

**CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS
SOBRE LOS APARATOS DE RAYOS X PARA
INSPECCIONES DE SEGURIDAD
PROCEDENTES DE LA
UNIÓN EUROPEA**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	3
A. LA UNIÓN EUROPEA	3
B. CHINA.....	5
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	5
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	5
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	5
A. INTRODUCCIÓN	5
B. EFECTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING SOBRE LOS PRECIOS: PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	6
1. Párrafo 7.39	6
2. Párrafo 7.69	7
3. Párrafos 7.80 a 7.83.....	7
4. Párrafo 7.85	7
5. Párrafo 7.87	8
6. Párrafo 7.89	8
C. EL ESTADO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL: PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	8
1. Párrafo 7.142	8
2. Párrafo 7.198	9
D. RELACIÓN DE CAUSALIDAD: PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	9
1. Párrafos 7.239 a 7.244.....	9
2. Párrafo 7.269	10
E. TRATO DADO POR EL MOFCOM A LOS RESÚMENES NO CONFIDENCIALES: PÁRRAFOS 5.1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 6	10
1. Párrafo 7.346	10
F. DIVULGACIÓN DE HECHOS ESENCIALES.....	11
1. Párrafos 7.412 y 7.414, y nota 375	11
G. AVISO PÚBLICO	11
1. Párrafo 7.457 y nota 406.....	11
2. Párrafos 7.462, 7.464 y 7.466.....	11
H. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	12

	<u>Página</u>
VII. CONSTATAACIONES.....	12
A. PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, LA NORMA DE EXAMEN APLICABLE Y LA CARGA DE LA PRUEBA	12
1. Interpretación de los tratados.....	12
2. Norma de examen	13
3. Carga de la prueba.....	14
B. INTRODUCCIÓN AL DAÑO	14
C. EFECTOS EN LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING: PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	15
1. Introducción	15
2. Disposiciones pertinentes.....	15
3. Principales argumentos de las partes	15
a) Unión Europea	15
i) <i>Comparabilidad de los productos abarcados por el análisis de los efectos sobre los precios</i>	<i>15</i>
ii) <i>Obligaciones en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>16</i>
b) China.....	17
i) <i>Diferencias entre los escáneres de baja energía y de alta energía, y entre los escáneres de baja energía.....</i>	<i>17</i>
ii) <i>Obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>19</i>
4. Evaluación realizada por el Grupo Especial	20
a) Introducción	20
b) Enfoque general de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	20
c) ¿Qué método utilizó el MOFCOM en su análisis de los efectos sobre los precios?.....	21
d) ¿Cuál es la importancia del hecho de que Smiths no planteara preocupaciones en relación con el análisis de los efectos sobre los precios durante la investigación?.....	22
e) ¿Han examinado otros grupos especiales o el Órgano de Apelación la cuestión de la comparabilidad de los precios en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?.....	23
f) ¿Constituyó el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM un examen objetivo de pruebas positivas?.....	25
i) <i>¿Cuáles eran las obligaciones del MOFCOM en relación con su análisis de la subvaloración de precios?</i>	<i>25</i>
ii) <i>¿Cuáles eran las obligaciones del MOFCOM en relación con su análisis de la contención de la subida de los precios?</i>	<i>28</i>

Página

iii)	<i>¿Garantizó el MOFCOM la comparabilidad de los precios en sus análisis de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de éstos en el marco del párrafo 2 del artículo 3?</i>	31
g)	<i>¿Cuál es la importancia del argumento de China de que Smiths no facilitó los datos que habrían permitido al MOFCOM realizar una comparación de los precios modelo por modelo?</i>	41
h)	Conclusión	42
D.	EL ESTADO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL: PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	43
1.	Introducción	43
2.	Disposiciones pertinentes.....	43
3.	Principales argumentos de las partes	43
a)	Unión Europea	43
i)	<i>El MOFCOM no se basó en pruebas positivas.....</i>	<i>43</i>
ii)	<i>El MOFCOM no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.....</i>	<i>44</i>
iii)	<i>El MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias entre los escáneres de baja energía y de alta energía</i>	<i>44</i>
iv)	<i>El MOFCOM no hizo la debida evaluación de la evolución general de los factores de daño considerados conjuntamente ni de la interacción entre ellos.....</i>	<i>45</i>
b)	China.....	47
i)	<i>El MOFCOM no se basó en pruebas positivas.....</i>	<i>47</i>
ii)	<i>El MOFCOM no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.....</i>	<i>48</i>
iii)	<i>El MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias entre los escáneres de baja energía y de alta energía</i>	<i>48</i>
iv)	<i>Evaluación de la evolución general de los factores de daño y de la interacción entre ellos.....</i>	<i>49</i>
4.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	51
a)	La cuestión de si el MOFCOM se basó en pruebas positivas	51
i)	<i>¿Parecen indicar las supuestas diferencias entre los datos en que se basó el MOFCOM y los datos facilitados por Nucotech en la Solicitud y en el cuestionario sobre el daño que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas?</i>	<i>51</i>
ii)	<i>¿Son las supuestas diferencias entre los datos en que se basó el MOFCOM y los datos contenidos en documentos públicamente disponibles indicios de que los datos del MOFCOM no son "pruebas positivas"?.....</i>	<i>59</i>
iii)	Conclusión	62
b)	La cuestión de si el MOFCOM examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	62

	<u>Página</u>
c) La cuestión de si el MOFCOM debería haber tenido en cuenta las diferencias entre los escáneres de baja energía y alta energía en su análisis de la existencia de daño.....	64
d) Evaluación de la evolución general de los factores de daño y de la interacción entre ellos.....	66
i) <i>¿Evaluó el MOFCOM la interacción entre los factores de daño positivos y negativos y tuvo en cuenta su contexto económico adecuado?</i>	<i>67</i>
ii) <i>Conclusión</i>	<i>74</i>
e) Conclusión sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	74
E. RELACIÓN DE CAUSALIDAD: PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	74
1. Introducción	74
2. Disposiciones pertinentes.....	74
3. Principales argumentos de las partes	75
a) Unión Europea	75
i) <i>El volumen de las importaciones objeto de investigación</i>	<i>75</i>
ii) <i>La inexistencia de importaciones de escáneres de alta energía</i>	<i>75</i>
iii) <i>Los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios</i>	<i>75</i>
iv) <i>Consideración por el MOFCOM de otros factores de que tenía conocimiento: no atribución.....</i>	<i>76</i>
v) <i>Infracciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>76</i>
b) China.....	76
i) <i>El volumen de las importaciones objeto de investigación</i>	<i>76</i>
ii) <i>La inexistencia de importaciones de escáneres de alta energía</i>	<i>77</i>
iii) <i>Los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios</i>	<i>77</i>
iv) <i>La consideración por el MOFCOM de otros factores de que tenía conocimiento: no atribución.....</i>	<i>78</i>
v) <i>Infracciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>79</i>
4. Evaluación realizada por el Grupo Especial	79
a) Análisis de los precios de las importaciones objeto de investigación efectuado por el MOFCOM.....	79
i) <i>¿Es el análisis de la relación de causalidad efectuado por el MOFCOM incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM, en su análisis de los efectos sobre los precios, no tuvo en cuenta las diferencias entre los productos considerados?</i>	<i>79</i>
ii) <i>¿Dio el MOFCOM una explicación razonada y adecuada de la relación causal entre los precios de las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional?</i>	<i>80</i>

Página

b)	Análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación efectuado por el MOFCOM.....	82
c)	Examen de la pertinencia de otros "factores de que se tenía conocimiento" causantes de daño a la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM.....	83
i)	<i>¿Debe la consideración por el MOFCOM de la supuesta situación de puesta en marcha, la política de fijación de precios agresiva y la expansión comercial dinámica de Nucotech examinarse en el marco del párrafo 4 del artículo 3 o del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?.....</i>	83
ii)	<i>¿Omitió el MOFCOM examinar la pertinencia de determinados factores de que tenía conocimiento planteados por Smiths, y fue simplemente pro forma el examen de determinados factores efectuado por el MOFCOM?</i>	86
iii)	<i>Conclusión</i>	95
d)	Infracciones consiguientes.....	96
e)	Conclusión sobre las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	96
F.	CONCLUSIÓN SOBRE LAS ALEGACIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADAS POR LA UNIÓN EUROPEA	96
G.	EL TRATO DADO POR EL MOFCOM A LOS RESÚMENES NO CONFIDENCIALES: PÁRRAFOS 5.1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 6.....	97
1.	Introducción	97
2.	Disposiciones en cuestión.....	97
3.	Principales argumentos de las partes	98
a)	Unión Europea	98
i)	<i>Idoneidad de los resúmenes no confidenciales facilitados por Nucotech.....</i>	98
ii)	<i>No presentación de resúmenes en circunstancias excepcionales</i>	100
iii)	<i>Alegaciones adicionales al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i>	100
b)	China.....	100
i)	<i>Idoneidad de los resúmenes no confidenciales</i>	100
ii)	<i>No presentación de resúmenes en circunstancias excepcionales</i>	102
iii)	<i>Alegaciones adicionales al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i>	103
4.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	103
i)	<i>Idoneidad de los resúmenes no confidenciales</i>	104
ii)	<i>No presentación de resúmenes en circunstancias excepcionales</i>	113
iii)	<i>Alegaciones adicionales al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i>	115
H.	DIVULGACIÓN DE LOS HECHOS ESENCIALES : PÁRRAFOS 9, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 6	116
1.	Introducción	116

	<u>Página</u>
2. Disposiciones pertinentes.....	116
3. Principales argumentos de las partes.....	116
a) Unión Europea	116
i) <i>Datos en que se basó el análisis de los efectos sobre los precios y método utilizado</i>	<i>117</i>
ii) <i>Ajuste del precio de exportación en relación con el distribuidor afiliado</i>	<i>117</i>
iii) <i>Determinación del margen de dumping de Smiths</i>	<i>118</i>
iv) <i>Determinación del derecho antidumping residual.....</i>	<i>118</i>
v) <i>Alegaciones adicionales al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>118</i>
b) China.....	118
i) <i>Datos en que se basó el análisis de los efectos sobre los precios y método utilizado</i>	<i>119</i>
ii) <i>Ajuste del precio de exportación en relación con el distribuidor afiliado</i>	<i>120</i>
iii) <i>Determinación del margen de dumping de Smiths</i>	<i>120</i>
iv) <i>Determinación del derecho antidumping residual.....</i>	<i>121</i>
v) <i>Alegaciones adicionales formuladas al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>121</i>
4. Evaluación realizada por el Grupo Especial	121
a) <i>Datos en que se basó el análisis de los efectos sobre los precios y método utilizado.....</i>	<i>122</i>
b) <i>Ajuste del precio de exportación en relación con el distribuidor afiliado.....</i>	<i>127</i>
c) <i>Determinación del margen de dumping de Smiths</i>	<i>128</i>
d) <i>Determinación del derecho antidumping residual</i>	<i>130</i>
e) <i>Alegaciones adicionales formuladas al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6.....</i>	<i>131</i>
I. AVISO PÚBLICO : PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12	132
1. Introducción	132
2. Disposiciones pertinentes.....	132
3. Principales argumentos de las partes	133
a) Unión Europea	133
i) <i>Información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas: primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12.....</i>	<i>134</i>
ii) <i>Motivos del rechazo de los argumentos pertinentes expuestos por Smiths: segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12.....</i>	<i>134</i>
b) China.....	136
i) <i>Información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas: primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12.....</i>	<i>136</i>
ii) <i>Motivos del rechazo de los argumentos pertinentes expuestos por Smiths: segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12.....</i>	<i>137</i>

Página

4.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	138
a)	Supuesta omisión por el MOFCOM de incluir en su aviso público información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas: primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12	138
i)	<i>Análisis de los efectos sobre los precios efectuado por el MOFCOM</i>	<i>138</i>
ii)	<i>Los cálculos para determinar el margen de dumping de Smiths y el derecho antidumping residual y los datos en que se basaron</i>	<i>143</i>
iii)	<i>Conclusión</i>	<i>145</i>
b)	Supuesta omisión por el MOFCOM de explicar los motivos del rechazo de determinados argumentos de Smiths: segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12	146
i)	<i>El trato de las ventas internas a los distribuidores afiliados</i>	<i>146</i>
ii)	<i>La credibilidad de determinados datos sobre el daño y otras cuestiones</i>	<i>149</i>
iii)	<i>La relación causal</i>	<i>151</i>
iv)	<i>Conclusión</i>	<i>152</i>
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	152
A.	CONCLUSIONES	152
B.	RECOMENDACIÓN	155

LISTA DE ANEXOS*

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-11

ANEXO B

RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por Noruega en calidad de tercero	B-8
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero	B-14

ANEXO C

I. DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-15

* Los anexos figuran en el documento WT/DS425/R/Add.1.

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral formulada por Chile en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	D-2
Anexo D-2	Declaración oral formulada por el Japón en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	D-4
Anexo D-3	Declaración oral formulada por Noruega en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	D-7

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Resúmenes de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	E-2
Anexo E-2	Resúmenes de la segunda comunicación escrita de China	E-13

ANEXO F

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial	F-12
Anexo F-3	Declaración final de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial (versión sin ICC)	F-21
Anexo F-4	Declaración final de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-25

ANEXO G

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo G-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea	G-2

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 25 de julio de 2011, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") con respecto al establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea, en virtud del Aviso N° 1 (2011) del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluido su anexo.¹ Las consultas se celebraron los días 19 de septiembre y 18 de octubre de 2011 pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 El 8 de diciembre de 2011, la Unión Europea solicitó, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableciera un grupo especial para que examinara este asunto.²

1.3 En su reunión de 20 de enero de 2012, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por la Unión Europea en el documento WT/DS425/2, con arreglo al artículo 6 del ESD.

1.4 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS425/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.5 El 2 de marzo de 2012, la Unión Europea solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

1.6 El 12 de marzo de 2012, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Eduardo Pérez Motta
Miembros: Sra. Andrea Marie Brown
Sr. Gilles LeBlanc

¹ WT/DS425/1.

² WT/DS425/2.

1.7 Chile, los Estados Unidos, la India, el Japón, Noruega y Tailandia se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 29 y 30 de mayo y 11 y 12 de septiembre de 2012. Se reunió con los terceros el 30 de mayo de 2012. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 28 de noviembre de 2012. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 18 de enero de 2013.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 El 28 de agosto de 2009, el productor chino Nuctech Company Limited (Nuctech) presentó al MOFCOM una solicitud en la que se pedía la imposición de medidas antidumping a las importaciones de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad originarios de la Unión Europea (Solicitud).³

2.2 El MOFCOM emitió un aviso de iniciación de una investigación antidumping el 23 de octubre de 2009.⁴ El MOFCOM estableció un período objeto de investigación de 12 meses, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, con respecto a la existencia de dumping. La investigación por el MOFCOM de la existencia de daño abarcó el período comprendido entre el 1º de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008.

2.3 Dos exportadores/productores de la Unión Europea -Smiths Heimann GmbH y Smiths Heimann SAS- se inscribieron para participar como declarantes en la investigación del MOFCOM. La Comisión Europea se inscribió también como declarante. Sólo participaron en la investigación del MOFCOM Smiths Heimann GmbH (Smiths) y la Comisión Europea.

2.4 El 16 de noviembre de 2009, el MOFCOM emitió un cuestionario sobre la existencia de dumping. En la misma fecha, la Oficina de investigación del daño causado a una rama de producción (BIII) del MOFCOM emitió un cuestionario dirigido a los fabricantes nacionales, un cuestionario dirigido a los importadores nacionales y un cuestionario (daño) dirigido a los fabricantes/exportadores extranjeros.

2.5 Smiths presentó sus respuestas a los cuestionarios sobre dumping⁵ y sobre daño⁶ el 30 de diciembre de 2009. Nuctech presentó su respuesta al cuestionario dirigido a los fabricantes nacionales el 19 de diciembre de 2009.⁷ Ningún otro exportador, productor o importador presentó respuestas a los cuestionarios.

2.6 El 9 de junio de 2010, el MOFCOM publicó una determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño y estableció derechos antidumping provisionales con respecto a los productos objeto de investigación.⁸

2.7 El 29 de junio de 2010, Smiths presentó sus observaciones sobre la determinación preliminar del MOFCOM.^{9,10} La Comisión Europea presentó sus observaciones el 25 de junio de 2010.

³ Solicitud, UE - Prueba documental 3.

⁴ Aviso de iniciación del MOFCOM, UE - Prueba documental 4.

⁵ Respuesta de Smiths al cuestionario (dumping), UE - Prueba documental 6.

⁶ Respuesta de Smiths al cuestionario (daño), UE - Prueba documental 7.

⁷ Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8.

⁸ Determinación preliminar, UE - Prueba documental 12.

⁹ Respuesta de Smiths a la determinación preliminar (dumping), UE - Prueba documental 13.

¹⁰ Respuesta de Smiths a la determinación preliminar (daño), UE - Prueba documental 14.

2.8 El MOFCOM realizó una verificación *in situ* de las respuestas de Smiths a los cuestionarios del 18 al 25 de agosto de 2010.

2.9 El 14 de septiembre de 2010, el MOFCOM comunicó los hechos esenciales que utilizaría para formular una determinación definitiva de la existencia de daño (comunicación definitiva sobre la existencia de daño).¹¹ El 25 de septiembre de 2010, Smiths presentó sus observaciones con respecto a la comunicación definitiva del MOFCOM sobre la existencia de daño.¹²

2.10 El 28 de diciembre de 2010, el MOFCOM comunicó los hechos esenciales que utilizaría para formular una determinación definitiva de la existencia de dumping (comunicación definitiva sobre la existencia de dumping).¹³ El 7 de enero de 2011, Smiths presentó sus observaciones con respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping.¹⁴ La Comisión Europea presentó sus observaciones el 6 de enero de 2011.

2.11 El 23 de enero de 2011, el MOFCOM publicó su determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño (determinación definitiva).¹⁵ La determinación definitiva dispone el establecimiento de un derecho antidumping del 33,5% con respecto a las importaciones de escáneres de rayos X producidos por Smiths. La determinación definitiva establece también un tipo residual del 71,8% con respecto a las importaciones de escáneres de rayos X procedentes de otras fuentes de la Unión Europea.

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. LA UNIÓN EUROPEA

3.1 En sus comunicaciones escritas, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que la medida en litigio en la presente diferencia es incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping que figuran a continuación:

- a) Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping;
- b) Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM:
 - no basó su evaluación de los factores e índices pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional en pruebas positivas y, por consiguiente, no hizo un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción china;

¹¹ Base del MOFCOM para la comunicación definitiva sobre la existencia de daño, UE - Prueba documental 15.

¹² Observaciones de Smiths con respecto a la comunicación sobre la existencia de daño, UE - Prueba documental 16.

¹³ Comunicación del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths (ICC), UE - Prueba documental 17; y comunicación del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a la Comisión Europea, UE - Prueba documental 18.

¹⁴ Observaciones de Smiths con respecto a la comunicación sobre la existencia de dumping, UE - Prueba documental 19.

¹⁵ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2.

- no examinó todos los factores pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular, la magnitud del margen de dumping; y
 - no hizo la debida evaluación de todos los factores de daño en su contexto y, por lo tanto, no llegó a una conclusión razonada y adecuada con respecto al estado de la rama de producción china.
- c) Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM:
- no examinó debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño; y
 - no examinó la pertinencia de los demás factores de que se tenía conocimiento en su análisis de la no atribución.
- d) Los párrafos 5.1, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM:
- no se aseguró, con respecto a determinada información confidencial presentada por el solicitante en la Solicitud y sus anexos y en el cuestionario de la investigación y sus anexos, de que los resúmenes no confidenciales de la información confidencial fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada; y
 - no exigió que se declararan las razones que explicaban las circunstancias excepcionales por las que la información no podía ser resumida con respecto a una declaración de la Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil de China (Oficina de Seguridad Pública).
- e) Los párrafos 9, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM:
- no facilitó a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados para la determinación de la existencia de daño;
 - no facilitó a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados para la determinación del valor normal y el precio de exportación;
 - no facilitó a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados para el cálculo del margen de dumping correspondiente al productor que cooperó; y
 - no facilitó a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados para el cálculo del derecho residual.
- f) El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque:
- el MOFCOM no expuso, ni en el aviso público de la imposición de medidas definitivas ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas del método utilizado para la determinación del valor normal; junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho y a las razones que llevaron a que los argumentos fueran aceptados o rechazados;

- el MOFCOM no expuso, ni en el aviso público de la imposición de medidas definitivas ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de todas las consideraciones pertinentes a las determinaciones de la existencia de daño; junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho y a las razones que llevaron a que los argumentos fueran aceptados o rechazados; y
- el MOFCOM no proporcionó, ni en el aviso público de la imposición de medidas definitivas ni en un informe separado, los cálculos y los datos utilizados para calcular los márgenes correspondientes a Smiths ni los cálculos y los datos en que se basó para determinar el derecho residual.

3.2 La Unión Europea solicita al Grupo Especial que recomiende al OSD que pida a China que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

B. CHINA

3.3 China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de la Unión Europea en su totalidad.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes se exponen en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales ante el Grupo Especial y sus respuestas a preguntas. Los resúmenes de las comunicaciones escritas de las partes y sus declaraciones orales o los resúmenes de éstas se adjuntan al presente informe como anexos A, C, E y F (véase la lista de los anexos, páginas vii y viii).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Se invitó a los terceros a que presentaran comunicaciones escritas y formularan declaraciones orales ante el Grupo Especial. El Japón y Noruega presentaron comunicaciones escritas y pronunciaron declaraciones orales. Chile sólo hizo una declaración oral, y los Estados Unidos sólo presentaron una comunicación escrita al Grupo Especial. La India y Tailandia no presentaron comunicaciones escritas ni formularon declaraciones orales ante el Grupo Especial. Las comunicaciones escritas y las declaraciones orales de los terceros o los resúmenes de éstas se adjuntan al presente informe como anexos B y D (véase la lista de los anexos, páginas vii y viii).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

A. INTRODUCCIÓN

6.1 El 28 de noviembre de 2012, el Grupo Especial presentó su informe provisional a las partes. El 12 de diciembre de 2012, China presentó peticiones escritas de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. La Unión Europea no presentó ninguna petición de reexamen, pero formuló observaciones sobre las peticiones de China el 21 de diciembre de 2012.

6.2 Antes de abordar las cuestiones sustantivas planteadas por las peticiones de China, tomamos nota de que China formula numerosas peticiones de que los resúmenes de los argumentos de China realizados por el Grupo Especial sean más detallados. En general, la Unión Europea no formula observaciones específicas sobre dichas peticiones. A juicio de la Unión Europea, los resúmenes que ha hecho el Grupo Especial de los argumentos son adecuados y no requieren las amplias modificaciones solicitadas por China. La Unión Europea manifiesta su preocupación de que aceptar

las peticiones de China puede alterar el equilibrio entre la exposición de los argumentos de cada parte. Sin embargo, la Unión Europea en última instancia deja al criterio del Grupo Especial la decisión de aceptar o no a las peticiones de China. Habida cuenta de que cada una de las modificaciones de los resúmenes solicitadas por China está efectivamente basada en las comunicaciones que ha presentado ese país en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, no vemos ninguna dificultad en aceptar las peticiones de China. Aunque la Unión Europea señala que acceder a las peticiones de China puede alterar el equilibrio entre la exposición de los argumentos de cada parte, no creemos que las modificaciones sean lo suficientemente sustanciales como para justificar esa preocupación.

6.3 China formula también numerosas peticiones de que determinadas secciones de la evaluación del Grupo Especial, y no los resúmenes de los argumentos de las partes, sean complementadas con los argumentos que China ha presentado durante las actuaciones. En general, la Unión Europea se opone a dichas peticiones aduciendo que las adiciones son demasiado pormenorizadas e innecesarias. Sin embargo, si el Grupo Especial decide acceder a las peticiones de China, la Unión Europea pide que las adiciones se introduzcan en los resúmenes de los argumentos de China, y no en la evaluación del Grupo Especial. Dado que cada una de las peticiones formuladas por China está basada en sus comunicaciones, el Grupo Especial las ha aceptado. No obstante, el Grupo Especial ha introducido las adiciones en los resúmenes de los argumentos de China, no en la evaluación del Grupo Especial, debido a que no considera que las adiciones sean necesarias en su razonamiento, pero está dispuesto a añadir más detalles a los resúmenes de los argumentos de China. En los casos en que las adiciones solicitadas ya se habían incluido en los resúmenes de los argumentos de China, el Grupo Especial no ha accedido a la petición.

6.4 China identificó determinada información en el informe provisional y en un anexo al informe provisional en que se divulgaba información confidencial. El Grupo Especial ha suprimido esa información del informe definitivo y del anexo pertinente.

6.5 China ha identificado además varios errores tipográficos en el informe provisional varios errores tipográficos que hemos corregido. Agradecemos la ayuda de China a este respecto.

6.6 Pasamos ahora a las cuestiones sustantivas planteadas por las peticiones de China. Como se explica *infra*, el Grupo Especial ha modificado ciertos aspectos de sus constataciones a la luz de las observaciones de las partes en los casos en que lo ha considerado apropiado. Debido a estos cambios, la numeración de determinados párrafos y notas del informe definitivo ha variado con respecto al informe provisional. Salvo que se especifique lo contrario, el texto que figura a continuación se refiere a los números de párrafos y notas del informe provisional.

B. EFECTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING SOBRE LOS PRECIOS: PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Párrafo 7.39

6.7 China solicita que este párrafo sea modificado para reflejar que el hecho de que Smiths no indicara las diferencias entre los escáneres de "baja energía" y los de "alta energía" en el contexto del análisis de los precios guarda relación con el motivo por el que el método de valores unitarios medios era razonable.

6.8 La Unión Europea sostiene que la adición solicitada por China es innecesaria. Sin embargo, si el Grupo Especial acepta incluirla, debería ir precedida de la expresión "Según China ...", a fin de aclarar que forma parte del argumento de China, y no del razonamiento del Grupo Especial.

6.9 Habida cuenta de que la modificación solicitada por China, y complementada por la Unión Europea, no altera el fondo del razonamiento del Grupo Especial y refleja con exactitud la posición de China, hemos aceptado la petición de China. Sin embargo, dado que el Grupo Especial resume los argumentos de China sobre este punto en el párrafo 7.38 del informe definitivo, hemos introducido la adición al final de dicho párrafo, y no en la mitad del razonamiento del Grupo Especial en el párrafo 7.40 del informe definitivo.

2. Párrafo 7.69

6.10 China solicita que se modifique el párrafo 7.69 para que en él se enumeren los niveles de energía de los productos objeto de investigación producidos por Smiths Heimann GmbH, y no se afirme simplemente que todos los escáneres tienen un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV. China aduce que con ello se "reflejarán con mayor precisión los hechos".

6.11 La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

6.12 Aunque el Grupo Especial no considera que la modificación solicitada por China sea necesaria en su razonamiento, no vemos ningún problema en añadir el nivel de precisión solicitado por China. En consecuencia, el Grupo Especial ha añadido información detallada en la nota 82 del informe definitivo.

3. Párrafos 7.80 a 7.83

6.13 China solicita que el Grupo Especial suprima las imágenes de los escáneres incluidas en el informe provisional. A juicio de China, las imágenes son innecesarias y parecen indicar que todos los escáneres producidos por Nuctech son similares a los de las imágenes, cuando en realidad el Grupo Especial reconoció en otra parte del informe que "el sector del mercado de baja energía constitu[yó] una parte importante de las operaciones de Nuctech a lo largo de todo el período objeto de investigación".

6.14 La Unión Europea se opone a la petición de China. Según la Unión Europea, las imágenes son muy útiles para ilustrar las diferencias por lo que respecta a las características físicas y usos entre los diversos productos abarcados por la investigación. China no ha presentado una razón convincente para la supresión de las imágenes. En el informe provisional se aclara que los modelos son simplemente ejemplos y no se da a entender que Nuctech vendiera sólo modelos de alta energía.

6.15 El Grupo Especial rechaza la petición de China. Las imágenes constituyen una parte importante de nuestro análisis. Además, en nuestro razonamiento se indica claramente que Nuctech produjo escáneres de "alta" y de "baja energía", y el uso de las imágenes no indica lo contrario.

4. Párrafo 7.85

6.16 China observa que el Grupo Especial se basó en una declaración de la determinación definitiva según la cual "[a]unque los escáneres de rayos X con un alto nivel de energía se utilizan habitualmente para inspeccionar grandes objetos mientras que los escáneres de rayos X con un bajo nivel de energía se utilizan para inspeccionar pequeños objetos, son éstas únicamente variaciones adoptadas de acuerdo con los diferentes diseños de los productos y elecciones del mercado". A juicio de China, el Grupo Especial ha descontextualizado dicha declaración, habida cuenta de que el MOFCOM la formuló como parte de la determinación del ámbito del producto, y no como parte de la determinación de la existencia de daño. Además, el MOFCOM afirmó también que "los escáneres de rayos X de alta energía pueden utilizarse también para inspeccionar pequeños objetos". En consecuencia, China aduce que las observaciones formuladas por el MOFCOM no reconocen diferencias entre escáneres de "alta energía" y de "baja energía".

6.17 La Unión Europea se opone a la petición de China. Sostiene que en el informe provisional se señala claramente el contexto en que se formularon las observaciones del MOFCOM.

6.18 No consideramos necesario introducir cambios en nuestro razonamiento que figura en el párrafo 7.85 (párrafo 7.86 del informe definitivo). En ese párrafo ya se afirma que el MOFCOM formuló las observaciones "en el contexto del examen del ámbito del producto objeto de investigación". Además, el Grupo Especial reconoce y aborda la observación del MOFCOM de que "los escáneres de rayos X de alta energía pueden utilizarse para inspeccionar pequeños objetos" en el párrafo 7.88 del informe definitivo.

5. Párrafo 7.87

6.19 China aduce que el Grupo Especial, al afirmar que el uso de escáneres de "alta energía" para inspeccionar pequeños objetos parece ser una posibilidad teórica más que un reflejo de las "elecciones del mercado", no ha tenido en cuenta las pruebas que ese país presentó para establecer que hay escáneres con un nivel de energía superior a 300 KeV que están destinados a inspeccionar objetos pequeños.

6.20 La Unión Europea recuerda que ha abordado los argumentos de China a este respecto en las comunicaciones que presentó al Grupo Especial durante las actuaciones.

6.21 El Grupo Especial ha modificado el texto utilizado en el párrafo 7.88 del informe definitivo, y ha añadido la nota 106, con objeto de aclarar que efectivamente ha tenido en cuenta las pruebas presentadas por China en relación con los usos de determinados escáneres de "alta energía".

6. Párrafo 7.89

6.22 China aduce que el Grupo Especial se basó en la afirmación de Smiths acerca de las diferencias de precio entre los escáneres de "alta energía" y de "baja energía" sin haber abordado el argumento de China de que esa afirmación no estaba respaldada por pruebas.

6.23 La Unión Europea recuerda que abordó el argumento de China a este respecto en las comunicaciones que presentó en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.

6.24 El Grupo Especial ha decidido añadir la nota 112 al párrafo 7.90 del informe definitivo a fin de aclarar sus constataciones con respecto a las afirmaciones de Smiths sobre las diferencias de precio entre los escáneres de "alta energía" y de "baja energía".

C. EL ESTADO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL: PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Párrafo 7.142

6.25 China aduce que el párrafo 7.142 no refleja con exactitud sus argumentos. China afirma que aclaró en la segunda reunión con el Grupo Especial que Nuctech, y no el MOFCOM, realizó ajustes en los datos presentados inicialmente durante el proceso de verificación, a fin de excluir las exportaciones. China solicita que se modifique el párrafo para que esto quede reflejado.

6.26 La Unión Europea sostiene que el texto actual es claro y preciso. No obstante, si el Grupo Especial acepta la sugerencia de China, la Unión Europea solicita que la modificación vaya precedida de la expresión "China sostiene ...".

6.27 Observamos que, entre su primera comunicación y la segunda reunión con el Grupo Especial, China cambió su posición con respecto a si el MOFCOM o Nucotech modificaron los datos para tener en cuenta las exportaciones. En sus constataciones, el Grupo Especial ha aceptado la posición revisada de China, a saber, que el propio Nucotech revisó los datos. El Grupo Especial ha modificado el resumen de los argumentos de China en el párrafo 7.144 del informe definitivo a fin de que esto quede reflejado.

2. Párrafo 7.198

6.28 China aduce que la constatación del Grupo Especial que figura en este párrafo, a saber, que el MOFCOM evaluó el nivel de beneficios real de la rama de producción por referencia al nivel de beneficios previsto, es errónea como cuestión de hecho. Según China, el MOFCOM sólo examinó el nivel de beneficios real. Constató que la rama de producción nacional no obtenía beneficios y, al contrario, estaba registrando pérdidas. Además, según China, en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora sólo está obligada a examinar el "estado" de la rama de producción nacional. Por lo tanto, contrariamente a las constataciones del Grupo Especial, el MOFCOM no estaba obligado a proporcionar una explicación con respecto a por qué preveía que la rama de producción nacional fuera rentable. Por último, China sostiene que en la determinación definitiva el MOFCOM examinó en detalle el indicador relativo a los beneficios.

6.29 La Unión Europea se opone a las observaciones de China. La Unión Europea aduce que el párrafo 7.198 no aborda el nivel de beneficios de manera aislada, sino en su debido contexto, que debe medirse mediante una hipótesis adecuada del nivel de beneficios previsto. Además, la Unión Europea sostiene que durante las actuaciones del Grupo Especial, China sistemáticamente omitió abordar la alegación de la Unión Europea acerca del "nivel previsto" de los beneficios. Por lo tanto, el intento de China de refutar la constatación del Grupo Especial en la etapa intermedia de reexamen debería rechazarse como cuestión de debido proceso.

6.30 A juicio del Grupo Especial, de la determinación definitiva se desprende claramente que el MOFCOM efectivamente tuvo en cuenta los "beneficios previstos" al evaluar el estado de la rama de producción nacional. El Grupo Especial ha añadido la nota 216 al párrafo 7.200 del informe definitivo para aclarar el fundamento de su opinión de que el análisis de los beneficios realizado por el MOFCOM no se limitó simplemente a los niveles absolutos de los beneficios obtenidos por la rama de producción nacional, sino que también se realizó por referencia a los niveles de beneficios previstos. El Grupo Especial no considera necesario introducir más modificaciones en su razonamiento a la luz de las observaciones de China.

D. RELACIÓN DE CAUSALIDAD: PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Párrafos 7.239 a 7.244

6.31 China aduce que el Grupo Especial no ha abordado los argumentos de ese país resumidos en los párrafos 7.231 y 7.232 del informe definitivo. China solicita al Grupo Especial que aborde dichos argumentos.

6.32 La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

6.33 El Grupo Especial observa que los argumentos a que China hace referencia guardan relación con el debate mantenido entre las partes acerca de si había una correlación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos, y la pertinencia de esta cuestión para el análisis de la causalidad. Tras haber llegado a la conclusión, basándose en otros argumentos formulados por las partes, de que el análisis de la causalidad realizado por el MOFCOM no era adecuado, en el informe provisional el Grupo Especial no procedió a tratar explícitamente los argumentos con respecto a la

correlación. El Grupo Especial está dispuesto a aceptar la petición de China, a fin de mencionar explícitamente sus opiniones sobre los argumentos con respecto a la correlación. En consecuencia, el Grupo Especial ha añadido los párrafos 7.246 y 7.247 al informe definitivo.

2. Párrafo 7.269

6.34 China sostiene que el Grupo Especial, al concluir que el MOFCOM no abordó los argumentos de Smiths con respecto a la "calidad de los productos" y los "factores tecnológicos", no consideró las constataciones formuladas por el MOFCOM a este respecto en la página 16 de la determinación definitiva.

6.35 La Unión Europea se opone a la observación de China. Según la Unión Europea, las conclusiones del MOFCOM acerca de las "características físicas" y las "características tecnológicas" en el contexto del análisis de la similitud en la página 16 de la determinación definitiva no están relacionadas con el análisis adecuado que el MOFCOM debía haber realizado en la página 32 de la determinación definitiva al examinar específicamente otros factores de que se tenía conocimiento como parte del análisis de no atribución.

6.36 El Grupo Especial considera procedente añadir la nota 281 al párrafo 7.279 del informe definitivo a fin de abordar explícitamente la observación de China y aclarar su razonamiento a este respecto.

E. TRATO DADO POR EL MOFCOM A LOS RESÚMENES NO CONFIDENCIALES: PÁRRAFOS 5.1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 6

1. Párrafo 7.346

6.37 China objeta la afirmación del Grupo Especial de que una respuesta "sí" o "no" no revelará necesariamente información confidencial. China asevera que el Grupo Especial efectivamente discrepa de la decisión inicial del MOFCOM de tratar como confidencial la información pertinente. China da a entender que esta cuestión no estaba sometida al Grupo Especial, dado que la Unión Europea no había formulado ninguna alegación con respecto a la designación de la información pertinente como confidencial. Además, China sostiene que Nucotech consideró que la respuesta a la pregunta 19 no era confidencial y, por lo tanto, que la versión no confidencial podía también reflejar la respuesta marcada en la versión confidencial.

6.38 La Unión Europea pide al Grupo Especial que rechace los comentarios de China. Según la Unión Europea, el Grupo Especial no discrepa de si la información pertinente puede o no ser debidamente considerada como confidencial. A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial explica correctamente que hay una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 porque no hay un resumen del contenido sustancial de la información confidencial pertinente, ni tampoco pruebas de que el MOFCOM aplicara el mecanismo basado en circunstancias excepcionales previsto en el párrafo 5.1 del artículo 6. El Grupo Especial abordó posteriormente el argumento de China según el cual la presentación de resúmenes siempre debería considerarse imposible en el caso de respuestas "sí" o "no".

6.39 No nos convencen los argumentos de China. Tras haber constatado que no había prueba alguna de cualquier aplicación por el MOFCOM del mecanismo basado en circunstancias excepcionales previsto en el párrafo 5.1 del artículo 6, simplemente abordamos el argumento de China de que una respuesta "sí"/"no" no puede resumirse porque dicho resumen necesariamente revelaría información confidencial. Sin embargo, hemos modificado el párrafo 7.350 del informe definitivo con objeto de aclarar que el motivo principal por el que se rechaza el argumento de China es el hecho

de que el MOFCOM no se amparara en el mecanismo basado en circunstancias excepcionales previsto en el párrafo 5.1 del artículo 6.

F. DIVULGACIÓN DE HECHOS ESENCIALES

1. Párrafos 7.412 y 7.414, y nota 375

6.40 China sostiene que el Grupo Especial no reflejó el argumento formulado por ese país de que la Unión Europea amplió el alcance de su alegación de una supuesta falta de divulgación de los cálculos del margen de dumping, el valor normal y el precio de exportación a una supuesta falta de divulgación de los datos sobre los precios y ajustes (subyacentes). China propone varios cambios en la descripción que hace el Grupo Especial de la posición de China en los párrafos 7.412 y 7.414, y la nota 375. La Unión Europea niega que haya ampliado el alcance de su alegación de infracción. Según la Unión Europea, China confunde la alegación con argumentos presentados durante las actuaciones del Grupo Especial. La Unión Europea sostiene que su alegación inicial, que figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, se refería a la divulgación de los cálculos y de los datos subyacentes.

6.41 Si bien hemos modificado el párrafo 7.416 y la nota 379 del informe definitivo para evitar cualquier riesgo de reflejar erróneamente la posición de China, discrepamos de la afirmación de China de que la Unión Europea amplió indebidamente el alcance de su alegación. Hemos aclarado la nota 379 del informe definitivo para excluir cualquier incertidumbre.

6.42 Hemos modificado también el párrafo 7.418 del informe definitivo a fin de evitar cualquier riesgo de reflejar erróneamente el recurso de China al asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*.

G. AVISO PÚBLICO

1. Párrafo 7.457 y nota 406

6.43 China pide al Grupo Especial que modifique sus constataciones para evitar cualquier incompatibilidad con su constatación, en la nota 406, de que no debe interpretarse que la alegación de la Unión Europea se refiere a la "información sobre los hechos subyacentes". La Unión Europea sostiene que es evidente que el Grupo Especial no censuró a China por no haber presentado información sobre los hechos subyacentes. Aduce además que el Grupo Especial no está obligado a seguir la terminología o el razonamiento jurídico propugnados por las partes.

6.44 A nuestro juicio, todos los elementos identificados en el párrafo 7.457 corresponden debidamente a la explicación del método utilizado por el MOFCOM para analizar los efectos sobre los precios y, por lo tanto, han sido adecuadamente tratados por el Grupo Especial. Sin embargo, con objeto de evitar cualquier riesgo de incompatibilidad con la nota 406, hemos introducido determinados cambios en el texto de la nota 410 y del párrafo 7.461 del informe definitivo.

2. Párrafos 7.462, 7.464 y 7.466

6.45 China alega que no debe interpretarse la alegación de la Unión Europea en el sentido de que incluye una referencia a los motivos por los que el MOFCOM recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento, y la base fáctica de su determinación del derecho residual. Según China, la alegación de la Unión Europea debería limitarse a la falta de publicación por el MOFCOM de los cálculos y los datos subyacentes respecto del derecho residual. La Unión Europea pide al Grupo Especial que rechace el argumento de China, aduciendo que todos los aspectos de la alegación de la Unión Europea fueron debidamente incluidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

6.46 Aceptamos la petición de China en la medida en que se aplica a los motivos que justifican el recurso del MOFCOM a los hechos de que se tenía conocimiento. Estamos de acuerdo en que esos motivos no forman parte de los datos en que se basó la determinación del derecho residual por el MOFCOM. Sin embargo, rechazamos la petición de China por lo que respecta a la base fáctica de la determinación del derecho residual por el MOFCOM, dado que dicha base fáctica sí forma parte de los datos subyacentes a la determinación del MOFCOM. Hemos modificado en consecuencia el párrafo 7.468 del informe definitivo. No consideramos necesario introducir cambios adicionales en otros párrafos del informe definitivo.

H. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

6.47 A la luz de sus observaciones sobre los párrafos 7.462, 7.464 y 7.466 (examinadas *supra*), China también ha sugerido que se introduzca un cambio en el párrafo 8.1. Como consecuencia de la posición del Grupo Especial con respecto a la modificación del párrafo 7.466 propuesta por China, no es necesario cambiar el párrafo 8.1 en la forma solicitada por ese país.

VII. CONSTATAIONES

7.1 Este asunto se refiere al establecimiento por China de derechos antidumping con respecto a las importaciones de determinados aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea. La Unión Europea alega que los derechos antidumping establecidos por China y la investigación realizada por las autoridades chinas en que se basan esos derechos son incompatibles con diversas disposiciones procedimentales y sustantivas del Acuerdo Antidumping. China niega las alegaciones de la Unión Europea.

7.2 La Unión Europea ha formulado varias alegaciones de procedimiento al amparo de los párrafos 5.1 y 9 del artículo 6 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y determinadas alegaciones sustantivas al amparo del artículo 3 de ese Acuerdo. Comenzaremos por examinar las alegaciones sustantivas de la Unión Europea y, a continuación, pasaremos a examinar sus alegaciones de procedimiento. Sin embargo, antes de examinar las alegaciones de la Unión Europea, recordaremos varios principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en el marco de la OMC.

A. PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, LA NORMA DE EXAMEN APLICABLE Y LA CARGA DE LA PRUEBA

1. Interpretación de los tratados

7.3 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Se acepta generalmente que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son normas usuales de ese tipo.¹⁶

¹⁶ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF. 39/27.

2. Norma de examen

7.4 Los grupos especiales en general deben atenerse a la norma de examen prevista en el artículo 11 del ESD, que dispone en su parte pertinente que:

[C]ada grupo especial deberá hacer una *evaluación objetiva del asunto* que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. (sin cursivas en el original)

7.5 El Órgano de Apelación ha declarado que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora ha de basarse en un examen de si el organismo presentó una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.¹⁷

7.6 El Órgano de Apelación ha observado también que los grupos especiales que examinan la determinación de una autoridad investigadora no pueden realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso el organismo en el curso de la investigación y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.¹⁸ Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora. El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe realizarse "a fondo" y debe ser "crítico y penetrante".¹⁹

7.7 Además de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece una norma de examen específica aplicable a las diferencias antidumping, a saber:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

3. Carga de la prueba

7.8 Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias en el marco de la OMC disponen que la parte que alega una infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.²⁰ Por lo tanto, recae en la Unión Europea, en su calidad de parte reclamante, la carga de demostrar que determinados aspectos de la medida antidumping en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante asumirá la carga que le corresponde si realiza una acreditación *prima facie*, es decir, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor de la parte reclamante.²¹ Por último, es por lo general la parte que alega un hecho la que debe aportar la prueba correspondiente.²²

B. INTRODUCCIÓN AL DAÑO

7.9 La Unión Europea alega que China actuó en forma incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al formular sus constataciones sobre la cuestión de si las importaciones objeto de dumping causaban daño a la rama de producción nacional. En esta sección del informe se examinan sucesivamente las alegaciones.

7.10 En primer lugar, el Grupo Especial examinará la alegación de la Unión Europea de que el análisis de los efectos sobre los precios que realizó el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no fue un examen objetivo basado en pruebas positivas. El Grupo Especial examinará el argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM realizó su análisis de los efectos sobre los precios sin tener en cuenta las "considerables diferencias entre los productos abarcados por la investigación"²³, en particular, entre los escáneres de "alta energía" (niveles de energía superiores a 300 KeV) y de "baja energía" (niveles de energía iguales o inferiores a 300 KeV).

7.11 En segundo lugar, el Grupo Especial examinará la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea aduce que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional que realizó el MOFCOM no se basó en "pruebas positivas"; que el MOFCOM no tuvo en cuenta "todos los factores e índices económicos pertinentes" que influían en el estado de la rama de producción; y que el MOFCOM no evaluó debidamente la interacción entre los factores e índices económicos "positivos" y "negativos" ni los consideró en su debido contexto.

7.12 En tercer lugar, el Grupo Especial evaluará la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial examinará el argumento de la Unión Europea de que el método empleado por China para el análisis de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 tiene la consiguiente repercusión en la validez de las constataciones del MOFCOM sobre la relación causal. El Grupo Especial evaluará también la afirmación de que el MOFCOM no proporcionó una explicación razonada y adecuada al atribuir el daño a las importaciones objeto de dumping, especialmente en circunstancias en las que, en el último año del período objeto de investigación, el precio de las importaciones objeto de dumping fue superior al del producto nacional similar. Por último, el Grupo Especial examinará el argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM no tuvo suficientemente en cuenta las demás causas de daño en su análisis de la no atribución.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 167.

C. EFECTOS EN LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING: PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Introducción

7.13 La Unión Europea alega que las constataciones del MOFCOM con respecto a los efectos sobre los precios no constituyeron un examen objetivo basado en pruebas positivas, contrariamente a lo dispuesto en las obligaciones previstas en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La base de la alegación de la Unión Europea es que el método utilizado por el MOFCOM para el análisis de los efectos sobre los precios estaba viciado porque implicaba comparaciones entre precios basadas en promedios ponderados de los valores unitarios, en circunstancias en las que el MOFCOM no tuvo en cuenta las "considerables diferencias" entre los productos comparados, en particular entre los escáneres de "alta energía" y de "baja energía".²⁴

2. Disposiciones pertinentes

7.14 El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.15 El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. Principales argumentos de las partes

a) Unión Europea

i) *Comparabilidad de los productos abarcados por el análisis de los efectos sobre los precios*

7.16 La Unión Europea afirma que el MOFCOM estableció la existencia de una subvaloración de precios "amplia"²⁵ y "grave"²⁶ utilizando un método viciado para comparar los precios, aun cuando Nuctech no había alegado que existiera subvaloración de precios. Además, el método empleado por el MOFCOM para determinar la reducción de los precios o la contención de su subida exageró el grado en que se redujeron los precios de Nuctech o se contuvo su subida mucho más allá de los

²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 167.

²⁵ Determinación definitiva, sección V.II.3, UE - Prueba documental 2, página 23.

²⁶ Determinación definitiva, sección V.II.3, UE - Prueba documental 2, página 23.

niveles que la propia Nuctech había alegado basándose en sus propios datos sobre los precios.²⁷ La Unión Europea aduce que el método aplicado por el MOFCOM para analizar los precios, consistente en una comparación de los promedios ponderados de los valores unitarios de todos los productos, estaba viciado porque no tenía en cuenta las diferencias evidentes entre los tipos de escáneres de que se trata, en particular entre los escáneres de baja energía exportados por Smiths y los escáneres de alta energía que constituían la parte más importante de las operaciones de Nuctech. Según la Unión Europea, Smiths explicó en repetidas ocasiones durante la investigación que los escáneres de baja energía y los de alta energía tienen características físicas, usos finales, características tecnológicas, características mecánicas, procesos de fabricación y precios muy distintos y no compiten entre sí.²⁸ Por consiguiente, Smiths adujo que, debido a esas diferencias, los escáneres de alta energía debían excluirse del producto objeto de investigación. La Unión Europea no formula este argumento relativo al ámbito del producto en las presentes actuaciones. En lugar de ello, sostiene que, dadas las evidentes diferencias entre los escáneres de baja energía y de alta energía, era claramente inadecuado que las autoridades chinas examinaran la existencia de subvaloración de precios y reducción de los precios/contención de su subida sin tener en cuenta esas diferencias. La Unión Europea reconoce que Nuctech fabricó escáneres de baja energía durante el período objeto de investigación, pero sostiene que el MOFCOM tampoco tuvo en cuenta las diferencias entre los escáneres de baja energía fabricados por Smiths y Nuctech, respectivamente.

7.17 En respuesta al argumento de China de que "no hay una línea divisoria neta y clara" entre los escáneres de alta energía y de baja energía sino, más bien, un "único continuo de escáneres", la Unión Europea aduce que esa es una afirmación infundada a la que no se hizo referencia en la determinación definitiva. La Unión Europea reconoce que, aunque cabe debatir si la línea divisoria debe situarse exactamente en 300 KeV o en un nivel algo superior, existe una separación considerable y fácilmente reconocible entre los escáneres de alta energía y los de baja energía. La Unión Europea aduce que el nivel de energía de los escáneres utilizados para inspeccionar grandes objetos es siempre muy superior al de los utilizados para inspeccionar pequeños objetos, y esto siempre se refleja en diferencias de precio muy considerables.

ii) *Obligaciones en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

7.18 La Unión Europea sostiene que, como el MOFCOM utilizó una definición amplia del producto objeto de investigación, la obligación de realizar un examen objetivo de pruebas positivas exigía que tuviera en cuenta las diferencias pertinentes entre los diversos tipos de productos abarcados por la investigación al analizar los efectos sobre los precios. La Unión Europea no aduce que el MOFCOM debía haber utilizado un método determinado para hacerlo. En lugar de ello, señala que el MOFCOM no lo hizo en absoluto, como se explica en las secciones relativas a la subvaloración de precios y a la reducción de los precios/contención de su subida que figuran *infra*.

Subvaloración de precios

7.19 La Unión Europea recuerda que el MOFCOM examinó la existencia de subvaloración de precios comparando los promedios ponderados de los valores unitarios de todas las importaciones de todos los productos abarcados por la investigación con los promedios ponderados de los valores unitarios de todas las ventas internas de todos los productos similares fabricados por Nuctech. La Unión Europea reconoce que una comparación de promedios ponderados de valores unitarios

²⁷ Mientras la Unión Europea hace referencia a la constatación del MOFCOM como "reducción de los precios", China sostiene que, de hecho, el MOFCOM constató una "contención de la subida de los precios": el Grupo Especial trata esta cuestión en los párrafos 7.52 a 7.54 del presente informe. Como se explica en esos párrafos, el Grupo Especial utilizará la denominación "contención de la subida de los precios" cuando aluda a la constatación del MOFCOM a este respecto.

²⁸ Véase el escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 3-7.

puede ser un método apropiado para examinar la existencia de subvaloración de precios cuando los productos abarcados por la investigación son relativamente homogéneos y suficientemente comparables. Sin embargo, cuando los productos de que se trata son heterogéneos, la Unión Europea sostiene que las diferencias entre los valores unitarios medios pueden reflejar simplemente modificaciones o variaciones de la combinación de productos en lugar de verdaderas diferencias de fijación de precios. En las circunstancias del presente asunto, dadas las considerables diferencias entre los escáneres de baja energía y los de alta energía, la Unión Europea aduce que era evidentemente insuficiente que el MOFCOM examinara la existencia de subvaloración de precios mediante la comparación de los promedios ponderados de los valores unitarios de todos los productos considerados. Según la Unión Europea, los efectos causantes de distorsión del método aplicado por el MOFCOM fueron agravados por el hecho de que, durante el período objeto de investigación, no hubo exportaciones a China de escáneres de alta energía procedentes de la Unión Europea.

Reducción de los precios/contención de su subida

7.20 En primer término, hay una diferencia entre la Unión Europea y China en cuanto a la cuestión de si el MOFCOM constató la existencia de reducción de los precios o de contención de su subida. La Unión Europea sostiene que tanto su traducción profesional de la frase pertinente de la determinación definitiva como el contenido de dicha determinación respaldan su posición de que el MOFCOM constató la existencia de reducción de los precios. La Unión Europea señala que el MOFCOM no declaró que se impidió a Nuctech aumentar sus precios a fin de reflejar los aumentos de los costos. En lugar de ello, el MOFCOM constató que las importaciones objeto de dumping obligaron a Nuctech a efectuar una reducción de sus precios superior a la disminución de su costo de producción unitario. La Unión Europea sostiene que en el razonamiento del MOFCOM está implícito que los precios de Nuctech no habrían aumentado si no hubieran existido las importaciones objeto de dumping, dada la reducción sustancial del costo de producción unitario de Nuctech. En lugar de ello, los precios de Nuctech habrían disminuido menos. Esto respalda la conclusión de que el MOFCOM constató una reducción de los precios y no una contención de su subida.

7.21 La Unión Europea sostiene que el mismo método viciado que el MOFCOM aplicó con respecto a la subvaloración de precios invalida la constatación del MOFCOM de que los precios de los productos nacionales similares disminuyeron hasta un 72,68% durante el período objeto de investigación. Es decir, era más probable que las variaciones de los valores unitarios medios cuya existencia constató el MOFCOM reflejaran variaciones de la combinación de productos de la rama de producción nacional a lo largo del período objeto de investigación que variaciones de la política de fijación de precios de dicha rama de producción.

b) China

i) *Diferencias entre los escáneres de baja energía y de alta energía, y entre los escáneres de baja energía*

Continuo de escáneres

7.22 China niega que exista una distinción clara entre los escáneres con un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV ("baja energía") y los escáneres con un nivel de energía superior a 300 KeV ("alta energía"). China aduce que el nivel de energía de un escáner no determina sus características físicas, sus usos ni sus precios. En lugar de ello, existe un continuo de escáneres, con diferencias graduales entre los modelos contiguos. Por lo tanto, en la medida en que determinadas alegaciones formuladas por la Unión Europea se basan en una supuesta distinción entre los escáneres de baja energía y de alta energía, deben ser rechazadas por el Grupo Especial porque la distinción es incorrecta desde el punto de vista fáctico. Para respaldar este argumento, China proporciona ejemplos de escáneres con un

nivel de energía igual o inferior a 300 KeV que tienen las características que Smiths describe como pertenecientes a los escáneres de alta energía y viceversa.²⁹

Análisis del MOFCOM

7.23 China sostiene que Smiths sólo planteó la cuestión de las supuestas diferencias entre los escáneres de "baja energía" y de "alta energía" para alegar que esos productos no eran "similares", por lo que los escáneres de alta energía debían ser excluidos del ámbito de la investigación del MOFCOM. China afirma que Smiths nunca hizo referencia a esas diferencias en el contexto del análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM. China sostiene que Smiths no alegó en ningún momento que el MOFCOM debía hacer análisis separados de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de los precios en el caso de los escáneres de "baja energía" y de "alta energía". China sostiene que si, como alega la Unión Europea, era tan esencial realizar un análisis separado de los precios de los escáneres de "baja energía" y de "alta energía", e incluso de los distintos tipos de escáneres de "baja energía", se esperaría que el argumento hubiera sido, por lo menos, planteado por Smiths durante la investigación. China afirma que esto no sucedió.

7.24 China sostiene que, al comparar los precios de importación del producto objeto de investigación de Smiths con los precios internos del producto similar de Nucotech, el MOFCOM comparó debidamente los precios de productos similares. Además, sostiene que era razonable que el MOFCOM evaluara los efectos de los precios de las importaciones objeto de dumping utilizando el método de promedios ponderados. China observa que el MOFCOM de ningún modo manipuló datos o cifras, dado que aplicó el mismo método tanto a los productos nacionales como a los importados e incluyó la totalidad de los datos relativos a todos los modelos. China mantiene que, de esta manera, el MOFCOM aseguró un trato imparcial de la información y los datos obrantes en el expediente. China afirma que el MOFCOM sabía que los precios podían ser distintos según el modelo o incluso según la transacción. De hecho, esta es una característica común de todas las investigaciones antidumping realizadas en el mundo entero y explica precisamente por qué las autoridades investigadoras utilizan promedios. Según China, el MOFCOM concluyó que esas diferencias entre los precios no eran de tal naturaleza que pudieran invalidar la conclusión de que la subvaloración de precios era "significativa". Además, China sostiene que una comparación entre promedios puede beneficiar al exportador en algunas ocasiones e ir en su contra en otras. China afirma que, mientras el método se aplique de manera imparcial y objetiva, no puede considerarse sesgado.

7.25 China aduce que el MOFCOM solicitó datos completos sobre la fijación de precios en relación con el producto objeto de investigación con respecto a los tres años del período objeto de investigación. Sin embargo, Smiths proporcionó sólo promedios en relación con determinados modelos con respecto a 2008 y no facilitó absolutamente ningún dato sobre la fijación de precios con respecto a 2006 y 2007. Por lo tanto, China sostiene que era en realidad imposible que el MOFCOM realizara una comparación modelo por modelo y que, en esas circunstancias, la utilización del método de comparación entre promedios ponderados era razonable y adecuada. Según China, la prescripción de "objetividad" del párrafo 1 del artículo 3 ha de evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso, con inclusión de la información y los datos de que disponga la autoridad investigadora. Para poder concluir que una autoridad investigadora ha favorecido a una determinada parte interesada, es necesario que la autoridad investigadora haya tenido ante sí opciones, y haya escogido la opción favorable a los intereses de esa parte. Además, China sostiene que no era necesario que el MOFCOM formulara constataciones de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el párrafo 2 del artículo 3 no establece la utilización de un método específico, y que el MOFCOM podía utilizar un método de comparación razonable sobre la base de los datos presentados por las partes o recopilados de registros públicos.

²⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 204-238.

ii) *Obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

7.26 China señala que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no establecen ningún método específico que deban aplicar las autoridades investigadoras para examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en un mercado interno. Además, China sostiene que, en asuntos anteriores, los grupos especiales han rechazado la idea de que las obligaciones metodológicas prescritas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la determinación del margen de dumping se aplican al análisis de la subvaloración de precios del párrafo 2 del artículo 3 de ese Acuerdo. Según China, no hay en el Acuerdo Antidumping ninguna obligación que exija a la autoridad investigadora que, en el análisis de los efectos sobre los precios, efectúe ajustes similares a los aplicables cuando se trata de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China señala que hay importantes diferencias entre la determinación del margen de dumping en el marco del párrafo 4 del artículo 2 y el análisis de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3. En primer lugar, el párrafo 2 del artículo 3 sólo exige a la autoridad investigadora que "ten[ga] en cuenta" los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos y no que formule una determinación al respecto y tampoco exige una cuantificación del grado de subvaloración. En segundo lugar, el análisis de los precios es sólo uno entre varios elementos o factores que la autoridad investigadora examina para determinar si la rama de producción nacional sufre daño. Como resultado de estas diferencias, al interpretar los párrafos 1 y 2 del artículo 3, no debe entenderse que la prescripción del "examen objetivo" impone obligaciones que no se derivan de dicho examen. En el asunto *CE - Accesorios de tubería*, el Grupo Especial declaró que la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de que se realice un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas" supone sólo que el examen deberá "atenerse a los dictados de los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental" y que la "autoridad investigadora deberá asegurarse de que se dé un tratamiento equitativo a la información y los datos que figuran en el expediente de la investigación".

Subvaloración de precios

7.27 China pide al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea de que "se llegó a la constatación de subvaloración de precios efectuada por el MOFCOM aplicando un método evidentemente inadecuado que implicaba la utilización de los promedios ponderados de los valores unitarios de todos los productos objeto de investigación".³⁰ Además, China impugna el argumento de la Unión Europea de que el carácter inapropiado del método empleado por el MOFCOM queda demostrado por el hecho de que ni Nuctech ni Smiths habían hecho ninguna referencia a la existencia de subvaloración de precios.³¹ China sostiene que, contrariamente a lo que argumenta la Unión Europea, Nuctech sí alegó que existía subvaloración de precios.³² China aduce también que no hay en el expediente pruebas que excluyan la posibilidad de que Smiths, su filial francesa o cualquier otro exportador europeo hubiera exportado escáneres de alta energía. Por último, China destaca que el ejemplo proporcionado por la Unión Europea es totalmente hipotético.

Contención de la subida de los precios

7.28 En primer término, China sostiene que el MOFCOM efectuó, de hecho, una constatación de contención de la subida de los precios y no de reducción de éstos, como se dice en la traducción de la determinación definitiva hecha por la Unión Europea. China aduce que, en la determinación definitiva, el MOFCOM constató que "la tasa de disminución del precio de las ventas fue superior a la

³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 205.

³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 205 y 211.

³² China hace referencia a la respuesta de Nuctech al cuestionario, pregunta 38 4), UE - Prueba documental 8, página 26.

tasa de reducción del costo de producción en 19,01 puntos porcentuales, lo cual indicaba que el precio de las ventas de los productos nacionales similares no permaneció en un nivel razonable como consecuencia de [la contención de su subida] por el precio de las importaciones del producto objeto de investigación".³³ Por lo tanto, según China, esto respalda la conclusión de que el MOFCOM constató la existencia de contención de la subida de los precios y no de reducción de éstos, porque el MOFCOM constató que los efectos del bajo precio de las importaciones objeto de dumping impidieron que los precios internos aumentaran hasta un nivel rentable. Aunque en la determinación definitiva el MOFCOM constató únicamente la existencia de subvaloración de precios y de contención de su subida, China aduce que, de hecho, podía constatar en este caso una combinación de reducción de los precios y contención de su subida. La subvaloración de precios y los rápidos aumentos del volumen de las importaciones hicieron que los precios internos descendieran hasta niveles no rentables e impidieron a la rama de producción nacional elevar sus precios a niveles rentables.

7.29 China niega que haya algún sesgo intrínseco en el método aplicado por el MOFCOM para determinar la existencia de contención de la subida de los precios. China sostiene que el MOFCOM utilizó el mismo método durante todo el período objeto de investigación y que el método de cálculo basados en promedios de precios se aplicó imparcialmente a las importaciones y a los productos nacionales. Además, China aduce que la cuestión de la comparabilidad de los precios no se plantea cuando se examina la contención de la subida de éstos porque entraña un examen de los precios y los costos relativos únicamente al producto nacional y no implica una comparación con los precios del producto importado. Según China, el hecho de que la combinación de productos varíe o pueda variar a lo largo del tiempo no puede tener efecto alguno en la evaluación de la existencia de contención de la subida de los precios, debido a que dicha contención depende de si los precios de una combinación de productos determinada han podido seguir los cambios en los costos de esa misma combinación de productos.

4. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) Introducción

7.30 La Unión Europea alega que las constataciones del MOFCOM con respecto a los efectos sobre los precios no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La base de la alegación de la Unión Europea es que el método aplicado por el MOFCOM para el análisis de los efectos sobre los precios estaba viciado porque implicaba la comparación de los promedios ponderados de los valores unitarios de toda la gama de productos abarcados por la investigación, sin tener en cuenta las considerables diferencias entre los productos, en particular entre los escáneres de "alta energía" y de "baja energía". Según la Unión Europea, los efectos causantes de distorsión del método aplicado por el MOFCOM fueron agravados por el hecho de que, durante el período objeto de investigación, no hubo exportaciones a China de escáneres de alta energía procedentes de la Unión Europea.

b) Enfoque general de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.31 Es una norma firmemente establecida que, al analizar la alegación de la Unión Europea, la función del Grupo Especial no es realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sencillamente adherirse a las conclusiones de la autoridad investigadora. En lugar de ello, el Grupo Especial debe

³³ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 23 y 24.

comprobar si la explicación de la conclusión a que llegó la autoridad investigadora es razonada y adecuada a la luz de otras explicaciones plausibles.³⁴

7.32 Además, al considerar las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y, en particular, la cuestión de si la calidad de las pruebas en que se basó el MOFCOM satisfacía el criterio de pruebas positivas, recordamos que en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

La expresión "pruebas positivas" hace referencia, en nuestra opinión, a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra "positivas" significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles.³⁵

El Órgano de Apelación ha convenido también en que la expresión "pruebas positivas" hace referencia a "pruebas importantes y pertinentes con respecto a la cuestión que ha de decidirse y que tienen las características de ser intrínsecamente confiables y fidedignas".³⁶

7.33 Al examinar si el MOFCOM realizó un examen objetivo de las pruebas, tomamos nota de que el Órgano de Apelación ha sostenido que esto exige un examen que esté conforme "con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental". Además, la investigación debe realizarse en forma "no sesgada" e "imparcial" y no debe favorecer a una parte interesada determinada con preferencia a otra.³⁷

c) ¿Qué método utilizó el MOFCOM en su análisis de los efectos sobre los precios?

7.34 La alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se basa en el argumento de que realizar *comparaciones entre precios* sin garantizar la comparabilidad no equivale a hacer un examen objetivo de pruebas positivas. Aunque ello no se dice expresamente en su determinación definitiva, sobre la base de las explicaciones facilitadas durante las consultas, la Unión Europea entiende que el MOFCOM llegó a su constatación de subvaloración de precios comparando los promedios ponderados anuales de los precios unitarios de todas las importaciones objeto de dumping con los promedios ponderados anuales de los precios unitarios de todas las ventas internas de Nucotech.³⁸ Al concluir que se contuvo la subida de los precios internos³⁹, el MOFCOM se basó también en comparaciones de promedios ponderados anuales de los precios unitarios.⁴⁰ En particular, como se verá más adelante, el MOFCOM comparó los valores unitarios medios internos a lo largo del período objeto de investigación a fin de llegar a una constatación intermedia de que los precios de la rama de producción nacional habían disminuido en la cantidad determinada por él.⁴¹ El MOFCOM se basó también en sus constataciones de subvaloración

³⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 280.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 164 y 165.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 193 y 196.

³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 190.

³⁹ El Grupo Especial señala que las partes no están de acuerdo sobre la cuestión de si el MOFCOM constató la existencia de contención de la subida de los precios o de reducción de éstos. Como se explica en los párrafos 7.52-7.54 del presente informe, el Grupo Especial utilizará la denominación "contención de la subida de los precios" cuando aluda a las constataciones del MOFCOM a este respecto.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 213.

⁴¹ Véanse la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 64 del Grupo Especial y el párrafo 7.56 del presente informe.

para concluir que la contención de la subida de los precios fue un efecto de las importaciones objeto de investigación.⁴²

7.35 A fin de comparar el precio de las importaciones objeto de investigación con el precio de los productos nacionales similares, China explicó que:

El MOFCOM calculó el precio unitario medio por año de las importaciones objeto de investigación en su conjunto y lo comparó con los promedios anuales del producto nacional similar. Al cotejar ambos precios, era evidente si uno era superior o inferior al otro.⁴³

7.36 En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, China aclaró que, para obtener los precios unitarios medios anuales correspondientes a las ventas de Nuctech, que se utilizaron en su análisis de la subvaloración y de la contención de la subida de los precios, el MOFCOM no solicitó que Nuctech le facilitara datos sobre transacciones específicas ni datos por modelos. Aunque, por iniciativa propia, Nuctech facilitó los datos sobre los precios internos por modelos en el caso de determinados modelos, el MOFCOM no utilizó esos datos en su análisis de los efectos sobre los precios. En lugar de ello, dividió el valor total de las ventas internas del producto nacional similar en cada año del período objeto de investigación, proporcionado por Nuctech en su respuesta al cuestionario, por la cantidad vendida durante el año correspondiente.⁴⁴ China confirmó que el MOFCOM no conocía los usos ni los niveles de energía de los escáneres incluidos en esos cálculos de los efectos sobre los precios. Según China, el MOFCOM "no consideró que las diferencias de los niveles de energía [fueran] pertinentes para el análisis de los efectos sobre los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 y, por lo tanto, no tomó en consideración esas diferencias".⁴⁵

7.37 El MOFCOM utilizó datos sobre el valor en aduana para determinar el precio de las importaciones objeto de investigación. China aclaró que, a fin de calcular los precios unitarios medios anuales de éstas, no utilizó los datos correspondientes a determinados envíos de importación durante un año dado y a continuación los sumó con objeto de calcular su valor unitario medio en ese año. En lugar de ello, el MOFCOM utilizó el valor en aduana total del producto objeto de investigación en cada año del período objeto de investigación y lo dividió por la cantidad de importaciones del producto objeto de investigación durante el año correspondiente.⁴⁶

d) ¿Cuál es la importancia del hecho de que Smiths no planteara preocupaciones en relación con el análisis de los efectos sobre los precios durante la investigación?

7.38 China señala que, en el curso de la investigación, Smiths planteó la cuestión de las supuestas diferencias entre los escáneres de "baja energía" y de "alta energía" en el contexto de la decisión del MOFCOM sobre el ámbito de los productos objeto de investigación. China sostiene que Smiths no hizo siquiera referencia a las supuestas diferencias entre los productos en el contexto del análisis de los precios realizado por el MOFCOM. China aduce que "si era tan esencial que se hiciera un análisis de los precios separado para los escáneres de 'baja energía' y de 'alta energía', cabía esperar

⁴² Véanse los párrafos 7.58-7.60 del presente informe.

⁴³ Respuesta de China a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 50.

⁴⁴ Respuesta de China a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafos 46 y 48; y respuesta de China a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafo 49.

⁴⁵ Respuesta de China a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 53.

⁴⁶ Respuesta de China a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 51. China señala también que los datos sobre el valor y el volumen de las importaciones recibidos de las aduanas se ajustaron para excluir los productos distintos del producto objeto de investigación. Además, los precios medios obtenidos se ajustaron posteriormente para ponerlos al nivel de productos descargados agregándoles la cuantía de los derechos abonables con ocasión de la importación.

que Smiths por lo menos hubiera planteado el argumento durante la investigación".⁴⁷ Según China, el hecho de que no se planteara el argumento muestra que no había motivos para que el MOFCOM considerara irrazonable la utilización de promedios.

7.39 China no aduce expresamente que el hecho de que Smiths no planteara el argumento sobre las supuestas diferencias entre los productos objeto de investigación en el contexto del análisis de los efectos sobre los precios impide que el Grupo Especial efectúe una constatación acerca de esa cuestión. Si es eso lo que quiere dar a entender China, a nuestro juicio, su sugerencia carece de un fundamento adecuado. Está firmemente establecido que un Miembro que plantea una reclamación ante un grupo especial de conformidad con el ESD no está limitado a las alegaciones que se formularon durante la investigación interna. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación sostuvo que:

Al exponer sus alegaciones en un procedimiento de solución de diferencias, un Miembro de la OMC no se limita simplemente a repetir argumentos que las partes interesadas expusieron a las autoridades competentes durante la investigación nacional, aunque el propio Miembro fuera parte interesada en dicha investigación.⁴⁸

7.40 China aduce que el hecho de que Smiths no planteara las supuestas diferencias del producto considerado en el contexto del análisis de los efectos sobre los precios indica que, en realidad, no era esencial que el MOFCOM tuviera en cuenta esas diferencias. No obstante, dado que el Órgano de Apelación ha declarado que la alegación de un Miembro no queda limitada a los argumentos formulados durante la investigación pertinente, a nuestro juicio, el hecho de que el argumento no se planteara durante el procedimiento interno no afecta a la validez de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

e) ¿Han examinado otros grupos especiales o el Órgano de Apelación la cuestión de la comparabilidad de los precios en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

7.41 El Órgano de Apelación ha observado que, aunque los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no prescriben un método determinado para el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, las autoridades investigadoras no tienen facultades ilimitadas a ese respecto. En lugar de ello, con independencia del método elegido para examinar los efectos sobre los precios, la autoridad investigadora debe realizar un examen objetivo de pruebas positivas.⁴⁹

7.42 Más recientemente, en el asunto *China - GOES*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación tuvieron razones para considerar la cuestión de si había habido un examen objetivo de pruebas positivas en circunstancias en las que la autoridad investigadora había realizado un análisis de la subvaloración de precios sin tener en cuenta la necesidad de efectuar ajustes para garantizar la comparabilidad de éstos. El Grupo Especial concluyó que, al comparar los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos para establecer la existencia de subvaloración de precios, una autoridad investigadora debe "velar por que los precios que utiliza para su comparación sean debidamente comparables".⁵⁰ Además, el Grupo Especial sostuvo que

⁴⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 280.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 113. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 131.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 113.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.530.

"[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".⁵¹ El Órgano de Apelación coincidió con la conclusión del Grupo Especial y afirmó lo siguiente:

[A]mb[a]s [partes] estuvieron de acuerdo en que una autoridad investigadora debe garantizar la comparabilidad entre los precios que se están comparando. En efecto, aunque no hay una prescripción explícita en el párrafo 2 del artículo 3 ... no vemos cómo el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios podría ser compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 ... de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas. De hecho, si los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos no fueran comparables, se anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida. Por lo tanto, no vemos ninguna razón para discrepar del Grupo Especial cuando declara que "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".⁵²

7.43 Antes de que se adoptara la decisión en el asunto *China - GOES*, dos grupos especiales examinaron la medida en que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora realice ajustes para tener en cuenta las diferencias entre los productos considerados en el análisis de los efectos sobre los precios. En el asunto *CE - Accesorios de tubería*, el Grupo Especial expuso el siguiente razonamiento:

[H]abida cuenta del marcado contraste entre el texto, el contexto, la naturaleza jurídica y el fundamento de las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, relativas al cálculo del margen de dumping, y las del artículo 3, relativas al análisis del daño, declinamos transponer en su totalidad las obligaciones metodológicas más detalladas del artículo 2, relativas al dumping, a las disposiciones del artículo 3 relativas al análisis del daño.

Además, y dado que en el análisis de la subvaloración de los precios la autoridad investigadora está examinando los daños causados por las importaciones objeto de dumping, en la medida en que un producto compita con otro producto y afecte a las ventas de ese producto en el mercado interno, podría perfectamente haber distintas bases para decidir si procede o no efectuar un ajuste en el contexto de los análisis del dumping y la subvaloración de los precios. En una determinación de existencia de dumping, los ajustes podrían centrarse en las diferencias de los costos que cabría razonablemente esperar que un productor/exportador reflejara en sus precios; en contraste, el análisis de la subvaloración de los precios podría centrarse en las diferencias entre el producto importado y el producto nacional similar cuya importancia para los clientes se ha observado.⁵³

7.44 De manera análoga, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, el Grupo Especial sostuvo que:

[E]n el párrafo 2 del artículo 3 no hay un requisito equivalente al previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la necesidad de

⁵¹ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.530.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

⁵³ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.292 y 7.293.

tener "debidamente en cuenta" las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. A nuestro juicio, aunque es evidente que las prescripciones generales de que se realice un examen objetivo y se obtengan pruebas positivas que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 limitan la discrecionalidad de la autoridad investigadora en la realización de un análisis de la subvaloración de precios, esto no significa que las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2 en relación con la necesidad de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios sean aplicables. Así pues, por ejemplo, la realización de ajustes en el contexto del análisis de la subvaloración de precios puede ser un medio útil de garantizar que se cumplan las prescripciones de realización de un examen objetivo de pruebas positivas previstas en el párrafo 1 del artículo 3, como puede serlo la utilización de categorías de productos cuidadosamente definidas para la reunión de información sobre los precios.⁵⁴

- f) ¿Constituyó el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM un examen objetivo de pruebas positivas?
- i) ¿Cuáles eran las obligaciones del MOFCOM en relación con su análisis de la subvaloración de precios?

La obligación de "tener en cuenta" la subvaloración de precios

7.45 En sus comunicaciones al Grupo Especial, China adujo que las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping deben interpretarse a la luz de la prescripción de que la autoridad investigadora únicamente "tendrá en cuenta" si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido, en lugar de hacer una determinación a ese respecto.⁵⁵ A juicio del Grupo Especial, la prescripción de "tener en cuenta" los efectos sobre los precios no exige que se formule una determinación definitiva de existencia de subvaloración de precios, contención de la subida de los precios o reducción de éstos. No obstante, aunque la autoridad investigadora puede estar obligada únicamente a "tener en cuenta" los efectos sobre los precios, para tenerlos en cuenta deberá, de cualquier manera, realizar un examen objetivo de pruebas positivas. A este respecto, estamos de acuerdo con la declaración del Órgano de Apelación en *China - GOES*:

El sentido de la palabra "consider" (en el texto español "se tendrá en cuenta"), en cuanto obligación impuesta a quien debe adoptar una decisión, es obligarlo a *tener en cuenta algo (take something into account)* al llegar a su decisión. Al utilizar la palabra "consider" ("se tendrá en cuenta"), el párrafo 2 del artículo 3 ... no impone[] a una autoridad investigadora la obligación de hacer una *determinación definitiva* del volumen de las importaciones objeto de investigación y el efecto de tales importaciones en los precios internos. Pese a ello, la *consideración* por una autoridad del volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos sobre los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 ... está también sujeta a los principios generales, establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 ..., de que se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo. En otras palabras, el hecho de que no se requiera una determinación definitiva no obra en menoscabo del rigor de la indagación prescrita en el párrafo 2 del artículo 3 ...

⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328.

⁵⁵ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 291, 294 y 297.

Además, aunque *tener en cuenta* una cuestión no es lo mismo que determinarla definitivamente, ello en nada reduce el alcance de *aquello* que la autoridad investigadora ha de tener en cuenta. El hecho de que la autoridad sólo esté obligada a *tener en cuenta*, y no a *hacer una determinación definitiva*, no modifica aquello que ha de tenerse en cuenta con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 ..., que incluye "si el efecto de" las importaciones objeto de investigación es hacer bajar los precios o impedir su subida en medida significativa.⁵⁶

7.46 Por consiguiente, al estimar las obligaciones del MOFCOM en relación con su análisis de la subvaloración de precios, la obligación de "tener en cuenta" la existencia de subvaloración de precios en lugar de hacer una determinación al respecto no modifica el contenido ni la naturaleza de la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Al realizar un análisis de la subvaloración de precios ¿es necesario tener en cuenta las diferencias entre los productos comparados?

7.47 En relación con la subvaloración de precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial señala que, por su naturaleza misma, implica una comparación de precios, en particular de los precios de las importaciones objeto de dumping con los precios del producto nacional similar. Como observó el Órgano de Apelación en *China - GOES*:

[U]na autoridad investigadora deberá tener en cuenta "si ha habido una significativa subvaloración de precios *de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en comparación con* el precio de un producto similar del Miembro importador". Así pues, por lo que respecta a la significativa subvaloración de precios, el párrafo 2 del artículo 3 ... establece[] expresamente un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros.⁵⁷

7.48 El Grupo Especial debe decidir si, al realizar esa comparación de precios como parte de un análisis de la subvaloración, la autoridad investigadora debe tener en cuenta las diferencias entre los productos comparados. A este respecto, tomamos nota de la declaración del Órgano de Apelación en *China - GOES*:

[N]o vemos cómo el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios podría ser compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 ... de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas ... Por lo tanto, no vemos ninguna razón para discrepar del Grupo Especial cuando declara que "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".⁵⁸

7.49 El Grupo Especial está de acuerdo con el Órgano de Apelación en que, cuando se efectúa una comparación de precios a efectos de un análisis de la subvaloración en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es necesario garantizar que los precios considerados sean realmente comparables. Tomamos nota de que en los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se detallan las obligaciones de la autoridad investigadora cuando determina si las

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 130 y 131.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

importaciones objeto de dumping han causado daño a la rama de producción nacional. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación declaró que:

[Las] disposiciones prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora ... [C]onforme al párrafo 5 del artículo 3 ..., deberá demostrarse que las importaciones objeto de dumping ... están causando daño "por los efectos del" dumping ... "que se mencionan en los párrafos 2 y 4". Así pues, la indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 ... y el examen dispuesto por el párrafo 4 del artículo 3 ... son necesarios para dar en definitiva respuesta a la pregunta planteada en el párrafo 5 del artículo 3 ... sobre si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional ... [L]os resultados de esas indagaciones constituyen el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 ... [L]a interpretación del párrafo 2 del artículo 3 ... debe ser compatible con la función que esa[] disposición[] desempeña[] en el marco global que rige una determinación de la existencia de daño con arreglo [al] artículo[] 3.⁵⁹

7.50 El Grupo Especial considera que el análisis realizado por el Órgano de Apelación de la relación entre las diversas disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que culmina en el análisis definitivo de la relación de causalidad de conformidad con el párrafo 5 de ese artículo, es pertinente en este asunto. Es precisamente porque el análisis de la subvaloración de precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 debe utilizarse en último término para estimar si las importaciones objeto de dumping "por los efectos del dumping ... que se mencionan en los párrafos 2 y 4" están causando daño a la rama de producción nacional por lo que es necesario garantizar que los precios que son objeto de un análisis de la subvaloración sean comparables. Si dos productos que son analizados en un análisis de la subvaloración no son comparables, por ejemplo, en el sentido de que no compiten entre sí, es difícil concebir cómo podría ser pertinente el resultado de ese análisis para la cuestión de la relación de causalidad. Además, si se comparan dos productos a distintos niveles comerciales sin efectuar un ajuste, el resultado de esa comparación no daría lugar al análisis objetivo e imparcial previsto en el párrafo 5 del artículo 3 respecto del daño causado debido a la diferencia entre los precios de los productos.

7.51 Por consiguiente, a juicio del Grupo Especial, cuando se realizan comparaciones entre precios como parte de un análisis de la subvaloración de éstos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es necesario que la autoridad investigadora considere si los precios son realmente comparables. El Grupo Especial señala que el párrafo 2 del artículo 3 no obliga a utilizar un método específico para garantizar la comparabilidad de los precios. Cuando la cuestión se refiere a una falta de comparabilidad debida a diferencias entre los productos, incluidas las diferencias entre la percepción de los productos por el mercado, por ejemplo, la autoridad investigadora dispone de múltiples opciones para determinar cómo debe actuar. Por ejemplo, la autoridad investigadora podría utilizar "categorías de productos cuidadosamente definidas para la reunión de información sobre los precios".⁶⁰ Subsidiariamente, la Unión Europea adujo que, cuando realizó su propia investigación de los escáneres de rayos X, su autoridad investigadora tuvo en cuenta las diferencias pertinentes comparando los precios de venta reales cobrados por el exportador con los precios ofrecidos por los productores nacionales que presentaron ofertas en el mismo procedimiento de licitación. Según la Unión Europea, esto garantizó que la comparación de los precios tuviera lugar entre productos con las mismas especificaciones, detalladas en la solicitud de ofertas.⁶¹ Otro ejemplo de una manera de tener en cuenta las diferencias entre los productos comparados sería efectuar los ajustes pertinentes.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁶⁰ Véase el informe de Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328.

⁶¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 126.

El Grupo Especial no sugiere que las disposiciones detalladas sobre los ajustes contenidas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deban transponerse necesariamente en su totalidad al párrafo 2 del artículo 3. Esto se debe a que, además de realizar ajustes, hay otras formas de garantizar la comparabilidad de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, como se acaba de describir. Por otra parte, los ajustes del tipo requerido al comparar los precios a los efectos del establecimiento de un margen de dumping pueden ser distintos de los que se precisan a fin de garantizar que se realice un examen objetivo de la subvaloración de precios en el contexto de los análisis de la existencia de daño y de la relación de causalidad.⁶² No obstante, en muchos casos, los ajustes pertinentes garantizarán eficazmente la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3.

ii) *¿Cuáles eran las obligaciones del MOFCOM en relación con su análisis de la contención de la subida de los precios?*

¿Constató el MOFCOM la existencia de reducción de los precios o de contención de su subida?

7.52 En primer término, el Grupo Especial toma nota de que hay un desacuerdo entre las partes sobre la cuestión de si el MOFCOM constató la existencia de reducción de los precios o de contención de su subida. Recordamos que el MOFCOM formuló la siguiente constatación en su determinación definitiva:

Aunque el precio de importación del producto objeto de investigación fue ligeramente superior al precio de los productos nacionales similares en 2008, permaneció en un nivel bajo, mientras que el precio de venta de los productos nacionales similares descendió un 46,75% en 2008 en relación con 2007, reduciéndose casi al costo unitario de las ventas, con lo que la tasa de beneficio bruto por unidad se situó en un bajo nivel. Otras pruebas demostraron que el costo de producción unitario de los productos nacionales similares disminuyó un 53,67% de 2006 a 2008 mientras que el precio de venta de los productos nacionales similares se redujo un 72,68% a lo largo del mismo período, lo cual quiere decir que la tasa de disminución del precio de las ventas fue superior a la tasa de reducción del costo de producción en 19,01 puntos porcentuales, lo cual indicaba que el precio de las ventas de los productos nacionales similares no permaneció en un nivel razonable como consecuencia de [su reducción/la contención de su subida] por el precio de las importaciones del producto objeto de investigación.⁶³

7.53 A juicio del Grupo Especial, no es necesario decidir si la constatación del MOFCOM puede describirse mejor como una constatación de "contención de la subida de los precios" o de "reducción de los precios". Esto se debe a que la impugnación de la Unión Europea no se centra en la cuestión de si los hechos que constató el MOFCOM, es decir, que los precios internos disminuyeron más que el costo de producción, pueden equivaler a una constatación de contención de la subida de los precios. En lugar de ello, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial examine la manera en que el MOFCOM *comparó los precios* al llegar a su conclusión. La Unión Europea reconoce que su alegación no depende de la "denominación" que asigne China a sus constataciones.⁶⁴

⁶² Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.293; y el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328.

⁶³ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 23 y 24.

⁶⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 23.

7.54 Por lo tanto, si el MOFCOM, por conducto de China, sostiene que efectuó una constatación de contención de la subida de los precios, el Grupo Especial está dispuesto a adoptar como base esa denominación. No obstante, al hacerlo, el Grupo Especial no formula ninguna observación sobre la cuestión de si el concepto de contención de la subida de los precios puede, de hecho, abarcar circunstancias en las que "la tasa de disminución del precio de las ventas fue superior a la tasa de reducción del costo de producción ... como consecuencia de la contención de su subida por el precio de las importaciones".⁶⁵ En lugar de ello, el Grupo Especial sólo tiene que evaluar si el método de comparación de los precios utilizado por el MOFCOM para llegar a esa conclusión fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

¿Comparó precios el MOFCOM al efectuar su constatación de contención de la subida de los precios?

7.55 En respuesta al argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias entre los escáneres objeto de investigación cuando realizó su análisis de la contención de la subida de los precios, China aduce que la cuestión de la comparabilidad de los precios no puede plantearse cuando se examina la contención de la subida de éstos. Según China, la contención de la subida de los precios se "evalúa sobre la base de datos relativos únicamente al producto nacional similar y no implica[] una comparación con el precio del producto importado".⁶⁶ Contrariamente a lo que argumenta China, a juicio del Grupo Especial, en su análisis de la contención de la subida de los precios, el MOFCOM se basó en comparaciones entre precios en dos contextos. En primer lugar, incluso si se acepta que la constatación del MOFCOM en último término fue una constatación de contención de la subida de los precios, al llegar a esa constatación, el MOFCOM efectuó una constatación intermedia de que los precios internos habían disminuido durante el período objeto de investigación. En segundo lugar, al concluir que la subida de los precios había sido contenida debido a las importaciones objeto de dumping, el MOFCOM se basó en sus constataciones de subvaloración de precios, que a su vez se basaron en una comparación entre las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar.

- Disminución de los precios internos

7.56 El Grupo Especial señala que, al llegar a su constatación de contención de la subida de los precios comparando las variaciones de los precios internos con las variaciones de los costos internos durante el período objeto de investigación, el MOFCOM concluyó primero que los precios internos disminuyeron un 72,68% en el curso del período objeto de investigación y en último término se basó en ese hecho. Este paso intermedio implicó una comparación entre los precios del producto nacional similar a lo largo del tiempo. Aunque la Unión Europea no impugna la manera en que el MOFCOM comparó los precios internos y los costos internos, aduce que la constatación intermedia de una disminución de los precios no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas porque el MOFCOM no adoptó ninguna medida para garantizar la comparabilidad antes de realizar la comparación de los precios internos durante el período objeto de investigación.⁶⁷

7.57 El Grupo Especial está de acuerdo con la Unión Europea en que, al comparar los precios internos a lo largo del tiempo, el MOFCOM estaba obligado a garantizar que los precios internos que se comparaban fueran realmente comparables. En particular, al comparar el precio de un conjunto de productos a lo largo del tiempo, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios examinando, y, si es preciso, teniendo en cuenta, cualquier variación de la proporción de los tipos de producto que componen el conjunto cada año. Si no se asegura la comparabilidad en este contexto, es posible que la disminución de los precios unitarios medios observada sea en realidad el resultado de una variación

⁶⁵ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 23 y 24.

⁶⁶ Respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁶⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 24.

de la combinación de productos, debida, por ejemplo, a un aumento de la proporción de productos internos de precio más bajo vendidos en un año determinado en lugar de deberse a una verdadera variación de los precios internos.⁶⁸

- Recurso a las constataciones de subvaloración de precios

7.58 El argumento de China de que un análisis de la contención de la subida de los precios no implica una comparación entre los precios internos y los precios del producto importado se basa en una interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que sólo exige que se tenga en cuenta la existencia de contención de la subida de los precios *per se* y no implica que se examine si hay una relación causal entre cualquier contención de la subida de los precios cuya existencia se constate y las importaciones objeto de dumping.⁶⁹

7.59 Aunque China mantiene este argumento ante el Grupo Especial, el Grupo señala que, en sus constataciones, el MOFCOM sí estableció de hecho un vínculo entre las importaciones objeto de dumping y la contención de la subida de los precios y efectivamente se basó en sus constataciones de subvaloración de precios para concluir que se había contenido la subida de los precios internos. Esto está en consonancia con la conclusión del Órgano de Apelación en *China - GOES* de que no es suficiente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping tener en cuenta únicamente la existencia de reducción de los precios o contención de la subida de éstos *per se*. En lugar de ello, al realizar un análisis de la contención de la subida de los precios, es necesario tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de contención significativa de la subida de los precios internos.⁷⁰ En las circunstancias del presente asunto, el MOFCOM declaró lo siguiente:

El precio de importación del producto objeto de investigación permaneció en un *nivel bajo, inferior al del precio de los productos nacionales similares* durante la mayor parte del período de investigación, *de tal manera que tuvo un efecto [de contención de la subida] evidente ... sobre el precio de los productos nacionales similares.*⁷¹

7.60 Por lo tanto, el Grupo Especial estima que, al llegar a su conclusión de que se contuvo la subida de los precios internos, el MOFCOM consideró efectivamente la función de las importaciones objeto de investigación a ese respecto. A juicio del Grupo Especial, el MOFCOM se basó en sus constataciones de subvaloración, en particular, en que los precios de importación fueron inferiores a los precios internos durante la mayor parte del período objeto de investigación, para concluir que las importaciones tuvieron un efecto de contención de la subida de los precios internos. Por lo tanto, en la medida en que el MOFCOM tuvo en cuenta la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping en relación con la contención de la subida de los precios de los productos internos al basarse en sus constataciones de subvaloración, cualquier incompatibilidad del análisis de la subvaloración de precios efectuado por el MOFCOM debida a que no garantizó la comparabilidad de los precios hará también que las constataciones del MOFCOM sobre la contención de la subida de los precios sean incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁸ Véase el ejemplo que da la Unión Europea de la manera en que esto puede ocurrir en la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 215.

⁶⁹ Respuesta de China a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafos 15-21.

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 138 y 141.

⁷¹ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 24 (sin cursivas en el original).

iii) *¿Garantizó el MOFCOM la comparabilidad de los precios en sus análisis de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de éstos en el marco del párrafo 2 del artículo 3?*

¿Adoptó el MOFCOM alguna medida para garantizar la comparabilidad de los precios?

7.61 El Grupo Especial recuerda que el análisis de los efectos sobre los precios que realizó el MOFCOM implicó la comparación de precios en dos contextos diferentes. En primer lugar, el MOFCOM comparó los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar a los efectos de su constatación de subvaloración de precios, en la que también se basó posteriormente para efectuar su constatación de contención de la subida de éstos. En segundo lugar, el MOFCOM comparó asimismo los precios del producto nacional similar a lo largo del período objeto de investigación a fin de llegar a la conclusión intermedia, a efectos del análisis de la contención de la subida de los precios, de que los precios del producto nacional similar habían disminuido.

7.62 El expediente indica que el MOFCOM no adoptó ninguna medida para garantizar que los precios que comparaba a los efectos de sus análisis de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de éstos fueran realmente comparables. En particular, como se indicó anteriormente, en su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre el método por el que el MOFCOM había llegado a los valores unitarios medios anuales utilizados en su comparación, China aclaró que el MOFCOM no pidió en ningún momento a Nuctech datos sobre transacciones específicas o modelo por modelo. En lugar de ello, el MOFCOM dividió el valor total de las ventas internas del producto nacional similar en cada año del período de investigación por la cantidad vendida durante el período objeto de investigación. Además, el MOFCOM no conocía los usos ni los niveles de energía de los escáneres de Nuctech vendidos durante el período objeto de investigación e incluidos en sus comparaciones de precios.⁷² Por lo tanto, de la información que el MOFCOM solicitó a Nuctech, se desprende claramente que, desde el comienzo de la investigación, el MOFCOM adoptó la decisión de que no era necesario ningún tipo de evaluación de las especificaciones o los precios de los productos que incluía en su análisis. De hecho, el MOFCOM no examinó en absoluto datos sobre la fijación de los precios sino sencillamente el valor total de las ventas del producto nacional similar.

7.63 Análogamente, en relación con los datos sobre las importaciones objeto de dumping, el MOFCOM no dispuso de datos relativos a transacciones específicas ni de datos modelo por modelo. En lugar de ello, utilizó el valor total en aduana del producto objeto de investigación en cada año del período investigado y lo dividió por la cantidad de importaciones del producto objeto de investigación.⁷³

7.64 Según China, "el MOFCOM ... concluyó que esas diferencias de precio [entre] los modelos no eran de tal naturaleza que pudieran invalidar la conclusión de que la subvaloración de precios era 'significativa'".⁷⁴ No obstante, sin disponer de datos relativos a los precios reales de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar vendidos en China durante el período objeto de investigación, al MOFCOM le habría sido imposible llegar a esa conclusión. Efectivamente, la conclusión no se refleja en ningún lugar de la determinación definitiva del MOFCOM.

⁷² Respuesta de China a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 46; respuesta de China a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafo 49; y respuesta de China a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 53.

⁷³ Como se indica en los párrafos 7.93-7.95 del presente informe, el Grupo Especial no considera que el hecho de que Smiths no facilitara la información que se le había solicitado justifique el método utilizado por el MOFCOM para sus análisis de los efectos en los precios.

⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 312; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 250.

7.65 China sostiene que el MOFCOM examinó los argumentos formulados por Smiths sobre las supuestas diferencias entre los escáneres de "baja energía" y de "alta energía" al considerar el ámbito del producto objeto de la investigación.⁷⁵ Al considerar el ámbito del producto, el MOFCOM concluyó que los productos nacionales eran "similares" a las importaciones objeto de investigación. Por lo tanto, China aduce que, en su análisis de los efectos sobre los precios, el MOFCOM comparó los precios de productos "similares", lo cual era suficiente para garantizar la comparabilidad de los precios.⁷⁶ Este argumento no convence al Grupo Especial. La consecuencia de la definición del producto considerado en términos muy amplios es que el producto nacional "similar" también será muy amplio. No obstante, varios grupos especiales han aclarado que, cuando una autoridad investigadora ha constatado que un amplio conjunto de mercancías consideradas y un amplio conjunto de mercancías nacionales son "similares", ello no significa que cada una de las mercancías incluidas en el conjunto de mercancías nacionales sea "similar" a cada una de las mercancías incluidas en el ámbito del producto considerado.⁷⁷ En las circunstancias del presente asunto, el hecho de que se constatará de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que el producto nacional era "similar" al producto considerado no significa necesariamente que un producto de Smiths utilizado para inspeccionar equipaje de mano en los aeropuertos sea "similar" a un producto de Nuctech utilizado para inspeccionar vagones de ferrocarril, camiones o contenedores de carga marítima, por ejemplo.⁷⁸

7.66 Por consiguiente, a juicio del Grupo Especial, la conclusión del MOFCOM en el contexto del examen del alcance de la investigación, es decir, que el producto nacional era "similar" al producto considerado, no significa que el MOFCOM cumpliera su obligación de garantizar la comparabilidad de los precios al realizar su análisis de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.67 Es evidente que, desde el comienzo de la investigación, el MOFCOM no adoptó ninguna medida para considerar o analizar si los productos que comparaba en sus análisis de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de éstos eran realmente comparables. Esto es contrario a la idea de que "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".⁷⁹ Al no realizar un examen de la comparabilidad de los precios, el MOFCOM no garantizó que sus análisis de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de éstos constituyeran un examen objetivo basado en pruebas positivas.

¿Dispuso el MOFCOM de pruebas que lo advirtieran de que la comparabilidad de los precios debía estimarse antes de realizar el análisis de los efectos sobre los precios?

7.68 A juicio del Grupo Especial, la comparabilidad de los precios debe tenerse en cuenta en todos los análisis de los efectos sobre los precios a fin de garantizar que la determinación de la existencia de daño implique un examen objetivo basado en pruebas positivas. No obstante, además, en las circunstancias del presente asunto, había en el expediente un volumen considerable de pruebas que advertían al MOFCOM de que la comparabilidad de los precios era importante y tendría que tenerse

⁷⁵ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 325.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 305-309.

⁷⁷ Véase, por ejemplo, el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.13-7.76.

⁷⁸ Véanse ejemplos de productos de Smiths "ideales para equipaje de cabina" y para "carteras, bolsos y otros pequeños artículos" en Solicitud, UE - Prueba documental 3, páginas 132 y 138 del documento pdf. Para conocer todos los productos fabricados por Smiths Heimann GmbH véase respuesta de Smiths al cuestionario relativa a los niveles de energía de los escáneres de baja energía no superior a 300 KeV, UE - Prueba documental 42. Véanse ejemplos de los escáneres de Nuctech utilizados para inspeccionar camiones en el escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 4; y Descripción de escáneres de "alta energía" en el sitio Web de Nuctech, UE - Prueba documental 21.

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

en cuenta antes de realizar comparaciones de precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Estas pruebas se describen brevemente en las secciones que figuran a continuación. En resumen, sobre la base de su examen de las pruebas de que dispuso el MOFCOM, el Grupo Especial llega a la conclusión de que era evidente que las importaciones objeto de dumping sólo consistían en "escáneres de baja energía" mientras que el producto nacional similar no se caracterizaba por esa limitación de los niveles de energía. Además, incluso si se acepta la existencia de un "continuo" de escáneres⁸⁰, había en el expediente pruebas que indicaban que existían diferencias significativas entre las importaciones objeto de dumping y algunos de los escáneres fabricados por Nuctech desde el punto de vista de los usos, las características físicas y los precios, por ejemplo. Por otra parte, las constataciones del propio MOFCOM indicaban que los escáneres de "alta energía" y de "baja energía" tienen usos diferentes y son percibidos de manera distinta por los consumidores. A la luz de estas pruebas, el Grupo Especial opina que el MOFCOM claramente no realizó un examen objetivo de pruebas positivas al efectuar su análisis de los efectos sobre los precios sin considerar siquiera, y aún menos tener en cuenta, esas diferencias entre los productos que comparaba. En los párrafos que figuran a continuación se proporciona una reseña más detallada de las pruebas de que dispuso el MOFCOM.

- Las pruebas obrantes en el expediente de que dispuso el MOFCOM indicaban que todas las importaciones eran de escáneres de "baja energía" mientras que esa limitación no afectaba a los productos nacionales

7.69 Las pruebas que constan en el expediente respaldan la posición de la Unión Europea de que, durante el período objeto de investigación, Smiths exportó a China únicamente escáneres de "baja energía". Por ejemplo, en su escrito sobre el daño, Smiths declaró:

Smiths no exportó escáneres de alta energía a China durante el período de investigación ... Los escáneres de alta energía de Smiths no podían haber causado un daño a la rama nacional de producción de escáneres de alta energía ni lo hicieron porque, durante el período objeto de investigación, Smiths sólo exportó a China escáneres de baja energía.⁸¹

7.70 Además, en su respuesta al cuestionario, Smiths enumeró todos los productos objeto de investigación fabricados por Smiths Heimann GmbH. Todos esos productos eran escáneres con un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV.⁸² Aunque China aduce que esta respuesta al cuestionario no incluía información sobre los modelos exportados a China en 2006 y 2007, este argumento no convence al Grupo Especial. Tomamos nota de que, en su respuesta al cuestionario, Smiths facilitó determinada información sobre la fijación de precios únicamente para 2008.⁸³ No obstante, en otras secciones del cuestionario, se proporcionó información sobre todos los años del período objeto de investigación.⁸⁴ En relación con los productos objeto de investigación fabricados por Smiths Heimann GmbH, en el cuestionario se declaraba: "Véanse todos los modelos del producto objeto de investigación que fabricamos en el cuadro que figura a continuación" y después se proporcionaba el cuadro de información pertinente.⁸⁵ No hay en absoluto ninguna indicación de que esa información se

⁸⁰ Véase el argumento de China sobre la existencia de un "continuo" de escáneres en el párrafo 7.77.

⁸¹ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 7.

⁸² En particular, todos los productos eran escáneres con niveles de energía de 100 KeV, 140 KeV, 160 KeV o 300 KeV. Respuesta de Smiths al cuestionario (daño), UE - Prueba documental 7 (ICC), páginas 13 y 14; y respuesta de Smiths al cuestionario relativa a los niveles de energía de los escáneres de baja energía no superior a 300 KeV, UE - Prueba documental 42. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 148.

⁸³ Respuesta de Smiths al cuestionario (daño), UE - Prueba documental 7 (ICC), página 21.

⁸⁴ Respuesta de Smiths al cuestionario (daño), UE - Prueba documental 7 (ICC); véanse, por ejemplo, las páginas 18, 19 y 22.

⁸⁵ Respuesta de Smiths al cuestionario (daño), UE - Prueba documental 7 (ICC), página 13.

refiriera únicamente a la producción de 2008. Además, en ningún momento de la investigación cuestionaron el MOFCOM o Nucotech la posición de Smiths de que su filial alemana (Smiths Heimann GmbH) exportaba únicamente escáneres de "baja energía".

7.71 En relación con la posible exportación a China de escáneres de "alta energía" por la filial francesa de Smiths Heimann GmbH, es decir, Smiths Heimann SAS, Smiths declaró lo siguiente en su respuesta al cuestionario:

Smiths Heimann es la única empresa que fabrica el producto objeto de investigación y lo exporta a China. ... Smiths Heimann ha exportado productos a China a través de Smiths Detection (Asia Pacific) Pte Ltd. (Singapur). Estas dos empresas son las únicas del Smiths Detection Group Limited que han participado en la fabricación de los productos objeto de investigación o en su venta a China.⁸⁶

Aunque China pone en duda la pertinencia de estas pruebas para demostrar que Smiths Heimann SAS no exportó el producto objeto de investigación a China, sobre la base de que Smiths Heimann SAS no forma parte del "Smiths Detection Group Limited", el Grupo Especial toma nota de varias otras declaraciones de Smiths que respaldan la posición de que Smiths Detection SAS no exportó a China, entre ellas:

Sólo Smiths Heimann GmbH en Aleman[ia] y Smiths Detection (Asia Pacific) Pte Ltd. participan en la fabricación del producto objeto de investigación o en su venta a China⁸⁷; y

Smiths Heimann SAS es una importante empresa de producción del Grupo Smiths en la Unión Europea pero no fabricó ni exportó a China ninguno de los productos objeto de investigación durante el período investigado.⁸⁸

7.72 Además, las pruebas presentadas al Grupo Especial indican que la investigación del MOFCOM se realizó sobre la base de que no había exportaciones de Smiths Heimann SAS a China. En particular, el MOFCOM no solicitó en ningún momento información suplementaria a Smiths en relación con su declaración de que sólo Smiths Heimann GmbH exportaba a China. Por otra parte, el MOFCOM no aplicó nunca a Smiths Heimann SAS los hechos de que se tenía conocimiento basándose en que exportaba a China pero no cooperaba. Por último, en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial acerca de la manera en que el MOFCOM utilizó datos sobre el valor en aduana para determinar el precio de las importaciones objeto de investigación, China facilitó una explicación confidencial que, a juicio del Grupo Especial, confirma que el MOFCOM sólo utilizó datos sobre el valor en aduana en relación con importaciones procedentes de Alemania y no de Francia u otro lugar.⁸⁹ Por consiguiente, en opinión del Grupo Especial, esto confirma que los datos de Smiths sobre la fijación de los precios de las exportaciones en que se basó el MOFCOM se referían únicamente a escáneres "de baja energía".

7.73 Con respecto a la cuestión de si podía haber habido otras empresas europeas, además de las pertenecientes al Grupo Smiths, que exportaran escáneres de alta energía a China, incluso Nucotech declaró en la Solicitud que, según ella sabía, "Smiths Heimann es la única empresa de los países de la Unión Europea que exporta a China el producto objeto de investigación".⁹⁰ Además, en su respuesta

⁸⁶ Respuesta de Smiths al cuestionario (dumping), UE - Prueba documental 6 (ICC), página 12.

⁸⁷ Respuesta de Smiths al cuestionario (dumping), UE - Prueba documental 6 (ICC), página 19.

⁸⁸ Respuesta de Smiths al cuestionario (daño), UE - Prueba documental 7 (ICC), página 10.

⁸⁹ Respuesta de China a la pregunta 82 del Grupo Especial; véase el texto incluido entre los segundos corchetes sobre ICC en el párrafo 52.

⁹⁰ Solicitud, UE - Prueba documental 3, página 13.

al cuestionario, Nuctech repitió esa afirmación y declaró que "[e]n realidad, los datos sobre las exportaciones de la Unión Europea a China son los datos sobre las exportaciones de Smiths Heimann a China".⁹¹

7.74 Por lo tanto, a juicio del Grupo Especial, las pruebas obrantes en el expediente, que el MOFCOM no cuestionó, demostraban que las importaciones objeto de dumping únicamente consistían en escáneres con niveles de energía iguales o inferiores a 300 KeV.

7.75 En lo relativo al producto nacional similar, es evidente que abarcaba tanto escáneres de "baja energía" como de "alta energía".⁹² En cuanto a las ventas efectivas del producto nacional similar durante el período objeto de investigación, el Grupo Especial toma nota de que, ante el MOFCOM, Nuctech no negó, en respuesta a los argumentos de Smiths sobre el ámbito del producto, que había vendido escáneres tanto de baja energía como de alta energía durante el período objeto de investigación.⁹³ Por consiguiente, el Grupo Especial considera que el MOFCOM no ignoraba que las ventas de Nuctech no se limitaban a escáneres con un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV.

7.76 Por lo tanto, la situación con que se enfrentaba el MOFCOM consistía en que las importaciones objeto de dumping sólo estaban integradas por escáneres de "baja energía" mientras que el producto nacional "similar" se componía de escáneres de "baja energía" y de "alta energía".

- Con independencia de si existe o no un "continuo" de escáneres, las pruebas obrantes en el expediente indicaban que había diferencias significativas entre los escáneres objeto de investigación

7.77 El Grupo Especial recuerda que las partes no están de acuerdo en si existe una línea divisoria clara entre los escáneres de "alta energía" y de "baja energía". Durante la investigación, Smiths adujo que había diferencias considerables entre los escáneres con un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV y los escáneres con un nivel de energía superior a 300 KeV. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea adopta estos argumentos pero reconoce también que cabe debatir si la línea divisoria debía situarse exactamente en 300 KeV. No obstante, la Unión Europea aduce que es evidente que hay una separación considerable y fácilmente reconocible entre los escáneres de "alta" y de "baja energía". En cambio China aduce que no existe una línea divisoria clara entre los escáneres sino, más bien, un "continuo" de escáneres.

7.78 Un examen de la segunda comunicación escrita de China revela que tiene cierta validez el argumento de ese país de que el nivel de energía de 300 KeV no siempre establece una distinción neta entre las características físicas, los usos, las características tecnológicas, las características mecánicas, los procesos de fabricación y los precios de los escáneres y de que puedan hallarse ejemplos de superposición en lo tocante a esas características a uno y otro lado del nivel de energía de 300 KeV.⁹⁴

⁹¹ Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, página 13.

⁹² Véase respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, páginas 9 y 38, donde se facilita una lista no exhaustiva de los productos de Nuctech incluidos en la definición del producto similar y se proporcionan nombres de modelos de escáneres tanto de "baja energía" como de "alta energía".

⁹³ El Grupo Especial toma también nota de que China no ha negado esto en ningún momento ante el Grupo Especial. De hecho, al señalar que dos "escáneres denominados de baja energía" representaban más del 80% de las ventas de escáneres de Nuctech durante el período objeto de investigación, China declaró que el "sector del mercado de baja energía constituye una parte importante de las operaciones de Nuctech a lo largo de todo el período objeto de investigación", pero no adujo que correspondían a los aparatos de "baja energía" *todas* las ventas del producto nacional similar durante el período objeto de investigación (primera comunicación escrita de China, párrafo 438).

⁹⁴ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 204-238.

7.79 Por lo tanto, el Grupo Especial reconoce que el nivel de energía de 300 KeV no proporciona necesariamente un medio preciso de distinguir entre distintos tipos de escáneres. No obstante, que exista un punto preciso que distinga dos categorías de escáneres sobre la base del nivel de energía o que haya un "continuo" de escáneres, como aduce China, no es determinante de la cuestión sometida al Grupo Especial. Es evidente que el producto considerado, y, por consiguiente, el producto nacional "similar", se definieron en términos muy amplios. Por ejemplo, el producto similar se definió en términos lo bastante amplios para abarcar escáneres para la inspección de objetos como contenedores de carga, camiones y vagones de ferrocarril y escáneres para la inspección de objetos más pequeños, como paquetes y equipajes en los aeropuertos.⁹⁵ Además, las pruebas facilitadas por China en su segunda comunicación escrita para demostrar que la utilización del nivel de energía de 300 KeV como el punto que distingue los distintos tipos de escáneres no es apropiada, de hecho demuestran la amplia gama de características físicas de los escáneres considerados.⁹⁶

7.80 Aunque el nivel de energía de 300 KeV puede no proporcionar necesariamente un punto preciso que distinga los tipos de productos e incluso si se acepta la existencia de un "continuo" de escáneres, a juicio del Grupo Especial, había en el expediente de que dispuso el MOFCOM pruebas que parecían indicar que existían diferencias claras por lo que se refiere a los usos y las características físicas entre los escáneres de Smiths exportados a China y algunos de los escáneres de Nuctech. Estas pruebas se describen a continuación.

- Diferencias en cuanto a las características físicas y los usos entre las importaciones objeto de dumping y algunos de los escáneres de Nuctech

7.81 Smiths presentó extensas comunicaciones, en el contexto de su impugnación del ámbito del producto considerado, en el sentido de que existen considerables diferencias entre los escáneres de "baja energía" y de "alta energía". Efectivamente, una comparación de los escáneres de Nuctech y los escáneres de Smiths objeto de dumping que figuran en el expediente del Grupo Especial indica que algunos de los escáneres de Nuctech son muy distintos de los escáneres de Smiths exportados a China por sus características físicas y sus usos. Por ejemplo, a continuación se reproduce un escáner de Nuctech con un nivel de energía de 6 MeV o 9 MeV que se utiliza para "penetrar e inspeccionar vagones de ferrocarril totalmente cargados".⁹⁷

⁹⁵ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 218-220, donde se describen brevemente algunos de los diferentes usos para los que se han diseñado determinados escáneres fabricados por Smiths y Nuctech. Véanse también los datos técnicos contenidos en las Pruebas documentales 20 y 21 de la Unión Europea, que describen los usos de distintos escáneres de Nuctech.

⁹⁶ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 206, donde se revela que el peso de los escáneres de Nuctech y Smith varía de 160 kg., como mínimo, a 7.500 kg.

⁹⁷ Descripción de escáneres de "alta energía" en el sitio Web de Nuctech, UE - Prueba documental 21. En la imagen puede verse un escáner de Nuctech de la serie RF. En la respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, páginas 9 y 38 (apéndice 2), se indica que la serie RF estaba incluida en el producto nacional similar. Las imágenes y especificaciones del escáner RF y otros escáneres de Nuctech de dimensiones similares pueden hallarse en la respuesta de Nuctech al cuestionario y, por lo tanto, figuraban en el expediente de que dispuso el MOFCOM (UE - Prueba documental 8; véanse, en particular, las páginas 109-118 del documento pdf). Debido a la mala calidad de las fotocopias de estas imágenes, se incluye en el presente informe la imagen tomada del sitio Web, presentado como Prueba documental 21 de la Unión Europea, en lugar de la que figura en la respuesta al cuestionario.



7.82 A continuación se reproduce otro ejemplo de un escáner de Nuctech con un nivel de energía de 1,5 MeV a 6 MeV, que se utiliza para "inspeccionar automóviles, contenedores cargados, contenedores vacíos y camiones contenedores en puertos marítimos, fronteras y aeropuertos"⁹⁸:



⁹⁸ Descripción de escáneres de "alta energía" en el sitio Web de Nuctech, UE - Prueba documental 21. En la imagen se muestra un escáner de Nuctech de la serie FS. En la respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, páginas 9 y 38 (apéndice 2), se indica que el FS3000 estaba incluido en el producto nacional similar. La misma imagen (y las mismas especificaciones) del FS3000 estaban a disposición del MOFCOM en la respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, páginas 115 y 116 del documento pdf.

7.83 En su respuesta al cuestionario, Smiths GmbH proporcionó las especificaciones de todos los escáneres que fabricaba.⁹⁹ Ninguno de ellos se parece, ni siquiera remotamente, a los escáneres de Nuctech arriba reproducidos. A continuación se proporciona un ejemplo de un escáner de Smiths. Como puede verse en la imagen, este escáner se utiliza para inspeccionar equipaje de mano y otros pequeños artículos:



7.84 Aunque China sostiene que "la Unión Europea sólo puede crear la impresión de que existen categorías de escáneres totalmente distintas yuxtaponiendo los extremos del espectro"¹⁰⁰, a juicio del Grupo Especial, en el expediente de que dispuso el MOFCOM había pruebas que parecían indicar que algunos de los escáneres de Nuctech se situaban en el espectro en un lugar muy distinto del que ocupaban la mayor parte de las exportaciones de Smiths a China.

7.85 Con tales diferencias entre las características físicas y los usos de los escáneres exportados por Smiths a China y de algunos de los grandes escáneres fabricados por Nuctech, nos parece evidente que el MOFCOM no ignoraba la necesidad de examinar, por lo menos, la comparabilidad antes de realizar sus comparaciones de precios a efectos de su análisis de la subvaloración y, por consiguiente, de su análisis de la contención de la subida de los precios, en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Además, dado que los productos de Nuctech variaban de los pequeños escáneres para la inspección de equipaje de mano a los grandes escáneres para la inspección de vagones de ferrocarril y contenedores arriba reproducidos¹⁰¹, el MOFCOM no ignoraba la necesidad de examinar la combinación de productos que componía las ventas anuales de Nuctech antes de comparar los precios internos a lo largo del tiempo a efectos de su análisis de la contención de la subida de los precios. En opinión del Grupo Especial, que el MOFCOM formulara una conclusión intermedia de que había habido una disminución de los precios de los productos de Nuctech, que abarcaban tanto escáneres de baja energía como de alta energía, sin tener en cuenta ni garantizar de alguna manera la comparabilidad del conjunto de mercancías de Nuctech a lo largo del período objeto de investigación, no constituyó un examen objetivo porque las variaciones observadas de los valores unitarios medios podían ser resultado de variaciones de la combinación de productos en lugar de verdaderas variaciones de los precios. El Grupo Especial señala que el método utilizado por el MOFCOM, consistente en obtener el valor total de las ventas y dividirlo por el volumen vendido, sin examinar los usos o los precios de las importaciones o de los productos nacionales, demuestra claramente que el MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias entre los productos comparados. En lugar de ello, el MOFCOM sencillamente incluyó todas las ventas en sus cálculos de los valores unitarios medios. A juicio del Grupo Especial, esto no es compatible con un examen objetivo de

⁹⁹ Respuesta de Smiths al cuestionario relativa a los niveles de energía de los escáneres de baja energía no superior a 300 KeV, UE - Prueba documental 42.

¹⁰⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 199.

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, páginas 97-118 del documento pdf.

pruebas positivas a los efectos de los análisis de la subvaloración de precios y la contención de la subida de éstos en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- Las constataciones del propio MOFCOM sobre los escáneres de "baja energía" y "alta energía" respaldan la idea de que era necesario tener en cuenta la comparabilidad de los precios

7.86 Con independencia de la información obrante en el expediente sobre las características físicas y los usos muy distintos de los productos importados y de algunos de los escáneres de Nuctech, el propio MOFCOM hizo, en el contexto del examen del ámbito del producto objeto de investigación, determinadas observaciones que apoyan la idea de que debía haber considerado la comparabilidad antes de realizar su análisis de los efectos sobre los precios. En particular, en su determinación definitiva, el MOFCOM declaró lo siguiente:

Aunque los escáneres de rayos X con un alto nivel de energía se utilizan habitualmente para inspeccionar grandes objetos mientras que los escáneres de rayos X con un bajo nivel de energía se utilizan para inspeccionar pequeños objetos, son éstas únicamente variaciones adoptadas de acuerdo con los diferentes diseños de los productos y elecciones del mercado.¹⁰²

7.87 En su comunicación sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths, el MOFCOM hizo la misma declaración refiriéndose a los distintos usos de los escáneres de "alta energía" y de "baja energía" como "variaciones adoptadas de acuerdo con las diferencias del diseño de los productos y la elección del mercado."¹⁰³ Análogamente, en su comunicación sobre la existencia de dumping dirigida a la Comisión Europea, el MOFCOM declaró lo siguiente:

En primer lugar, en lo que se refiere a las características físicas, ambos productos tenían un aspecto distinto, que reflejaba las diferencias morfológicas de la integración, ya que el fabricante eligió distintas formas de integración del producto adaptadas a las distintas necesidades de los clientes y diseños de los productos ... La diferencia entre los transmisores de las fuentes de rayos reflejaba la alta energía y la baja energía del producto diseñado, y la diferencia entre los mecanismos operativos de los sistemas detectores se basaba en el nivel de energía de la detección y la elección de un nivel de detección más apropiado ... Aunque los aparatos de alta energía se utilizaban con frecuencia para inspeccionar grandes objetos mientras que los aparatos de baja energía se utilizaban para inspeccionar pequeños objetos, esto era únicamente una variación basada en el diseño del producto y un mercado distinto.¹⁰⁴

7.88 Por lo tanto, incluso el MOFCOM reconoció que los escáneres de "alta energía" y de "baja energía" tienen por lo general distintos usos, son percibidos de manera distinta por los consumidores y se comercializan en un "mercado distinto". Aunque el MOFCOM declaró que "los escáneres de rayos X de alta energía pueden utilizarse también para inspeccionar pequeños objetos"¹⁰⁵, la afirmación precedente del MOFCOM indica que esto es la excepción y no la regla, y generalmente no refleja las "elecciones del mercado" anteriormente mencionadas por el MOFCOM.¹⁰⁶

¹⁰² Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 13.

¹⁰³ Comunicación del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths (ICC), UE - Prueba documental 17, página 6.

¹⁰⁴ Comunicación del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a la Comisión Europea, UE - Prueba documental 18, página 7 del documento pdf.

¹⁰⁵ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 13.

¹⁰⁶ Observamos que en su segunda comunicación escrita, China presenta pruebas a fin de indicar que hay dos escáneres con niveles de energía de 320 KeV y 6 MeV, cuya descripción de utilización incluye la inspección de carga aérea y paletas en aeropuertos. Según China, la Unión Europea considera que dichos usos

Por consiguiente, a la luz del reconocimiento por el MOFCOM, en el contexto del examen del ámbito del producto objeto de investigación, de que los escáneres de alta energía y de baja energía por lo general se comercializan en mercados distintos, a juicio del Grupo Especial, el MOFCOM debía haber tenido en cuenta ese hecho al decidir el método que utilizaría para determinar los efectos sobre los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Comparar los precios de los escáneres de baja energía de Smiths con los precios de una combinación mucho más amplia de productos "similares" de Nuctech, que incluía productos con distintos usos y que los consumidores no percibían como sustituibles con los primeros, no constituye un examen objetivo de pruebas positivas a los efectos del análisis de la subvaloración de precios (y, por consiguiente, de la contención de la subida de éstos) en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁷ Además, analizar las tendencias de los precios de los productos de Nuctech, que incluían tanto escáneres de baja energía como de alta energía, sin considerar y tener en cuenta las variaciones de la combinación de productos cada año, no constituye un examen objetivo de pruebas positivas a los efectos del análisis de la contención de la subida de los precios.

- En el expediente de que dispuso el MOFCOM había algunas pruebas relativas a diferencias significativas entre los precios de distintos modelos

7.89 Con independencia de las conclusiones del propio MOFCOM, los datos comunicados por Nuctech en su Solicitud quizá también debían haber sugerido al MOFCOM que era necesario considerar la comparabilidad de los precios en el contexto de su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3. En particular, al presentar sus precios internos durante el período objeto de investigación, Nuctech declaró que "como los precios de los distintos tipos de productos objeto de investigación varían significativamente, la variación del precio medio no puede indicar una tendencia de variación de los precios".¹⁰⁸ Por consiguiente, Nuctech separó las tendencias de los precios de dos de sus modelos, que conjuntamente representaban más del 80% de sus ventas.¹⁰⁹ Los dos modelos que Nuctech eligió con ese propósito eran ambos escáneres de "baja energía", lo cual indica que, en opinión de Nuctech, incluso la suma de los precios de los modelos de "baja energía" puede dar lugar a conclusiones distorsionadas cuando se examinan las tendencias de los precios a lo largo del tiempo.

7.90 Smiths también se refirió en sus comunicaciones a las diferencias entre los precios de los escáneres de "alta energía" y de "baja energía". En particular, declaró en su escrito sobre el daño que el precio de su escáner de baja energía más costoso (un escáner de 300 KeV) era aproximadamente 10 veces inferior al precio de su escáner de alta energía más barato (un escáner de 2,5 MeV).¹¹⁰ Aunque China presentó al Grupo Especial un ejemplo de dos contratos relativos a ventas de escáneres de Nuctech en 2011 que demostraban que un escáner de alta energía se había vendido a un precio inferior al de un escáner de "baja energía"¹¹¹, el Grupo Especial sigue opinando que las comunicaciones obrantes en el expediente de que dispuso el MOFCOM relativas a las diferencias de precio entre los modelos, en particular, entre los modelos de "baja energía" y de "alta energía", debían haber inducido

están reservados a los escáneres de "baja energía" (segunda comunicación escrita de China, párrafos 219 y 220, y Pruebas documentales 10 y 11 presentadas por China). A juicio del Grupo Especial, estos ejemplos no alteran el hecho de que el MOFCOM constató en general que los escáneres de "alta energía" se utilizan para inspeccionar grandes objetos y que los escáneres de "alta" y de "baja energía" son percibidos de manera distinta en el mercado. El Grupo Especial considera que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta esta constatación al decidir sobre el método para analizar los efectos sobre los precios.

¹⁰⁷ Donde el producto nacional "similar" se interpreta en los términos amplios descritos por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.13-7.76 (véase el párrafo 7.65 del presente informe).

¹⁰⁸ Solicitud, UE - Prueba documental 3, páginas 29 y 30.

¹⁰⁹ Solicitud, UE - Prueba documental 3, página 29.

¹¹⁰ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 6 y 7.

¹¹¹ Contratos de venta proporcionados en las Pruebas documentales 17 (ICC) y 18 (ICC) presentadas por China.

al MOFCOM, por lo menos, a examinar y, en caso de necesidad, tener en cuenta esas diferencias antes de realizar su análisis de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3.¹¹² El Grupo Especial señala que los contratos que le presentó China no constaban en el expediente de que dispuso el MOFCOM y, en cualquier caso, se refieren a ventas realizadas fuera del período objeto de investigación. Por lo tanto, esas transacciones no podían justificar en modo alguno una conclusión del MOFCOM de que no era necesario garantizar la comparabilidad antes de efectuar las comparaciones de precios que efectuó en sus análisis de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de éstos.

- Otras pruebas

7.91 Por último, además de las pruebas mencionadas de que dispuso el MOFCOM, hubo también extensas comunicaciones de Smiths al MOFCOM sobre los usos, las características físicas y las características técnicas diferentes de los escáneres de "alta energía" y de "baja energía".¹¹³ El Grupo Especial no considera que el examen de estas pruebas que realizó el MOFCOM para llegar a la conclusión de que tanto los escáneres de "alta energía" como los de "baja energía" podían incluirse en el alcance de la investigación fuera suficiente para asegurarse de la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Las conclusiones del MOFCOM en relación con el ámbito del producto se situaban en un nivel muy alto de generalización. Por ejemplo, con respecto a las funciones y los usos de los escáneres, el MOFCOM declaró que no había diferencias entre los diversos escáneres porque "todos los escáneres de rayos X se utilizaban para detectar objetos".¹¹⁴ A juicio del Grupo Especial, el hecho de que todos los escáneres se utilizaran para detectar objetos evidentemente no determina que los precios de que se trata fueran comparables para los fines del análisis de los efectos sobre los precios previsto en el párrafo 2 del artículo 3.

Conclusión

7.92 El Grupo Especial concluye que el MOFCOM no adoptó ninguna medida para garantizar la comparabilidad de los precios antes de realizar sus comparaciones de precios como parte de su análisis de los efectos sobre los precios. Y no lo hizo aunque en el expediente de que disponía había pruebas que indicaban que existían diferencias significativas entre los usos, las características físicas y los precios de los productos comparados y en circunstancias en las que el propio MOFCOM había llegado a la conclusión de que los escáneres de "alta energía" y de "baja energía" son percibidos de manera distinta por los consumidores.

g) ¿Cuál es la importancia del argumento de China de que Smiths no facilitó los datos que habrían permitido al MOFCOM realizar una comparación de los precios modelo por modelo?

7.93 China aduce que el MOFCOM solicitó datos completos sobre los precios del producto objeto de investigación para los tres años del período investigado. Sin embargo, Smiths sólo facilitó cifras medias sobre determinados modelos correspondientes a 2008 y no proporcionó en absoluto datos sobre los precios correspondientes a 2006 y 2007. Por lo tanto, China sostiene que, de hecho, al MOFCOM le fue imposible realizar un análisis de los efectos sobre los precios modelo por modelo

¹¹² China sostiene que lo que Smiths adujo con respecto a las diferencias de precio entre los escáneres de "alta energía" y de "baja energía" fue simplemente una afirmación infundada. Sin embargo, el Grupo Especial opina que teniendo en cuenta las propias afirmaciones de Nuctech con respecto a los problemas que planteaba la utilización de precios agregados, y el hecho de que la afirmación de Smiths no fuera refutada ante el MOFCOM, dicha afirmación respalda la conclusión de que el MOFCOM debería por lo menos haber considerado la fijación de precios de distintos escáneres al elegir el método para su análisis de los efectos sobre los precios.

¹¹³ Véase, por ejemplo, el escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 2-7.

¹¹⁴ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 13.

y que, en esas circunstancias, la utilización del método de promedios ponderados fue razonable y apropiada.

7.94 El Grupo Especial recuerda que el MOFCOM no pidió a Nuctech datos sobre los precios relativos a transacciones específicas o modelo por modelo sino que le pidió el valor total de las ventas internas para utilizarlo con objeto de calcular valores unitarios medios. Por lo tanto, incluso si Smiths hubiera facilitado todos los datos que se le pidieron, dado que el MOFCOM no solicitó datos equivalentes a Nuctech, es evidente que el MOFCOM no estaba interesado en realizar un análisis de precios por modelos. Por consiguiente, el Grupo Especial no está convencido de que la razón de que el MOFCOM optara por el método que eligió fuera que Smiths no facilitó determinados datos. En lugar de ello, como se dijo anteriormente, los datos pedidos a Nuctech indican al Grupo Especial que el MOFCOM decidió desde un principio utilizar su método basado en los valores unitarios medios.

7.95 En todo caso, el Grupo Especial señala que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, hay procedimientos expresamente previstos que la autoridad investigadora debe aplicar cuando una parte interesada no facilita la información necesaria. En circunstancias determinadas, esos procedimientos permiten a la autoridad investigadora colmar las lagunas fácticas que existen en el expediente con la mejor información disponible. El Grupo Especial señala que no hay en el expediente pruebas de que el MOFCOM constatará que Smiths no había facilitado la información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y recurriera a los procedimientos relativos a los hechos de que se tenga conocimiento en el marco del Anexo II. En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, China confirma que el MOFCOM no efectuó esa constatación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento con arreglo al Anexo II.¹¹⁵ Con independencia de si el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II podía haber justificado el tipo de método empleado por el MOFCOM en este asunto, es evidente que, como no se recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento, los vicios del análisis efectuado por el MOFCOM no pueden subsanarse mediante el argumento de que Smiths no facilitó la información necesaria. A juicio del Grupo Especial, el enfoque aplicado por el MOFCOM no fue "razonable y apropiado"¹¹⁶, sino que fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y la falta de información fáctica presentada al MOFCOM no puede justificar esa incompatibilidad.

7.96 A la luz de esta conclusión, no es necesario que el Grupo Especial resuelva la cuestión planteada por la Unión Europea de si el MOFCOM dispuso, de hecho, de información suficiente para realizar un análisis de los efectos sobre los precios que tuviera en cuenta las supuestas diferencias entre los productos considerados.

h) Conclusión

7.97 El Grupo Especial concluye que China actuó en forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no garantizar que los precios que comparaba como parte de los análisis de los efectos sobre los precios fueran realmente comparables. En particular, el Grupo Especial concluye que los análisis de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de éstos que realizó el MOFCOM fueron incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 porque no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas.

¹¹⁵ Respuesta de China a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 33.

¹¹⁶ Respuesta de China a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 34.

D. EL ESTADO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL: PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Introducción

7.98 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no basó su constatación de la existencia de daño en pruebas positivas. Además, la estimación del daño no implicó una evaluación de todos los factores económicos pertinentes. Por último, al analizar el daño se hizo caso omiso del estado favorable de la rama de producción nacional y se constató en cambio la existencia de daño importante sobre la base de un número limitado de factores negativos dejando de lado la evolución general de los factores positivos y negativos y la interacción entre ellos. China pide al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea.

2. Disposiciones pertinentes

7.99 El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se ha reproducido anteriormente. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos actores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. Principales argumentos de las partes

a) Unión Europea

i) *El MOFCOM no se basó en pruebas positivas*

7.100 La Unión Europea afirma que el MOFCOM se basó en datos viciados, en contra de la obligación de utilizar pruebas positivas prescrita en el párrafo 1 del artículo 3. Este argumento se basa en discrepancias entre los datos en que se basó el MOFCOM y los datos presentados por Nuctech. Como la rama de producción nacional sólo estaba integrada por Nuctech, la Unión Europea sostiene que las tendencias que constató el MOFCOM sobre la base de las pruebas que constaban en su expediente debían coincidir en gran medida con las tendencias resultantes de los datos presentados por Nuctech.

7.101 Aunque China afirma que los datos facilitados por Nuctech se ajustaron de conformidad con las verificaciones realizadas por el MOFCOM, la Unión Europea aduce que no hay pruebas que respalden esa afirmación. El MOFCOM no advirtió en ningún momento a las partes interesadas de que había hallado discrepancias en los datos de Nuctech durante la verificación y había modificado los datos posteriormente.

7.102 En respuesta a la explicación de China en relación con los ajustes realizados en los datos relativos al flujo de caja, la inversión y el rendimiento de las inversiones, a saber, que las cifras se ajustaron para eliminar la información relativa a las exportaciones y a otros productos, la Unión

Europea sostiene que es difícil conciliar esa explicación con las preguntas concretas formuladas a Nuctech. Las preguntas se referían al producto nacional similar y no a otros productos. La Unión Europea cuestiona también la base (por ejemplo, las cantidades, el volumen de negocio, etc.) de la que partió el MOFCOM para realizar los ajustes.

7.103 Además de esas supuestas discrepancias entre la información facilitada por Nuctech y los datos reflejados en la determinación definitiva del MOFCOM, la Unión Europea sostiene que hay otros indicios que hacen que esos datos no sean fiables. En particular, la Unión Europea hace referencia a los datos públicamente disponibles sobre los beneficios antes de impuestos y el empleo de Nuctech, que no pueden conciliarse con las constataciones del MOFCOM.

7.104 La Unión Europea señala que el MOFCOM resolvió las supuestas discrepancias entre su determinación definitiva y los datos públicamente disponibles declarando que las cifras públicas "abarcaban la información y los datos relativos a otros productos, además de los productos similares, mientras que las determinaciones en el presente asunto se basarían únicamente en la información y los datos relativos a los productos similares".¹¹⁷ La Unión Europea sostiene que el razonamiento del MOFCOM es cuestionable porque los escáneres representaban aproximadamente el 90% de los productos de Nuctech.

ii) *El MOFCOM no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3*

7.105 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no examinó la magnitud del margen de dumping, pese a que ese factor está incluido en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Según la Unión Europea, no hay nada en la determinación definitiva ni en el expediente que indique que el MOFCOM evaluó este factor o consideró su pertinencia. Además, China ha confirmado que el MOFCOM no cuenta con informes internos separados en los que pudiera haberse evaluado ese factor.

iii) *El MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias entre los escáneres de baja energía y de alta energía*

7.106 La Unión Europea recuerda el argumento que formuló anteriormente sobre las diferencias entre los escáneres de baja energía y de alta energía. La Unión Europea considera que, como la investigación abarcó productos comercializados en mercados distintos y que no compiten entre sí, la utilización por el MOFCOM de valores medios ponderados, en particular para la evaluación de los factores que influyen en los precios y los costos, fue evidentemente insuficiente para considerar la existencia de daño importante y no constituyó un examen objetivo.

7.107 En respuesta al argumento de China de que sería contrario al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping centrarse en segmentos específicos de la rama de producción nacional en lugar de examinarla en su conjunto, la Unión Europea aclara que no aduce que el MOFCOM estuviera obligado a realizar un examen separado por segmentos de todos los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional. En lugar de ello, la Unión Europea centra su argumento en los factores de daño relacionados con los precios y los costos y aduce que, en circunstancias en las que la rama de producción nacional fabrica dos productos muy diferentes, la combinación de los datos sobre los precios y los costos correspondientes a ambos productos produce datos que no son representativos y no indica gran cosa sobre el estado de la rama de producción nacional en su conjunto.

¹¹⁷ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 28.

- iv) *El MOFCOM no hizo la debida evaluación de la evolución general de los factores de daño considerados conjuntamente ni de la interacción entre ellos*

El MOFCOM no proporcionó una explicación convincente de si la mayoría abrumadora de movimientos positivos era compensada con creces por otros factores que podían estar evolucionando en un sentido negativo ni de la manera en que esto podía ocurrir

7.108 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no proporcionó una explicación convincente de la manera en que la mayoría abrumadora de los factores de daño positivos fue compensada con creces por los factores de daño negativos.

7.109 La Unión Europea afirma que la mayor parte de los factores de daño examinados por el MOFCOM eran positivos o mostraban una tendencia positiva. La Unión Europea señala en particular que el consumo, la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas, los ingresos derivados de las ventas, la participación en el mercado interno, la productividad y los salarios experimentaron un aumento significativo de 2006 a 2008.

7.110 De hecho, la Unión Europea señala que China está de acuerdo en que, de los 16 factores examinados por el MOFCOM, sólo 7 eran negativos. La Unión Europea aduce que el MOFCOM hizo caso omiso de las "tendencias" observadas en los factores a lo largo del período objeto de investigación. Según la Unión Europea, un factor no puede considerarse "negativo" a los efectos del análisis del daño sencillamente porque haya una cifra negativa en todo el período o al final del período considerado.

7.111 La Unión Europea reconoce que los beneficios fueron negativos durante todo el período objeto de investigación. No obstante, sostiene que los beneficios de la rama de producción nacional mostraban una tendencia positiva, lo cual indica que el estado de la rama de producción evolucionó positivamente de 2006 a 2008.

7.112 La Unión Europea afirma que determinados otros factores que el MOFCOM consideró "negativos", a saber, la tasa de rendimiento de las inversiones, el empleo y el flujo de caja fluctuaron en sentido ascendente y descendente durante el período objeto de investigación, mostrando por lo general una tendencia positiva hacia el final de dicho período (a excepción del empleo). A juicio de la Unión Europea, no es correcto describir esos factores como "negativos".

7.113 Con respecto al empleo, la Unión Europea aduce que, en un momento en que los salarios aumentaban y la productividad de Nuctech estaba en auge, la fluctuación del índice de empleo no puede considerarse negativa en sí misma. Además, dado que Nuctech estaba efectuando enormes inversiones en el mercado de los escáneres de baja energía y ampliando sus plantas de producción, era de esperar que se produjeran salidas de efectivo. No obstante, el constante aumento de la tasa de rendimiento indicaba que la inversión y el flujo de caja de Nuctech evolucionaban en sentido positivo.

7.114 La Unión Europea sostiene que sólo dos factores eran negativos y mostraban una tendencia negativa en el caso de la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación: los precios de las ventas internas y las existencias.

7.115 Por lo tanto, según la Unión Europea, una mayoría abrumadora de los factores de daño examinados por el MOFCOM eran positivos y mostraban una tendencia positiva. Algunos eran negativos pero mostraban una tendencia positiva (los beneficios) y otros fluctuaban y mostraron una tendencia positiva hacia el final del período objeto de investigación (tasa de rendimiento y flujo de caja). Un factor fluctuaba sencillamente en sentido ascendente y descendente (el empleo) y otros no resultaban claros, aunque el MOFCOM parece haber considerado que disminuían (la inversión y la capacidad de financiación). Los únicos factores que eran claramente negativos y mostraban una

tendencia negativa en el caso de la rama de producción nacional eran los precios de las ventas internas (que experimentaron una reducción constante durante todo el período objeto de investigación) y las existencias (que aumentaron de manera irregular durante todo ese período).

7.116 Según la Unión Europea, esos movimientos positivos de tan gran número de factores exigían que el MOFCOM proporcionara una "explicación convincente" de sí, a la luz de esas tendencias evidentemente positivas, la rama de producción nacional había sufrido o seguía sufriendo daño y de qué manera. La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no proporcionó la "explicación convincente" requerida.

Las observaciones contradictorias del MOFCOM y el hecho de que no examinó todos los factores en su debido contexto

7.117 La Unión Europea afirma que el análisis de determinados factores negativos que realizó el MOFCOM fue insuficiente a los efectos de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM formuló observaciones contradictorias de manera carente de imparcialidad.

7.118 La Unión Europea sostiene que, en su determinación definitiva, el MOFCOM formuló observaciones contradictorias sobre los ingresos derivados de las ventas, los beneficios antes de impuestos, la tasa de rendimiento de la rama nacional de producción de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad, las salidas netas de efectivo, la financiación y la capacidad de inversión de la rama de producción nacional y la reducción del empleo.

7.119 Con independencia de las supuestas observaciones contradictorias, la Unión Europea afirma que el MOFCOM no examinó los factores de daño en su debido contexto económico. Según la Unión Europea, la "evaluación" de un factor no se limita a la simple descripción de su pertinencia o su falta de pertinencia. En lugar de ello, una "evaluación" implica también que se analicen los datos situándolos en contexto, en función de la evolución concreta de los concernientes a cada uno de los factores, así como en relación con los otros factores. En este sentido, la Unión Europea sugiere que el MOFCOM hizo caso omiso de la cuestión de cómo y por qué los precios de las ventas en el mercado interno estaban disminuyendo, incluso en 2008 (un 46,7%) cuando los precios de importación de los productos objeto de investigación aumentaron constantemente a lo largo del período (incluso en 2008, un 14%) y en 2008 eran más altos que los de los productos nacionales.¹¹⁸

7.120 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM tampoco indicó cuál era la cuantía de los beneficios que se "preveía" que la rama de producción nacional obtendría o debía haber podido obtener normalmente en un mercado en expansión. La Unión Europea afirma que, en un mercado competitivo, como el mercado de los escáneres, el crecimiento y los beneficios dependerán de numerosos factores, entre ellos el crecimiento de otros competidores nacionales y extranjeros. El MOFCOM no proporcionó ninguna prueba que indicara que Nuctech debía haber podido lograr mayores beneficios y un mayor crecimiento que los que logró realmente. La Unión Europea aduce también que el MOFCOM no comparó los beneficios y el crecimiento de Nuctech con los de otros productores nacionales y extranjeros, aunque esas pruebas constaban en el expediente. La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no examinó el crecimiento y los beneficios previstos de Nuctech a la luz del crecimiento de otros productores nacionales, que también podían haberse apoderado de una parte del crecimiento "previsto" de Nuctech.

¹¹⁸ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 23 y 24.

El MOFCOM no consideró todos los hechos y los argumentos que constaban en el expediente en relación con el estado de la rama de producción: su situación de puesta en marcha y su fijación de precios agresiva

7.121 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no consideró todos los hechos y los argumentos que constaban en el expediente en relación con el estado de la rama de producción nacional. La Unión Europea aduce que, en particular, el MOFCOM no tuvo en cuenta dos factores económicos pertinentes identificados por Smiths que influyeron en dicho estado: la situación de puesta en marcha de Nuctech en el mercado de los escáneres de baja energía y la estrategia de fijación de precios agresiva de Nuctech. La Unión Europea sostiene también que el MOFCOM no tuvo en cuenta pruebas obrantes en el expediente que indicaban que Nuctech estaba ampliando sus actividades, tanto en el país como en el extranjero.

b) China

i) *El MOFCOM no se basó en pruebas positivas*

7.122 China recuerda que la carga de la prueba recae sobre la Unión Europea, que, para establecer una presunción *prima facie*, está obligada a mostrar cómo y por qué las pruebas en que se basó el MOFCOM no son de carácter afirmativo, objetivo y verificable. China alega que la Unión Europea no asume esa carga. Según China, la supuesta existencia de discrepancias entre, por una parte, las constataciones del MOFCOM reflejadas en su determinación definitiva y, por la otra, las cifras comunicadas por Nuctech en su Solicitud y en su respuesta al cuestionario sobre el daño no puede, por sí misma, demostrar que las "pruebas" en que se basó el MOFCOM no son "positivas", es decir, no son de carácter afirmativo, objetivo y verificable.

7.123 China sostiene que las constataciones que efectuó el MOFCOM sobre los diversos factores de daño se basan en las cifras y los datos facilitados por Nuctech, ajustados en caso de necesidad después de un examen y un estudio cuidadosos realizados, en particular, durante la verificación que tuvo lugar de conformidad con en el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China señala que, después de la verificación, Nuctech facilitó datos revisados al MOFCOM, que excluían las exportaciones del producto similar y las ventas (internas y de exportación) de productos no similares. China subraya que el único criterio pertinente para determinar si los datos utilizados son "positivos" es si esas pruebas son "de carácter afirmativo, objetivo y verificable". China observa que las constataciones del Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T* claramente invalidan la posición de la Unión Europea de que los datos sólo se convierten en "pruebas positivas" si las autoridades investigadoras informan a las partes interesadas de que dichos datos han sido modificados a raíz de verificaciones. De hecho, China sostiene que la Unión Europea está confundiendo dos cuestiones diferentes, a saber, la cuestión de si las autoridades investigadoras informan a las partes interesadas de qué datos se utilizan, por un lado, y la cuestión de si las autoridades investigadoras se basan en pruebas positivas, por otro. China señala asimismo que el MOFCOM indicó expresamente en sus determinaciones preliminar y definitiva que Nuctech facilitó pruebas y documentos complementarios después de la verificación.

7.124 China sostiene también que el argumento adicional formulado por la Unión Europea de que "hay otros indicios que hacen que esos datos no sean fiables"¹¹⁹ también debe rechazarse. China afirma que el MOFCOM abordó específicamente la cuestión de las diferencias entre las cifras facilitadas por Nuctech y las reflejadas en otros documentos públicamente disponibles (como los datos revelados por la sociedad matriz del solicitante en sus informes anuales y la información y los datos presentados a la Administración de Industria y Comercio).¹²⁰ En particular, el MOFCOM

¹¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 255.

¹²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 255.

señaló que las cifras "abarcan la información y los datos relativos a otros productos, además de los productos similares, mientras que las determinaciones en el presente asunto[] se basarían únicamente en la información y los datos relativos a los productos similares".¹²¹ En respuesta al intento de la Unión Europea de refutar la conclusión del MOFCOM sobre esta cuestión, basándose en que los escáneres representan aproximadamente el 90% de los productos de Nuctech durante el período objeto de investigación, China aduce que en el expediente no hay pruebas que respalden la posición de la Unión Europea. Aunque China consideró que no le correspondía presentar pruebas sobre esta cuestión, de hecho facilitó las cifras pertinentes relativas a la proporción de la producción de Nuctech correspondiente a los escáneres, facilitadas inicialmente por Nuctech y verificadas por el MOFCOM en el curso de la investigación. Según China, estas cifras invalidan la alegación de la Unión Europea.

ii) *El MOFCOM no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3*

7.125 China acepta que el MOFCOM estaba obligado a examinar todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, sostiene que el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería* aclaró que no es necesario que haya una evaluación "expresa" de los factores siempre que "un grupo especial que realice una evaluación de una medida antidumping sea capaz de hallar en el expediente pruebas suficientes y dignas de crédito para convencerse de que se ha evaluado un factor".¹²²

7.126 China afirma que el MOFCOM examinó la "magnitud del margen de dumping" y constató la existencia de márgenes que superaban el umbral "*de minimis*" previsto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. China sostiene que esta evaluación se expone claramente en la determinación definitiva, aunque no en la parte relativa a la determinación de la existencia de daño. China sostiene también que el MOFCOM examinó expresamente los márgenes de dumping de los productores exportadores y obtuvo los siguientes resultados:

1.	Smiths Heimann GmbH	33,5%
2.	Todos los demás	71,8%. ¹²³

7.127 Por consiguiente, China afirma que de lo que antecede se desprende que se examinó y evaluó la magnitud del margen de dumping. China reconoce que el MOFCOM no describió expresamente esos márgenes como "significativos" o "sustanciales" pero alega que ello es innecesario cuando de la decisión de aplicar medidas se deduce que los márgenes eran superiores al nivel "*de minimis*".

iii) *El MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias entre los escáneres de baja energía y de alta energía*

7.128 China pide al Grupo Especial que rechace los argumentos formulados por la Unión Europea en relación con la repercusión de las supuestas diferencias entre los escáneres de baja energía y de alta energía en el análisis del daño realizado por el MOFCOM. China afirma que el MOFCOM investigó la cuestión del producto similar planteada por Smiths y constató que ambos "tipos" de escáneres eran "casi iguales".¹²⁴

7.129 China afirma que la alegación de la Unión Europea carece de base fáctica alguna. Esta afirmación se debe a que China sostiene que no hay una distinción clara entre los escáneres sobre la base de si su nivel de energía es superior o inferior a 300 KeV.

¹²¹ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 28.

¹²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 161.

¹²³ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 33.

¹²⁴ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 12.

7.130 Como cuestión de derecho, China sostiene que el examen objetivo para la determinación de la existencia de daño se centra en la rama de producción nacional, definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. China declara que el MOFCOM estaba, por lo tanto, obligado a determinar el estado de dicha rama de producción en su conjunto. Como el MOFCOM concluyó que los escáneres de rayos X fabricados en China y el producto objeto de investigación eran "productos similares", la determinación de la existencia de daño tenía que efectuarse con respecto al "producto similar" identificado arriba definido, es decir, con respecto a la fabricación nacional de escáneres tanto de baja energía como de alta energía. Según China, el MOFCOM no habría actuado objetivamente si hubiera centrado su examen del daño únicamente en los escáneres de "baja energía". Además, nada obliga a la autoridad investigadora a realizar un análisis separado de categorías supuestamente distintas del "producto similar". Por lo tanto, al examinar la rama de producción nacional en su conjunto, el MOFCOM realizó el examen objetivo que exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

iv) *Evaluación de la evolución general de los factores de daño y de la interacción entre ellos*

Evaluación por el MOFCOM de la interacción entre los factores de daño positivos y negativos

7.131 China sostiene que el argumento de la Unión Europea de que la mayor parte de los factores de daño examinados por el MOFCOM eran positivos y que los únicos factores que eran claramente negativos y mostraban una tendencia negativa respecto de la rama de producción nacional eran los precios de las ventas en el mercado interno y las existencias carece de base fáctica alguna. Según China, el análisis realizado por el MOFCOM revela que fue negativa la evaluación de un número considerable de esos factores. A ese respecto, como cuestión preliminar, China señala la declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* de que, "en una evaluación del estado de la rama de producción nacional, los 'factores negativos' no se limitan a aquellos sobre los que hay información que revela una disminución real de sus resultados".¹²⁵ Según China, un factor que permanece en un nivel bajo puede considerarse un factor negativo y respaldar una constatación de la existencia de daño.

7.132 Aunque China reconoce que el MOFCOM constató acontecimientos positivos con respecto a determinados factores (a saber, la capacidad, la producción, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas, la participación en el mercado, los ingresos derivados de las ventas, la productividad y los salarios), sostiene que la presencia de factores que muestran acontecimientos positivos no impide que las autoridades investigadoras efectúen una determinación positiva de la existencia de daño. Según China, el MOFCOM proporcionó una explicación detallada y satisfactoria de la manera en que los factores negativos respaldaban una determinación positiva de la existencia de daño y de la razón de que la presencia de varios factores que mostraban tendencias positivas no pudiera invalidar esa conclusión. China aduce que el examen realizado por el MOFCOM fue un examen objetivo de pruebas positivas. Un encargado de la adopción de decisiones objetivo podía haber llegado razonablemente a las conclusiones a que llegó el MOFCOM.

Las observaciones supuestamente contradictorias del MOFCOM y el hecho de que no examinó todos los factores en su debido contexto económico

7.133 En relación con la afirmación de la Unión Europea de que el MOFCOM formuló observaciones contradictorias "en su evaluación de todos los factores y del estado de la rama de producción nacional"¹²⁶, China rechaza este argumento y sostiene que se basa en una distorsión de las constataciones del MOFCOM.

¹²⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.402.

¹²⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 288.

7.134 Además, China señala el argumento de la Unión Europea de que una "evaluación" de un factor de daño implica también que se analicen los datos situándolos en contexto, en función de la evolución concreta de los concernientes a cada uno de los factores, así como en relación con los otros factores examinados.¹²⁷ China entiende que la Unión Europea aduce que el MOFCOM debía haber proporcionado una explicación lógica de la manera en que los distintos factores se relacionan entre sí y con el contexto económico.

7.135 China sostiene que, al realizar su análisis del daño, el MOFCOM tuvo debidamente en cuenta la manera en que los factores se relacionaban entre sí y con el contexto económico más general. En particular, el MOFCOM concluyó que Nuctech se vio obligada a reducir sus precios hasta un nivel que no podían compensar los ahorros de costos resultantes del crecimiento de las economías de escala: "el aumento de la capacidad, la producción, el volumen de ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional no reportó a esa rama de producción los beneficios previstos. La rama de producción nacional sufrió constantes pérdidas durante todo el período objeto de investigación".¹²⁸ Si no hubiera habido productos objeto de dumping, Nuctech no se habría visto obligada a reducir sus precios hasta un nivel tan bajo y podría haber compensado las disminuciones de los precios mediante los ahorros de costos. Esto a su vez habría permitido a Nuctech volver a ser rentable.

7.136 En respuesta al argumento de la Unión Europea de que las importaciones objeto de investigación cuyo precio aumentaba no habían podido forzar el descenso de los precios de las ventas internas, China aduce que, en 2006 y 2007, los precios de las importaciones objeto de investigación fueron significativamente inferiores a los precios internos. Incluso en 2008, aunque los precios de las importaciones objeto de investigación fueron ligeramente superiores a los precios internos, permanecieron en un nivel bajo y siguieron impidiendo que Nuctech llegara a ser rentable. Además, el volumen de las ventas de las importaciones objeto de investigación aumentó un 88% y capturó una mayor participación en un mercado en rápida expansión. China rechaza el argumento de la Unión Europea de que Nuctech sacrificó sus beneficios a fin de aumentar sus ventas y su participación en el mercado. Según China, esta afirmación se basa en la idea errónea de que una rama de producción se expondría voluntariamente a una situación de pérdidas autoinducidas. Análogamente, China señala que, aunque en teoría las economías de escala y unas mayores tasas de productividad pueden permitir a una rama de producción reducir sus precios, lo haría con objeto de aumentar sus beneficios y no de operar con pérdidas.

7.137 En relación con el análisis de los beneficios realizado por el MOFCOM, China subraya que el MOFCOM constató que el producto nacional similar sufrió graves pérdidas y que, aunque las pérdidas fueron menores en 2008 que en 2007, la rama de producción nacional no pudo transformar las pérdidas en beneficios, lo que constituyó un factor negativo. China destaca además que el término "grave" es adecuado para describir las cifras de beneficios antes de impuestos que se notificaron, a saber, -34,88%, -31% y -1,84% a lo largo del período objeto de investigación. Por último, en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, China señala que el MOFCOM constató que Nuctech no obtuvo los beneficios que debía haber obtenido. Según China, no era necesario que el MOFCOM calculara el "beneficio previsto". Lo importante era que Nuctech preveía que sería rentable pero no lo fue.¹²⁹

¹²⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.314; e informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.162.

¹²⁸ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 28.

¹²⁹ Respuesta de China a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 71.

La cuestión de si el MOFCOM consideró todos los hechos y los argumentos que constaban en el expediente en relación con el estado de la rama de producción: su situación de puesta en marcha y su fijación de precios agresiva

7.138 China pide al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea de que "el MOFCOM no consideró todos los hechos y los argumentos obrantes en el expediente que eran pertinentes al estado de la rama de producción nacional o estaban relacionados con dicho estado" y, por lo tanto, "no hizo una evaluación objetiva de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción china, como lo exigen los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".¹³⁰

7.139 China señala que la alegación de la Unión Europea se refiere al modo en que el MOFCOM trató dos factores económicos, a saber, la situación de puesta en marcha de Nuctech en el mercado de los escáneres de baja energía y la fijación de precios agresiva de Nuctech.¹³¹ China sostiene que estos no son elementos que pueden describir el estado de la rama de producción sino más bien elementos que pueden causar el daño, es decir, que explican el estado de daño de la rama de producción en lugar de describirlo. Por lo tanto, según China, estos factores no son evidentemente "factores [o] índices ... que influyan en el estado de [la] rama de producción", en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.140 Además, incluso si esos índices se consideraran "factores" que pueden influir en el estado de la rama de producción nacional, China sostiene que la Unión Europea no demostró que fueran pertinentes para evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional. Según China, los argumentos de Smiths en relación con las supuestas situación de puesta en marcha y política de fijación de precios de Nuctech son meramente alegaciones, no fundadas en pruebas pertinentes. China afirma que la autoridad investigadora no tiene que examinar cada factor que plantee una parte interesada. Dado que no había pruebas de que las consideraciones planteadas por Smiths fueran "factores económicos pertinentes que influyeran en el estado de la rama de producción", el MOFCOM no estaba obligado a examinarlas en su análisis del daño.

4. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) La cuestión de si el MOFCOM se basó en pruebas positivas

7.141 La Unión Europea aduce que las discrepancias entre los datos citados por el MOFCOM en sus determinaciones preliminar y definitiva y: i) los datos facilitados por Nuctech en la Solicitud y en respuesta al cuestionario sobre el daño; y ii) los datos que constaban en documentos públicamente disponibles, como los informes anuales de la sociedad matriz de Nuctech y los datos presentados a la Administración de Industria y Comercio, demuestran que la determinación del MOFCOM no se basó en pruebas positivas.

i) *¿Parecen indicar las supuestas diferencias entre los datos en que se basó el MOFCOM y los datos facilitados por Nuctech en la Solicitud y en el cuestionario sobre el daño que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas?*

7.142 El primer elemento del argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM no basó su determinación de la existencia de daño en pruebas positivas deriva de las supuestas discrepancias

¹³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

¹³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 297.

entre los datos en que se basó el MOFCOM y los datos facilitados por Nuctech en su Solicitud y en el cuestionario sobre el daño.¹³²

7.143 Un examen del expediente respalda la afirmación de la Unión Europea, no impugnada por China, de que hay efectivamente discrepancias entre determinadas constataciones efectuadas por el MOFCOM y la información facilitada por Nuctech. Por ejemplo, con respecto al flujo de caja, el MOFCOM constató la existencia de salidas de efectivo durante todo el período objeto de investigación, aunque las salidas se redujeron en 2008.¹³³ En cambio, en su Solicitud, Nuctech indicó que el producto nacional similar experimentó entradas de efectivo en 2006 y 2007 y salidas de efectivo en 2008.¹³⁴ Además, en su respuesta al cuestionario, Nuctech comunicó que, en el caso del producto nacional similar, había habido entradas de efectivo en 2006 y 2007 y un flujo de caja neto equilibrado igual a cero en 2008.¹³⁵

¿Actuó el MOFCOM de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al modificar datos en el momento de la verificación sin advertir de ello a las partes interesadas?

7.144 En respuesta a la comunicación de la Unión Europea, China explica que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el MOFCOM realizó una verificación *in situ* para convencerse de la exactitud de la información facilitada por Nuctech. Inicialmente China sostenía que, como resultado de esa verificación, el MOFCOM efectuó ajustes en dicha información.¹³⁶ Sin embargo, durante la segunda reunión con el Grupo Especial, China aclaró que fue Nuctech, y no el MOFCOM, quien efectuó los ajustes necesarios. En particular, el MOFCOM constató durante la verificación que algunas de las cifras facilitadas por Nuctech en su respuesta al cuestionario inicial incluían incorrectamente las exportaciones del producto nacional similar. Por consiguiente, después de la verificación Nuctech facilitó datos e información revisados. El MOFCOM se basó en esos datos revisados. En diversas etapas de sus comunicaciones, China aduce también que el MOFCOM excluyó datos relativos a ventas de productos distintos del producto similar.¹³⁷ No obstante, en su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial en la que se puso de relieve que los datos facilitados por Nuctech sobre el flujo de caja, la inversión, el rendimiento de las inversiones, los ingresos derivados de las ventas y los beneficios sólo se referían al producto nacional similar¹³⁸, China alude únicamente a la exclusión de los datos relativos a las ventas

¹³² La Unión Europea aduce que hay discrepancias en las constataciones del MOFCOM sobre el flujo de caja, la inversión, el rendimiento de las inversiones, los ingresos derivados de las ventas y los beneficios cuando se comparan con la información facilitada al MOFCOM por Nuctech. La Unión Europea señala que puede haber más ejemplos pero que, dada la divulgación limitada en el expediente público, no está en condiciones de destacar contradicciones concretas con respecto a ningún otro factor de daño. No obstante, la Unión Europea aduce que los ejemplos que ha proporcionado son suficientes para debilitar la credibilidad de los datos en que se basó el MOFCOM y, por lo tanto, suficientes para que el Grupo Especial constate que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 182, 252 y 253 y nota 221).

¹³³ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 26.

¹³⁴ Solicitud, UE - Prueba documental 3, página 39.

¹³⁵ Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, apéndice 21.

¹³⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 345 y 346.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 345 y 346; y observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 85.

¹³⁸ En su pregunta, el Grupo Especial señaló que, con respecto al flujo de caja, Nuctech declaró en la Solicitud que "el flujo de caja del *producto nacional similar* experimentó una entrada neta de efectivo en 2006 y 2007 pero a continuación se convirtió en una cifra negativa (salida de efectivo) en 2008" (sin cursivas en el original). Además, en la respuesta de Nuctech al cuestionario, el cuadro en que se detallan los flujos de caja en el apéndice 21 se titula "Flujos de caja netos del *producto nacional similar*" (sin cursivas en el original) (Solicitud, UE - Prueba documental 3, página 39, y respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, apéndice 21). En relación con la inversión y el rendimiento de las inversiones, el cuadro en que se detallan esas cifras en la respuesta de Nuctech al cuestionario se titula "Rendimiento de las inversiones en el

de exportación en el momento de la verificación y no insiste en que también se excluyeron datos relativos a los productos no similares.¹³⁹

7.145 Según la Unión Europea, la explicación de China es insostenible. La Unión Europea se queja de que el MOFCOM no advirtió en ninguna etapa a las partes interesadas, en una carta o en sus determinaciones, de que había modificado los datos facilitados por Nuctech como resultado de una verificación *in situ*. Según la Unión Europea, si el Grupo Especial considerara aceptable la conducta del MOFCOM, "las autoridades investigadoras podrían hacer totalmente caso omiso de las cifras obrantes en el expediente que están a disposición de todas las partes y en las que las partes han basado su defensa".¹⁴⁰

7.146 Observamos que, en sus determinaciones preliminar y definitiva, el MOFCOM divulgó los datos sobre el daño en que basó sus constataciones. Entendemos que la reclamación de la Unión Europea no se refiere al hecho de que el MOFCOM no divulgó los datos en los que se basaba sino, más bien, al hecho de que el MOFCOM no explicó que había modificado los datos facilitados por Nuctech como resultado de una verificación *in situ*. En nuestra opinión, este aspecto de la argumentación de la Unión Europea parece difuminar la distinción entre la prescripción de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y las prescripciones relativas a la comunicación de las pruebas y el razonamiento que pueden hallarse en otros lugares del Acuerdo Antidumping, como los artículos 6 y 12. Sugeriríamos que la cuestión de si las pruebas son "positivas", en el sentido de ser afirmativas, objetivas y verificables, no guarda relación con la cuestión de si una autoridad investigadora ha explicado o revelado la manera en que obtuvo los datos. En otros términos, en su referencia a las "pruebas positivas", el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece disciplinas relativas a la adecuación sustantiva de las pruebas en que se basa una autoridad investigadora en lugar de imponer obligaciones procesales en relación con la divulgación del razonamiento o el método por el que la autoridad investigadora obtuvo las pruebas. Hallamos un cierto respaldo de este enfoque en el informe del Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T*. La cuestión concreta que se planteó al Órgano de Apelación en ese asunto fue si la autoridad investigadora estaba obligada a basar su determinación de la existencia de daño únicamente en información no confidencial debido a que esas eran las únicas pruebas reveladas a las partes en la investigación o perceptibles por ellas. El Órgano de Apelación hizo varias declaraciones de carácter general para indicar que el requisito relativo a las pruebas positivas del párrafo 1 del artículo 3 se refiere a la *naturaleza* de las pruebas más que a obligaciones procesales:

Por lo tanto, el artículo 3 se centra en las obligaciones *sustantivas* que un Miembro debe cumplir al formular una determinación de la existencia de daño ...

[E]l sentido corriente de [pruebas positivas y examen objetivo] no sugiere que la autoridad investigadora esté obligada a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en las pruebas reveladas a las partes en la investigación o perceptibles por ellas ...

El artículo 12, como el artículo 6, establece importantes obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento. Sin embargo, como en el caso del artículo 6, no

producto nacional similar" (sin cursivas en el original) (respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, apéndice 20). Con respecto a las tendencias de los ingresos derivados de las ventas y los beneficios, el cuadro pertinente incluido en la respuesta de Nuctech al cuestionario contiene columnas relativas al "producto nacional similar" y a "todos los productos" (respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, apéndice 7).

¹³⁹ Respuesta de China a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafos 78-83.

¹⁴⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 184.

hay ninguna justificación para interpretar que estas obligaciones forman parte de las disposiciones sustantivas del párrafo 1 del artículo 3.¹⁴¹

7.147 Por lo tanto, a nuestro juicio, la reclamación de la Unión Europea de que el MOFCOM no informó a las partes interesadas de que había modificado determinados datos facilitados por Nuctech como resultado de la verificación *in situ* es un argumento que se refiere a las obligaciones procesales que imponen disciplinas a las autoridades investigadoras. No influye en si las pruebas son "positivas".

7.148 La Unión Europea aduce también que, cuando reúnan información sobre el estado de la rama de producción nacional, los cuestionarios deberían redactarse claramente a fin de que las partes interesadas sepan si la información que se está reuniendo se refiere únicamente a los resultados internos o a los resultados internos y de exportación. Según la Unión Europea, el cuestionario enviado a Nuctech era vago a este respecto.¹⁴² El Grupo Especial está de acuerdo en que, al elaborar cuestionarios, es indudablemente deseable que las autoridades investigadoras se aseguren de que lo hacen de la manera más clara y menos ambigua posible. No obstante, el Grupo Especial no cree que exista ninguna base para llegar a la conclusión de que cualquier falta de claridad que haya tenido como resultado modificaciones de los datos en el momento de la verificación influya en la determinación de si los datos modificados en que se confió en último término son o no "positivos".

¿Fueron los datos modificados en que se basó el MOFCOM pruebas positivas?

7.149 Aunque el Grupo Especial no considera que la falta de divulgación del MOFCOM en relación con el proceso de verificación y su supuesta falta de claridad en su cuestionario den lugar a una incompatibilidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, sigue planteándose la cuestión de si las pruebas en que se basó el MOFCOM pueden considerarse "positivas". El Grupo Especial debe determinar si la Unión Europea ha acreditado *prima facie* que las pruebas en que se basó el MOFCOM para efectuar la determinación de la existencia de daño no tenían carácter afirmativo, objetivo y verificable ni eran creíbles.

7.150 La posición de la Unión Europea sobre las pruebas en que se basó el MOFCOM parece estar fundada en dos argumentos principales. El primero equivale, en realidad, a una sugerencia de que el MOFCOM no podía, de hecho, haber modificado los datos excluyendo la información relativa a las exportaciones, y el segundo es que, si el MOFCOM modificó los datos de esa manera, la información relativa a las exportaciones en que se basó no era creíble, por lo que los datos modificados resultantes no eran pruebas positivas.

- ¿Dispuso el MOFCOM de la información necesaria para modificar los datos de la manera que alega China?

7.151 En relación con el primer argumento, la Unión Europea sostiene que en el expediente público no está claro que el MOFCOM pidiera a Nuctech pruebas específicas sobre su rentabilidad en el mercado de exportación, lo cual le habría permitido modificar los datos para excluir los relativos a las exportaciones. Damos por supuesto que, al formular este argumento, la Unión Europea sugiere que el MOFCOM no dispuso de pruebas relativas a los resultados de exportación de Nuctech o, por lo menos, que las "pruebas precisas facilitadas directamente al MOFCOM por Nuctech no figuraban" en el expediente público.¹⁴³

¹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 106, 107 y 110.

¹⁴² Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 56.

¹⁴³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafos 57 y 58; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 326.

7.152 Un examen del cuestionario da cierto respaldo a la posición de la Unión Europea de que el MOFCOM no formuló directamente a Nuctech una pregunta relativa a la rentabilidad de sus exportaciones. Tomamos nota de que en el cuestionario sí se pidió a Nuctech que facilitara información sobre el volumen de sus exportaciones, los ingresos derivados de su venta y sus precios.¹⁴⁴ Aparte de la pregunta relativa a los ingresos derivados de las ventas, no parece que la información solicitada hubiera sido suficiente para permitir al propio MOFCOM realizar ajustes de los datos globales sobre el flujo de caja, la inversión, el rendimiento de las inversiones y los beneficios a fin de tener en cuenta las exportaciones.¹⁴⁵ No obstante, la posición de China no es que el MOFCOM solicitó información sobre las exportaciones y a continuación efectuó él mismo ajustes en las cifras globales utilizando esa información. En lugar de ello, China aduce lo siguiente:

Durante las verificaciones, el MOFCOM constató que las cifras facilitadas por Nuctech en la respuesta inicial a la pregunta 20 del cuestionario abarcaban incorrectamente las exportaciones del producto nacional similar. Por lo tanto, después de la verificación, Nuctech proporcionó datos e información revisados. El MOFCOM utilizó los datos revisados que formaban parte del expediente.¹⁴⁶

7.153 Por lo tanto, según China, en el momento de la verificación, el MOFCOM comprobó que determinados datos inicialmente facilitados por Nuctech comprendían información relativa a la exportación del producto nacional similar. La explicación de China indica que, como parte del proceso de verificación, se advirtió a Nuctech de este problema, y ésta facilitó posteriormente respuestas revisadas. Confirma esto la existencia en el expediente del Grupo Especial de una respuesta revisada de Nuctech a la pregunta 20 del cuestionario.¹⁴⁷ La respuesta contiene datos sobre los ingresos derivados de las ventas y los beneficios correspondientes al producto nacional similar, excluyendo los relativos a las exportaciones.

7.154 En relación con la conclusión formulada por el MOFCOM en su determinación definitiva de que "la exportación de aparatos nacionales de rayos X para inspecciones de seguridad aumentó los beneficios de la rama de producción nacional", China aduce que, al comparar los cuadros de datos proporcionados inicialmente por Nuctech en respuesta al cuestionario con los cuadros modificados después de la verificación, el MOFCOM obtuvo la información necesaria sobre la rentabilidad de las exportaciones del producto similar realizadas por Nuctech.¹⁴⁸ El Grupo Especial considera que esta es una explicación plausible de la manera en que el MOFCOM pudo llegar a una conclusión sobre la rentabilidad de las exportaciones.

7.155 Por consiguiente, a juicio del Grupo Especial, la Unión Europea no ha conseguido establecer que el MOFCOM, conjuntamente con Nuctech, no efectuó ajustes en los datos globales para excluir la información relativa a la exportación de los productos nacionales similares ni pudo haberlos efectuado. Además, el Grupo Especial está convencido de que el MOFCOM dispuso de información que le permitió llegar a una conclusión sobre la rentabilidad de las exportaciones en la determinación definitiva.

¹⁴⁴ Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, preguntas 24, 36, 37 y 50(6), páginas 18, 24, 25 y 34.

¹⁴⁵ Son estas las variables que pone de relieve la Unión Europea al aducir que hay discrepancias en los datos en que se basó el MOFCOM cuando se comparan con los datos facilitados al MOFCOM por Nuctech.

¹⁴⁶ Declaración inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 67.

¹⁴⁷ Respuesta revisada de Nuctech al cuestionario, China - Prueba documental 21 (ICC).

¹⁴⁸ Observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 85.

- ¿Era creíble la información en que se basó el MOFCOM al modificar la información inicial presentada por Nuctech?

7.156 El segundo elemento del argumento de la Unión Europea se refiere a la credibilidad de los datos de exportación en que se basaron los ajustes realizados en los datos iniciales facilitados por Nuctech. En otros términos, incluso si se acepta que, durante el proceso de verificación, se ajustaron los datos de Nuctech para excluir la información relativa a las exportaciones, la Unión Europea aduce que los datos de exportación que sirvieron de base en ese proceso no eran creíbles.

7.157 Esencialmente, la Unión Europea aduce que había en el expediente pruebas que sugerían que las exportaciones del producto nacional similar estaban teniendo un efecto negativo en el estado de la rama de producción, mientras que las constataciones del MOFCOM parecen indicar lo contrario. Efectivamente, en su determinación definitiva, el MOFCOM constató lo siguiente:

Durante el período objeto de investigación, los aparatos nacionales de rayos X para inspecciones de seguridad también fueron objeto de comercio de exportación en el que algunos productos se exportaron en el contexto de contratos de fabricación. Las pruebas demostraron que, durante el período objeto de investigación, la exportación de aparatos nacionales de rayos X para inspecciones de seguridad aumentó los beneficios de la rama de producción nacional mientras que graves pérdidas de ventas en el mercado interno fueron la principal razón de las dificultades que experimentó dicha rama de producción. Así pues, durante el período objeto de investigación, el daño importante sufrido por la rama de producción nacional de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad no fue causado por la exportación de productos nacionales similares.¹⁴⁹

7.158 Además, en la Solicitud, Nuctech declaró que:

El volumen de las exportaciones de los productos nacionales similares siguió aumentando, y las condiciones en lo que se refiere a los beneficios derivados de la exportación han sido relativamente satisfactorias. Por consiguiente, los resultados de exportación de la rama de producción nacional no pueden haber tenido grandes efectos en el daño general sufrido por dicha rama de producción. Por lo tanto, los resultados de exportación de la rama de producción nacional no son el motivo del daño causado a esa rama de producción.¹⁵⁰

7.159 Las modificaciones de determinadas variables después de la verificación demuestran también que Nuctech y el MOFCOM se basaron en datos que indicaban que las exportaciones del producto nacional similar estaban teniendo un efecto positivo en el estado de la rama de producción nacional. Por ejemplo, en su Solicitud, Nuctech declaró que el producto nacional similar había experimentado entradas de efectivo en 2006 y 2007 y salidas de efectivo en 2008.¹⁵¹ Además, en su respuesta al cuestionario, Nuctech comunicó la existencia de entradas de efectivo en el caso del producto nacional similar en 2006 y 2007 y un flujo de caja neto equilibrado igual a cero en 2008.¹⁵² En cambio, una vez que efectuó ajustes para tener en cuenta las exportaciones, el MOFCOM constató la existencia de salidas de efectivo durante todo el período objeto de investigación, aunque con una reducción en 2008.¹⁵³

¹⁴⁹ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 32.

¹⁵⁰ Solicitud, UE - Prueba documental 3, página 43.

¹⁵¹ Solicitud, UE - Prueba documental 3, página 39.

¹⁵² Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, apéndice 21.

¹⁵³ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 26.

7.160 La posición de la Unión Europea es que en el expediente había pruebas que demostraban que uno de los motivos de las *pérdidas* de Nucotech eran precisamente sus pérdidas en los mercados de exportación. Sobre esta base, la Unión Europea aduce que las cifras en sentido contrario del MOFCOM no son pruebas positivas. En particular, la Unión Europea señala que, en su réplica a las observaciones del solicitante, Smiths adujo lo siguiente:

En numerosos documentos públicos presentados por Tsinghua Tongfang, la sociedad matriz del peticionario cotizada en bolsa, se ha declarado uniformemente que las exportaciones fueron la causa de sus dificultades financieras y no la cura de éstas. Por ejemplo, en la página 41 de su informe anual, Tsinghua Tongfang manifiesta que experimentó un aumento del 17% del efectivo pendiente de cobro "debido a la ampliación de sus filiales Nucotech y Taihao Technology y debido a *los largos ciclos de ejecución de los proyectos en el extranjero*". En documentos presentados por Tsinghua Tongfang en 2009 se declaraba de nuevo que "la presión con que se enfrentaban [sus] operaciones relacionadas con la inspección de seguridad aumentó enormemente a *consecuencia de la crisis financiera mundial*". La sociedad matriz decía además que el solicitante "comenzó a concertar acuerdos de arrendamiento financiero en respuesta a la *disminución del poder de compra de sus clientes extranjeros*".¹⁵⁴

7.161 La Unión Europea hace también referencia a un apéndice adjunto al escrito de Smiths sobre el daño que era un informe aparecido en una revista china, Caijing, en el que se declaraba que el empeoramiento de los resultados financieros de Tongfang se debió a la repercusión negativa de la crisis económica mundial de 2008 en las "operaciones relacionadas con la inspección de seguridad orientadas a la exportación" de Nucotech.¹⁵⁵

7.162 Por las razones que se exponen a continuación, el Grupo Especial no está convencido de que las pruebas citadas por la Unión Europea sean suficientes para acreditar *prima facie* que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas:

- Aumento del efectivo pendiente de cobro debido a los "largos ciclos de ejecución de los proyectos en el extranjero"

7.163 En relación con este extracto de un informe anual de Tongfang, China aduce que no puede interpretarse que la referencia a los "largos ciclos de ejecución de los proyectos en el extranjero" signifique que los resultados de exportación de Nucotech eran malos. Sencillamente indica que se tarda tiempo en completar los proyectos en el extranjero.¹⁵⁶ El Grupo Especial está de acuerdo en que la expresión "proyectos en el extranjero" es algo ambigua y puede no ser necesariamente una referencia a los resultados de exportación. En todo caso, como aduce China, el informe no indica si los proyectos en el extranjero son los de Nucotech o los de alguna otra empresa perteneciente al grupo Tongfang.¹⁵⁷

¹⁵⁴ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión con las partes, párrafo 63; y réplica de Smiths a las observaciones del solicitante, UE - Prueba documental 34, página 6.

¹⁵⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 59; y escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 62 del documento pdf.

¹⁵⁶ Observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 79.

¹⁵⁷ Observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 79. Dadas estas preocupaciones en relación con las pruebas en que se basaron Smiths y la Unión Europea, el Grupo Especial no considera necesario resolver la cuestión de traducción planteada por China en sus observaciones sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 78.

- La presión con que se enfrentaban [sus] operaciones relacionadas con la inspección de seguridad aumentó enormemente a consecuencia de la crisis financiera mundial

7.164 El Grupo Especial señala que esta declaración procede de un documento presentado por Tongfang en 2009, y, por lo tanto, no está claro si la presión aumentó durante el período objeto de investigación o únicamente después de éste. En todo caso, como observa China, la crisis financiera mundial comenzó a mediados de 2008. China aduce que, como la mayor parte de los contratos de exportación se conciertan con meses de antelación, es lógico que la repercusión de la crisis financiera no se hiciera sentir en 2008.¹⁵⁸ A juicio del Grupo Especial, incluso si la repercusión de la crisis financiera afectó a Nucotech en el segundo semestre de 2008, es posible que los resultados de exportación generales durante ese año (y, de hecho, a lo largo del período de investigación) fueran positivos y, por lo tanto, compatibles con las pruebas en que se basó el MOFCOM.¹⁵⁹

- El solicitante comenzó a concertar acuerdos de arrendamiento financiero en respuesta a la disminución del poder de compra de sus clientes extranjeros

7.165 El Grupo Especial está de acuerdo con el argumento de China de que esta declaración no representa una prueba directa de "pérdidas"¹⁶⁰ en el mercado de exportación.¹⁶¹ De hecho, la cita indica que Nucotech aplicó un plan para evitar los acontecimientos negativos en los mercados extranjeros o reaccionar ante ellos. Es muy posible que esta estrategia consiguiera mantener unos resultados de exportación positivos, y, por lo tanto, el Grupo Especial no considera que la declaración sea una prueba muy clara de que Nucotech obtenía resultados insatisfactorios en el mercado de exportación. El Grupo Especial señala también que la declaración es un extracto de un documento presentado en 2009, y, por lo tanto, no está claro si los acontecimientos a que se refiere ocurrieron o no dentro del período objeto de investigación.¹⁶²

- El empeoramiento de los resultados financieros de Tongfang se debió a la repercusión negativa de la crisis económica mundial de 2008 en las "operaciones relacionadas con la inspección de seguridad orientadas a la exportación" de Nucotech

7.166 Aunque el Grupo Especial considera que esto es una prueba de que las exportaciones del producto nacional similar de Nucotech fueron afectadas por la crisis financiera mundial de 2008, señala de nuevo que no está claro que esta tendencia descendente de las exportaciones se haya experimentado durante el período objeto de investigación.¹⁶³

Conclusión

7.167 A juicio del Grupo Especial, la Unión Europea no ha presentado pruebas suficientes para demostrar que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas al efectuar su determinación. En particular, la sugerencia de la Unión Europea de que los datos inicialmente facilitados por Nucotech en

¹⁵⁸ Declaración inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 102.

¹⁵⁹ Dadas estas preocupaciones en relación con las pruebas en que se basaron Smiths y la Unión Europea, el Grupo Especial no considera que sea necesario resolver la cuestión de si la Unión Europea citó de manera selectiva el documento presentado, como alegó China en sus observaciones sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 82.

¹⁶⁰ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 63.

¹⁶¹ Observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 83.

¹⁶² Dadas estas preocupaciones en relación con las pruebas en que se basaron Smiths y la Unión Europea, el Grupo Especial no considera que sea necesario resolver la cuestión de si la Unión Europea citó de manera selectiva el documento presentado, como alegó China en sus observaciones sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 83.

¹⁶³ Véase el párrafo 7.164 del presente informe.

su cuestionario no podían haber sido modificados para excluir la información relativa a las exportaciones no convence al Grupo Especial. Además, si se acepta que los datos proporcionados por Nuctech fueron modificados en el momento de la verificación, la Unión Europea no ha demostrado que los datos de exportación que sirvieron de base para ello carecieran de credibilidad.

ii) *¿Son las supuestas diferencias entre los datos en que se basó el MOFCOM y los datos contenidos en documentos públicamente disponibles indicios de que los datos del MOFCOM no son "pruebas positivas"?*

7.168 La Unión Europea aduce que las discrepancias entre los datos en que se basó el MOFCOM y los datos contenidos en el informe anual de la sociedad matriz de Nuctech, así como los datos presentados a la Administración de Industria y Comercio, son *indicios* de que los datos reflejados en la determinación definitiva del MOFCOM no son fiables.¹⁶⁴

7.169 China no cuestiona que hay discrepancias entre los datos citados por el MOFCOM en sus determinaciones y los datos que figuran en ciertos documentos públicamente disponibles. Efectivamente, un examen de las pruebas revela que, en un informe preparado por Tongfang, la sociedad matriz de Nuctech, se citaron unos márgenes de beneficio brutos de Nuctech del 25,52% en 2006, el 27,42% en 2007 y el 25,86% en 2008.¹⁶⁵ La Unión Europea sostiene que es difícil conciliar estas cifras con los beneficios antes de impuestos negativos a que se hace referencia en la determinación definitiva del MOFCOM. Además, en sus informes a la Administración de Industria y Comercio, Nuctech comunicó un aumento del empleo durante el período objeto de investigación mientras que, en su determinación definitiva, el MOFCOM constató una fluctuación de los niveles de empleo.¹⁶⁶

7.170 En su determinación definitiva, en respuesta a observaciones de Smiths sobre las discrepancias entre los datos contenidos en la determinación preliminar y los datos públicamente disponibles revelados por la sociedad matriz de Nuctech, el MOFCOM explicó:

Quando investigamos, comprobamos que el peticionario fabricaba también otros productos, además de los productos similares del presente asunto. Tanto la información y los datos revelados por la sociedad matriz del peticionario en sus informes anuales como la información y los datos presentados a la Administración de Industria y Comercio abarcaban la información y los datos relativos a otros productos, además de los productos similares, mientras que las determinaciones en el presente asunto se basarían únicamente en la información y los datos relativos a los productos similares.¹⁶⁷

7.171 La Unión Europea no está de acuerdo con la explicación proporcionada por el MOFCOM en su determinación definitiva. La posición de la Unión Europea es que el producto nacional similar representaba una proporción importante de la producción de Nuctech, por lo que las diferencias entre los datos en que se basó el MOFCOM y los contenidos en los documentos públicamente disponibles no debían haber sido tan acentuadas. En particular, en sus comunicaciones escritas, la Unión Europea

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 255.

¹⁶⁵ Véase el escrito de Smiths sobre el daño (apéndice VI), UE - Prueba documental 11, página 87 del documento pdf. Además, en el apéndice IV del escrito de Smiths sobre el daño, se informa de que el margen de beneficio bruto de Nuctech fue del 27% y en los documentos se declara que "sobre la base de la comprensión de la estrategia de competitividad y desarrollo de Nuctech, creemos ... que sus márgenes de beneficio pueden permanecer en los niveles actuales (es decir, el margen bruto del 26%) durante los próximos tres a cinco años"; UE - Prueba documental 11, páginas 75, 78 y 80.

¹⁶⁶ Véase el escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, donde se recoge información extraída del informe de Nuctech a la Administración de Industria y Comercio, página 11 (cuadro 2).

¹⁶⁷ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 28.

sostiene que los escáneres representaban aproximadamente el 90% de la producción de Nuctech. La Unión Europea explica que esta cifra es la mejor estimación de Smiths, basada en su conocimiento del mercado en aquellos momentos.¹⁶⁸ La Unión Europea se basa también en varias declaraciones contenidas en el expediente que indican que el producto nacional similar representaba una proporción "significativamente elevada" de la producción de Nuctech.¹⁶⁹ Por ejemplo, la Unión Europea cita un informe de la sociedad matriz de Nuctech en el que se declara que "[l]a antecesora de Nuctech fue la empresa Tsinghua Tongfang de tecnología nuclear fundada en 1997, *que estaba especializada en ... el sistema de inspección de grandes contenedores*".¹⁷⁰ Además, en su escrito sobre el daño, Smiths reprodujo un cuadro tomado del folleto de Tongfang para 2007, en el que se declaraba que "los productos principales u operaciones fundamentales" de Nuctech eran "sistemas para la inspección de contenedores".¹⁷¹

7.172 El Grupo Especial señala que, en su primera comunicación escrita, la Unión Europea declara también que, "hasta 2008, Nuctech sólo fabricaba escáneres".¹⁷² Esto parece indicar que, hasta 2008, la producción de Nuctech se componía únicamente del producto nacional similar porque, en el mismo párrafo de su primera comunicación escrita, la Unión Europea hace referencia a los escáneres como "los productos objeto de investigación".¹⁷³ No obstante, en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre este punto, la Unión Europea aclara que "no se cuestiona que Nuctech fabricó productos distintos de los productos de que se trata en 2007 o 2008".¹⁷⁴ Además, la declaración "no debería interpretarse como una afirmación fáctica que indica que Nuctech no fabricó productos distintos de los escáneres hasta 2008".¹⁷⁵ De hecho, el Grupo Especial observa que, en el apéndice 7 de su respuesta al cuestionario, Nuctech declara que su producción total y su producción del "producto nacional similar" eran distintas por lo menos desde 2007.¹⁷⁶ Por consiguiente, al efectuar su determinación sobre la cuestión de si las diferencias entre los datos en que se basó el MOFCOM y los datos contenidos en determinados informes públicos indican que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas, el Grupo Especial no concede ninguna importancia a la declaración de la Unión Europea de que "hasta 2008, Nuctech sólo fabricaba escáneres". Si la Unión Europea tenía inicialmente la intención de basarse en esa declaración para sugerir que los datos utilizados por el MOFCOM y los contenidos en los informes públicos debían haber sido iguales, por lo menos hasta 2008 (a reserva del ajuste realizado por el MOFCOM para tener en cuenta las exportaciones), el Grupo Especial no puede basarse en ella con ese objeto, dado que la Unión Europea reconoce que Nuctech fabricaba productos distintos del producto similar antes de 2008.¹⁷⁷

¹⁶⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 195.

¹⁶⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 110.

¹⁷⁰ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 75 del documento pdf, donde se cita un informe elaborado por Tongfang (sin cursivas en el original).

¹⁷¹ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 16 y 17.

¹⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 255.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 255.

¹⁷⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 55.

¹⁷⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 54.

¹⁷⁶ Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, apéndice 7, página 43.

¹⁷⁷ En su respuesta a la pregunta 70 del Grupo Especial, en el párrafo 55, la Unión Europea observa que la declaración de que se trata debería interpretarse en el sentido de que "Nuctech sólo comenzó a fabricar y vender escáneres y otros productos basados en tecnologías distintas de los rayos X en 2008". No obstante, la Unión Europea no explica la pertinencia de esta afirmación para su argumento de que las diferencias entre los datos utilizados por el MOFCOM y los contenidos en los informes públicos indican que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas.

El Grupo Especial señala que, al refutar el argumento de que Nuctech sólo fabricaba escáneres hasta 2008, China hace referencia a la producción por Nuctech de "uno o varios sistemas para inspecciones de seguridad de líquidos mediante rayos X" (respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial). Según la Unión Europea, esta comunicación reduce aún más la fiabilidad de los datos utilizados por China porque indica que ese país excluyó incorrectamente esos sistemas para la inspección de líquidos que utilizan la tecnología de

7.173 Pese al argumento de China de que la Unión Europea sencillamente había afirmado un hecho sin proporcionar pruebas de él y de que, por consiguiente, China no estaba obligada a facilitar pruebas de la proporción de la producción de Nuctech que representaba el producto nacional similar, en último término, China proporcionó al Grupo Especial las cifras confidenciales pertinentes.¹⁷⁸

7.174 El Grupo Especial toma nota de que el MOFCOM evaluó el daño causado a la rama de producción nacional por las importaciones objeto de investigación excluyendo los datos relativos a las exportaciones. Una vez que se excluyen los ingresos derivados de las exportaciones, la proporción de los ingresos derivados de las ventas internas que representa el producto nacional similar no se aproxima en absoluto a la estimación del 90% proporcionada por la Unión Europea.¹⁷⁹

7.175 Por consiguiente, a juicio del Grupo Especial, la Unión Europea no ha demostrado que las discrepancias entre los datos utilizados por el MOFCOM y los datos procedentes de determinadas fuentes públicas indiquen que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas. Las comunicaciones de la Unión Europea se fundaron en gran medida en una afirmación de que el producto nacional similar representó el 90% de la producción de Nuctech a lo largo del período objeto de investigación. Aunque no es evidente para el Grupo Especial que esa afirmación fuera suficiente para establecer una presunción *prima facie* de la falta de pruebas positivas, en cualquier caso, el Grupo Especial considera que, al presentar las cifras contenidas en la respuesta de Nuctech al cuestionario, verificadas por el MOFCOM, China ha refutado claramente cualquier presunción *prima facie*. Aunque en el expediente figuraban algunas pruebas de que los "productos principales u operaciones fundamentales"

rayos X del producto nacional similar (observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 49 y 51). Al formular este argumento, la Unión Europea pide en realidad al Grupo Especial que dicte una resolución sobre la cuestión de si el sistema para inspecciones de seguridad de líquidos mediante rayos X de que se trata queda incluido en el ámbito del producto nacional similar. Sin embargo, la cuestión del ámbito del producto nacional similar no se planteó de otra manera ante el Grupo Especial ni se incluyó en la solicitud de establecimiento de éste. De hecho, no se han presentado al Grupo Especial argumentos ni pruebas sobre la cuestión de si este producto queda incluido en el ámbito de la investigación. Por ejemplo, el Grupo Especial señala que el producto objeto de investigación no comprende "los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad de segunda generación que utilizan la tecnología IDE (electrónica de dispositivos integrados)" (determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 11). Al Grupo Especial no se le ha presentado información sobre la cuestión de si el sistema para la inspección de líquidos utiliza o no la tecnología IDE, por ejemplo y, por lo tanto, podría ser un producto nacional similar. Por consiguiente, el Grupo Especial no está en condiciones de formular la constatación que intenta obtener la Unión Europea para respaldar su argumento de que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas.

¹⁷⁸ Declaración inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 61; y respuesta modificada de Nuctech al cuestionario, pregunta 20, China - Prueba documental 21 (ICC), página 4 del documento pdf.

¹⁷⁹ Respuesta modificada de Nuctech al cuestionario, pregunta 20, China - Prueba documental 21 (ICC), página 4 del documento pdf (véanse las cifras pertinentes en la quinta columna del cuadro).

Señalamos que la Unión Europea pone en duda la fiabilidad de las cifras contenidas en el cuadro confidencial facilitado por China. La Unión Europea pregunta cómo pueden conciliarse las cifras relativas a las ventas, que son "constantes de 2006 a 2007 y aumentaron en 2008" con: i) las constataciones del MOFCOM de que los ingresos derivados de las ventas aumentaron un 55% cada año; y ii) la alegación de Nuctech en su respuesta al cuestionario de que sus ingresos derivados de las ventas del producto nacional similar fueron menores en 2008 que en 2006 (observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 53). A juicio del Grupo Especial, la declaración de la Unión Europea de que las cifras que figuran en el cuadro indican que los ingresos derivados de las ventas fueron "constantes de 2006 a 2007 y aumentaron en 2008" está fuera de lugar. Las cifras sobre los ingresos derivados de las ventas contenidas en el cuadro representan la proporción de los ingresos totales de Nuctech derivados de las ventas que correspondió a las ventas internas del producto similar. Por lo tanto, es posible que los ingresos derivados de las ventas internas del producto similar aumentaran un 55% cada año sin dejar de representar una proporción constante o en ligero aumento de los ingresos totales de Nuctech derivados de las ventas. Análogamente, las cifras que figuran en el cuadro no indican si los ingresos derivados de las ventas internas del producto similar aumentaron o disminuyeron en términos absolutos a lo largo del período de investigación.

de Nuctech eran "sistemas para la inspección de contenedores"¹⁸⁰, una vez que se descontaban los ingresos derivados de las ventas de exportación, la proporción de los ingresos de Nuctech derivados de las ventas correspondiente a las ventas del producto nacional similar era inferior, en medida muy considerable, a la sugerida por la Unión Europea. En opinión del Grupo Especial, la Unión Europea no ha impugnado con éxito la explicación facilitada por el MOFCOM en su determinación definitiva de las diferencias entre los datos en que se basó y los contenidos en determinados informes públicos.

7.176 Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que la Unión Europea no ha establecido que las discrepancias entre los datos utilizados por el MOFCOM y los contenidos en determinados informes públicos indiquen que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas.

iii) *Conclusión*

7.177 En conclusión, la Unión Europea no ha establecido que el MOFCOM no se basó en pruebas positivas al efectuar sus constataciones sobre el estado de la rama de producción nacional. Por lo tanto, la Unión Europea no ha establecido que, a este respecto, China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

b) La cuestión de si el MOFCOM examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.178 La Unión Europea aduce que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y, en particular, no examinó la "magnitud del margen de dumping".

7.179 Observamos que el Órgano de Apelación y varios grupos especiales han constatado que las autoridades investigadoras están obligadas a evaluar cada uno de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁸¹ Por ejemplo, en *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

El Grupo Especial concluyó su análisis global indicando que "cada uno de los 15 factores individuales enumerados en la lista preceptiva de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3 debe ser evaluado por las autoridades investigadoras". Estamos de acuerdo con todo el análisis del Grupo Especial y con su interpretación del carácter preceptivo de todos los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸²

7.180 Además, algunos grupos especiales han razonado que una "evaluación" de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping requiere un proceso de análisis y valoración. Cuando una autoridad investigadora concluye que un factor específico enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 no es pertinente, esa conclusión debe explicarse. Según el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*:

[U]na "evaluación" es un proceso de análisis y valoración que obliga a las autoridades investigadoras a ejercitar sus facultades de juicio. No es una mera cuestión de forma, y la lista de factores pertinentes que han de evaluarse no es simplemente una lista recapitulativa. Como, evidentemente, la significación o el peso relativos de un factor

¹⁸⁰ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 16 y 17.

¹⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 125; informes de los Grupos Especiales, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.161; *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.154, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.283.

¹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 125 (no se reproduce la nota de pie de página).

dado pueden variar de investigación a investigación, la autoridad investigadora deberá evaluar la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en la investigación de que se trate. Si la autoridad determina que algunos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la determinación, no puede simplemente pasar por alto esos factores, y está obligada a explicar cómo ha llegado a la conclusión de que no son pertinentes o carecen de importancia. En consecuencia, la evaluación de la pertinencia o importancia de determinados factores, incluidos aquellos que se considera no son cruciales para la decisión, debe cuando menos figurar implícitamente en la determinación. El silencio sobre la pertinencia o falta de pertinencia de un factor dado no es suficiente.¹⁸³

7.181 A juicio del Grupo Especial, la disposición que figura en el texto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a saber, que se "incluirá" una evaluación de todos los factores económicos pertinentes, entre ellos los 15 enumerados en la disposición, exige claramente que se evalúe cada uno de los factores. Por consiguiente, el Grupo Especial está de acuerdo con el razonamiento de anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación a este respecto.

7.182 En las circunstancias del presente caso, el MOFCOM no hizo referencia a la "magnitud del margen de dumping" en su determinación definitiva al realizar su análisis de la existencia de daño, y en particular al realizar su "evaluación de los factores e indicadores económicos relacionados con la rama de producción".¹⁸⁴ No obstante, en dos secciones de la determinación definitiva, a saber, en las tituladas "Dumping y margen de dumping" y "Conclusión definitiva de la investigación", el MOFCOM enumeró los márgenes de dumping correspondientes a Smiths y a "todos los demás".¹⁸⁵ China aduce que esto constituía un examen expreso del margen de dumping por el MOFCOM. Además, aunque el MOFCOM no caracterizó expresamente los márgenes como "sustanciales" o "significativos", "de la propia decisión de imponer medidas se sigue que no se consideró que los márgenes eran *de minimis*".¹⁸⁶

7.183 A juicio del Grupo Especial, la mera enumeración de los márgenes en las secciones "Conclusión definitiva" y "Dumping" de la determinación no es prueba suficiente de que la magnitud del margen de dumping se evaluó en el contexto del examen del estado de la rama de producción nacional.¹⁸⁷ En nuestra opinión, una autoridad investigadora está obligada a evaluar la magnitud del margen de dumping y a determinar su pertinencia y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño. A nuestro juicio, el MOFCOM no hizo tal cosa, y no dijo nada sobre la pertinencia o falta de pertinencia de la magnitud del margen de dumping en relación con la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

7.184 Tomamos nota del recurso de China a la conclusión del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, a saber, que no es necesario dejar constancia por separado de la evaluación de cada factor de daño enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 cuando en el expediente hay pruebas suficientes de que pese a ello el factor ha sido evaluado.¹⁸⁸ No obstante, a nuestro entender, el razonamiento que figura en el asunto *CE - Accesorios de tubería* no valida la posición de China. Parece difícil concluir que la mera enumeración de los márgenes de dumping constituye una evaluación, en el sentido de un análisis y una valoración, de la magnitud del margen de dumping en términos de su pertinencia por lo que respecta a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. Además, no hay en la declaración sobre los márgenes de

¹⁸³ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.162.

¹⁸⁴ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 24-29.

¹⁸⁵ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas, 22 y 33.

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 358.

¹⁸⁷ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 22 y 33.

¹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 161.

dumping, ni en ninguna otra parte de la determinación definitiva, nada que indique implícitamente que se efectuó una evaluación del factor aunque no se explicó expresamente. China aduce que el hecho de que impusiera derechos antidumping indica que concluyó que los márgenes de dumping no eran *de minimis*, en el sentido del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en nuestra opinión esto no es un argumento especialmente convincente en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Si el Grupo Especial aceptara el razonamiento de China, esto significaría que cada vez que una autoridad investigadora impusiera derechos antidumping ello indicaría que esa autoridad había evaluado la "magnitud del margen de dumping" al haber concluido que no era *de minimis*, y aparentemente haría superflua su inclusión en la lista del párrafo 4 del artículo 3.

7.185 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que China ha actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber evaluado la "magnitud del margen de dumping".

- c) La cuestión de si el MOFCOM debería haber tenido en cuenta las diferencias entre los escáneres de baja energía y alta energía en su análisis de la existencia de daño

7.186 En su primera comunicación escrita, la Unión Europea aduce que el "uso de valores medios ponderados en los factores de daño es manifiestamente inadecuado para examinar la existencia de daño importante cuando la investigación abarca distintos tipos de productos con precios muy distintos que no compiten entre sí y que en consecuencia pertenecen a distintos mercados".¹⁸⁹ La Unión Europea procede seguidamente a dar ejemplos de factores de daño agregados, a saber, los ingresos por ventas en el mercado interno, los precios, los costos de producción unitarios y la comparación entre los precios de la rama de producción nacional y los costos unitarios, que alega eran inadecuados para evaluar el daño importante debido al uso de promedios ponderados de los valores unitarios.¹⁹⁰ En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea aclara que no aduce que el MOFCOM estuviera obligado a realizar un examen separado de todos los factores que afectan al estado de la rama de producción nacional por segmento o sector, ni aduce que el MOFCOM debería haber centrado su examen del daño exclusivamente en los escáneres de baja energía.¹⁹¹ Antes bien, la Unión Europea "centra su argumento principalmente en factores de daño relacionados con los precios y los costos".¹⁹² Según la Unión Europea, el MOFCOM no estaba facultado para agregar determinados datos, "en particular en relación con los precios y los costos", ya que eso no era compatible con un examen objetivo del estado de la rama de producción.¹⁹³

7.187 Observamos que el Órgano de Apelación y varios grupos especiales han interpretado el sentido de la obligación de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la "rama de producción nacional" en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación observó que la expresión "rama de producción nacional" se define en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y alude al "conjunto de los productores nacionales de los productos similares o aquellos cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional total de esos productos". Así pues, el Órgano de Apelación razonó que la referencia a la "rama de producción nacional" en el párrafo 4 del artículo 3 indica que el examen del daño debe centrarse en la totalidad de la "rama de producción nacional" y no simplemente en una parte, un sector o un segmento de ella.¹⁹⁴ Dicho esto, el Órgano de Apelación observó que en algunas circunstancias puede ser "sumamente pertinente", desde un punto de vista económico, que una autoridad investigadora realice una

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 260.

¹⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 261-264.

¹⁹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 205 y nota 283.

¹⁹² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 205.

¹⁹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 209.

¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 190.

evaluación de partes, sectores o segmentos específicos de una rama de producción nacional al evaluar el estado de dicha rama de producción en su conjunto.¹⁹⁵ No obstante, todo análisis segmentado debe realizarse "en forma objetiva". Según el Órgano de Apelación, esto significa que cuando un sector de la rama de producción nacional se examina en el marco del párrafo 4 del artículo 3 la autoridad investigadora debe también examinar todos los demás sectores que componen la rama de producción, así como ésta en su conjunto.¹⁹⁶ Varios grupos especiales han hecho el mismo razonamiento que figura en el informe del Órgano de Apelación.¹⁹⁷ Observamos que si bien el Órgano de Apelación ha señalado que complementar una evaluación del estado de la rama de producción nacional en su totalidad con un análisis segmentado puede ser sumamente pertinente en algunas circunstancias, el Órgano de Apelación nunca se ha visto obligado a considerar si el hecho de no haber realizado un análisis por sectores puede en algunas circunstancias equivaler a una actuación incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.188 En las circunstancias del presente caso, el Grupo Especial no estima necesario resolver si el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al formular sus constataciones relativas al daño basándose en la rama de producción en su conjunto y sin realizar un análisis segmentado basado en alguna distinción entre los productos fabricados por la rama de producción nacional. En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea aclara que sus preocupaciones relacionadas con el párrafo 4 del artículo 3 se centran en los precios y los costos. En particular, cita dos secciones de la determinación definitiva, en las que se afirma que "[el precio de los productos nacionales similares] disminuyó un 72,68% entre 2006 y 2008 y fue inferior o casi tan bajo como el costo unitario de las ventas", y que "el precio de venta de los productos nacionales similares disminuyó un 46,75% en 2008 en relación con 2007, reduciéndose casi hasta el costo unitario de las ventas".¹⁹⁸ Un examen de la determinación definitiva revela que ambas citas provienen de frases o secciones de la determinación definitiva en las que se alude a la comparación de los precios de las importaciones objeto de investigación y los del producto nacional o la comparación de los precios internos a lo largo del período objeto de investigación. La primera frase proviene del siguiente análisis que figura en la determinación definitiva:

El precio de importación del producto objeto de investigación permaneció en un nivel bajo inferior al del precio de los productos nacionales similares durante la mayor parte del período objeto de investigación. Esto tuvo efectos de subvaloración y [contención de la subida] evidentes sobre el precio de los productos nacionales similares, que disminuyó un 72,68% entre 2006 y 2008 y fue inferior o casi tan bajo como el costo unitario de las ventas.¹⁹⁹ (sin subrayar en el original)

De manera análoga, la segunda referencia al precio de venta del producto nacional similar citada por la Unión Europea proviene de una subsección de la determinación de existencia de daño titulada "la repercusión del precio de importación del producto objeto de investigación en el precio de los productos nacionales similares". La cita proviene de la siguiente frase:

Aunque el precio de importación del producto objeto de investigación fue ligeramente superior al precio de los productos nacionales similares en 2008, permaneció en un nivel bajo, mientras que el precio de venta de los productos nacionales similares

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 195.

¹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

¹⁹⁷ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 7.189-7.191; *México - Jarabe de maíz*, párrafos 7.147 y 7.154 y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.407-7.410.

¹⁹⁸ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 23 y 27.

¹⁹⁹ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 27.

disminuyó un 46,75% en 2008 en relación con 2007, reduciéndose casi hasta el costo unitario de las ventas.²⁰⁰ (sin subrayar en el original)

7.189 Por tanto, a juicio del Grupo Especial, hay una considerable superposición entre la alegación de la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y su alegación al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. En lo fundamental, la Unión Europea alega que el análisis de los precios y costos en el mercado interno, en el contexto del análisis de los efectos sobre los precios, debería haberse desagregado con arreglo al párrafo 4 del artículo 3. No obstante, la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 3, a saber, que el MOFCOM incurrió en error al no tener en cuenta las diferencias entre productos en su análisis de la subvaloración de precios y la contención de la subida de los precios, aborda las preocupaciones concernientes a la agregación de precios planteadas por la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo 3. El Grupo Especial no estima necesario formular una nueva constatación de incompatibilidad, esta vez en el marco del párrafo 4 del artículo 3, en relación con el mismo aspecto del razonamiento del MOFCOM. Habida cuenta de ello, y de que ha constatado en otra parte que China ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal en relación con esta sección de la alegación de la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo 3.

d) Evaluación de la evolución general de los factores de daño y de la interacción entre ellos

7.190 La Unión Europea aduce que el MOFCOM no hizo una evaluación adecuada del desarrollo y la interacción globales de los factores de daño y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al formular ese argumento, la Unión Europea procede presuponiendo que el MOFCOM basó su análisis en pruebas positivas, y sostiene que la manera en que el MOFCOM evaluó las pruebas no fue objetiva.²⁰¹

7.191 La Unión Europea objeta a tres aspectos distintos del examen de los factores de daño realizado por el MOFCOM, y alega que cada uno de ellos da lugar a una infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3.²⁰² En primer lugar, aduce que el MOFCOM no realizó un examen objetivo al examinar la interacción de los factores de daño positivos y negativos; en segundo lugar, que el MOFCOM no examinó todos los factores en su debido contexto e hizo observaciones contradictorias; y en tercer lugar, que el MOFCOM no tuvo en cuenta todos los hechos y argumentos relativos al estado de la rama de producción que figuraban en el expediente.

7.192 El Grupo Especial examina el tercer aspecto del argumento de la Unión Europea como parte de su análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3, por las razones que allí se explican.²⁰³

7.193 A juicio del Grupo Especial, hay considerables superposiciones entre los aspectos primero y segundo del argumento de la Unión Europea. Por tanto, considera adecuado examinar ambos aspectos del argumento conjuntamente, con un planteamiento integrado, para llegar a una conclusión global sobre si China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El segundo elemento del argumento de la Unión Europea, a saber, que el MOFCOM no examinó todos los factores en su debido contexto e hizo observaciones contradictorias, se basa a su vez en tres alegaciones. Estas son que el MOFCOM hizo observaciones contradictorias al describir determinados factores de daño, que el MOFCOM no indicó sobre qué base había concluido que los beneficios eran inferiores a los "previstos" y, por último, que la constatación del MOFCOM relativa a los precios internos no respalda su constatación de existencia de daño. Evaluamos las dos primeras

²⁰⁰ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 23.

²⁰¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 266, nota 238.

²⁰² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 238, 260 y 283.

²⁰³ Véanse los párrafos 7.253-7.263 del presente informe.

alegaciones como parte del planteamiento integrado de este aspecto de la argumentación de la Unión Europea. No obstante, por lo que respecta a la tercera alegación aplicamos el principio de economía procesal. Lo hacemos porque la tercera alegación es que el MOFCOM "no evaluó los datos pertinentes poniéndolos en contexto en términos de la evolución específica de los datos concernientes a cada factor individualmente, así como en relación con los demás factores examinados".²⁰⁴ En apoyo de ese argumento, la Unión Europea se centra en el análisis de los precios internos realizado por el MOFCOM. En particular, alega que el MOFCOM "no abordó una cuestión muy importante: cómo y por qué los precios de las ventas en el mercado interno estaban disminuyendo, incluso en 2008 ... cuando los precios de importación de los productos objeto de investigación aumentaron constantemente a lo largo del período ... y en 2008 eran más altos que los de los productos nacionales".²⁰⁵ No obstante, la Unión Europea formula el mismo argumento en el contexto de su alegación al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3. El Grupo Especial no estima necesario formular múltiples constataciones de incompatibilidad con respecto a las mismas supuestas deficiencias del análisis del MOFCOM. En consecuencia, examinamos este argumento una sola vez, en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3.²⁰⁶

i) *¿Evaluó el MOFCOM la interacción entre los factores de daño positivos y negativos y tuvo en cuenta su contexto económico adecuado?*

7.194 El argumento de la Unión Europea concerniente a la explicación por el MOFCOM de su determinación de existencia de daño tiene dos elementos principales. En primer lugar, la Unión Europea pone en entredicho la manera en que el MOFCOM trató factores de daño específicos. En particular, mantiene que el MOFCOM caracterizó indebidamente como "negativos" determinados factores, al pasar por alto las tendencias positivas que mostraba cada uno de los factores en cuestión, al hacer observaciones contradictorias y al no explicar el fundamento de sus afirmaciones relativas a determinados indicios de daño. En segundo lugar, la Unión Europea aduce que el MOFCOM no dio una explicación convincente de por qué los factores negativos respaldaban una determinación positiva de la existencia de daño, habida cuenta de que diversos factores mostraban tendencias positivas.

7.195 Para empezar, el Grupo Especial observa que varios otros Grupos Especiales han examinado anteriormente argumentos similares. En particular, en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

Aunque no pensamos que esas tendencias positivas de varios factores durante el período de investigación impidieran forzosamente a las autoridades investigadoras hacer una determinación afirmativa de la existencia de daño, opinamos que esos cambios positivos de algunos factores requerirían una explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional sufrió daño, o siguió siendo objeto de daño, en el sentido del Acuerdo. En particular, consideramos que esa situación exigía una explicación cabal y convincente de cómo esos movimientos positivos pesaban menos que cualesquiera otros factores e índices que podrían haberse desplazado en una dirección negativa durante el período de investigación.²⁰⁷

7.196 En *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, un asunto en el que se analizó la disposición análoga del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), el Grupo Especial mantuvo que la autoridad investigadora había examinado todos los factores tanto individualmente como en un contexto global y había dado una explicación razonada

²⁰⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 250.

²⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 292.

²⁰⁶ Véanse los párrafos 7.241-7.248 del presente informe.

²⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249.

y adecuada en apoyo de su determinación. Aunque varios factores habían aumentado en términos absolutos durante el período objeto de investigación, el Grupo Especial hizo considerable hincapié en el hecho de que la autoridad investigadora había explicado que los niveles de crecimiento eran muy inferiores a los necesarios para que la rama de producción pertinente siguiera siendo competitiva. Por tanto, aunque sólo tres factores se desarrollaron negativamente a lo largo del período objeto de investigación, la autoridad investigadora tuvo en cuenta los efectos negativos en otros factores, que de hecho habían aumentado en términos absolutos.²⁰⁸

7.197 Por último, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* el Grupo Especial examinó si la caracterización por la autoridad investigadora de determinados factores de daño como "negativos" era compatible con un examen objetivo de las pruebas. El Grupo Especial confirmó una constatación de que una tasa de beneficio del 4,4% era "baja" basándose en que la autoridad investigadora había constatado que en la rama de producción podía esperarse un margen de beneficio del 5% de no existir dumping causante de daño.²⁰⁹ El Grupo Especial también observó que puede considerarse que factores que muestran una tendencia positiva son "negativos" cuando los aumentos son significativamente inferiores a la expansión de la demanda.²¹⁰ Por último, el Grupo Especial señaló que una disminución con respecto a sólo un factor de daño no impediría necesariamente una constatación de existencia de daño. No obstante, en un caso así, "la naturaleza del producto, la rama de producción y el mercado, así como el razonamiento de la autoridad investigadora, serían elementos decisivos para el examen de un grupo especial".²¹¹

El trato dado por el MOFCOM a factores de daño específicos

7.198 Iniciamos nuestro análisis examinando el argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM no realizó un examen objetivo de factores de daño específicos, antes de pasar al argumento de que el MOFCOM no evaluó debidamente la interacción entre los factores de daño positivos y negativos.

Beneficios

7.199 La Unión Europea aduce que los beneficios de la rama de producción no deberían haberse tratado como un factor "negativo", porque estaban aumentando y Nuctech estaba creciendo muy por encima de la demanda interna.²¹² Por la misma razón, la Unión Europea mantiene que la descripción por el MOFCOM de las pérdidas de la rama de producción como pérdidas "graves" no era imparcial, especialmente porque al final del período objeto de investigación Nuctech prácticamente cubría sus gastos.²¹³

7.200 Por lo que respecta a los beneficios antes de impuestos, el MOFCOM constató que la rama de producción sufrió pérdidas (-34,88%, -31% y -1,84%) a lo largo del período objeto de investigación. El Grupo Especial observa que en muchas ocasiones una autoridad investigadora razonable y objetiva puede considerar que tres años consecutivos de pérdidas representan algo "negativo" y "grave". No obstante, recuerda que el MOFCOM, al llegar a esa conclusión, no indicó sobre qué base había concluido que Nuctech no obtuvo los "beneficios previstos" o "los beneficios que deberían haberse

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.372.

²⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.399.

²¹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.403.

²¹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.401, nota 814.

²¹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 269 y 273; y segunda comunicación escrita, párrafos 224 y 225.

²¹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 289.

obtenido"²¹⁴, lo que constituía un elemento importante de su razonamiento. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre esa cuestión, China afirmó que "la cuestión pertinente era que la rama de producción nacional no obtuvo beneficios cuando la empresa preveía ser rentable. No es preciso calcular o cuantificar el monto de esos 'beneficios previstos'".²¹⁵ El Grupo Especial no está de acuerdo con la opinión de China a este respecto. A su juicio, un examen objetivo e imparcial del nivel de beneficios previsto, en función del cual se evaluó el nivel de beneficios real de la rama de producción, tiene que basarse en algo más que una afirmación de que "la empresa preveía ser rentable". Como parte de un examen objetivo debería haberse presentado alguna forma de estimación, cálculo o explicación de por qué era razonable prever que habría rentabilidad de no existir las importaciones objeto de investigación.²¹⁶

7.201 Además, a juicio del Grupo Especial, un examen imparcial de los beneficios requería un reconocimiento de la tendencia positiva que este factor mostraba, acompañado de una explicación de por qué, habida cuenta de éste y otros factores positivos, debía considerarse que la rama de producción sufría un daño. En opinión del Grupo Especial, centrarse únicamente en niveles absolutos, pasando por alto las tendencias, puede ofrecer una imagen parcial del estado de una rama de producción.

7.202 Sin embargo, el argumento de la Unión Europea de que la inclusión de un examen tanto de los beneficios antes de impuestos como de los beneficios brutos unitarios en la determinación de existencia de daño "creaba confusión" sobre el estado de la rama de producción nacional no persuade al Grupo Especial. Ambas partes convienen en que las dos mediciones del beneficio constituyen conceptos distintos.²¹⁷ Aunque la Unión Europea aduce que la referencia a dos o más conceptos de beneficio distintos revela "una falta de coherencia y un razonamiento internamente incoherente"²¹⁸, este argumento no convence al Grupo Especial. Interpretar la determinación definitiva sabiendo que los dos conceptos son distintos no lleva a encontrar contradicción alguna en las constataciones del MOFCOM.²¹⁹

7.203 Por último, la Unión Europea aduce que dos afirmaciones relativas a los beneficios que figuran en la determinación definitiva son incompatibles. En particular, afirma que la afirmación de que los beneficios antes de impuestos "durante el período objeto de investigación ... primero disminuyeron y después aumentaron" y la constatación de que las tasas de beneficio antes de

²¹⁴ En la traducción de la determinación definitiva presentada por la Unión Europea, UE - Prueba documental 2, página 28, la expresión es "beneficios previstos". Sin embargo, según China, sería mejor traducir esa expresión como "los beneficios que deberían haberse obtenido" (respuesta de China a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 71).

²¹⁵ Respuesta de China a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 71.

²¹⁶ Al evaluar el estado de la rama de producción nacional, el MOFCOM constató que "el aumento de la capacidad, la producción, el volumen de ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional no reportó a esa rama de producción los beneficios previstos". En consecuencia, el Grupo Especial opina que el análisis de los beneficios realizado por el MOFCOM no se limitó simplemente a los niveles absolutos de los beneficios obtenidos por la rama de producción nacional, sino que también se realizó por referencia a los niveles de beneficios previstos.

²¹⁷ En particular, China explica que el "'beneficio bruto' es el resultado de deducir del precio neto de venta el costo de fabricación (compuesto por los costos de la materia prima, la mano de obra y los gastos generales de fabricación), y equivale al 'margen bruto' antes de la deducción de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos financieros. En contraste, los beneficios antes de impuestos son netos de esos gastos administrativos, de venta y de carácter general y financieros" (primera comunicación escrita de China, párrafo 411). En su segunda comunicación escrita (párrafo 242 y nota 316) la Unión Europea conviene con China en que los dos conceptos son distintos.

²¹⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 242.

²¹⁹ De hecho, la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 28 del Grupo Especial pone de manifiesto que entendió que los distintos conceptos de beneficio utilizados en la determinación definitiva explicaban las diferencias en las constataciones del MOFCOM relativas al beneficio en 2008.

impuestos aumentaron a lo largo del período objeto de investigación de -34,88% a -31% y a -1,84% son incompatibles.²²⁰ Sin embargo, el Grupo Especial no está persuadido de que esas constataciones sean necesariamente incompatibles. Como destaca China, la primera afirmación alude a niveles absolutos de beneficios antes de impuestos, mientras que la segunda alude a tasas de beneficio antes de impuestos.²²¹

Flujo de caja neto, tasa de rentabilidad y empleo

7.204 Por lo que respecta a cada uno de esos factores, la Unión Europea aduce que el MOFCOM los clasificó como "negativos" sin tener en cuenta sus tendencias a lo largo del período objeto de investigación.²²² Dado que hubo egresos de efectivo y una tasa de rentabilidad negativa a lo largo del período objeto de investigación, el Grupo Especial observa que esto podría razonablemente respaldar una conclusión de que esos factores contribuyeron a un estado "negativo" de la rama de producción. No obstante, opina que un examen objetivo e imparcial habría requerido un reconocimiento y un análisis de las fluctuaciones de los factores a lo largo del período objeto de investigación, incluida la tendencia al alza que ambos experimentaron en el último año. De manera análoga, por lo que respecta a los niveles de empleo, aunque una comparación entre extremos indicaba una disminución del empleo a lo largo del período objeto de investigación, el MOFCOM no trató de analizar sus fluctuaciones. El Grupo Especial considera que esto no es compatible con un examen imparcial.

Crecimiento de los ingresos por ventas

7.205 La Unión Europea pone en entredicho que el MOFCOM pudiera haber constatado una "fuerte" reducción del crecimiento de los ingresos por ventas en circunstancias en las que dichos ingresos aumentaron más de un 50% durante cada año del período objeto de investigación y el volumen de las ventas y la producción nacional estaban aumentando muy por encima de la demanda interna. China explica que no hay contradicción en las constataciones del MOFCOM a este respecto, porque, en comparación con el crecimiento del volumen de las ventas, el crecimiento de los ingresos por ventas fue muy inferior.

7.206 El argumento de la Unión Europea de que las constataciones del MOFCOM no fueron imparciales a este respecto no convence al Grupo Especial. Aunque en su determinación definitiva el MOFCOM constató que los ingresos por ventas aumentaron aproximadamente un 55% cada año del período objeto de investigación, la afirmación del MOFCOM de que hubo una "fuerte reducción" del crecimiento de los ingresos por ventas se hizo en el contexto del examen del rápido crecimiento del volumen de las ventas a lo largo del período objeto de investigación:

²²⁰ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 26 y 27; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 289.

²²¹ Respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 84. El Grupo Especial observa que las tasas de beneficio antes de impuestos a que China hacía referencia incluían los niveles de beneficio absolutos como numerador y los ingresos por ventas como denominador. El MOFCOM constató que los ingresos por ventas aumentaron aproximadamente un 55% cada año del período objeto de investigación. En esas circunstancias, es posible que los niveles de beneficio absolutos pudieran haber disminuido entre 2006 y 2007, mientras que las tasas de beneficio aumentaban. Un simple ejemplo numérico lo pone de manifiesto: si el nivel absoluto de beneficios en 2006 es -34,88 y el nivel absoluto de los ingresos por ventas es 100, la tasa de beneficio antes de impuestos será de -34%. Si en 2007 el nivel absoluto de beneficios *disminuye* a -40 (por ejemplo) y el nivel absoluto de los ingresos por ventas aumenta a 155, la tasa de beneficio antes de impuestos *aumentará* a -26%. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que las afirmaciones a que hace referencia la Unión Europea no son necesariamente incompatibles.

²²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 270, 273 y 289; y segunda comunicación escrita, párrafos 221-223, 226-227, 243-244 y 246.

El volumen de las ventas de los productos nacionales similares aumentó rápidamente durante el período objeto de investigación. Sin embargo, el precio de importación del producto objeto de investigación permaneció en un nivel bajo inferior al del precio de los productos nacionales similares durante la mayor parte del período objeto de investigación. Esto tuvo evidentes efectos de subvaloración y reducción de los precios de los productos nacionales similares, que cayó un 72,68% entre 2006 y 2008 y fue inferior o casi tan bajo como el costo unitario de las ventas, lo que dio lugar a una fuerte reducción del crecimiento de los ingresos por ventas.²²³

Aunque tal vez hubiera sido más claro que el MOFCOM señalara expresamente que la "fuerte reducción" del crecimiento de los ingresos por ventas era en comparación con el volumen de las ventas, a juicio del Grupo Especial, el contexto en que figura la afirmación es suficiente para que un lector así lo entienda, especialmente a la luz de la siguiente página de la determinación definitiva, en la que se indica que "la tasa de crecimiento de los ingresos por ventas de la rama de producción nacional [fue] significativamente inferior a la tasa de crecimiento de su volumen de ventas".²²⁴ A juicio del Grupo Especial, la constatación del MOFCOM de que los ingresos por ventas se redujeron fuertemente, considerada en el contexto del crecimiento del volumen de las ventas, no adolecía de falta de imparcialidad o de objetividad.

Capacidad de inversión y financiación

7.207 La Unión Europea aduce que la constatación del MOFCOM de que la rama de producción nacional "experimentó una constante expansión" no puede conciliarse con la constatación de que "la capacidad de inversión y financiación del petionario disminuyeron".²²⁵

7.208 El Grupo Especial observa que los términos utilizados para describir la capacidad financiera y de inversión de la rama de producción no son tan claros como podrían ser. Además, las explicaciones dadas por China en el curso de las actuaciones del Grupo Especial han aumentado la confusión. En particular, China aduce, en su primera comunicación escrita, que la "constante expansión" alude a aumentos de la producción y el volumen de las ventas de la rama de producción nacional, lo que sugiere que no constituye una referencia a los niveles de inversión.²²⁶ No obstante, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China afirma que "el MOFCOM constató inversiones continuas a lo largo del período objeto de investigación".²²⁷ De ser así, por disminución de la "capacidad financiera y de inversión" tal vez debe entenderse una disminución de la "capacidad ... de inversión", y no una disminución de las inversiones. Sin embargo, esto no se desprende claramente del texto de la determinación definitiva.

7.209 El Grupo Especial no considera que una redacción no del todo clara de una determinación constituya necesariamente una indicación de que no se ha hecho un examen objetivo. No obstante, a la luz de las distintas explicaciones dadas por China en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, así como de la falta de claridad que caracteriza a las constataciones del MOFCOM sobre la inversión, opina que la constatación del MOFCOM a este respecto no era razonada y adecuada. Por consiguiente, esto es algo que el Grupo Especial ponderará al hacer su evaluación global de si el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su examen de factores de daño específicos y su evaluación de la interacción de los factores de daños positivos y negativos.

²²³ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 27.

²²⁴ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 28.

²²⁵ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 26 y 27.

²²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 415 y 416.

²²⁷ Respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial.

El examen de la interacción de los factores de daño positivos y negativos efectuado por el MOFCOM

7.210 La Unión Europea aduce que el MOFCOM no dio una explicación convincente de por qué los factores de daño negativos respaldaban una determinación positiva de existencia de daño a la luz de diversos factores que mostraban tendencias positivas.

7.211 Tras enumerar 16 factores de daño y señalar la tendencia observada respecto de cada uno a lo largo del período objeto de investigación, el MOFCOM dio las siguientes explicaciones de por qué varios de los factores de daño eran positivos:

Las pruebas antes citadas demuestran que durante el período objeto de investigación, la rama de producción nacional de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad se encontraba en una etapa de desarrollo de rápido crecimiento y que la demanda en el mercado aumentaba. El consumo aparente de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad aumentó un 10,72% de 2006 a 2007 y un 14,17% de 2007 a 2008. Impulsadas por la demanda en el mercado, tanto la capacidad de la rama de producción como la producción de los productos nacionales similares aumentaron rápidamente.

...

Durante el período objeto de investigación, debido a la importancia cada vez mayor que se atribuía a la seguridad pública en China, el consumo aparente de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad registró un rápido crecimiento, y algunos factores e indicadores económicos, como la capacidad, la producción, el volumen de las ventas y la participación en el mercado, mejoraron proporcionalmente.²²⁸

7.212 Así pues, el MOFCOM explicó que la rama de producción de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad estaba en una etapa de rápido crecimiento impulsado por el aumento de la demanda de los consumidores. Por consiguiente, varios de los indicios del estado de la rama de producción nacional evolucionaban positivamente.

7.213 Inmediatamente después de cada una de esas explicaciones, el MOFCOM explicó por qué a pesar de ello la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño:

Sin embargo, el precio de importación del producto objeto de investigación permaneció en un nivel bajo inferior al del precio de los productos nacionales similares durante la mayor parte del período objeto de investigación. Esto tuvo evidentes efectos de subvaloración y reducción de los precios de los productos nacionales similares, que cayó un 72,68% entre 2006 y 2008 y fue inferior o casi tan bajo como el costo unitario de las ventas, lo que dio lugar a una fuerte reducción del crecimiento de los ingresos por ventas de la rama de producción nacional de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad. El beneficio bruto unitario de los productos nacionales similares fue negativo en 2006 y 2007, y bajo en 2008. Los productos nacionales similares sufrieron graves pérdidas de beneficios antes de impuestos en 2006, que en 2007 se empeoraron en un 38,03% adicional; aunque en 2008 las pérdidas se redujeron, los fabricantes nacionales siguieron sin poder convertir las pérdidas en beneficios. Las tasas de beneficios antes de impuestos siguieron siendo negativas, del -34,88%, -31% y -1,84% en 2006, 2007 y 2008, respectivamente. Durante el período objeto de investigación la rentabilidad de la

²²⁸ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 27 y 28.

rama de producción de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad también siguió siendo negativa, con un gran aumento de las existencias a final de año, constantes egresos de efectivo netos, disminución de la capacidad de inversión y financiación, deterioro de la producción y las operaciones, y una reducción del 25,08% (a pesar de un aumento inicial) del empleo desde el comienzo hasta el final del período objeto de investigación, al tiempo que el crecimiento de la rama de producción se redujo claramente. Por consiguiente, el MOFCOM constató la existencia de daño importante a la rama de producción nacional de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad.

...

Sin embargo, el precio de los productos nacionales similares declinó año tras año como consecuencia de los efectos de subvaloración y reducción de los precios del producto objeto de investigación, haciendo que la tasa de crecimiento de los ingresos por ventas de la rama de producción nacional fuera significativamente inferior a la tasa de crecimiento de su volumen de ventas durante el período objeto de investigación. Mientras tanto, el volumen de ventas de los productos nacionales similares fue muy inferior a la producción durante el período objeto de investigación, dando lugar a un significativo aumento de las existencias de dichos productos. El aumento de la capacidad, la producción, el volumen de ventas y la participación en el mercado de la rama de producción nacional no reportó a esa rama de producción los beneficios previstos. La rama de producción nacional sufrió constantes pérdidas durante todo el período objeto de investigación.²²⁹

7.214 Las partes convienen en que el MOFCOM constató que 9 de los 16 indicios del estado de la rama de producción eran "positivos". Lo que la Unión Europea alega es que el MOFCOM, en lugar de explicar por qué las circunstancias negativas de la rama de producción eran tales que contrarrestaban las circunstancias positivas, se limitó a yuxtaponer los factores positivos y negativos.

7.215 El Grupo Especial recuerda que el trato dado por el MOFCOM a determinados factores de daño específicos no reflejaba un examen objetivo de las pruebas. A juicio del Grupo Especial, esto, en consecuencia, afecta a la evaluación global del estado de la rama de producción realizada por el MOFCOM. En particular, con independencia de si el MOFCOM examinó y explicó la interacción de los factores de daño positivos y negativos, el hecho de que pasara por alto las tendencias en determinados factores de daño y no explicara el fundamento de algunas de sus conclusiones, por ejemplo el fundamento de los "beneficios previstos", socava la evaluación global del estado de la rama de producción. El Grupo Especial observa, además, que el MOFCOM, si bien enumeró la totalidad de los 16 factores de daño y las tendencias observadas en ellos a lo largo del período objeto de investigación, no hizo referencia, en la sección descriptiva de su análisis de la rama de producción, a la evolución de la utilización de la capacidad, la productividad y los salarios, ni la explicó de alguna otra manera. En opinión del Grupo Especial, un planteamiento más equilibrado habría llevado a analizar expresamente cada uno de los 16 factores al describir el estado de la rama de producción y a ponderarlos en la evaluación. Habida cuenta de los problemas que plantea el análisis del estado de la rama de producción realizado por el MOFCOM, el Grupo Especial no estima necesario hacer una determinación sobre si el MOFCOM estaba obligado a dar una "explicación" más "convinciente" de la que dio por lo que respecta a la interacción entre los factores de daño positivos y negativos.

²²⁹ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 27 y 28.

ii) *Conclusión*

7.216 Nuestra estimación global de la evaluación de los factores e índices económicos pertinentes efectuada por el MOFCOM nos lleva a concluir que éste no realizó un examen objetivo de las pruebas. Preocupa en especial al Grupo Especial que el MOFCOM no reconociera y analizara las tendencias observadas en cada factor de daño, y que no indicara el fundamento de su afirmación de que los beneficios fueron inferiores a los niveles "previstos". El Grupo Especial también observa que hay algunos aspectos de la constatación del MOFCOM que no son razonados y adecuados. Por último, un examen objetivo habría incluido y ponderado cada uno de los 16 indicios de daño como parte del análisis del estado de la rama de producción. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

e) Conclusión sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.217 La Unión Europea presentó varios argumentos distintos en apoyo de su alegación de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. No ha establecido que el MOFCOM no se apoyara en pruebas positivas. No obstante, el Grupo Especial concluye que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque el MOFCOM no tuvo en cuenta todos los factores económicos pertinentes, en particular la "magnitud del margen de dumping". Además, el examen del estado de la rama de producción efectuado por el MOFCOM, incluidas las tendencias de factores de daño específicos, adolecía de falta de objetividad y no siempre fue razonado y adecuado. Por último, a la luz de sus constataciones en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal por lo que respecta a si el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no tener en cuenta las diferencias entre los escáneres de alta energía y los de baja energía.

E. RELACIÓN DE CAUSALIDAD: PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Introducción

7.218 La Unión Europea sostiene que China infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no hizo una determinación objetiva, basada en todas las pruebas pertinentes de que disponía, de que las importaciones objeto de dumping estaban, por los efectos del dumping, causando daño.

2. Disposiciones pertinentes

7.219 El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se ha reproducido *supra*. El párrafo 5 del artículo 3 dispone lo siguiente:

Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no

vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

3. Principales argumentos de las partes

a) Unión Europea

i) *El volumen de las importaciones objeto de investigación*

7.220 La Unión Europea alude a la conclusión del MOFCOM de que el gran volumen de las importaciones objeto de investigación y su precio más bajo (debido al dumping) causaron un daño importante a la rama de producción nacional de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad. Recuerda que el MOFCOM constató que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó constantemente en comparación con el total de las importaciones en China, y rápidamente en términos absolutos, y que la tasa de crecimiento del volumen de las importaciones objeto de dumping superó la tasa de crecimiento del consumo aparente. No obstante, según la Unión Europea, el volumen de las importaciones objeto de dumping no fue "amplio" o "grande" si se considera en el contexto del consumo interno y el volumen de las ventas en el mercado interno. La Unión Europea aduce que un aumento relativamente pequeño de las importaciones objeto de dumping comparado con un aumento mucho mayor de la producción nacional no puede servir como base para atribuir el daño a las importaciones objeto de investigación.

ii) *La inexistencia de importaciones de escáneres de alta energía*

7.221 La Unión Europea recuerda su anterior argumento de que el MOFCOM recurrió indebidamente a una comparación de promedios ponderados de los valores unitarios en la que no se tenían en cuenta las diferencias entre los escáneres de baja energía y los de alta energía. Sostiene que, al no distinguir debidamente entre los escáneres de alta energía y los de baja energía, el MOFCOM atribuyó indebidamente a las importaciones de escáneres de baja energía el daño sufrido por un productor nacional de escáneres de alta energía y de escáneres de baja energía. Aduce que cuando dos categorías de un producto no compiten entre sí, la atribución de los efectos constatados con respecto a ambas categorías, cuando sólo una de ellas es importada, es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

iii) *Los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios*

7.222 La Unión Europea aduce que el dumping de las importaciones objeto de investigación no impidió a Nuctech aumentar sus precios, dado que las citadas importaciones -aun siendo objeto de dumping- seguían teniendo precios más altos que los productos nacionales. Mantiene, además, que la falta de cualquier correlación entre los precios de las importaciones objeto de investigación (que aumentaron cerca de un 10% a lo largo del período objeto de investigación) y los precios internos (que disminuyeron un 73% a lo largo del período objeto de investigación) significa que el MOFCOM estaba obligado a presentar un análisis muy preciso de las razones por las cuales seguía existiendo la relación causal.²³⁰

²³⁰ La Unión Europea se remite al informe del Órgano de Apelación sobre *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 144 y 145, en el que se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.238 ("Si bien tal coincidencia [entre el aumento de las importaciones y la disminución de los factores de daño pertinentes] por sí sola no puede *probar* la existencia de una relación de causalidad (...), su ausencia

7.223 En respuesta a la alegación de China de que Nucotech se vio forzada a mantener sus precios a un nivel bajo a fin de poder competir con Smiths, la Unión Europea aduce que eso no es lo que el MOFCOM constató. Antes bien, el MOFCOM constató que Nucotech aumentó cada año su participación en el mercado, por encima de cualquier aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en términos relativos. Constató asimismo que el volumen de las ventas y los ingresos por ventas de Nucotech aumentaron cada año en más del 50%. La Unión Europea aduce que habida cuenta de que los precios de las importaciones objeto de investigación estaban aumentando constantemente, la constatación del MOFCOM de que esos precios forzaron a los precios de venta nacionales a mantener su tendencia a la baja no constituye la explicación convincente, razonada y adecuada que exige el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

iv) *Consideración por el MOFCOM de otros factores de que tenía conocimiento: no atribución*

7.224 La Unión Europea sostiene que la evaluación por el MOFCOM de otros factores de que tenía conocimiento distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping como posibles causas de daño fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.225 La Unión Europea mantiene que el MOFCOM se limitó a reunir pruebas relativas a una lista *pro forma* de otros factores que figuraba en su cuestionario sobre el daño. En relación con determinados factores causales que sí examinó expresamente, a saber, los resultados de exportación de Nucotech y "la calidad de los productos y los factores tecnológicos", la Unión Europea aduce que el MOFCOM no tuvo en cuenta varios argumentos presentados por Smiths.

7.226 La Unión Europea sostiene, además, que el MOFCOM hizo caso omiso de otros "factores de que tenía conocimiento" a los que hicieron referencia las partes interesadas y que eran pertinentes en el presente caso. Se refiere a ese respecto a argumentos presentados por Smiths concernientes a la repercusión de la crisis financiera mundial en 2008, la situación de puesta en marcha de Nucotech, la política de fijación de precios agresiva de Nucotech, la expansión comercial dinámica de Nucotech, y la competencia "leal" entre Nucotech y otros productores. Según la Unión Europea, esos factores de que se tenía conocimiento explicaban adecuadamente la reducción de los precios de venta, las pérdidas de beneficios antes de impuestos, la rentabilidad negativa, el aumento de las existencias, la reducción del empleo y la imposibilidad de recuperar enormes inversiones. La Unión Europea afirma que el MOFCOM no examinó esos factores. Según la Unión Europea, en consecuencia, el MOFCOM no separó y distinguió los efectos perjudiciales de otros factores causales de los efectos de las importaciones objeto de dumping, infringiendo así la prescripción de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3.

v) *Infracciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

7.227 Por último, la Unión Europea sostiene que las supuestas infracciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping mencionadas *supra* también hacen que la determinación de no atribución hecha por el MOFCOM sea incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

b) China

i) *El volumen de las importaciones objeto de investigación*

7.228 China sostiene que el argumento de la Unión Europea de que la consideración por el MOFCOM del volumen de las importaciones objeto de dumping como "amplio" o "grande" era

podría despertar serias dudas con respecto a la existencia de dicha relación, y exigiría un análisis muy preciso de las razones por las cuales seguiría existiendo la relación de causalidad") (las cursivas figuran en el original).

inadecuada "vista en el contexto del consumo interno y el volumen de las ventas en el mercado interno"²³¹ debe rechazarse. Esto se debe a que guarda relación con la existencia de daño, y no con su causa. Según China, el examen y la evaluación del factor "volumen de las importaciones" tiene lugar en el contexto de la determinación de existencia de daño hecha conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y no en el de la evaluación de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3.

7.229 En lo fundamental, China mantiene que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber descrito debidamente el volumen de las importaciones objeto de dumping como "amplio" o "grande" basándose en las pruebas que figuraban en el expediente. Observa que el MOFCOM examinó las tendencias del volumen de las importaciones objeto de dumping a lo largo del período objeto de investigación primero en términos absolutos, después en relación con el volumen total de las importaciones en China, y finalmente en relación con el consumo interno. Es evidente que las pruebas que el MOFCOM tenía ante sí eran tales que una autoridad imparcial y objetiva podía llegar a la conclusión de que el volumen de las importaciones objeto de dumping era "amplio" y "grande". China sostiene que ni el párrafo 2 ni el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping imponen la obligación de tener en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos y en relación con la producción y el consumo. China aduce que el empleo de la palabra "o" en el párrafo 2 del artículo 3 indica claramente que el examen de lo uno o lo otro es suficiente. No es obligatorio comparar la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping con la tasa de incremento de las ventas de los productos nacionales similares.

ii) *La inexistencia de importaciones de escáneres de alta energía*

7.230 China pide al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM atribuyó erróneamente a las importaciones objeto de dumping los efectos sobre la rama de producción nacional observados, porque combinó información relativa a escáneres de alta energía y baja energía.²³² Mantiene que el daño y la relación causal deben evaluarse en relación con la "rama de producción nacional" en su conjunto, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Según China, no hay obligación alguna de distinguir entre distintos "segmentos" o "sectores" de productos de la rama de producción nacional. En cualquier caso, China aduce que la premisa fáctica en la que la Unión Europea basa su argumento, a saber, que hay "considerables diferencias"²³³ entre categorías de escáneres, es incorrecta. Sostiene que no hay una distinción clara entre los escáneres con un nivel de energía inferior a 300 KeV y los escáneres con un nivel de energía superior a 300 KeV.

iii) *Los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios*

7.231 Por lo que respecta al argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM no dio una explicación razonada de la repercusión de los precios de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional similar, China señala que, la Unión Europea alega equivocadamente que no hubo subvaloración de precios, aunque es evidente que el MOFCOM constató la existencia de subvaloración de precios en 2006 y 2007. Además, aunque el MOFCOM no formuló una constatación de subvaloración de precios en 2008, sí constató la contención de la subida de los precios a lo largo del período objeto de investigación. Según China, parece que la Unión Europea no tiene en cuenta que el efecto negativo de los precios de las importaciones sobre los precios internos puede adoptar formas distintas de la subvaloración de precios, a saber, puede adoptar la forma de reducción de los precios o contención de su subida.

²³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 344.

²³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 346.

²³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 346.

7.232 China rechaza también la premisa fáctica de la alegación de la Unión Europea de que "no hubo correlación entre los precios de las importaciones (que aumentaron) y los precios internos (que disminuyeron).²³⁴ Sugiere que aparentemente la Unión Europea considera que los precios de las importaciones y los precios internos deben seguir las mismas tendencias para que exista una correlación. Sin embargo, según China, la cuestión pertinente no es la tendencia que siguen los precios de importación y los precios internos en cuanto tal, sino la interacción entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos. Lo que las autoridades investigadoras tienen que examinar es si los precios de las importaciones "fueron inferiores" a los precios internos o "redujeron/contuvieron la subida" de esos precios. China sostiene que el MOFCOM dio una explicación razonada de la repercusión del precio de las importaciones objeto de investigación en el precio del producto nacional similar. El MOFCOM indicó claramente la correlación temporal entre, por un lado, el rápido aumento de las importaciones objeto de investigación a precios muy bajos (si bien ligeramente ascendentes) a lo largo del período objeto de investigación, y, por otro, los precios internos que disminuyeron acusadamente a lo largo del período objeto de investigación. China aduce que el hecho de que en 2008 no hubiera subvaloración de precios no significa que las importaciones objeto de dumping no tuvieron efectos desfavorables en los precios internos en forma de contención de la subida/reducción de los precios. Además, China aduce que la cuestión pertinente es la existencia de una coincidencia general entre las tendencias generales de las importaciones y las tendencias generales de los factores de daño. Según China, el MOFCOM estableció la existencia de tal coincidencia.

iv) *La consideración por el MOFCOM de otros factores de que tenía conocimiento: no atribución*

7.233 China rechaza la afirmación de la Unión Europea de que "el MOFCOM se limitó a reunir pruebas relativas a una lista *pro forma* de otros factores que figuraba en su cuestionario sobre el daño".²³⁵ Observa la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no tuvo en cuenta los argumentos de Smiths al evaluar el efecto de los resultados de exportación de Nucotech y "la calidad de los productos y los factores tecnológicos". No obstante, sostiene que los argumentos de Smiths se examinaron plena y debidamente en la determinación definitiva.

7.234 China se refiere también al argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM no tuvo en cuenta "factores como la repercusión de la crisis mundial de 2008, la expansión comercial dinámica de Nucotech, la competencia leal entre Nucotech y otros productores"²³⁶ y "la situación de puesta en marcha de Nucotech y su política de fijación de precios agresiva".²³⁷ Sostiene que para que se exija a una autoridad investigadora que "examine" otros factores, el párrafo 5 del artículo 3 dispone que dicha autoridad "tenga conocimiento" del factor de que se trate, que éste sea distinto de las importaciones objeto de dumping, y que esté causando un daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. Aunque en respuesta a una pregunta del Grupo Especial aclara que no aduce que el MOFCOM no "tenía conocimiento" de los factores, China sostiene que en la medida en que los factores a que hace referencia la Unión Europea fueron presentados por Smiths sin pruebas adecuadas, no puede considerarse que dichos factores constituyen otros factores de que se tenga conocimiento en el sentido del párrafo 5 del artículo 3.

7.235 China sostiene que, en cualquier caso, no infringió el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a los factores enumerados en la primera comunicación escrita de la Unión Europea, ya que esos factores fueron examinados por el MOFCOM durante la investigación, o

²³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 348.

²³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 354.

²³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 354.

²³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 355.

no había necesidad de examinarlos porque se basaban en una suposición fáctica que el MOFCOM ya había rechazado.

v) *Infracciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

7.236 China mantiene que no hay incompatibilidad alguna con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, de manera que ese elemento meramente consiguiente de la alegación de la Unión Europea al amparo del párrafo 5 del artículo 3 debe desestimarse.

4. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.237 La Unión Europea aduce que el MOFCOM atribuyó el hecho de que la rama de producción nacional hubiera sufrido daño a las importaciones objeto de investigación basándose en un análisis viciado de los efectos del volumen y un análisis viciado de los efectos sobre los precios. Además, el análisis de no atribución efectuado por el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM no tuvo en cuenta las causas reales de cualquier condición negativa de la rama de producción nacional.

7.238 En las secciones del presente informe que figuran a continuación se examinan las alegaciones de la Unión Europea relativas a los análisis del MOFCOM sobre los efectos sobre los precios, el volumen y la no atribución, respectivamente.

a) Análisis de los precios de las importaciones objeto de investigación efectuado por el MOFCOM

i) *¿Es el análisis de la relación de causalidad efectuado por el MOFCOM incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM, en su análisis de los efectos sobre los precios, no tuvo en cuenta las diferencias entre los productos considerados?*

7.239 El Grupo Especial ha concluido que el análisis de los efectos sobre los precios efectuado por el MOFCOM adolece de graves deficiencias por lo que respecta a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²³⁸ En particular, aunque en el expediente había pruebas que sugerían que debía hacerlo, el MOFCOM no tuvo en cuenta la comparabilidad de los precios antes de realizar su análisis de los efectos sobre los precios. Dado que el MOFCOM se apoyó en los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en su análisis de la relación de causalidad, las deficiencias de dicho análisis también socavan la conclusión del MOFCOM sobre la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño sufrido por la rama de producción.²³⁹

7.240 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que el análisis de la relación de causalidad realizado por el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

²³⁸ Véase el análisis que figura en los párrafos 7.30-7.97 del presente informe.

²³⁹ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 30 y 31. Véanse los cuatro párrafos finales de la sección VI(I) del análisis del MOFCOM, en los que el MOFCOM vincula su constatación de subvaloración de precios y contención de la subida de los precios al daño sufrido por la rama de producción nacional. El MOFCOM concluye lo siguiente: "Por tanto, el MOFCOM decidió que la importación del producto objeto de investigación en grandes volúmenes y a un precio más bajo causó un daño importante a la rama de producción nacional de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad".

ii) *¿Dio el MOFCOM una explicación razonada y adecuada de la relación causal entre los precios de las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional?*

7.241 La Unión Europea aduce que, aun suponiendo que la utilización por el MOFCOM de promedios ponderados de los valores unitarios para calcular los efectos sobre los precios fuera correcto, el MOFCOM no dio una explicación razonada y adecuada sobre la manera en que el aumento de los precios de las importaciones objeto de dumping forzó a la baja los precios internos, perjudicando así a la rama de producción nacional.

7.242 Recordamos que el MOFCOM constató la existencia de subvaloración de precios en 2006 y 2007. Aunque en 2008 los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los precios del producto nacional similar, el MOFCOM constató la existencia de contención de la subida de los precios ese año. Explicó que la importación del producto objeto de investigación en grandes volúmenes y a precios bajos tuvo efectos de subvaloración y contención de la subida de los precios del producto nacional similar, perjudicando así a la rama de producción nacional.²⁴⁰

7.243 La Unión Europea alega que el MOFCOM no dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que las importaciones objeto de dumping causaron reducción/contención de la subida de los precios en circunstancias en las que, al menos en 2008, los precios de las importaciones fueron superiores a los precios internos. Según la Unión Europea, el MOFCOM debería haber explicado por qué los precios internos no podían haber aumentado, al menos hasta el nivel de los precios de las importaciones objeto de dumping. De hecho, la Unión Europea aduce que se necesitaba una explicación *muy convincente* para explicar tal cosa y explicar la inexistencia de una correlación temporal entre las tendencias de los precios del producto nacional y los de las importaciones.

7.244 A juicio del Grupo Especial, la explicación dada por el MOFCOM del mecanismo causal en virtud del cual las importaciones objeto de dumping causaron daño a la rama de producción nacional no fue razonada y adecuada.²⁴¹ El MOFCOM concluyó que las importaciones objeto de dumping fueron la única causa de daño a lo largo del período objeto de investigación. Sin embargo, en relación con la situación en 2008 en particular, el MOFCOM no explicó en qué forma las importaciones objeto de dumping podían ser la *única* causa de daño a la rama de producción nacional, cuando los precios de esas importaciones fueron superiores a los de los productos nacionales similares. El MOFCOM no explicó por qué motivo, si nada más estaba causando contención de la subida de los precios y el consiguiente daño, Nucotech no pudo aumentar sus precios, al menos hasta el nivel de los precios de Smiths.

7.245 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China explica que en 2008 el volumen de importación de los productos objeto de investigación estaba aumentando rápidamente, y Smiths estaba aumentando su participación en el mercado. Como consecuencia de ello, "Nucotech se vio forzada a mantener sus precios a un nivel bajo a fin de poder competir con Smiths. De lo contrario, habría perdido aún más ventas frente a Smiths".²⁴² Observamos, sin embargo, que el MOFCOM no dio esa explicación en su determinación definitiva. Además, no está claro lo que China quiere decir cuando afirma que Nucotech "habría perdido aún más ventas frente a Smiths", porque de hecho Nucotech aumentó su participación en el mercado a lo largo del período objeto de investigación en lugar de perder ventas. De manera análoga, en su segunda comunicación escrita, China aduce que "si las importaciones llegan al mercado interno en cantidades sustanciales a precios objeto de dumping muy bajos (aunque en ligero aumento), la rama de producción nacional no tendrá más opción que vender

²⁴⁰ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 30 y 31.

²⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93, por lo que respecta a la norma de examen que un grupo especial debe aplicar al examinar las razones de una autoridad investigadora.

²⁴² Respuesta de China a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 61.

sus propios productos a precios muy bajos a fin de *defender su participación en el mercado*".²⁴³ No obstante, en este caso parece que de hecho, en la medida en que Nucotech bajó sus precios, lo hizo para *aumentar* su participación en el mercado y no para mantenerla o defenderla. En los casos en que el MOFCOM constató que las importaciones objeto de dumping eran la única causa de la contención de la subida de los precios y el consiguiente daño a la rama de producción nacional, la determinación del MOFCOM careció de una explicación razonada y adecuada de por qué Nucotech se vio forzada a reducir sus precios por debajo de los de las importaciones objeto de dumping en 2008, en tal medida que su participación en el mercado aumentó.²⁴⁴

7.246 El Grupo Especial recuerda que las partes discrepan en cuanto a si existía una correlación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos, y en cuanto a la pertinencia de ésta para el análisis de la relación de causalidad. China se basa en la decisión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, que señala la importancia de que haya una coincidencia *general* entre las tendencias de los factores del daño y las tendencias de las importaciones que sirva de apoyo a una constatación por una autoridad investigadora de la existencia de una conexión causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Según China, el MOFCOM indicó la correlación existente entre la importación del producto objeto de investigación en grandes volúmenes y a precios bajos y el daño importante a la rama de producción nacional.

7.247 El Grupo Especial acepta que una correlación general entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional puede servir de apoyo a una constatación de existencia de relación de causalidad. No obstante, ese análisis de la coincidencia no es concluyente por lo que respecta a la cuestión de la relación de causalidad. La relación de causalidad y la correlación son dos conceptos distintos. En las circunstancias del presente caso, incluso aceptando la opinión de China de que la rama de producción nacional sufrió daño debido a que las importaciones objeto de dumping entraron en el mercado en grandes volúmenes y a precios bajos (aunque crecientes), a juicio del Grupo Especial, esa constatación general de existencia de una coincidencia no resuelve la cuestión de la relación de causalidad. Por el contrario, consideramos que el MOFCOM estaba obligado a realizar un análisis más detallado. A nuestro parecer, el análisis del MOFCOM no fue adecuado, debido a que no explicó por qué los precios de los escáneres nacionales no pudieron aumentar al menos hasta el nivel de los precios de las importaciones objeto de dumping en 2008, en circunstancias en, según concluyó el MOFCOM, no existían otras causas de daño aparte de las importaciones objeto de dumping.

7.248 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que el MOFCOM no dio una explicación razonada y adecuada sobre la manera en que las importaciones objeto de dumping causaron contención de la subida de los precios de la rama de producción nacional, especialmente en 2008, cuando los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los de la rama de producción nacional. Por esa razón, el Grupo Especial opina que el MOFCOM no realizó un examen objetivo de las pruebas, y concluye que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

²⁴³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 344 (sin cursivas en el original).

²⁴⁴ Dados los precios relativos de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares en 2006 y 2007, la alegación de la Unión Europea de que la falta de correlación entre el movimiento de los precios requería una "explicación muy convincente" (segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 303) no persuade al Grupo Especial. A su juicio, el hecho de que los precios de las importaciones objeto de investigación estuvieran aumentando en 2006 y 2007, mientras que los precios internos estuvieran disminuyendo, no menoscaba necesariamente una constatación de subvaloración de precios en circunstancias en las que los precios de las importaciones objeto de investigación se mantuvieron por debajo de los precios del producto nacional similar.

b) Análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación efectuado por el MOFCOM

7.249 La Unión Europea aduce que la caracterización por el MOFCOM del volumen de importación de las importaciones objeto de investigación como "amplio" o "grande" en el contexto de su análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping fue inadecuada, parcial e inequitativa. Según la Unión Europea, ello se debe a que el MOFCOM, aunque tuvo en cuenta el volumen de las importaciones en términos absolutos y en comparación con las importaciones totales y el consumo interno total, no lo tuvo en cuenta en relación con la producción nacional total, que mostraba una "brutal tendencia al aumento".²⁴⁵

7.250 El Grupo Especial no estima necesario determinar si el análisis de los efectos del volumen efectuado por el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esto es así porque aun en el caso de que el Grupo Especial se pronunciara en favor de China a este respecto, habida cuenta de nuestras constataciones relativas a las deficiencias del análisis del efecto de los precios de las importaciones en el producto nacional similar efectuado por el MOFCOM en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, y en consecuencia en el marco del párrafo 5 del artículo 3, en cualquier caso el Grupo Especial no habría podido aceptar las constataciones del MOFCOM relativas a la relación de causalidad.

7.251 El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que una autoridad investigadora demuestre que "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño", y en el párrafo 2 se enuncian los requisitos para analizar los efectos del volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. En su determinación de la relación de causalidad, el MOFCOM se apoyó tanto en los "grandes volúmenes" de las importaciones objeto de investigación como en sus "bajos" precios para concluir que "esos factores tuvieron evidentes efectos de subvaloración y [contención de la subida] de los precios de los productos nacionales similares".²⁴⁶ El MOFCOM también afirma que "la UE exportó aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad a China en grandes volúmenes y a precios más bajos, causando graves efectos en la producción y las operaciones de los productores nacionales de aparatos para inspecciones de seguridad".²⁴⁷ Por consiguiente, tanto el volumen como los precios de las importaciones objeto de investigación constituyeron parte integrante de las constataciones del MOFCOM sobre contención de la subida y subvaloración de los precios, y también de su análisis de la relación de causalidad. No hay en la determinación definitiva nada que indique en qué modo esos dos factores interactuaron u operaron independientemente para causar efectos sobre los precios del producto nacional similar o para causar daño a la rama de producción nacional. Por consiguiente, no hay en la determinación definitiva nada que permitiría al Grupo Especial concluir que o bien el precio o bien el volumen de las importaciones objeto de dumping podía por sí solo sustentar las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, o su constatación consiguiente sobre la relación de causalidad en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Dadas esas circunstancias, el Grupo Especial considera que las constataciones del MOFCOM relativas a los precios de las importaciones objeto de investigación fueron tan cruciales para sus análisis de los efectos sobre los precios y la relación de causalidad, que aun en el caso de que constatáramos que el análisis de los efectos del volumen efectuado por el MOFCOM fuera compatible con el párrafo 5 del artículo 3, las deficiencias en las constataciones del MOFCOM relativas a la repercusión de los precios de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales invalidaría en cualquier caso la constatación global del MOFCOM sobre la relación de

²⁴⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 295.

²⁴⁶ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 30.

²⁴⁷ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 30.

causalidad.²⁴⁸ De hecho, China no aduce que el análisis de la relación de causalidad efectuado por el MOFCOM podría sustentarse únicamente en los efectos del volumen.

7.252 Por consiguiente, el Grupo Especial no estima necesario formular una constatación relativa a si la caracterización por el MOFCOM del volumen de las importaciones como "amplio" o "grande" fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping basándose en que no representaba un examen objetivo de pruebas positivas.

- c) Examen de la pertinencia de otros "factores de que se tenía conocimiento" causantes de daño a la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM
- i) *¿Debe la consideración por el MOFCOM de la supuesta situación de puesta en marcha, la política de fijación de precios agresiva y la expansión comercial dinámica de Nucotech examinarse en el marco del párrafo 4 del artículo 3 o del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?*

7.253 La Unión Europea aduce que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta todos los hechos y argumentos pertinentes o relacionados con el estado de la rama de producción nacional que figuraban en el expediente. En particular, sostiene que el MOFCOM no tuvo en cuenta la supuesta situación de puesta en marcha, la política de fijación de precios agresiva o la expansión comercial dinámica de Nucotech. En el caso de que el Grupo Especial considere que esos factores tienen *efectos* en el estado de la rama de producción, en lugar de ser factores indicativos del estado de la rama de producción, la Unión Europea aduce, subsidiariamente, que el MOFCOM no los tuvo en cuenta como parte de su análisis de la relación de causalidad en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²⁴⁹

7.254 Por lo que respecta a si la alegación debe considerarse comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 o el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial observa que el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional" y una evaluación de todos los factores e índices pertinentes "que influyan en el estado de esa rama de producción". En el asunto *China - GOES*, el Órgano de Apelación mantuvo que el párrafo 4 del artículo 3 exige "un *examen* de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional". Sin embargo, no exige una *demonstración* de que las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional. Antes bien, este último análisis tiene lugar en el marco del párrafo 5 del artículo 3, que también exige un análisis de no atribución en relación con todos los factores que causan daño a la rama de producción nacional.²⁵⁰

7.255 A juicio del Grupo Especial, la supuesta situación de puesta en marcha, la expansión comercial dinámica y la estrategia de fijación de precios agresiva de Nucotech deben más bien considerarse como posibles causas de la condición de una rama de producción que como factores indicativos del estado de la rama de producción parecidos a los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esto es evidente incluso en la forma que la Unión Europea

²⁴⁸ Recordamos a este respecto la constatación del Órgano de Apelación en *Japón - DRAM (Corea)* de que "puede haber casos en los que determinadas constataciones intermedias sean tan fundamentales para la conclusión a que llegue en último término la autoridad investigadora que un error en esa etapa intermedia del razonamiento puede invalidar la conclusión definitiva" (párrafos 131-135). Véanse también el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.450-7.452; y el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 219 y 220.

²⁴⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea. nota 334.

²⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150.

describe esos factores en sus comunicaciones. Por ejemplo, en relación con la supuesta situación de puesta en marcha de Nuctech, la Unión Europea aduce lo siguiente:

Nuctech sólo empezó recientemente a ganar posiciones en el sector del mercado de escáneres de baja energía de gama alta. Con ese fin, hizo enormes inversiones que fueron rentables en términos de aumento de las ventas, producción y participación en el mercado nacional, al tiempo que las pérdidas, la rentabilidad de las inversiones y el flujo de caja progresaron gradualmente hacia el equilibrio de sus cuentas.²⁵¹

7.256 En consecuencia, con arreglo a la descripción de la propia Unión Europea, la supuesta situación de puesta en marcha tuvo efectos consiguientes en muchos de los indicadores del estado de la rama de producción enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.257 De manera análoga, la Unión Europea alude a la supuesta expansión comercial de Nuctech en términos de su efecto en las existencias:

El aumento de las existencias de Nuctech no reflejaba el estado de una rama de producción que no podía vender, sino el de una rama de producción que se estaba expandiendo y creciendo y que, *como consecuencia de ello*, tenía que aumentar sus existencias.²⁵²

7.258 Una vez más, esto parece respaldar nuestra opinión de que la supuesta expansión comercial de Nuctech era más bien un factor que afectaba a determinados indicios del estado de la rama de producción enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que un factor que en sí mismo indicara si la industria estaba sufriendo daño.

7.259 Por lo que respecta a la supuesta política de fijación de precios agresiva aplicada por Nuctech, la Unión Europea aduce que más que alegar que dicha política estaba comprendida entre los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, alega que el MOFCOM no la tuvo en cuenta como "otro" indicador fáctico en el sentido de esa disposición. En particular, no parece que la Unión Europea mantenga que la política de fijación de precios esté comprendida en los "factores que afecten a los precios internos" enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. A ese respecto coincidimos con la declaración del Grupo Especial, en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, de que:

[E]sta prescripción [de realizar una evaluación de "los factores que afecten a los precios internos"] está ineludiblemente vinculada a las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interior de productos similares ... No encontramos en el texto del Acuerdo nada que justifique el argumento ... en virtud del cual se requeriría un análisis de los factores que afectan a los precios internos que fuera más allá del análisis de los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, y observamos que algunos de los factores que pueden afectar a los precios pueden representar más bien factores causales que deben analizarse en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y no del párrafo 4 del artículo 3.²⁵³

7.260 Por consiguiente, a juicio del Grupo Especial, cualquier supuesta estrategia de fijación de precios aplicada por Nuctech debe caracterizarse más bien como una posible causa de daño que como un factor indicativo del estado de la rama de producción. Una estrategia de fijación de precios puede afectar al nivel de subvaloración, contención de la subida o reducción de los precios o a otros factores

²⁵¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 297.

²⁵² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 301 (sin cursivas en el original).

²⁵³ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.335.

enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, como las ventas, los beneficios y la participación en el mercado. De hecho, las propias afirmaciones de la Unión Europea relativas a la supuesta política de fijación de precios respaldan esta caracterización de la cuestión:

Nuctech sólo tenía la posibilidad de competir con Smiths adoptando una práctica de fijación de precios agresiva. Y su estrategia de mantenimiento de precios bajos en el mercado interno *demostró tener éxito*, ya que la participación en el mercado de Nuctech aumentó.²⁵⁴

Además, en las comunicaciones de Smiths al MOFCOM, afirmó lo siguiente:

Determinados datos que figuran en la Carta de divulgación respaldan claramente el argumento anteriormente presentado por la empresa de que en los últimos años el peticionario ha ido incrementando cada vez más sus ventas a precios bajos en el mercado interno *para aumentar su participación en el mercado*.²⁵⁵

Gracias a su estrategia de precios agresiva, la participación en el mercado del peticionario aumentó ... Esos hechos sugieren que el peticionario redujo sus precios para aumentar su participación en el mercado durante el período objeto de investigación.²⁵⁶

7.261 Esas declaraciones respaldan la opinión del Grupo Especial de que la estrategia de fijación de precios supuestamente aplicada por Nuctech puede causar cambios en determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, pero no es en sí misma indicativa de si la rama de producción nacional está sufriendo daño.

7.262 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que es mejor caracterizar los factores en cuestión como factores que tienen la posibilidad de *afectar* al estado de la rama de producción que como factores indicativos del estado de la rama de producción.

7.263 El Grupo Especial recuerda que en *China - GOES* el Órgano de Apelación constató que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que se examine la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional, pero que la obligación de realizar un análisis de no atribución de todos los factores que causan daño a la rama de producción nacional está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Aunque en muchos casos tal vez no sea posible emprender un examen significativo de la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional sin realizar alguna forma de análisis de no atribución, es evidente que la obligación expresa de realizar tal análisis está establecida en el párrafo 5 del artículo 3. Por consiguiente, el Grupo Especial, como considera que la supuesta situación de puesta en marcha, la política de fijación de precios agresiva y la expansión comercial dinámica de Nuctech son factores que pueden causar daño a la rama de producción nacional, en lugar de ser en sí mismos indicios del daño, estima más adecuado examinar en el marco del párrafo 5 del artículo 3 que en el marco del párrafo 4 del artículo 3 la manera en que el MOFCOM los trató.²⁵⁷

²⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 297 (sin cursivas en el original).

²⁵⁵ Observaciones sobre la "Carta de divulgación sobre la base de la cual se hará la determinación definitiva en la investigación antidumping contra los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad", UE - Prueba documental 16, página 10 (sin cursivas en el original).

²⁵⁶ Réplicas de Smiths a las observaciones del solicitante, UE - Prueba documental 34, página 9 (sin cursivas en el original).

²⁵⁷ Véase el párrafo 7.192 del presente informe.

- ii) ¿Omitió el MOFCOM examinar la pertinencia de determinados factores de que tenía conocimiento planteados por Smiths, y fue simplemente pro forma el examen de determinados factores efectuado por el MOFCOM?

7.264 La Unión Europea aduce que el análisis de no atribución del MOFCOM, en su determinación de la relación de causalidad, se redujo a una compilación de datos sobre una lista de factores *pro forma*, que el MOFCOM rechazó sucintamente por considerar que no eran causantes de daño. Según la Unión Europea, el MOFCOM no tuvo en cuenta argumentos presentados por Smiths, en particular en relación con el "efecto de las exportaciones" y "la calidad de los productos y los factores tecnológicos". Aduce asimismo que el MOFCOM hizo caso omiso de otros cinco "factores de que tenía conocimiento" planteados por las partes interesadas, a saber, i) la repercusión de la crisis financiera mundial; ii) la competencia leal entre Nucotech y otros productores; iii) la expansión comercial dinámica de Nucotech; iv) la política de fijación de precios agresiva de Nucotech; y v) la situación de puesta en marcha de Nucotech.²⁵⁸ Por las razones que se explican *infra*, el Grupo Especial analizará los argumentos de la Unión Europea sobre el examen por el MOFCOM del "efecto de las exportaciones" junto con la "repercusión de la crisis financiera mundial", y su examen de "la calidad de los productos y los factores tecnológicos" junto con la "competencia leal".²⁵⁹

7.265 En relación con el argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM hizo caso omiso de determinados "factores de que tenía conocimiento", recordamos que en *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

Para el funcionamiento efectivo de la obligación de no atribución, e incluso para todo el análisis de la relación causal, es decisiva la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 de que "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", porque son los "daños" debidos a esos "factores de que tengan conocimiento" los que no deben atribuirse a las importaciones objeto de dumping. Para que se active esta obligación, el párrafo 5 del artículo 3 exige que los factores de que se trate:

- a) sean del "conocimiento" de la autoridad investigadora;
- b) sean factores "distintos de las importaciones objeto de dumping"; y
- c) perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.²⁶⁰

7.266 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China aclara que no sostiene que el MOFCOM no "conocía" los cinco factores en cuestión.²⁶¹ A nuestro juicio, también está claro que los cinco factores eran "distintos de las importaciones objeto de dumping". No obstante, China aduce que una autoridad investigadora, para estar obligada a realizar un análisis de no atribución en relación con un factor en particular, tiene que disponer de pruebas pertinentes que demuestren que el factor está causando daño a la rama de producción nacional. En relación con varios de los cinco factores que son objeto de la alegación de la Unión Europea, China aduce que Smiths no presentó tales

²⁵⁸ Al evaluar los argumentos de las partes relativos a los últimos tres factores, tenemos también en cuenta los argumentos pertinentes presentados por las partes en el contexto de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que es mejor examinar en el contexto de la alegación concerniente a la relación de causalidad en el marco del párrafo 5 del artículo 3.

²⁵⁹ Véanse los párrafos 7.268 y 7.269, y 7.272-7.275 del presente informe.

²⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175.

²⁶¹ Respuesta de China a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 70.

pruebas al MOFCOM, y que en consecuencia el MOFCOM no estaba obligado a realizar un análisis de no atribución con respecto a esos factores.

7.267 En términos generales convenimos con China en que una autoridad investigadora, si no tiene ante sí pruebas pertinentes que indican que un factor está causando daño a la rama de producción nacional, no está obligada a formular una constatación sobre si el factor realmente está causando daño, y a proceder a continuación a realizar un análisis de no atribución. A nuestro juicio, cuando una parte interesada ha planteado un "factor distinto", sería preferible que la autoridad investigadora afirmara expresamente que la parte no había presentado pruebas de que el factor estaba causando daño a la rama de producción nacional, en lugar de abstenerse totalmente de mencionar el factor en su determinación. Sin embargo, cuando realmente la autoridad investigadora no tiene ante sí tales pruebas, convenimos en que omitir realizar un análisis de no atribución no es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

La "repercusión de la crisis financiera mundial de 2008" y el "efecto de las exportaciones"

7.268 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no examinó el argumento de Smiths de que "el empeoramiento de los resultados financieros de Nucotech en 2008 se debió a la repercusión negativa de la crisis económica mundial", en particular porque Nucotech es "un exportador centrado en la venta de escáneres para contenedores en el mercado de ultramar".²⁶²

7.269 El Grupo Especial conviene con China en que el argumento planteado por Smiths está directamente relacionado con la repercusión de los resultados de exportación de Nucotech en el estado de la rama de producción nacional. La Unión Europea sostiene que el argumento de Smiths debe más bien caracterizarse en el marco de la repercusión de la crisis financiera en Nucotech, habida cuenta de su estrategia comercial "*fuertemente centrada en los mercados de exportación* y los escáneres de alta energía, en contraste con la venta en el mercado interno de escáneres de baja energía".²⁶³ A nuestro juicio, la afirmación de la Unión Europea pone de manifiesto que lo que Smiths argumenta es en lo fundamental que la crisis financiera tuvo una repercusión negativa en los resultados de exportación de Nucotech debido a su orientación a la exportación, y en consecuencia causó daño a la rama de producción nacional. De hecho, la Unión Europea, en el contexto de su argumento de que la investigación del MOFCOM no se basó en pruebas positivas, recurre a una declaración sobre la repercusión negativa de la crisis económica mundial como prueba de que Nucotech estaba sufriendo pérdidas en el mercado de exportación.²⁶⁴ Por consiguiente, el argumento de la Unión Europea se reduce a que el MOFCOM, en su análisis de la relación de causalidad, no abordó adecuadamente el efecto de las exportaciones.

7.270 En ese sentido, lo que la Unión Europea mantiene es que el MOFCOM llegó a su conclusión sobre el efecto de las exportaciones sin abordar los argumentos en contrario presentados por Smiths y sin respaldar su declaración con pruebas positivas. Recordamos que el MOFCOM constató que:

Durante el período objeto de investigación, los aparatos nacionales de rayos X para inspecciones de seguridad también fueron objeto de comercio de exportación en el que algunos productos se exportaron en el contexto de contratos de fabricación. Las pruebas demostraron que, durante el período objeto de investigación, la exportación de aparatos nacionales de rayos X para inspecciones de seguridad aumentó los beneficios de la rama de producción nacional mientras que graves pérdidas de ventas en el mercado interno fueron la principal razón de las dificultades que experimentó dicha rama de producción. Así pues, durante el período objeto de investigación, el

²⁶² Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 16 y 17.

²⁶³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 325.

²⁶⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 59.

daño importante sufrido por la rama de producción nacional de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad no fue causado por la exportación de productos nacionales similares.²⁶⁵

7.271 Como se ha concluido anteriormente, la Unión Europea no ha demostrado que la constatación del MOFCOM no se basara en pruebas positivas.²⁶⁶ Por tanto, lo que queda por determinar es si el MOFCOM estaba obligado a abordar los argumentos de Smiths relativos a los resultados de exportación de Nuctech con más detalle de lo que hizo. Recordamos que los argumentos de Smiths relativos a los resultados de exportación de Nuctech se basaban en declaraciones sacadas de los informes anuales de la empresa matriz de Nuctech, Tsinghua Tongfang.²⁶⁷ En su determinación definitiva, el MOFCOM explicó que no tendría en cuenta los informes anuales porque éstos incluían información sobre productos distintos del producto nacional similar.²⁶⁸ Además, el Grupo Especial ha concluido anteriormente que los extractos de los informes anuales en los que Smiths se apoyó concretamente no aportaban pruebas directas de los resultados de exportación de Nuctech que pudieran socavar la conclusión del MOFCOM sobre este punto.²⁶⁹ Habida cuenta de ello, el Grupo Especial no está persuadido de que el MOFCOM estuviera obligado a presentar más razonamientos de los que presentó por lo que respecta a los resultados de exportación de Nuctech.

"La calidad de los productos y los factores tecnológicos" y "competencia leal"

7.272 La Unión Europea aduce que el MOFCOM, al abordar "la calidad de los productos y los factores tecnológicos", los desestimó sucintamente como causa de daño sin tener en cuenta los argumentos de Smiths sobre la inferior calidad de los productos de Nuctech en términos de gama de productos, calidad, antecedentes, facilidad de uso y servicio. Además, según la Unión Europea, Smiths presentó pruebas de que el daño sufrido por Nuctech se debió a la "competencia leal" de productos de los Estados Unidos y Europa. Sin embargo, la Unión Europea aduce que el MOFCOM no abordó en absoluto este factor. El Grupo Especial considera que las afirmaciones y pruebas en que se apoyó la Unión Europea para respaldar sus argumentos relativos a esos dos factores en gran medida se superponen. Por tanto, el Grupo Especial los examinará conjuntamente.

7.273 En relación con "la calidad de los productos y los factores tecnológicos", el MOFCOM constató que:

Durante el período objeto de investigación, la calidad de los aparatos nacionales de rayos X para inspecciones de seguridad se mantuvo estable, a un nivel tecnológico y con un proceso de fabricación propios de un líder mundial. La rama de producción nacional era titular de derechos de propiedad intelectual completamente independientes para los componentes básicos de los productos nacionales similares. Así pues, durante el período objeto de investigación el daño importante a la rama de producción nacional de aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad no fue causado por la calidad de los productos o por desventajas tecnológicas.²⁷⁰

7.274 China aduce que esa constatación "abordó plenamente" la cuestión, y que en cualquier caso el MOFCOM no estaba en modo alguno obligado a abordar expresamente todos y cada uno de los argumentos presentados por Smiths, por tenues que fueran las pruebas en que se basaban.²⁷¹

²⁶⁵ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 32.

²⁶⁶ Véase la conclusión a que se llega en el párrafo 7.167 del presente informe.

²⁶⁷ Véase el párrafo 7.160 del presente informe.

²⁶⁸ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 28.

²⁶⁹ Véanse los párrafos 7.162-7.167 del presente informe.

²⁷⁰ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 32.

²⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 532 y 533.

7.275 En relación tanto con "la calidad de los productos y los factores tecnológicos" como con la "competencia leal", la Unión Europea observa que Smiths presentó extensos argumentos de que sus productos eran superiores a los ofrecidos por los productores chinos en cuanto a calidad, antecedentes y facilidad de uso. Smiths adujo que no había productos nacionales sustitutivos de muchos de los vendidos por Smiths en el mercado chino.²⁷² Concretamente, en relación con la "competencia leal", Smiths adujo que:

Las autoridades chinas encargadas de la contratación pública competentes en materia de seguridad de la aviación prefieren los productos estadounidenses y de la Unión Europea simplemente porque durante el período objeto de investigación no había realmente ningún competidor chino para el mercado aeronáutico de alta gama. En el mercado de alta gama, es decir, el mercado aeronáutico para escáneres de baja energía, la competencia no depende de los precios sino de la calidad, los antecedentes, la facilidad en el uso y el servicio. Los productos de la empresa son superiores a los productos chinos en todos los aspectos antes mencionados. Así pues, en el mercado aeronáutico de alta gama, la empresa no podía haber causado daño a ningún productor nacional, porque las autoridades chinas encargadas de la contratación pública en ese sector del mercado prefieren los productos de la Unión Europea y de los Estados Unidos a los productos nacionales por sus resultados técnicos, y, para empezar, ningún productor nacional era siquiera un competidor pleno.²⁷³

7.276 Aunque no todos los argumentos de Smiths a este respecto estaban respaldados por pruebas, observamos que algunos de ellos, especialmente los relativos a la inexistencia de productos sustitutivos chinos, sí hacían referencia a cifras o documentos justificativos. Smiths, por ejemplo, citó reglamentos chinos sobre contratación pública, en virtud de los cuales la autoridad encargada de la contratación está obligada a dar preferencia a los productos nacionales a no ser que "los productos, proyectos o servicios que se han de contratar no puedan obtenerse en el país o no puedan obtenerse en términos comerciales razonables dentro de la RPC".²⁷⁴ Además, Smiths presentó cifras sobre sus propias ventas de aparatos para inspecciones de seguridad a usuarios de aviación en China, a saber, 400 unidades de 2004 a 2008, todas compradas con sujeción a lo dispuesto en la reglamentación sobre contratación pública.²⁷⁵

7.277 A la luz de esas comunicaciones, el Grupo Especial considera que la conclusión del MOFCOM relativa a los derechos de propiedad intelectual de Nucotech, y su declaración de que "la calidad de los aparatos nacionales de rayos X para inspecciones de seguridad se mantuvo estable, a un nivel tecnológico y con un proceso de fabricación propios de un líder mundial" no era razonada y adecuada. Antes bien, el MOFCOM debería haber abordado el argumento de Smiths de que sus abundantes ventas en el mercado chino sujetas a la reglamentación sobre la contratación pública indicaban que no había productos equivalentes que pudieran obtenerse en el país, o que pudieran obtenerse en términos comerciales razonables.

7.278 El Grupo Especial observa que Smiths también hizo referencia a estudios en los que se exponía sucintamente la ventaja comparativa de los escáneres de Smiths comprados en determinados aeropuertos chinos y se explicaba el vínculo entre los altos precios de Smiths y la calidad de sus

²⁷² Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 12-16.

²⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 314, donde se cita la respuesta de Smiths a la determinación preliminar, UE - Prueba documental 13, páginas 11 y 12 y 13.

²⁷⁴ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 12, donde se cita la Ley de Contratación Pública, Artículo 10 1), en vigor desde el 1º de enero de 2003. 《自主创新产品政府首购和订购管理办法》, artículo 1, en vigor desde el 27 de diciembre de 2007.

²⁷⁵ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 12 y 13.

productos.²⁷⁶ Además, Smiths señaló que durante el período objeto de investigación diversos aeropuertos de China compraron 10 modelos de Smiths distintos, con niveles de energía iguales o inferiores a 300 KeV, mientras que Nuctech sólo tenía en oferta cuatro modelos de ese tipo.²⁷⁷ Según Smiths, esto demostraba que Nuctech simplemente no disponía de la gama de productos necesaria para ganar las licitaciones. Aunque las traducciones al inglés de las pruebas documentales en que Smiths se apoyó para respaldar esas declaraciones no figuran en el expediente que el Grupo Especial tiene ante sí, observamos que en la lista de pruebas documentales que figura al final del escrito sobre el daño hay resúmenes muy breves, de una sola frase, del contenido de dichos informes.²⁷⁸ A nuestro juicio, esto apoya en cierta medida nuestra anterior conclusión de que el MOFCOM no abordó adecuadamente las comunicaciones y argumentos que figuraban en el expediente que tuvo ante sí relativos a la medida en que los productos de Nuctech podían competir con los de Smiths y los productores estadounidenses.²⁷⁹

7.279 Observamos que China se apoya en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Tailandia - Vigas doble T* para aducir que no está obligada a abordar todos los argumentos planteados por Smiths, independientemente de lo tenue que sean las pruebas en que se apoyan. No obstante, a nuestro juicio, las pruebas presentadas por Smiths eran de tal naturaleza que requerían una respuesta más razonada y detallada del MOFCOM. Además, el Grupo Especial a cargo del asunto *Tailandia - Vigas doble T*, al afirmar que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no requiere "una indicación expresa de que las autoridades investigadoras han examinado todos los elementos causales esenciales o concomitantes que pueden comprender un factor causal determinado o influir en él", estaba explicando que no es preciso que el razonamiento de una autoridad investigadora haga referencia a los términos exactos usados por las partes en una investigación para describir un factor causal. Además, no está obligada a aludir *expresamente* a todos los elementos pertinentes por lo que respecta a un factor causal en particular cuando es evidente que los elementos en cuestión se han considerado implícitamente.²⁸⁰ En las circunstancias que tenemos ante nosotros, no estimamos que ese asunto justifique la posición de China, porque no vemos en la determinación definitiva nada que sugiera que el MOFCOM consideró implícitamente las pruebas presentadas por Smiths.²⁸¹

²⁷⁶ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 13, nota 13.

²⁷⁷ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 15, nota 20.

²⁷⁸ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, lista de pruebas documentales adjuntas al escrito sobre el daño, páginas 60-62 del documento pdf.

²⁷⁹ El Grupo Especial observa que según la Solicitud hubo también un aumento muy significativo de las importaciones procedentes de los Estados Unidos a lo largo del período objeto de investigación (Solicitud, UE - Prueba documental 3, página 43).

²⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.282.

²⁸¹ China sostiene que el MOFCOM consideró y rechazó, en el contexto de su análisis del producto similar, una afirmación de Smiths en el sentido de que las importaciones objeto de investigación eran superiores a los productos nacionales en cuanto a calidad y servicio, y no eran sustituibles entre sí (declaración inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 110 y 115). Sin embargo, el Grupo Especial no está convencido de que el análisis efectuado por el MOFCOM a este respecto conllevara un examen de todos los argumentos y pruebas presentados por Smiths en el contexto de la no atribución. El Grupo Especial observa que la conclusión a que llegó el MOFCOM en la página 16 de la determinación definitiva es básicamente una reproducción de la conclusión a que llegó el MOFCOM acerca de la determinación del producto similar al final de la página 15. Por consiguiente, el Grupo Especial no está convencido de que la consideración de la afirmación de Smiths por el MOFCOM fuera más allá de su consideración del análisis del producto similar, que se realizó en términos muy generales y no comprendió un examen de los argumentos y pruebas de no atribución presentados por Smiths (véanse las páginas 14 y 15 de la determinación definitiva). Por ejemplo, el Grupo Especial no puede constatar que se hayan considerado, explícita o implícitamente, las pruebas y argumentos relativos a los reglamentos del Gobierno chino en materia de contratación pública, que exigen que se dé preferencia a los productos nacionales cuando estén disponibles, ni las compras de productos de Smiths efectuadas en virtud de esos reglamentos, ni la pertinencia de ello para la aseveración de Smiths sobre la gama de productos nacionales disponibles en comparación con las importaciones. En consecuencia, el Grupo Especial

7.280 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que, independientemente de que se los denominara "calidad de los productos y factores tecnológicos" o "competencia leal", el MOFCOM no abordó adecuadamente las pruebas y argumentos presentados por Smiths según los cuales Nucotech no podía ofrecer los mismos productos que Smiths ni ofrecer productos de la misma calidad. En consecuencia, el MOFCOM no realizó un examen objetivo de las pruebas, como requieren los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. A la luz de esa conclusión, el Grupo Especial no estima necesario abordar si el MOFCOM debería haber evaluado otros argumentos formulados por Smiths en relación con la "competencia leal", a saber, que Nucotech no aplicaba medidas efectivas de control de los costos.

Supuesta expansión comercial dinámica

7.281 En su escrito sobre el daño y en su réplica a las observaciones del solicitante sobre la determinación preliminar, Smiths presentó pruebas, extraídas de los informes anuales de Nucotech, para respaldar su argumento de que el aumento de las existencias de Nucotech no fue causado por las importaciones objeto de dumping sino por la expansión comercial dinámica de Nucotech. Smiths señaló, por ejemplo, que:

Además, en la página 40 del Informe Anual de 2008 de Tsinghua Tongfang se afirma que "empresas con más existencias, entre ellas Nucotech ... están expandiendo cada vez más la escala de sus actividades comerciales y aumentando el volumen de sus existencias". En la página 111 del Informe Anual de 2007 de Tsinghua Tongfang se afirma que la causa del aumento del 30,13% de las existencias al final del año 2007 de todo el grupo Tsinghua Tongfang, en comparación con sus existencias a final del año 2006, "fue la expansión de las actividades comerciales de nuestras filiales Nucotech, Tongfang Environmental Co. Ltd, y Shenyang Tongfang Multimedia Technology Co. Ltd". En la página 41 del mismo Informe Anual se afirma que "el aumento de las existencias se debe principalmente a la expansión de las actividades comerciales de NUCTECH, Tongfang Environmental y Sheyang Multimedia."²⁸²

7.282 En sus observaciones sobre la determinación preliminar, la Comisión Europea adujo que el aumento de las existencias no se había explicado en la determinación. La Comisión Europea mantuvo que el aumento se debía más probablemente a "otras razones comerciales" distintas de las importaciones objeto de dumping, como la tecnología desfasada del producto en existencias, la retirada de pedidos y el intervalo entre la producción y la venta.²⁸³

7.283 China aduce que el MOFCOM no está obligado a realizar un análisis de no atribución en relación con la supuesta expansión comercial dinámica, porque el MOFCOM no tuvo ante sí pruebas pertinentes que indicaran que ese factor estaba causando daño a la rama de producción nacional. China aduce además que el recurso de Smiths a los informes anuales de Nucotech está fuera de lugar, porque la información que figura en esos informes abarca una gama de productos más amplia que la incluida en la definición del producto similar.

sigue opinando que, al evaluar "la calidad de los productos y los factores tecnológicos" y la "competencia leal" de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, el MOFCOM no abordó adecuadamente las pruebas y argumentos presentados por Smiths, ni dio una explicación razonada y adecuada en relación con ellos.

²⁸² Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 17 y 18. Véanse también las réplicas de Smiths a las observaciones del solicitante sobre la determinación preliminar, UE - Prueba documental 34, páginas 8 y 9.

²⁸³ Observaciones de la Comisión Europea sobre la determinación preliminar, UE - Prueba documental 35, página 4.

7.284 Las pruebas presentadas al MOFCOM por Smiths con respecto a otras posibles causas del aumento de las existencias de Nucotech distintas de las importaciones objeto de dumping son declaraciones extraídas de los informes anuales de la empresa matriz de Nucotech. El Grupo Especial recuerda que en el contexto de su evaluación de si el análisis de la existencia de daño realizada por el MOFCOM en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se basaba en pruebas positivas, concluyó que las diferencias entre los datos en que el MOFCOM se apoyó y los que figuraban en los informes anuales de la empresa matriz de Nucotech quedaban adecuadamente explicadas debido a la inclusión en el informe anual de estadísticas relativas a una gama de productos más amplia que el producto nacional similar.²⁸⁴

7.285 El Grupo Especial está menos convencido de que fuera razonable que el MOFCOM descartara, por considerarlas totalmente irrelevantes, las declaraciones en el informe anual de que la expansión comercial de Nucotech causó aumentos de las existencias. Los pasajes de los informes anuales citados por Smiths indican que en 2008 Nucotech estaba "expandingo cada vez más la escala de sus actividades comerciales y aumentando el volumen de sus existencias", y que la ampliación de las existencias entre 2006 y 2007 fue causada por "la expansión de las actividades comerciales de nuestras filiales Nucotech ...".²⁸⁵ Aunque hemos concluido que las diferencias entre los *datos* en que se apoyó el MOFCOM y los que figuraban en los informes anuales podían explicarse razonablemente por la gama más amplia de productos abarcada por las estadísticas de los informes anuales, el hecho de que el MOFCOM pasara totalmente por alto *declaraciones expresas relativas a otras causas de daño* a la rama de producción nacional que dieron lugar a un aumento de las existencias es una cuestión muy distinta. Esto es especialmente cierto a la luz de la constatación del MOFCOM de que Nucotech estaba expandiendo su capacidad en aproximadamente un 50% cada año, lo cual era más que el aumento anual de la demanda interna. Habida cuenta de esa constatación, el Grupo Especial considera que una autoridad investigadora objetiva e imparcial habría evaluado si las declaraciones sobre la expansión comercial de Nucotech y el aumento de las existencias resultante que figuraban en los informes anuales guardaban relación con la parte de la producción de Nucotech que constituía el producto nacional similar.

7.286 Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el MOFCOM, al no tener en cuenta ni investigar la pertinencia de las declaraciones de la empresa matriz de Nucotech relativas a la causa del aumento de las existencias de Nucotech, no hizo un examen objetivo de las pruebas que tenía ante sí, como requieren los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Supuesta estrategia de fijación de precios agresiva

7.287 La Unión Europea aduce que en el expediente había pruebas que indicaban que el daño a la rama de producción nacional fue causado por una política de fijación de precios agresiva aplicada voluntariamente por Nucotech, pero que el MOFCOM no abordó ese factor causal en su determinación definitiva.

7.288 En particular, la Unión Europea observa que Smiths hizo referencia a un estudio en el que se describía la política de fijación de precios de Nucotech relativa a los escáneres de alta energía en el mercado de exportación. Aunque aparentemente no incluyó el estudio como un apéndice de su escrito sobre el daño, Smiths lo resumió como sigue:

Describir cómo fijó NUCTECH sus objetivos en materia de precios para maximizar el aumento de las ventas con la esperanza de expandir rápidamente su penetración en el mercado bajando los precios para aumentar la escala de producción y venta. Según este estudio, NUCTECH, en sus esfuerzos por penetrar en los mercados

²⁸⁴ Véase la conclusión a que se llegó en el párrafo 7.175 del presente informe.

²⁸⁵ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, páginas 17 y 18.

internacionales de escáneres de alta energía, adoptó una estrategia de "alta calidad precio más bajo", reduciendo los precios de sus productos en aproximadamente un 30% por debajo de los de productos similares de los competidores.²⁸⁶

7.289 Smiths adujo asimismo que los datos que figuraban en la comunicación sobre la existencia de daño del MOFCOM respaldaban la teoría de que Nuctech estaba reduciendo sus precios a fin de aumentar su participación en el mercado. En particular, Smiths citó los datos sobre precios y participación en el mercado pertinentes y puso de relieve que "la magnitud de los aumentos del volumen y la participación en el mercado de [Nuctech] es muy superior a la disfrutada por Smiths ... Al mismo tiempo que los precios de los productos nacionales disminuyeron, los precios de los productos de Smiths aumentaron".²⁸⁷ La Unión Europea pregunta "¿qué más pruebas que la constante disminución de los precios, reflejada en la determinación definitiva del MOFCOM, se necesitaban? ¿Por qué los precios de las ventas en el mercado interno disminuyeron cada año en que los precios de las importaciones procedentes de la UE aumentaron constantemente durante el período objeto de investigación, superando incluso los precios de las ventas en el mercado interno en 2008?"²⁸⁸ Por último, la Unión Europea mantiene que, dada la alta calidad de los productos de Smiths, Nuctech sólo tenía la posibilidad de competir adoptando una política de fijación de precios agresiva.

7.290 China aduce que en el expediente no había pruebas pertinentes que respaldaran la afirmación de Smiths de que Nuctech adoptó una política de fijación de precios agresiva. Por tanto, el MOFCOM no estaba obligado a abordar esas pruebas.

7.291 El Grupo Especial observa que las pruebas obrantes en el expediente en las que la Unión Europea se apoyó para respaldar su argumento no constituyen pruebas directas de la existencia de una política de fijación de precios agresiva en el mercado interno. No obstante, dada la naturaleza sumamente confidencial de las estrategias de fijación de precios de una empresa, cualquier prueba presentada por un competidor por lo que respecta a la existencia de una política de precios en particular será necesariamente indiciaria. A juicio del Grupo Especial, Smiths presentó esas pruebas indiciarias al MOFCOM. En particular, hizo referencia a un estudio en el que se detallaba la estrategia de fijación de precios aplicada por Nuctech en el mercado de exportación de alta energía. También se exponía en términos generales en qué modo las constataciones de existencia de daño formuladas por el MOFCOM, en particular las tendencias de la fijación de precios por Nuctech y su nivel en relación con los precios de las importaciones objeto de dumping en 2008, eran coherentes con una política de fijación de precios agresiva. A juicio del Grupo Especial, a la luz de esas pruebas, una entidad objetiva e imparcial encargada de adoptar decisiones debería haber examinado, al evaluar las causas del daño a la rama de producción nacional, la posibilidad de que existiera una política de fijación de precios de esas características. El hecho de que el MOFCOM no lo hiciera fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Supuesta situación "de puesta en marcha" de Nuctech

7.292 En su escrito sobre el daño, Smiths hizo extensas alegaciones según las cuales Nuctech estaba en situación de "puesta en marcha" en relación con los escáneres de baja energía, lo cual explicaba parte del daño sufrido por Nuctech, incluida la falta de rentabilidad. China aduce que Smiths no presentó ninguna prueba para respaldar esas alegaciones, y que en consecuencia el MOFCOM no estaba obligado a abordar la supuesta situación de "puesta en marcha" de Nuctech en su análisis de la relación causal.

²⁸⁶ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 18, nota 30.

²⁸⁷ Observaciones de Smiths con respecto a la comunicación sobre la existencia de daño, UE - Prueba documental 16, página 10.

²⁸⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 279.

7.293 A juicio del Grupo Especial, muchas de las alegaciones relativas a la situación de puesta en marcha de Nuctech no estaban respaldadas por pruebas, y eran simples afirmaciones. Además, en algunos casos las pruebas citadas por Smiths no parecen respaldar claramente el objetivo por el que se invocaron. Por ejemplo, Smiths recurrió a la Prueba documental IV del escrito sobre el daño en apoyo de su alegación de que Nuctech estaba diversificando sus actividades comerciales desarrollando determinados productos, por ejemplo aparatos para inspecciones de equipaje, y procediendo a un desplazamiento estratégico para fortalecer su sector de escáneres de baja energía. Sin embargo, por lo que respecta a esta cuestión, lo más que puede deducirse de la Prueba documental IV es que Nuctech diversificó sus operaciones sumando a la inspección de contenedores otras formas de inspección, como la de equipaje, fluidos, materiales radiactivos y explosivos. No hay en las pruebas indicación alguna del período de tiempo en que esto tuvo lugar.²⁸⁹

7.294 El examen de las pruebas que en que se apoyaron la Unión Europea y China realizado por el Grupo Especial indica lo siguiente:

- a) tradicionalmente, Nuctech se ha centrado en el suministro de sistemas para la inspección de contenedores de gran escala²⁹⁰;
- b) Nuctech ha diversificado sus operaciones sumando a la inspección de contenedores la inspección de equipaje, fluidos, seguridad, materiales radiactivos y estupefacientes/explosivos.²⁹¹ En las pruebas pertinentes no hay ninguna indicación precisa sobre el período de tiempo a lo largo del cual esto tuvo lugar;
- c) Nuctech estaba vendiendo escáneres de baja energía ya en 2004, y a mediados de 2003 en los folletos de sus productos se ofrecían al menos dos modelos de baja energía²⁹²;
- d) la Unión Europea y China están de acuerdo en que durante el período objeto de investigación Nuctech ofreció entre cuatro y seis modelos de escáneres de baja energía.²⁹³ En contraste, Smiths afirma que disponía de una oferta de 20 modelos de esas características²⁹⁴;

²⁸⁹ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11 (Prueba documental IV del escrito sobre el daño).

²⁹⁰ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 8 (y Prueba documental IV del escrito sobre el daño, página 1, en la que se afirma que el predecesor de Nuctech se especializó en "sistemas de inspección de grandes contenedores").

²⁹¹ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11 (y Prueba documental IV del escrito sobre el daño, página 8). En su escrito sobre el daño, Smiths alega que "Nuctech está haciendo un desplazamiento estratégico para fortalecer su sector de escáneres de baja energía con objeto de alcanzar su objetivo de convertirse en un productor de toda la gama de escáneres que participe tanto en los mercados de escáneres de alta energía como en los de escáneres de baja energía en todo el mundo". En apoyo de esa alegación, Smiths se remite a la Prueba documental IV, página 5, adjunta a su escrito sobre el daño. Sin embargo, es difícil encontrar tal declaración en la Prueba documental IV. Lo más cercano parece ser la declaración acerca de la "diversificación funcional" emprendida por Nuctech.

²⁹² Véase el contrato de venta para el modelo THSCAN CX100100T, de fecha 8 de noviembre de 2004 (140 KeV), China - Prueba documental 8. Véanse también los folletos sobre los productos THSCAN CX6550B y THSCAN CX100100T (ambos 140 KeV), de fecha 10 de junio de 2003, China - Prueba documental 7. (China aduce que los números 030610 que figuran en el extremo inferior derecho de los folletos representan la fecha. La Unión Europea no ha objetado.)

²⁹³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 307 d); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 272. Véase también el escrito sobre el daño de Smiths, UE - Prueba documental 11, página 15. Según Smiths, además de los cuatro modelos de escáneres de baja energía ofrecidos por Nuctech durante el período objeto de investigación, se desarrollaron otros dos que, no obstante, no estuvieron disponibles

- e) a finales de 2007, Nuctech había vendido 216 "pequeños aparatos para inspecciones de seguridad" en mercados extranjeros²⁹⁵;
- f) Nuctech vendió en 2008 "cerca de 1.400 unidades de aparatos de pequeña escala [para inspecciones de seguridad]" a usuarios relacionados con los Juegos Olímpicos²⁹⁶; y
- g) el MOFCOM constató que a lo largo del período objeto de investigación la productividad de Nuctech aumentó, sus pérdidas se redujeron y su rentabilidad aumentó. La Unión Europea aduce que esos resultados son característicos de una empresa en situación de puesta en marcha.²⁹⁷

7.295 Lo que tenemos que determinar es si Smiths presentó o no al MOFCOM suficientes pruebas pertinentes sobre la existencia de una situación de puesta en marcha, de modo que el MOFCOM debería haber examinado ese factor como parte de su análisis de la relación causal. La respuesta a esa cuestión depende en parte de la definición de "puesta en marcha". El Grupo Especial observa que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a "operaciones de puesta en marcha", pero no da una definición. Observamos asimismo que a los efectos del párrafo 4 del Anexo IV del Acuerdo SMC, que aborda el cálculo de la subvención *ad valorem* total, "el período de puesta en marcha no abarcará más del primer año de producción". Esto es un concepto del período de "puesta en marcha" más restringido que el sugerido por la Unión Europea.²⁹⁸

7.296 A juicio del Grupo Especial, el MOFCOM llegó justificadamente a la conclusión de que no tenía ante sí pruebas pertinentes que respaldaran las afirmaciones de Smiths de que Nuctech estaba en situación de "puesta en marcha". Las pruebas que se presentaron demostraban que la producción de escáneres de baja energía de Nuctech comenzó al menos tres años antes del inicio del período objeto de investigación. Parece, además, que durante el período objeto de investigación Nuctech estaba vendiendo cantidades significativas de escáneres de baja energía. Aunque puede haber margen para discutir cuántos años después de que comience la producción puede considerarse que una empresa está en una etapa de "puesta en marcha", no cabe considerar que el MOFCOM actuó sin objetividad o imparcialidad al opinar que no tenía ante sí pruebas pertinentes de que Nuctech lo estaba. El Grupo Especial, aunque considera que hubiera sido preferible que el MOFCOM expusiera expresamente esa conclusión, no estima que el MOFCOM haya actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no abordar las afirmaciones de Smiths a este respecto.

iii) Conclusión

7.297 El Grupo Especial constata que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo de las pruebas que figuraban en el expediente. En particular, el MOFCOM no separó y distinguió los efectos perjudiciales de otros factores causales de aquellos de las importaciones objeto de dumping, contrariamente a la prescripción de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3. A ese respecto, el MOFCOM no tuvo en cuenta las pruebas relativas a la supuesta expansión comercial

durante la mayor parte del período objeto de investigación. China afirma en su comunicación que durante el período objeto de investigación Nuctech ofreció cinco modelos de escáneres de baja energía.

²⁹⁴ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 15.

²⁹⁵ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11 (Prueba documental IV, páginas 5 y 6), páginas 77 y 78 del documento pdf.

²⁹⁶ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 10.

²⁹⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 276.

²⁹⁸ En respuesta a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 62, la Unión Europea aduce que "una puesta en marcha es una situación que puede durar entre uno y cinco años".

dinámica, la supuesta estrategia de fijación de precios agresiva y "la calidad de los productos y los factores tecnológicos/la competencia leal" que figuraban en el expediente.

d) Infracciones consiguientes

7.298 La Unión Europea aduce que debido a su incompatibilidad con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM, incluido el análisis de no atribución, es necesariamente incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²⁹⁹ Dadas nuestras constataciones de que el análisis de los efectos sobre los precios efectuado por el MOFCOM y sus constataciones de existencia de daño estaban viciadas, el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM, que se basa en esas constataciones, es por consiguiente incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

e) Conclusión sobre las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.299 La Unión Europea presentó varios argumentos en apoyo de su alegación de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al realizar su análisis de la relación causal. El Grupo Especial concluye que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque en el análisis de los efectos sobre los precios no tuvo en cuenta las diferencias entre los productos objeto de examen, y debido a que no dio una explicación razonada y adecuada sobre la manera en que los precios de las importaciones objeto de dumping causaron la contención de la subida de los precios en la rama de producción nacional, especialmente en 2008. El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal por lo que respecta al análisis del efecto del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por el MOFCOM. Por último, el Grupo Especial concluye que el MOFCOM, en su análisis de no atribución, no tuvo en cuenta determinados "factores de que tenía conocimiento" y no tuvo en cuenta pruebas relacionadas con otros factores que sí examinó expresamente.

7.300 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que China ha actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

F. CONCLUSIÓN SOBRE LAS ALEGACIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADAS POR LA UNIÓN EUROPEA

7.301 El Grupo Especial constata que el MOFCOM actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En particular, concluye que el método aplicado por el MOFCOM para el análisis de los efectos sobre los precios fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, porque el MOFCOM no garantizó que los precios que estaba comparando a esos efectos fueran realmente comparables. Además, el MOFCOM, en su análisis de la existencia de daño, no tuvo en cuenta todos los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y no hizo un examen objetivo del estado de la rama de producción. Por último, el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque se apoyó en sus constataciones viciadas sobre los efectos sobre los precios; no dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que las importaciones objeto de dumping causaron contención de la subida de los precios de la rama de producción nacional; y, por último, no cumplió las obligaciones que le corresponden al realizar su análisis de no atribución.

²⁹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 350 y 364.

G. EL TRATO DADO POR EL MOFCOM A LOS RESÚMENES NO CONFIDENCIALES: PÁRRAFOS 5.1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 6

1. Introducción

7.302 La Unión Europea alega que determinados aspectos del trato dado por el MOFCOM a los resúmenes no confidenciales preparados por Nucotech infringieron el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. También formula alegaciones adicionales al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China pide al Grupo Especial que rechace las alegaciones de la Unión Europea.

2. Disposiciones en cuestión

7.303 Los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

7.304 Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 disponen lo siguiente:

6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado. [No se reproduce la nota de pie de página]

6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

3. Principales argumentos de las partes

a) Unión Europea

7.305 La Unión Europea impugna dos aspectos del trato dado por el MOFCOM a los resúmenes no confidenciales. En primer lugar, identifica varios casos en los que el MOFCOM supuestamente aceptó resúmenes no confidenciales proporcionados por Nuctech que no eran suficientes para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, en infracción de lo dispuesto en las dos primeras frases del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM permitió que la Oficina de Seguridad Pública no facilitara ningún resumen no confidencial de la información confidencial, a pesar de que no se cumplían las condiciones para la aplicación del mecanismo basado en "circunstancias excepcionales" previsto en las frases tercera y cuarta del párrafo 5.1 del artículo 6. La Unión Europea formula también alegaciones dependientes al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

i) *Idoneidad de los resúmenes no confidenciales facilitados por Nuctech*

7.306 La Unión Europea alega que el MOFCOM no requirió a Nuctech que facilitara resúmenes no confidenciales adecuados de determinada información confidencial presentada en la Solicitud de Nuctech y en las respuestas de Nuctech al cuestionario del MOFCOM. Por lo que respecta a la Solicitud de Nuctech³⁰⁰, las alegaciones de la Unión Europea conciernen a los resúmenes no confidenciales de determinadas designaciones de modelos y a determinadas pruebas documentales. Por lo que respecta a la respuesta de Nuctech al cuestionario, las alegaciones de la Unión Europea conciernen a los resúmenes no confidenciales de determinados apéndices de la respuesta de Nuctech al cuestionario y a determinadas respuestas dadas por Nuctech.

La Solicitud de Nuctech

Designación de los modelos

7.307 La Unión Europea afirma que el MOFCOM no requirió a Nuctech que facilitara un resumen no confidencial suficiente de las características de los dos modelos de productos importados con respecto a los cuales Nuctech alegaba dumping en su Solicitud. En la Solicitud, Nuctech hizo referencia a los modelos pertinentes como "Modelo 1" y "Modelo 2", y como "los principales modelos de los productos objeto de investigación".³⁰¹ La Unión Europea mantiene que la descripción de esos modelos como "Modelo 1" y "Modelo 2" era insuficiente a los efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 habida cuenta de la amplitud del producto objeto de investigación y de la existencia de distintas categorías y tipos de productos con características muy diferentes.

Pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 14 de la Solicitud

7.308 La Unión Europea alega que el MOFCOM no requirió a Nuctech que facilitara resúmenes no confidenciales suficientes de las Pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 14 de la Solicitud. Esos documentos conciernen a pruebas sobre el valor normal, pruebas sobre los precios de exportación, pruebas sobre los ajustes de los precios, explicaciones de la rama de producción nacional sobre el volumen y el valor de las importaciones objeto de investigación e informes de comprobación de las cuentas de Nuctech para 2006-2008. La Unión Europea alega que "los resúmenes de esas Pruebas documentales se limitan en lo fundamental a decir que la Prueba documental contiene 'elementos de

³⁰⁰ Las alegaciones de la Unión Europea conciernen a la versión pública de la Solicitud de Nuctech, que figura en UE - Prueba documental 3.

³⁰¹ Solicitud, UE - Prueba documental 3, página 24.

prueba' sobre la cuestión, a lo que sigue una petición de trato confidencial"³⁰² basada en que la divulgación de la información confidencial subyacente causaría "fuertes efectos perjudiciales" a la parte que divulgara la información. La Unión Europea alega que en la medida en que se facilitó algún resumen de la información confidencial subyacente, ese resumen era insuficiente. Según la Unión Europea, en el resumen se debería haber mencionado, como mínimo, el tipo de documento utilizado como prueba (por ejemplo, estudio, factura, oferta de precio, registro de ventas), así como el número de esos elementos de prueba.

Apéndices de la respuesta de Nuctech al cuestionario

7.309 La Unión Europea impugna los resúmenes no confidenciales de determinados apéndices de la respuesta de Nuctech al cuestionario. Alega que los resúmenes no confidenciales de los Apéndices 14 (volumen/valor de las ventas), 16 (volumen de producción), 17 (existencias), 18 (costos de producción) y 19 (beneficios antes de impuestos) no permiten una comprensión razonable de las tendencias a lo largo del período objeto de investigación sobre el daño porque se hacen sobre una base mensual, en lugar de anual. Según la Unión Europea, para entender la tendencia anual en los factores de daño pertinentes es necesario un índice de base anual.

Respuestas de Nuctech a determinadas preguntas que figuraban en el cuestionario del MOFCOM

7.310 La Unión Europea impugna el resumen no confidencial de la respuesta de Nuctech a la pregunta 17, concerniente al establecimiento de nuevas instalaciones, los cambios de ubicación, las expansiones, adquisiciones, fusiones o terminaciones. Tras observar que la versión no confidencial de la respuesta de Nuctech a la pregunta 17 simplemente dice "[Confidencial]", la Unión Europea afirma que no se facilitó ningún resumen no confidencial de esa respuesta.

7.311 La Unión Europea impugna de manera análoga la versión no confidencial de las respuestas de Nuctech a las preguntas 19, 19(1) y 19(2), concernientes a otros posibles usos de los equipos de producción de Nuctech. Mantiene que si bien está claro que el solicitante respondió afirmativamente a la pregunta 19, la información requerida en apoyo de su respuesta, que se incluyó en el Apéndice 6, ha sido suprimida en su totalidad. Observa asimismo que el texto de las respuestas de Nuctech a las preguntas 19(1) y (2) ha sido suprimido en su totalidad. Por lo que respecta a la afirmación de China³⁰³ de que era imposible resumir la información, la Unión Europea mantiene que no hay en el expediente pruebas de que Nuctech hubiera hecho una declaración a esos efectos, como requiere el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.312 La Unión Europea afirma asimismo que las respuestas de Nuctech a las preguntas 32 y 38(5) (sobre los principales factores que afectaban a los precios de venta) se suprimieron, sustituyéndose parte del texto por el término "[Confidencial]". Mantiene que no se ha facilitado ningún resumen no confidencial de la información designada como confidencial. Por lo que respecta al argumento de China³⁰⁴ de que era imposible resumir la información, la Unión Europea sostiene que no hay en el expediente pruebas de que Nuctech hubiera hecho una declaración a esos efectos, como requiere el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea afirma lo mismo por lo que respecta a la respuesta de Nuctech a la pregunta 33.

7.313 La Unión Europea también mantiene que no se facilitó ningún resumen no confidencial del Apéndice 4 de la respuesta de Nuctech al cuestionario. Afirma que el texto ha sido suprimido en su totalidad, y que el solicitante no ha establecido que era imposible resumir la información. La Unión

³⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 72.

³⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 93.

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 94.

Europea observa que China alude³⁰⁵ a la respuesta de Nucotech a la pregunta 13 como el resumen del Apéndice 4, pero mantiene que en el Apéndice 4 no figura esa referencia. Observa, además, que si bien el Apéndice 4 concierne a las importaciones de materias primas, el supuesto resumen se refiere al consumo de materias primas procedentes de todas las fuentes (tanto nacionales como importadas).

ii) *No presentación de resúmenes en circunstancias excepcionales*

7.314 La Unión Europea observa que las frases tercera y cuarta del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permiten a las autoridades dispensar a las partes de la obligación de facilitar un resumen no confidencial de su información confidencial en "circunstancias excepcionales" en las que la información confidencial no puede ser resumida. Según la Unión Europea, si se dan esas circunstancias excepcionales debe requerirse a la parte que pide trato confidencial de la información facilitada que exponga las razones por las que no es posible resumirla.

7.315 Según la Unión Europea, el MOFCOM no requirió a la Oficina de Seguridad Pública que expusiera las razones que explicaban las circunstancias excepcionales por las que determinada información confidencial facilitada por ella no podía resumirse. La Unión Europea mantiene que el MOFCOM se limitó a aceptar la declaración de la Oficina de Seguridad Pública de que "debido a la naturaleza de esa información, no podemos facilitar un resumen no confidencial de ella".³⁰⁶ Sostiene que es imposible deducir de esa declaración cuáles eran las circunstancias excepcionales debido a las cuales la información confidencial no podía resumirse.

iii) *Alegaciones adicionales al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

7.316 La Unión Europea afirma que, conforme al párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas deben tener acceso a toda la información utilizada por las autoridades en una investigación antidumping. Señala que la única restricción guarda relación con la información "confidencial", el acceso a la cual está sujeto al régimen específico del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Mantiene que, de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6, cuando las partes interesadas no tienen acceso a la información confidencial se les deberá dar acceso al resumen no confidencial de esa información. Según la Unión Europea, el hecho de no facilitar a las partes acceso a esos resúmenes no confidenciales constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 6. La Unión Europea mantiene, además, que privar a las partes interesadas del derecho a acceder a resúmenes no confidenciales restringe la oportunidad de las partes interesadas para defender sus intereses, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

b) China

i) *Idoneidad de los resúmenes no confidenciales*

7.317 China niega que los resúmenes facilitados por Nucotech no fueran suficientes para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial subyacente. Según China, la suficiencia del resumen depende de la naturaleza de la información confidencial de que se trate, y de si el resumen da o no a las partes interesadas la oportunidad de responder y de defender sus intereses.³⁰⁷

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 95-97.

³⁰⁶ Comunicación de las audiencias, UE - Prueba documental 27.

³⁰⁷ China se remite a este respecto al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 542.

La Solicitud de Nuctech

Designación de los modelos

7.318 China mantiene que la divulgación de las características exactas de los Modelos 1 y 2 habría divulgado la información para la que se había solicitado trato confidencial. Sostiene, además, que el resumen facilitado era, en cualquier caso, "suficiente" a los efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Señala a ese respecto que el Grupo Especial a cargo del asunto *UE - Calzado (China)* observó que para determinar la idoneidad de un resumen no confidencial es preciso tener en cuenta el contexto en que la información se ha presentado. Mantiene que los modelos de los productos pertinentes fueron utilizados por Nuctech en su Solicitud para facilitar información sobre el valor normal y los precios de exportación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 iii) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Sostiene que lo que una solicitud tiene que contener, conforme a los párrafos 2 ii) y 2 iii) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, es una descripción del producto objeto de investigación, e "información" sobre el valor normal y el precio de exportación del "producto de que se trate". China considera que el solicitante, al identificar los dos modelos como los "principales modelos de los productos objeto de investigación", facilitó un resumen no confidencial que era suficiente para permitir una comprensión razonable de que la información proporcionada con respecto al valor normal y el precio de exportación era la concerniente al "producto de que se trataba", en consonancia con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5 arriba mencionadas.

Pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 14 de la Solicitud

7.319 China rechaza la afirmación de la Unión Europea de que los resúmenes de las Pruebas documentales pertinentes se limitan esencialmente a decir que las Pruebas documentales contienen "elementos de prueba". Mantiene que en las Pruebas documentales también se indica claramente sobre qué cuestiones se facilitaron pruebas: la Prueba documental 8 contiene información sobre el valor normal; la Prueba documental 9 contiene información sobre el precio de exportación; la Prueba documental 10 contiene información sobre ajustes de los precios; la Prueba documental 11 contiene información sobre el volumen y el valor de los productos importados; y en la Prueba documental 14 se indica que ésta contiene "los informes de comprobación de las cuentas para 2006, 2007 y 2008 del solicitante". China mantiene además que en el cuerpo principal de la Solicitud figuran resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial contenida en esas Pruebas documentales, como se deduce claramente de las propias Pruebas documentales, que remiten al lector al "texto de la solicitud".

Apéndices de la respuesta de Nuctech al cuestionario

7.320 Por lo que respecta a los índices trimestrales que figuran en los resúmenes no confidenciales facilitados como Apéndices 14 (volumen/valor de las ventas), 16 (volumen de producción), 17 (existencias), 18 (costos de producción) y 19 (beneficios antes de impuestos), China observa que el párrafo 5.1 del artículo 6 requiere que el resumen no confidencial sea lo bastante detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Afirma que como la información confidencial subyacente se facilitó sobre una base trimestral, la presentación de resúmenes no confidenciales sobre la misma base trimestral refleja correctamente el contenido sustancial de la información que se facilitó con carácter confidencial. Mantiene además que en el caso de que el Grupo Especial estimara que sólo las tendencias anuales podrían constituir un resumen adecuado de los datos presentados con carácter confidencial, Nuctech expuso esas tendencias anuales en otros apéndices de su respuesta al cuestionario.

Respuestas de Nuctech a las preguntas del MOFCOM

7.321 China afirma que la Unión Europea no ha justificado su alegación relativa a las respuestas de Nuctech a determinadas preguntas del cuestionario del MOFCOM. Mantiene que la Unión Europea se limita a identificar la información de la que supuestamente no hay resúmenes no confidenciales adecuados, sin explicar en qué modo y por qué China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a esa información. China afirma que, al no haber acreditado la Unión Europea una presunción *prima facie* por lo que respecta a esa alegación, ésta debe rechazarse.

7.322 China hace también las siguientes observaciones relativas a la alegación de la Unión Europea. Afirma que cuando la información de que se trata se facilita en respuesta a una pregunta a la que hay que responder "sí" o "no" (por ejemplo, las preguntas 17, 19(1) y 19(2)), resumirla no es posible ya que ello divulgaría la información confidencial, a saber, la respuesta sí/no. China se remite a ese respecto a la constatación del Órgano de Apelación, en *CE - Elementos de fijación (China)*, de que "no será posible resumir la información en caso de que no pueda establecerse un método alternativo de presentación de la información que no divulgue necesariamente la información sensible".³⁰⁸ China hace la misma observación por lo que respecta a las respuestas de Nuctech a las preguntas 32, 33 y 38(5).³⁰⁹ Según China, de la respuesta a la pregunta 32 ("los principales factores que influyen en los precios de las ventas son [confidencial]") y la pregunta 38(5) ("los principales factores que influyen en los precios de las ventas del producto nacional similar producido por nuestra empresa son [confidencial]") se desprende claramente que el resumen no era posible, ya que habría divulgado la información sensible en cuestión.

7.323 China afirma que el Apéndice 4 es parte de la respuesta de Nuctech a la pregunta 13, en la que la información confidencial se resume adecuadamente como sigue: "utilizamos una gran cantidad de componentes y partes para producir el producto nacional similar. La cantidad de componentes y partes se decide exclusivamente sobre la base de las necesidades de producción".³¹⁰ China mantiene que Nuctech indicó concretamente que la versión confidencial contenía "información sobre [su] política y método de compra"³¹¹, y después señaló expresamente que el Apéndice 4 contenía la información sobre las importaciones de la empresa, que es confidencial. China mantiene que el resumen arriba citado es suficiente para que una parte interesada pueda comprender el contenido sustancial de la información confidencial. Afirma que lo mismo cabe decir por lo que respecta a la pregunta 38, a la que Nuctech respondió que "hubo subvaloración de precios con respecto al producto nacional similar", y que la información sobre esa "subvaloración de precios" se incluyó en el Apéndice 15. China mantiene que esto constituye un resumen adecuado.

ii) *No presentación de resúmenes en circunstancias excepcionales*

7.324 China pide al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM se abstuvo de requerir una declaración de las razones que explicaban las circunstancias excepcionales en virtud de las cuales la información facilitada por la Oficina de Seguridad Pública no podía resumirse. Mantiene que la Oficina de Seguridad Pública explicó en dos ocasiones distintas las razones por las que la información confidencial no se podía resumir. Afirma que la Oficina de Seguridad Pública dio una explicación oral y la siguiente explicación escrita:

³⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 543.

³⁰⁹ China afirma también que, de hecho, con respecto a la pregunta 33, en la versión no confidencial en inglés se marcó erróneamente la casilla "sí". En otras palabras, mantiene que hubo un error de traducción, y que en la versión no confidencial china original la respuesta se dejó en blanco a fin de proteger la confidencialidad (traducción al inglés de respuesta de Nuctech al cuestionario, página 22 (página 19 de la versión china original), UE - Prueba documental 8).

³¹⁰ Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, página 11.

³¹¹ Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, página 11.

Como la información que figura a continuación comprende información comercial confidencial, cuya divulgación causará efectos desfavorables importantes para la parte o partes interesadas pertinentes, solicitamos que esa información sea objeto de trato confidencial. Además, debido a la naturaleza de esa información, no podemos facilitar un resumen no confidencial de la misma.³¹²

7.325 Según China, aunque la parte que facilita información de carácter confidencial debe identificar las circunstancias excepcionales y presentar una declaración en la que se expliquen las razones por las que el resumen no es posible, nada obliga a que esa declaración se haga pública. China afirma que no es necesario hacer una descripción de las circunstancias excepcionales que justifican que no se presenten resúmenes si, como en el presente caso, ellas mismas son confidenciales. China mantiene a ese respecto que la información sobre el número y los tipos de sistemas de seguridad utilizados en los aeropuertos chinos, y en el sector aeronáutico en general, es confidencial por razones de seguridad pública.

7.326 China sostiene que el MOFCOM estaba obligado a examinar la declaración de la Oficina de Seguridad Pública antes de exponerla en la sala pública de lectura, como se prevé en los artículos 11 y 12 del Decreto sobre "Normas relativas al acceso a la información y la divulgación de información en las investigaciones sobre el daño a la rama de producción" N° 19 2006.³¹³ China afirma que el hecho de que el MOFCOM expusiera el documento transmitido por la Oficina de Seguridad Pública en la sala pública de lectura demuestra que el MOFCOM examinó y aceptó la explicación. Mantiene que si el MOFCOM hubiera considerado que la explicación no era adecuada, habría notificado a la Oficina de Seguridad Pública que no era idónea conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto arriba citado, y no habría expuesto el documento en la sala pública de lectura.

iii) Alegaciones adicionales al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.327 China señala que las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping son meramente consiguientes a su alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6. Sostiene que al no haberse infringido el párrafo 5.1 del artículo 6, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones dependientes formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6. Sostiene asimismo que aunque se hubiera producido una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6, la Unión Europea no ha acreditado una presunción *prima facie* de que China había infringido los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al párrafo 4 del artículo 6, China señala que dado que el alcance del párrafo 5.1 y del párrafo 4 del artículo 6 es diferente, una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 no entraña necesariamente una infracción del párrafo 4 de ese mismo artículo. China sostiene que la Unión Europea no estableció las condiciones del párrafo 4 del artículo 6. Además, China mantiene que la Unión Europea ni siquiera identificó la "información" en cuestión. En relación con el párrafo 2 del artículo 6, China sostiene asimismo que la Unión Europea no ha demostrado por qué el hecho de que no se facilitara un resumen no confidencial apropiado respecto de cada aspecto identificado por la Unión Europea privó a Smiths de una plena oportunidad de defender sus intereses.

4. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.328 La Unión Europea formula al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 alegaciones concernientes tanto a la idoneidad de determinados resúmenes no confidenciales facilitados por Nucotech como al recurso por el MOFCOM al mecanismo basado en circunstancias excepcionales. También formula alegaciones dependientes al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6. Comenzamos examinando las

³¹² Comunicación de las audiencias, UE - Prueba documental 27.

³¹³ Respuesta de China a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafos 9-14.

alegaciones de la Unión Europea concernientes a la idoneidad de determinados resúmenes no confidenciales facilitados por Nuctech.

i) *Idoneidad de los resúmenes no confidenciales*

7.329 La Unión Europea impugna los resúmenes no confidenciales de partes de la Solicitud de Nuctech, determinados apéndices de la respuesta de Nuctech al cuestionario, y algunas de las respuestas de Nuctech al cuestionario. Comenzamos examinando las alegaciones de la Unión Europea relativas a los resúmenes no confidenciales de partes de la Solicitud de Nuctech.

La Solicitud de Nuctech

7.330 La Unión Europea mantiene que el MOFCOM no requirió a Nuctech que resumiera debidamente la información confidencial concerniente a los dos modelos con respecto a los cuales Nuctech alegaba dumping en su Solicitud. También impugna los resúmenes no confidenciales de determinadas pruebas documentales adjuntas a la Solicitud.

Designación de los modelos

7.331 En su Solicitud, Nuctech alegó dumping con respecto a dos modelos. Se dio carácter confidencial a los nombres de los modelos, que en consecuencia no se revelaron. En lugar de ello, Nuctech hizo referencia al "Modelo 1" y el "Modelo 2". Indicó que "[el Modelo 1] y [el Modelo 2] son los principales modelos de los productos objeto de investigación". La Unión Europea alega que la designación de los modelos pertinentes como "Modelo 1" y "Modelo 2" no permitía una comprensión razonable del contenido sustancial de la información sobre los modelos presentada con carácter confidencial, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6.³¹⁴

7.332 Aceptamos la alegación de la Unión Europea de que no puede considerarse que la mera designación de los modelos pertinentes como "Modelo 1" y "Modelo 2" constituye un resumen de la información confidencial subyacente. Aunque esa designación puede resultar una denominación conveniente para hacer referencia a los modelos, no indica nada acerca del contenido sustancial de la información confidencial por lo que respecta a cuestiones como las características de los modelos en cuestión. En lo que respecta a la afirmación de China de que Smiths habría sabido cuáles eran los "principales" modelos en cuestión, ya que Smiths sólo exportaba cuatro modelos en cantidades significativas³¹⁵, estimamos que el cumplimiento por una autoridad investigadora de lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 no debe depender de la capacidad de una parte interesada para determinar por sí misma, sobre la base de distintos factores, cuál podría ser el contenido sustancial de la información confidencial subyacente. Coincidimos a ese respecto con la constatación del Grupo Especial, en el asunto *China - GOES*, de que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:

[E]xige explícitamente a la parte interesada que facilite información confidencial que suministre un resumen de la misma, y no que otras partes interesadas infieran, deduzcan y armen un posible resumen de la información confidencial.³¹⁶

7.333 Por consiguiente, no consideramos que las partes interesadas tendrían que haber inferido de la utilización por Nuctech del término "principales" que los modelos pertinentes eran, de hecho, los más

³¹⁴ La Unión Europea no impugna el trato confidencial dado a los nombres de los modelos.

³¹⁵ Véase la respuesta de China a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 3.

³¹⁶ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.202.

exportados por Smiths. En cualquier caso, dado que aparentemente se exportaron cuatro modelos en cantidades significativas³¹⁷, Smiths seguiría dudando de cuáles dos modelos exactamente se trataba.

7.334 Tomamos nota del argumento de China de que Nuctech no podía proporcionar más detalles sin comprometer la confidencialidad de la información subyacente. No obstante, coincidimos con la declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Aceite de oliva* de que "[normalmente] la información confidencial podría ser resumida".³¹⁸ Además, si la información confidencial no pudiera resumirse, debería haberse invocado el mecanismo basado en circunstancias excepcionales previsto en el párrafo 5.1 del artículo 6. No tenemos ante nosotros pruebas, o argumentos de China, de que tal cosa hubiera sucedido.

7.335 Tomamos asimismo nota del argumento de China, basado en las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)*, de que en nuestra evaluación de la idoneidad de un resumen no confidencial debemos tener en cuenta que ese resumen guarda relación con la información facilitada en una solicitud. Las constataciones pertinentes rezan así:

Pasando a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, recordamos que ese párrafo requiere que las partes interesadas que faciliten información confidencial suministren también resúmenes no confidenciales de esa información y que esos resúmenes "permitan una *comprensión razonable* del contenido *sustancial* de la información facilitada con carácter confidencial" (sin cursivas en el original). La versión no confidencial de la reclamación proporciona datos sobre los precios internos medios en el Brasil y los precios de exportación de China y de Viet Nam. Recordamos que la información en cuestión se presentó en el contexto de la reclamación en que se pedía la iniciación de una investigación antidumping, presumiblemente de acuerdo con el párrafo 2 iii) del artículo 5 que requiere que un reclamante proporcione "información" sobre el valor normal y los precios de exportación. En este contexto, opinamos que los precios medios proporcionados bastan como resumen no confidencial de los precios específicos comunicados en los anexos, suficiente para permitir una comprensión razonable del "contenido sustancial" de la información confidencial en cuestión. Rechazamos en consecuencia la alegación de China de que no se proporcionó un resumen no confidencial adecuado de los precios internos del Brasil y los precios de exportación de China y de Viet Nam.³¹⁹

7.336 A nuestro entender, esa constatación del Grupo Especial a cargo del asunto *UE - Calzado (China)* no ofrece orientación para nuestra evaluación de las cuestiones planteadas en el presente caso. En primer lugar, no está nada clara la medida en que el Grupo Especial a cargo del asunto *UE - Calzado (China)*, en su interpretación de las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6, tuvo en cuenta, si lo hizo, que la información pertinente se facilitó en el contexto de una solicitud. Aunque pudiera ser que el Grupo Especial estimara que el resumen no necesitaba ser tan detallado o informativo en el contexto de una solicitud, no se hizo ninguna declaración expresa a esos efectos. En segundo lugar, aunque el Grupo Especial tuviera en cuenta ese contexto, observamos que en aquel caso se había facilitado un resumen no confidencial de datos específicos sobre precios. El Grupo Especial constató que ese resumen era suficiente a los efectos del párrafo 5.1 del artículo 6. En contraste, en el presente caso no hay resumen de ninguno de los datos confidenciales sobre los modelos. Hay una mera designación de los modelos como "Modelo 1" y "Modelo 2". Así pues, las circunstancias fácticas del presente caso son distintas de las que prevalecían en el asunto *UE - Calzado (China)*. En cualquier caso, la obligación establecida en la primera frase del párrafo 5.1 del

³¹⁷ Respuesta de China a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 3.

³¹⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.90.

³¹⁹ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.730.

artículo 6 dispone que el resumen debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial subyacente. Esa obligación no está matizada. El texto del párrafo 5.1 del artículo 6 no sugiere que en el contexto de las solicitudes el resumen no confidencial sólo tiene que permitir una comprensión razonable de la solicitud, o simplemente que demostrar que (de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 iii) del artículo 5) el solicitante facilitó "datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación". Incluso en el contexto de una solicitud, el párrafo 5.1 del artículo 6 requiere que el resumen no confidencial permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. La designación no confidencial de los modelos utilizada por Nuctech no lo permite.

Conclusión

7.337 Por las razones arriba expuestas, aceptamos la alegación de la Unión Europea relativa al resumen no confidencial de Nuctech de la información confidencial concerniente a los modelos abarcados por su Solicitud.

Pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 14 de la Solicitud

7.338 La Unión Europea alega que los resúmenes no confidenciales de las pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 14 de la Solicitud facilitados por Nuctech no satisfacían las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6. Alega que los resúmenes de esas pruebas documentales, que contenían pruebas, no indicaban cuál era el tipo de pruebas en cuestión (por ejemplo, estudio, factura, oferta de precios o registro de ventas), o el número de esos elementos de prueba. China mantiene que la obligación establecida en el párrafo 5.1 del artículo 6 de facilitar un resumen del "contenido sustancial" de la información facilitada con carácter confidencial se refiere únicamente al contenido de la información, y no al tipo de pruebas en cuestión. Sostiene que el contenido de la información pertinente (en contraste con el tipo de pruebas que contenían esa información) se resumió adecuadamente en el cuerpo principal de la Solicitud. Comenzamos examinando la alegación de la Unión Europea relativa a las pruebas documentales 8, 9, 10 y 11.

7.339 La Prueba documental 8 se titula "Elementos de prueba relativos al valor normal". En ella se indica lo siguiente:

Estos elementos de prueba han sido proporcionados por una tercera parte que pide trato confidencial. Divulgar estos documentos causaría fuertes efectos perjudiciales para esta tercera parte, sírvanse velar estrictamente por la confidencialidad. Por lo que respecta a la sección relativa al valor normal, sírvanse remitirse al texto de la solicitud.

7.340 La Prueba documental 9 es idéntica a la Prueba documental 8, salvo que se hace referencia al precio de exportación en lugar del valor normal. La Prueba documental 10 es también idéntica a la Prueba documental 8, salvo que se hace referencia a los ajustes del precio por transporte en lugar del valor normal. La Prueba documental 11 se titula "Explicaciones de las asociaciones de la rama de producción concernientes a la solicitud de investigación del volumen y el valor de los productos importados". El resto de la Prueba documental 11 es en lo fundamental igual que la Prueba documental 8, salvo que la última frase dice así: "Por lo que respecta a la sección relativa al volumen y el valor de los productos importados, sírvanse remitirse al texto de la solicitud".

7.341 Tomamos nota del argumento de China de que los datos confidenciales sobre el valor normal, el precio de exportación, el ajuste de los precios y el volumen y valor de las importaciones que figuran en estas pruebas documentales se resumieron en varias partes de la Solicitud. Sin embargo, en nuestra opinión, los datos no eran la única información designada como confidencial, en el sentido del

párrafo 5.1 del artículo 6, que figuraba en esas pruebas documentales. También se trató como confidencial la identidad de la fuente de los datos arriba mencionados. Para proteger la identidad de esa fuente, también se protegieron las pruebas (que contenían los datos pertinentes) proporcionadas por ella.³²⁰ La obligación de resumir el contenido sustancial de la información confidencial establecida en el párrafo 5.1 del artículo 6 es aplicable a toda la información designada como confidencial. En los casos en que varios tipos de información se designan como confidenciales, es necesario resumir el contenido sustancial de cada tipo de información confidencial. En el presente caso, el MOFCOM sólo se aseguró de que se facilitara un resumen del contenido sustancial de los datos confidenciales que figuraban en las Pruebas documentales pertinentes.³²¹ El MOFCOM no requirió a Nuctech que facilitara resúmenes de los otros dos tipos de información confidencial en cuestión. En particular, el MOFCOM no requirió a Nuctech que facilitara un resumen de la información concerniente ya sea a la fuente de la que se habían obtenido las pruebas³²² o a las pruebas³²³ facilitadas por esa fuente, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6. Tomamos nota a ese respecto del recurso de China a la definición en el *New Shorter Oxford English Dictionary* del término "substance" (sustancia) como "*the theme or subject of an artwork, an argument, etc., esp.as opposed to form or expression; the gist or essential meaning of an account, matter*" (el tema u objeto de un trabajo artístico, un argumento, etc., especialmente en oposición a la forma o la expresión; el meollo o sentido esencial de una relación, cuestión).³²⁴ Observamos, no obstante, que en el mismo diccionario "substance" se define también como "[t]he essential nature or part of a thing etc." (la naturaleza o parte esencial de una cosa etc.), y "[t]hat of which a physical thing consists" (aquello en lo que una cosa física consiste). A nuestro juicio, esta última definición ofrece una orientación útil sobre la naturaleza de los resúmenes adicionales que el MOFCOM debería haber pedido a Nuctech que proporcionara en relación con las pruebas de que se trataba.

7.342 Observamos, seguidamente, que la Prueba documental 14 se titula "Informes de comprobación de las cuentas del solicitante". La versión no confidencial de la Prueba documental 14 indica que "los documentos incluyen los informes de comprobación de las cuentas de 2006, 2007 y 2008 del solicitante. Divulgar estos documentos causaría fuertes efectos perjudiciales al solicitante, sírvanse velar estrictamente por la confidencialidad". China mantiene que esto constituye un resumen no confidencial suficiente del contenido sustancial de la información confidencial incluida en la Prueba documental 14, ya que se informa a las partes interesadas de que la Prueba documental 14 contiene "los informes de comprobación de las cuentas de 2006, 2007 y 2008 del solicitante". El argumento de China no nos convence. Cuando el contenido de los informes de comprobación de las cuentas se designa como confidencial, el resumen no confidencial de esos informes debe permitir una comprensión razonable de su contenido sustancial. El mero hecho de indicar que la información confidencial está compuesta por informes de comprobación de las cuentas no satisface ese requisito.³²⁵

³²⁰ Recordamos que en las Pruebas documentales 8, 9, 10 y 11 se afirma que "estos elementos de prueba han sido proporcionados por una tercera parte que pide trato confidencial", y que "divulgar estos documentos causaría fuertes efectos perjudiciales para esta tercera parte".

³²¹ Basamos esa afirmación en el hecho de que la Unión Europea no ha impugnado los resúmenes no confidenciales de esos datos presentados por Nuctech.

³²² Nuctech podría haber indicado, por ejemplo, si la fuente era un usuario final, un distribuidor o un analista del mercado. Observamos que la Unión Europea no ha formulado ninguna alegación relativa a la idoneidad del resumen de la información confidencial por lo que respecta a la fuente.

³²³ Nuctech podría haber indicado, por ejemplo, si las pruebas tenían la forma de facturas de venta, extractos de registros, presupuestos o anuncios.

³²⁴ *New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen II, página 3123, citado por China en el párrafo 6 de su declaración oral en la segunda reunión sustantiva.

³²⁵ Reconocemos que en la práctica puede resultar difícil arrojar luz sobre el contenido sustantivo de los informes de comprobación de las cuentas. Observamos, sin embargo, que el MOFCOM no invocó el

Conclusión

7.343 Por las razones arriba expuestas, aceptamos la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 contra los resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en las Pruebas documentales, 8, 9, 10, 11 y 14 de la Solicitud.

Apéndices de la respuesta de Nuctech al cuestionario

7.344 La Unión Europea impugna los resúmenes no confidenciales de la información confidencial que figuran en los Apéndices 14, 16, 17, 18 y 19 de la respuesta de Nuctech al cuestionario basándose en que esos apéndices contienen tendencias trimestrales en lugar de anuales. China defiende esos resúmenes no confidenciales basándose en que la información confidencial subyacente estaba preparada sobre una base trimestral.

7.345 La Unión Europea no ha impugnado la afirmación fáctica de China de que la información confidencial subyacente se había preparado sobre una base trimestral. Como cuestión de derecho, estimamos que si la información confidencial subyacente estaba preparada sobre una base trimestral, la preparación de resúmenes no confidenciales sobre la misma base trimestral no es incompatible con la prescripción del párrafo 5.1 del artículo 6 de que esos resúmenes permitan una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial subyacente.

7.346 Tomamos nota del argumento de la Unión Europea de que la determinación del MOFCOM se basó en un análisis de tendencias anuales, de manera que las partes interesadas podían haber recibido una versión no confidencial de ese análisis anual. El argumento de la Unión Europea concierne a la divulgación de la información en que se apoyó la autoridad investigadora. Esta cuestión no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6, que se refiere a la existencia e idoneidad de los resúmenes no confidenciales preparados por las partes interesadas. Por consiguiente, el argumento de la Unión Europea no es pertinente para las alegaciones actualmente objeto de examen.

Conclusión

7.347 Por las razones arriba expuestas, rechazamos la alegación relativa a los Apéndices 14, 16, 17, 18 y 19 de la respuesta de Nuctech al cuestionario formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.

Respuestas de Nuctech a determinadas preguntas que figuraban en cuestionario del MOFCOM

7.348 La Unión Europea alega que el MOFCOM no requirió a Nuctech que facilitara resúmenes no confidenciales adecuados de las respuestas de Nuctech a las preguntas 17, 19, 19(1), 19(2), 32, 33 y 38(5) del cuestionario del MOFCOM y los Apéndices 4 y 15 de esas respuestas. China afirma que la Unión Europea no ha justificado su alegación, ya que se ha limitado a identificar los resúmenes pertinentes, sin explicar con más detalle sus deficiencias.

7.349 Discrepamos de que la Unión Europea no haya justificado su alegación. Como se explica más abajo, es evidente, al examinar los resúmenes no confidenciales identificados por la Unión Europea, que esas respuestas no contienen ningún resumen de información confidencial. Dadas esas circunstancias, la Unión Europea no estaba obligada a explicar con más detalle la naturaleza de la deficiencia. Comenzamos a este respecto con la alegación de la Unión Europea concerniente a la respuesta de Nuctech a la pregunta 17, en la que se pide información sobre establecimiento de nuevas

mecanismo basado en circunstancias excepcionales previsto en el párrafo 5.1 del artículo 6 por lo que respecta a la Prueba documental 14.

instalaciones, cambios de ubicación, expansiones, adquisiciones, fusiones o terminaciones. La pregunta 17 dice así:

¿Se introdujo algún ajuste relacionado con la producción del producto nacional similar durante el período objeto de investigación, por ejemplo el establecimiento de nuevas instalaciones, los cambios de ubicación, las expansiones, las adquisiciones, las fusiones o las terminaciones?

- () No
- () Sí. Sírvanse informar acerca de las fechas, las razones, los ajustes específicos y los efectos de esos ajustes en la capacidad de producción³²⁶,

7.350 La versión no confidencial de la respuesta de Nuctech a la pregunta 17 dice simplemente "[Confidencial]". Todo el resto de la respuesta de Nuctech a la pregunta 17 ha sido suprimido. Esa respuesta no satisface las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6, ya que no contiene un resumen del contenido sustancial de la información confidencial pertinente. Aunque China mantiene que una simple respuesta "sí"/"no" no puede resumirse, ya que ese resumen necesariamente revelaría información confidencial, no hay prueba alguna de que el MOFCOM aplicara el mecanismo basado en circunstancias excepcionales establecido en el párrafo 5.1 del artículo 6 por lo que respecta a esta cuestión. Por estas razones, el argumento de China no es aceptable. Además, no estamos de acuerdo en que una respuesta "sí" o "no" revelará necesariamente información confidencial. Eso dependerá concretamente de la pregunta de que se trate. A nuestro juicio, responder "sí" o "no" a una pregunta muy general relativa a posibles fusiones, expansiones, etc., no revelaría ninguna información confidencial. Además, el hecho de que en las respuestas de Nuctech a las preguntas 19 y 33 se haya marcado la casilla "sí" socava la posición de China. Aunque mantiene que la casilla "sí" se marcó por error en la traducción al inglés de la respuesta a la pregunta 33³²⁷, China no hace ese argumento con respecto a la pregunta 19. Observamos, además, que la casilla "sí" también está marcada en la versión china de la respuesta a la pregunta 19³²⁸, lo que excluye la posibilidad de un error de traducción por lo que respecta a esa pregunta. Esto sugiere que Nuctech no consideró que marcar la casilla "sí" divulgaría información confidencial.

7.351 Hacemos la misma constatación por lo que respecta a los resúmenes no confidenciales que figuran en las respuestas de Nuctech a las preguntas 19, 19(1) y 19(2), relativas a otros posibles usos del equipo de producción de Nuctech. A continuación se reproduce el texto de las preguntas del MOFCOM, con la respuesta no confidencial de Nuctech en negritas:

19. ¿Se usó el equipo de producción utilizado por su empresa para producir el producto nacional similar también para producir otros productos durante el período objeto de investigación?

- () No.
- (√) Sí. Sírvanse completar el cuadro *infra* por lo que respecta a la asignación de la capacidad de producción entre diversos productos (incluido el producto nacional similar).

³²⁶ Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8.

³²⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 93.

³²⁸ Respuesta de Nuctech al cuestionario, UE - Prueba documental 8, página 13 de la versión china.

Unidad						
Año \ Nombre del producto						
	Volumen	Porcentaje (%)	Volumen	Porcentaje (%)	Volumen	Porcentaje (%)
2006						
2007						
2008						

Nota: Si no hay datos sobre la asignación de la capacidad de producción entre varios productos (incluido el producto nacional similar, sírvanse indicar el volumen de producción real y el porcentaje que el volumen de producción representa en el volumen total de producción real generado por el mismo equipo o instalaciones de producción. Asígnese como corresponda el monto de la cantidad de producción).

Sírvanse remitirse al Apéndice 6 [Confidencial] para obtener información sobre la asignación de la capacidad de producción entre diversos productos.

- (1) ¿Se han restringido durante el período objeto de investigación el aumento o la utilización de su capacidad de producción del producto nacional similar?
- () No.
- () Sí. Sírvanse especificar los elementos restrictivos.

[Confidencial]

- (2) ¿Hay algún plan para ampliar su capacidad de producción del producto nacional similar dentro o fuera de China?
- () No.
- () Sí. Sírvanse explicarlo con detalle.

[Confidencial]³²⁹

7.352 Incluso habiéndose marcado la casilla "sí", como se indica más arriba, en respuesta a la pregunta 19, las respuestas de Nucotech a las preguntas 19, 19(1) y 19(2) no contienen ningún resumen de información, y en consecuencia no satisfacen las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6. Tampoco se hace referencia alguna al mecanismo basado en circunstancias excepcionales establecido en el párrafo 5.1 del artículo 6. Además, aunque en la respuesta de Nucotech se hace referencia al Apéndice 6, en ese documento se afirma lo siguiente:

[Dado que esto afecta a secretos comerciales del peticionario, cuya divulgación tendría graves efectos perjudiciales para él, se solicita confidencialidad.]

7.353 Por consiguiente, el Apéndice 6 no proporciona ningún resumen de la información confidencial contenida en las respuestas de Nucotech a las preguntas 19, 19(1) y 19(2).

7.354 Algo parecido cabe señalar por lo que respecta a la respuesta de Nucotech a las preguntas 32, 33 y 38(5). La pregunta 32 se refiere a posible influencias en los precios de los productos nacionales y las importaciones objeto de investigación. El texto de la pregunta 32 del MOFCOM, con la respuesta de Nucotech en negritas, figura a continuación:

³²⁹ Respuesta de Nucotech al cuestionario, UE - Prueba documental 8.

32. ¿Cuáles son sus opiniones sobre los cambios en los precios de los productos objeto de investigación importados y los precios del producto nacional similar durante el período objeto de investigación? Sírvanse explicarlo con datos específicos. ¿Cuáles son los principales factores que influyen en los precios?

Los precios del producto objeto de investigación importado disminuyeron durante el período objeto de investigación. Sírvanse remitirse a la Solicitud, donde figuran las cifras concretas. Los precios de las ventas en el mercado interno han sido gravemente restringidos por el producto investigado objeto de dumping. Como consecuencia de ello es imposible que la rama de producción nacional tenga beneficios razonables. Sírvanse remitirse al Apéndice 13, donde figura información sobre los cambios en los precios de venta del producto nacional similar. Los principales factores que influyen en los precios de las ventas son [Confidencial].

7.355 La respuesta de Nuctech no contiene ni resume información confidencial alguna. Aunque hay una referencia a los datos sobre los precios internos que figuran en el Apéndice 13, la versión no confidencial del Apéndice 13 es la misma que la del Apéndice 6 arriba mencionado ("[Dado que esto afecta a secretos comerciales del peticionario, cuya divulgación tendría graves efectos perjudiciales para él, se solicita confidencialidad]"), y en consecuencia no contiene ningún resumen de la información confidencial pertinente. Aunque China mantiene que un resumen de la respuesta de Nuctech habría revelado información confidencial, no hay pruebas de que el MOFCOM invocara el mecanismo basado en circunstancias excepcionales establecido en el párrafo 5.1 del artículo 6.

7.356 La pregunta 33 se refiere a inversiones y finanzas. El texto de la pregunta 33, y la respuesta de Nuctech en negrita, son los siguientes.

33. Durante el período objeto de investigación ¿tuvo el producto objeto de investigación importado alguna influencia en la inversión o la financiación de la producción del producto nacional similar?

() No.

() Sí. Sírvanse completar el siguiente cuadro y presentar pruebas justificativas.

Proyectos	En caso afirmativo, marque √, en caso negativo marque x	Explicación
El plan de expansión se suspendió, demoró o canceló		
El plan de inversión se suspendió, demoró o canceló		
La solicitud de préstamo fue rechazada		
La clasificación crediticia cayó		
Se experimentaron dificultades para la emisión de acciones o deuda		
Otros		

Nota: sírvanse especificar la fecha de los cambios específicos y presentar pruebas justificativas.

[Confidencial]

7.357 La mera inserción de la palabra "[Confidencial]" no representa un resumen de la información confidencial pertinente. La respuesta de Nuctech tampoco hace referencia al mecanismo basado en circunstancias excepcionales. Tampoco, como se explica más arriba, aceptamos el argumento de China de que marcar tanto "sí" como "no" en respuesta a esta pregunta sumamente general habría revelado información confidencial.

7.358 La pregunta 38(5) concierne a las influencias en los precios internos. El texto de la pregunta 38(5), y la respuesta de Nuctech en negritas, son los siguientes:

38(5) ¿Cuáles son los principales factores que influyen en los precios de las ventas del producto nacional similar?

Los principales factores que influyen en los precios de las ventas del producto nacional similar producido por nuestra empresa son [Confidencial].

7.359 Una vez más, la respuesta de Nuctech no contiene ningún resumen de información. Tampoco se invoca el mecanismo basado en circunstancias excepcionales establecido en el párrafo 5.1 del artículo 6.

7.360 Por último, en lo referente a los apéndices 4 y 15 de la respuesta de Nuctech al cuestionario (concernientes a información sobre importaciones de insumos y a información relativa a la subvaloración de precios, respectivamente), observamos que esos documentos tienen el mismo texto que el Apéndice 6 arriba mencionado ("Dado que esto afecta a secretos comerciales del peticionario, cuya divulgación tendría graves efectos perjudiciales para él, se solicita confidencialidad."). Por consiguiente, esos Apéndices no proporcionan ningún resumen de la información confidencial contenida en ellos. El MOFCOM tampoco aplicó el mecanismo basado en circunstancias excepcionales establecido en el párrafo 5.1 del artículo 6 por lo que respecta a ellos.

7.361 China mantiene que el resumen no confidencial relativo al Apéndice 4 figura en la siguiente declaración hecha en respuesta a la pregunta 13: "utilizamos una gran cantidad de componentes y partes para producir el producto nacional similar. La cantidad de componentes y partes se decide exclusivamente sobre la base de las necesidades de producción". A nuestro juicio, esa declaración no proporciona un resumen no confidencial suficiente de la información confidencial contenida en el apéndice 4. Según la respuesta de Nuctech a la pregunta 13, el Apéndice 4 contiene "información sobre importaciones realizadas por nuestra empresa". Sin embargo, la declaración antes mencionada (que figura en la respuesta de Nuctech a la pregunta 13) no contiene referencia alguna a las importaciones de Nuctech.

7.362 En lo tocante al Apéndice 15, China mantiene que la información confidencial que figura en él está debidamente resumida en la respuesta de Nuctech a la pregunta 38: "hubo subvaloración de precios con respecto al producto nacional similar". Discrepamos, ya que esa afirmación no ayuda a comprender el contenido sustancial de la información subyacente en la alegación de su subvaloración de precios que figura en el Apéndice 15.

7.363 Por último, tomamos nota del argumento de China de que ni Smiths ni la Comisión Europea protestaron por la supuesta falta de idoneidad de los resúmenes no confidenciales de las respuestas de Nuctech a las preguntas 17, 19, 32, 33 y 38(5) o los Apéndices 4 y 15. China aduce asimismo que el hecho de que los declarantes prepararan extensas observaciones basándose en los resúmenes facilitados por Nuctech demuestra la idoneidad de los resúmenes. Esos argumentos no nos convencen. La compatibilidad de un resumen no confidencial con el párrafo 5.1 del artículo 6 debe

evaluarse por referencia al contenido de ese resumen y no a la propensión de los declarantes a preparar observaciones basadas en su mejor estimación del contenido sustancial de la información confidencial subyacente. El hecho de que una parte interesada se abstenga de reclamar y en lugar de ello consiga preparar algún tipo de observaciones basándose en resúmenes no confidenciales inadecuados no debe hacer que la autoridad investigadora quede inmune de la adopción de ulteriores medidas basadas en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Conclusión

7.364 Por las razones arriba expuestas, aceptamos la alegación de la Unión Europea, formulada al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, de que el MOFCOM no requirió a Nuctech que facilitara resúmenes no confidenciales suficientes de la información confidencial contenida en las respuestas de Nuctech a las preguntas 17, 19, 19(1), 19(2), 32, 33 y 38(5) del cuestionario del MOFCOM y los Apéndices 4 y 15 de esas respuestas.

ii) No presentación de resúmenes en circunstancias excepcionales

7.365 La Unión Europea plantea una alegación relacionada con la no presentación de resúmenes de determinada información confidencial facilitada al MOFCOM por la Oficina de Seguridad Pública. Esta alegación concierne a las frases tercera y cuarta del párrafo 5.1 del artículo 6, que permiten a las autoridades investigadoras dispensar a las partes de la obligación de facilitar un resumen no confidencial de su información confidencial en "circunstancias excepcionales" cuando esa información confidencial no puede resumirse. La cuarta frase del párrafo 5.1 del artículo 6 dispone que en tales circunstancias excepcionales "deberán exponerse las razones por las que no es posible resumir [la información]". Nos incumbe determinar si el MOFCOM requirió debidamente a la Oficina de Seguridad Pública que explicara por qué la información confidencial que presentó al MOFCOM no podía resumirse.

7.366 Según China³³⁰, la Oficina de Seguridad Pública explicó en dos ocasiones al MOFCOM que la información confidencial pertinente no podía resumirse: en primer lugar, indicó en una declaración escrita que no podía facilitarse un resumen no confidencial debido a la "naturaleza" de la información confidencial; en segundo lugar, explicó oralmente al MOFCOM que no podía facilitarse un resumen sin correr el riesgo de divulgar información sobre seguridad sumamente sensible. No hay en el expediente del Grupo Especial prueba alguna de que la Oficina de Seguridad Pública diera alguna vez una explicación oral al MOFCOM. Tampoco ha identificado China referencia alguna a una explicación de esa naturaleza en las determinaciones preliminar o definitiva del MOFCOM, ni hecho referencia a pruebas pertinentes que figurasen en el expediente de investigación del propio MOFCOM. Dadas esas circunstancias, resolveremos la alegación de la Unión Europea basándonos exclusivamente en la declaración escrita presentada por la Oficina de Seguridad Pública arriba mencionada. En particular, determinaremos si en esa declaración escrita se explican debidamente las razones por las que no era posible resumir la información confidencial proporcionada por la Oficina de Seguridad Pública. La declaración escrita indica lo siguiente:

[Como la información que figura a continuación comprende información comercial confidencial, cuya divulgación causará efectos desfavorables importantes para la parte o partes interesadas pertinentes, solicitamos que esa información sea objeto de trato confidencial. Además, debido a la naturaleza de esa información, no podemos facilitar un resumen no confidencial de la misma].³³¹

³³⁰ Respuesta de China a la pregunta 32 del Grupo Especial.

³³¹ Comunicación de las audiencias, UE - Prueba documental 27.

7.367 Según China, la referencia, en la segunda frase de la declaración escrita, a la "naturaleza de esa información" contiene la exposición de las razones por las que no era posible facilitar un resumen. China mantiene que las palabras "naturaleza de esa información" aluden al carácter sumamente sensible de la información, "dado que guarda relación con la seguridad del transporte aéreo, como se desprende del nombre de la propia entidad, a saber, la **Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil de China**".³³²

7.368 Observamos que el párrafo 5.1 del artículo 6 sólo permite no presentar resúmenes de la información confidencial en circunstancias "excepcionales". A nuestro juicio, una simple referencia a la "naturaleza" de la información confidencial no explica adecuadamente por qué, excepcionalmente, esa información no puede resumirse. La "naturaleza" de la información puede aludir a múltiples factores, no todos los cuales necesariamente impedirían la presentación de resúmenes. China aduce que como la información pertinente fue proporcionada por una entidad denominada Oficina de Seguridad Pública, debe entenderse que esa información, por su propia "naturaleza", concierne a la seguridad del transporte aéreo. Este argumento no nos convence, dado que en la primera frase de la declaración escrita arriba citada se indica que la información pertinente es de carácter "comercial". No hay razón alguna para entender que la información comercial sensible presentada por la Oficina de Seguridad Pública guarda necesariamente relación con la seguridad del transporte aéreo (en contraste, por ejemplo, con las condiciones en que la Oficina de Seguridad Pública podría haber adquirido escáneres de rayos X). En cualquier caso, el mero hecho de que la información concierna a la seguridad del transporte aéreo no necesariamente excluye toda posibilidad de presentar resúmenes.

7.369 Tomamos nota del argumento adicional de China de que el MOFCOM no estaba obligado a divulgar las razones por las que la información pertinente no podía resumirse, porque esas razones eran en sí mismas confidenciales. A nuestro juicio, las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 tratan de garantizar un cierto grado de transparencia en las investigaciones antidumping. Nuestra opinión es coherente con la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* de que "el objeto de mantener la transparencia durante el curso de la propia investigación" "es una de las finalidades del párrafo 5 del artículo 6".³³³ Aquel Grupo Especial afirmó seguidamente que "las autoridades investigadoras deben asegurarse de que, cuando una parte interesada afirme que un elemento determinado de información confidencial no puede ser resumido, se expliquen apropiadamente las razones de esa afirmación".³³⁴ Aunque aquel Grupo Especial estaba aludiendo principalmente a la necesidad de explicar las razones que justificaban la no presentación de resúmenes a la autoridad investigadora, la referencia del Grupo Especial a "mantener la transparencia" no tiene sentido a no ser que ese Grupo Especial también contemplara que esa explicación también se pondría a disposición de las partes interesadas. Esto es así porque no habría transparencia alguna si las razones sólo fueran conocidas por la autoridad investigadora. Además, dado que el objeto y fin del párrafo 5.1 del artículo 6 es garantizar la transparencia, cabría esperar que cualquier restricción de ella se hubiera contemplado expresamente. Las frases tercera y cuarta del párrafo 5.1 del artículo 6, aunque regulan expresamente la no presentación de resúmenes de la información confidencial en circunstancias excepcionales, no dicen que no es necesario divulgar las razones que imposibilitan los resúmenes. Por esas razones, rechazamos el argumento de China de que el MOFCOM no estaba en modo alguno obligado a divulgar las razones por las que la información pertinente no podía resumirse.

³³² Declaración oral de China en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9 (las negritas figuran en el original).

³³³ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.515. En el párrafo 544 de su informe, el Órgano de Apelación hizo referencia, con aprobación, a esa constatación del Grupo Especial.

³³⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.515.

7.370 Rechazamos asimismo el argumento de China de que el hecho de que la declaración de la Administración se expusiera en la sala pública de lectura indica que el MOFCOM examinó debidamente las razones por las que la información confidencial pertinente no podía resumirse. El mero hecho de que una autoridad esté obligada a desempeñar una función en particular con arreglo a la legislación nacional no demuestra, a efectos de los procedimientos de solución de diferencias en la OMC, que la autoridad realmente la desempeñó.

Conclusión

7.371 Por las razones arriba expuestas, aceptamos la alegación de la Unión Europea, formulada al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, de que el MOFCOM invocó indebidamente el mecanismo basado en circunstancias excepcionales al no requerir a la Oficina de Seguridad Pública que presentara una declaración de las razones por las que no era posible resumir la información confidencial subyacente.

iii) Alegaciones adicionales al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.372 La Unión Europea alega que una infracción de la segunda o la tercera frase del párrafo 5.1 del artículo 6 da lugar necesariamente a una infracción de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Alega que una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 da lugar a una infracción del párrafo 4 del artículo 6, y que una infracción del párrafo 4 del artículo 6, a su vez, da lugar a una infracción del párrafo 2 del artículo 6.³³⁵

7.373 Tal como las ha presentado la Unión Europea, sus alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 dependen enteramente de sus alegaciones al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6. Hemos aceptado la mayoría de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6. Cuando China ponga su medida en conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6, las razones subyacentes en la presentación por la Unión Europea de alegaciones dependientes al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 sugieren que China pondría al mismo tiempo su medida en conformidad con esas disposiciones adicionales, en el caso de que las alegaciones adicionales de la Unión Europea se aceptaran. Las razones subyacentes en la presentación por la Unión Europea de alegaciones dependientes no obligarían a China a adoptar medidas adicionales para poner su medida en conformidad con los párrafos 2 o 4 del artículo 6 si las alegaciones adicionales formuladas por la Unión Europea al amparo de esas disposiciones se aceptaran. En el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, el Órgano de Apelación constató que la práctica de la economía procesal "permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia".³³⁶ Aunque aceptáramos las alegaciones de la Unión Europea de que el MOFCOM, al infringir el párrafo 5.1 del artículo 6, también actuó en contravención de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 6, consideramos que nuestras constataciones en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6 permiten al OSD hacer recomendaciones y resoluciones suficientemente

³³⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 39: "Por último, cuando información que se facilitó a las autoridades y que debería haberse hecho disponible se retiene indebidamente en infracción del párrafo 5.1 del artículo 6, ello constituye al mismo tiempo una infracción del derecho a acceder a información conforme al párrafo 4 del artículo 6. Privar a las partes interesadas del derecho a acceder a esa información restringe su oportunidad de defender sus intereses, contrariamente a la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6".

³³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

precisas para asegurar la resolución efectiva de esta diferencia.³³⁷ Por consiguiente, no es necesario que abordemos esas alegaciones adicionales formuladas por la Unión Europea.

Conclusión

7.374 Aplicamos el principio de economía procesal en relación con las alegaciones adicionales formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

H. DIVULGACIÓN DE LOS HECHOS ESENCIALES : PÁRRAFOS 9, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 6

1. Introducción

7.375 La Unión Europea alega que el MOFCOM no informó a las partes interesadas de determinados hechos esenciales, en contra de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea formula también alegaciones adicionales en relación con los párrafos 2 y 4 del artículo 6. China solicita a este Grupo Especial que rechace las alegaciones de la Unión Europea.

2. Disposiciones pertinentes

7.376 El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.377 El texto de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se ha reproducido *supra*.³³⁸

3. Principales argumentos de las partes

a) Unión Europea

7.378 Según la Unión Europea, el párrafo 9 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a poner en conocimiento de las partes interesadas el conjunto de hechos que son importantes en el análisis y el proceso de adopción de decisiones de la autoridad investigadora para su decisión de aplicar o no medidas definitivas y a qué nivel. La Unión Europea sostiene que, en contra de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6, el MOFCOM no divulgó: los datos en que se basó en su análisis de los precios y el método utilizado en él, los ajustes realizados en el precio de exportación en relación con las ventas a un distribuidor afiliado, los datos y ajustes aplicados al determinar el margen de dumping de Smiths y los hechos de que se tenía conocimiento utilizados para establecer el derecho antidumping residual.³³⁹ La Unión Europea aduce que aunque en la comunicación sobre la existencia

³³⁷ Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 257; y *Australia - Salmón*, párrafo 223.

³³⁸ Véase el párrafo 7.303.

³³⁹ En el párrafo 93 de su primera comunicación escrita, la Unión Europea se refiere también a la supuesta omisión por el MOFCOM de información sobre hechos esenciales relativos a su determinación de existencia de una relación causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping. No obstante, la Unión Europea no ha formulado argumentos al respecto en ninguna de sus posteriores comunicaciones escritas u orales al Grupo Especial. En consecuencia, consideramos que la Unión Europea ha renunciado de hecho a mantener esa alegación.

de daño³⁴⁰ y/o en la comunicación sobre la existencia de dumping³⁴¹ se abordan esos aspectos, dichos documentos no se ajustan a las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6.

i) Datos en que se basó el análisis de los efectos sobre los precios y método utilizado

7.379 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no comunicó los datos en que se basó y el método que utilizó al determinar la existencia de i) subvaloración de los precios y ii) reducción/contención de la subida de los precios, y aduce que, dado que los datos en que se basó la determinación de subvaloración de los precios y de reducción/contención de la subida de los precios y el método utilizado a tal fin son "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China actuó de manera incompatible con ese párrafo al no divulgarlos antes de la determinación definitiva. La Unión Europea sostiene que, dado que la investigación afectaba a productos heterogéneos, el conocimiento del método revestía suma importancia para la defensa de Smiths. Por ello, según la Unión Europea, era especialmente importante saber, en este caso, cómo se habían comparado los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos, y si el MOFCOM había hecho ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios.

7.380 La Unión Europea reconoce que los datos sobre los precios reales pueden en algunos casos ser acreedores al trato de información confidencial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, pero sostiene que el MOFCOM no invocó la confidencialidad como fundamento para no divulgar los datos básicos pertinentes.³⁴² Sostiene, además, que la confidencialidad no puede en ningún caso justificar que el MOFCOM no informara del método utilizado para determinar la existencia de las supuestas subvaloración y reducción de los precios, ya que el método no tiene carácter confidencial.

7.381 Basándose en la jurisprudencia anterior de la OMC, la Unión Europea sostiene que en la aplicación del párrafo 9 del artículo 6 debe hacerse una distinción entre hechos y razonamiento (jurídico). Según la Unión Europea, todo lo que no es razonamiento (jurídico) pertenece a la categoría de los hechos. Además, el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6 -ofrecer a las partes interesadas la posibilidad de ejercitar efectivamente su derecho de defensa formulando observaciones sobre el conjunto de los hechos esenciales para el proceso de análisis y adopción de decisiones de la autoridad investigadora- confirman que los "hechos esenciales" abarcan no sólo el resultado final (la existencia de efectos desfavorables en los precios) sino también los datos en que se basó la autoridad investigadora y el método utilizado por ella para llegar a ese resultado final. La Unión Europea sostiene que una interpretación diferente privaría a las partes interesadas del medio de cuestionar que los datos y el método en cuestión hayan servido efectivamente de base para la conclusión a que se llegó.

ii) Ajuste del precio de exportación en relación con el distribuidor afiliado

7.382 La Unión Europea alega que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque el MOFCOM no divulgó los hechos y criterios en que se basaron los ajustes realizados en el precio de exportación en relación con las ventas a un distribuidor afiliado. Afirma que la comunicación sobre la existencia de dumping³⁴³ contiene únicamente lo que parece ser una descripción de los diferentes pasos del proceso de decisión del MOFCOM, en lugar de identificar los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sostiene que el MOFCOM no divulgó los hechos

³⁴⁰ Comunicación sobre la existencia de daño, UE - Prueba documental 15.

³⁴¹ Comunicación sobre la existencia de dumping, UE - Pruebas documentales 17 y 18.

³⁴² Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 27.

³⁴³ La Unión Europea se remite a este respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths, UE - Prueba documental 17.

y criterios en que se basaron los ajustes realizados en el precio de exportación, "como las cantidades específicas de los elementos de ajuste, incluidos los datos específicos sobre las proporciones ajustadas de los gastos en que incurrió el distribuidor afiliado".³⁴⁴

iii) *Determinación del margen de dumping de Smiths*

7.383 La Unión Europea alega que el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no comunicar los datos sobre las transacciones y ajustes utilizados en el cálculo del margen de dumping de Smiths. Aduce que los cálculos en que se basó la autoridad investigadora para determinar el valor normal y los precios de exportación y los datos que se utilizaron para esos cálculos son "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. La Unión Europea sostiene que dichos cálculos y datos son hechos "esenciales" para la determinación de la existencia y el nivel de dumping, porque sin esa información no puede formularse una determinación positiva ni pueden imponerse derechos definitivos.

7.384 La Unión Europea reconoce que el MOFCOM presentó³⁴⁵ información acerca del método utilizado para calcular el margen de dumping, incluida una referencia a los datos utilizados (en concreto un "documento probatorio presentado por la empresa declarante"), pero sostiene que el MOFCOM debería haber explicado además cómo se calcularon las cifras a partir de la información proporcionada por Smiths, y las razones de la discrepancia entre las cifras del MOFCOM y las facilitadas por esa empresa.

iv) *Determinación del derecho antidumping residual*

7.385 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales considerados en relación con el cálculo de la tasa de dumping para "todos los demás" (la aplicada a las importaciones de escáneres de rayos X producidos por productores de la Unión Europea distintos de Smiths) y afirma que el MOFCOM no explicó cómo utilizó la información de que se tenía conocimiento para obtener un margen residual de dumping superior al doble del determinado para Smiths.

v) *Alegaciones adicionales al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

7.386 La Unión Europea sostiene que, al actuar de forma contraria a lo que exigen las obligaciones que le impone el párrafo 9 del artículo 6, China además i) no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la defensa de sus intereses, como exige el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ni ii) dio a las partes interesadas la plena oportunidad de defender sus intereses, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

b) China

7.387 China niega que el MOFCOM incumpliera la obligación que le impone el párrafo 9 del artículo 6 de divulgar los hechos esenciales.

³⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 111.

³⁴⁵ La Unión Europea se remite a este respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths, UE - Prueba documental 17.

i) *Datos en que se basó el análisis de los efectos sobre los precios y método utilizado*

7.388 China rechaza la alegación de la Unión Europea con respecto a la supuesta omisión por el MOFCOM de información sobre los datos en que se basó su análisis de los precios y el método utilizado en él.

7.389 China sostiene que el método utilizado por el MOFCOM para examinar los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping no es un "hecho esencial que sirva de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. En primer lugar, aduce que el método no es un hecho. En segundo lugar, afirma que aun cuando el método utilizado por el MOFCOM para analizar los efectos sobre los precios pudiera considerarse un hecho, no sería un hecho "esencial". China sostiene que, en tanto que puede considerarse justificadamente que el método utilizado por una autoridad investigadora para calcular un margen de dumping es un elemento fundamental y esencial, porque es por sí solo un factor determinante, no sólo a efectos de la determinación de existencia de dumping sino también de la cuantificación precisa del dumping y, en último término, del nivel del derecho antidumping impuesto, no ocurre lo mismo en el caso del método utilizado en el análisis de los precios, salvo que el país de importación aplique la denominada norma del "derecho inferior". Además, China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 requiere únicamente que las autoridades investigadoras tengan "en cuenta" si ha habido efectos negativos en los precios. China se remite a la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, según la cual la expresión "tendrá en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 no "requiere una 'constatación' o 'determinación' explícita de las autoridades investigadoras que indique si el aumento de las importaciones objeto de dumping es 'significativo'".³⁴⁶ China aduce que, en la medida en que el propio párrafo 2 del artículo 3 no exige que se formule una "determinación" o "constatación" de los efectos sobre los precios, parece bastante absurdo exigir que la autoridad investigadora informe del método utilizado para evaluar dichos efectos.

7.390 En tercer lugar, China sostiene que aun cuando el Grupo Especial llegara a la conclusión de que el método utilizado por el MOFCOM es un "hecho esencial" no se trataría de un hecho esencial "que sirva de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". China se remite a este respecto a la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* de que "[l]os 'hechos esenciales' a que se refiere el párrafo 9 del artículo 6, que sirven de base para la determinación definitiva, son aquellos que son importantes para la decisión de la autoridad".³⁴⁷ Según China, el método utilizado en el análisis de los precios no es un hecho esencial que sirva de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Lo importante o esencial para la decisión del MOFCOM de imponer medidas antidumping fue el hecho de que las importaciones objeto de dumping tenían efectos sobre los precios internos, y en particular: i) que "el precio de importación del producto objeto de investigación fue considerablemente inferior al precio de los productos nacionales similares en 2006 y 2007, lo que entrañaba una grave subvaloración del precio de los productos nacionales similares"; y ii) que "aunque el precio de importación del producto objeto de investigación fue ligeramente superior al precio de los productos nacionales similares en 2008, permaneció en un nivel bajo, mientras que el precio de venta de los productos nacionales similares descendió un 46,75% en 2008 en relación con 2007, reduciéndose casi al costo unitario de las ventas, con lo que la tasa de beneficio bruto por unidad se situó en un bajo nivel".³⁴⁸

7.391 En relación con la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no divulgó los datos en que se basó su análisis de los efectos sobre los precios, China sostiene que el párrafo 9 del artículo 6 no es aplicable a las "pruebas" que sirvieron de base al MOFCOM para llegar a sus

³⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161.

³⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 483.

³⁴⁸ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 23.

conclusiones fácticas en el análisis de los precios (es decir, a los datos concretos de las fuentes identificadas que el MOFCOM utilizó en su análisis de los precios).

7.392 Además, China afirma que el MOFCOM cumplió plenamente lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 al comunicar las tendencias de los precios internos y de los precios de las importaciones objeto de investigación, en lugar de los datos sobre los precios reales. Según China, la comunicación de las cifras absolutas de los precios internos habría sido incompatible con el deber de las autoridades investigadoras de no divulgar información de carácter confidencial.

ii) Ajuste del precio de exportación en relación con el distribuidor afiliado

7.393 China rechaza la alegación de la Unión Europea de que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar los hechos y criterios en que se basó para ajustar el precio de exportación con respecto a las ventas a un distribuidor afiliado. Afirma que el MOFCOM se ocupó de esta cuestión en su determinación preliminar, y que Smiths formuló observaciones sobre el análisis del MOFCOM. China afirma que el MOFCOM se ocupó posteriormente de modo exhaustivo de las observaciones de Smiths en su comunicación sobre la existencia de dumping.³⁴⁹ Según China, los documentos incorporados al expediente contradicen por lo tanto directamente la afirmación de la Unión Europea de que el MOFCOM no divulgó los hechos y criterios que sirvieron de base para realizar los ajustes en el precio de exportación.

iii) Determinación del margen de dumping de Smiths

7.394 China rechaza la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no informó sobre "hechos esenciales" en relación con la determinación del margen de dumping de Smiths. Por lo que respecta al alcance de la alegación de la Unión Europea, China destaca que la Unión Europea ha ampliado el alcance de su alegación ante el Grupo Especial. China sostiene que la alegación inicial presentada por la Unión Europea en su primera comunicación escrita guardaba relación con una supuesta falta de divulgación del cálculo del margen de dumping y los cálculos referentes al valor normal y el precio de exportación. Sin embargo, en su segunda comunicación escrita, la Unión Europea empezó a alegar una falta de divulgación de datos sobre las transacciones y los ajustes utilizados en el cálculo del valor normal y el precio de exportación. China mantiene que, dado que la Unión Europea afirmó expresamente que no presentará argumentos sobre la supuesta falta de divulgación por lo que respecta a la determinación del valor normal, este aspecto de la alegación debería rechazarse desde el principio. En cuanto a los aspectos de fondo, China señala, por lo que se refiere al cálculo del margen de dumping, que el MOFCOM proporcionó a Smiths una explicación completa de cómo se realizó la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. En realidad, el MOFCOM proporcionó un cuadro en que figuraban, respecto de cada uno de los modelos del producto objeto de investigación, datos relativos al valor normal, el precio de exportación, la cantidad, el precio CIF y el margen de dumping. China afirma además que en la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping del MOFCOM se daba una explicación más detallada del método utilizado para calcular el dumping.³⁵⁰ Con respecto a los cálculos efectivamente realizados por el MOFCOM para determinar el valor normal y el precio de exportación, China sostiene que no constituyen "hechos esenciales". Por lo tanto, según China, el MOFCOM no estaba obligado a divulgar una hoja de trabajo de Excel en que se enumeraran todos los datos de las transacciones, incluidas las cifras de los ajustes, utilizados en el cálculo del valor normal y del precio de exportación. En cualquier caso, China sostiene que el MOFCOM identificó con precisión los elementos de los cálculos, a saber, los datos utilizados para la determinación del valor normal y el

³⁴⁹ China se remite a este respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths, UE - Prueba documental 17, página 12.

³⁵⁰ Comunicación preliminar del MOFCOM sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths, China - Prueba documental 2.

precio de exportación, así como los ajustes que se realizaron y el nivel de dichos ajustes. China observa que el párrafo 9 del artículo 6 no establece la forma en que se debe comunicar esa información, por lo que, al identificar los datos utilizados para la determinación del valor normal y el precio de exportación, los ajustes que se realizaron y el nivel de dichos ajustes, China cumplió plenamente la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 de informar sobre los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".

iv) *Determinación del derecho antidumping residual*

7.395 China rechaza la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no informó de los "hechos esenciales" considerados en relación con el cálculo de la tasa de dumping para "todos los demás". Sostiene que el MOFCOM explicó adecuadamente que utilizó los "hechos de los que se tenía conocimiento" respecto de las empresas de la Unión Europea que no respondieron a la Solicitud ni al cuestionario.³⁵¹ Sostiene además que el MOFCOM explicó también que el derecho residual se calculó sobre la base de los "datos que dio a conocer la empresa declarante sobre las ventas de los productos de los modelos pertinentes".³⁵²

7.396 China destaca también que la razón por la que el derecho residual del 71,8% calculado sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento es procedente no es un "hecho" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China señala a este respecto que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, no consideró que las razones por las que la autoridad investigadora no utilizó determinados datos sobre los precios de venta en el mercado interno y de exportación, comunicados por los exportadores, constituyeran un "hecho".³⁵³

v) *Alegaciones adicionales formuladas al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

7.397 China señala que la Unión Europea ha formulado al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping alegaciones dependientes. China sostiene que, al no haberse infringido el párrafo 9 del artículo 6, las alegaciones consiguientes de infracción de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 formuladas por la Unión Europea deben ser desestimadas también. Sostiene además que aun en caso de que el Grupo Especial llegara a la conclusión de que China ha infringido en algún sentido el párrafo 9 del artículo 6, las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 deben rechazarse, ya que la Unión Europea no ha demostrado la existencia de infracciones independientes de esas disposiciones.

4. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.398 La Unión Europea alega que el MOFCOM, en contra de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no divulgó determinados "hechos esenciales considerados" que "[sirvieron] de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Los supuestos "hechos esenciales" son los datos en que se basó y el método que utilizó el MOFCOM en su análisis de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, los ajustes que realizó en el precio de exportación, los datos y ajustes que aplicó al determinar el margen de dumping de Smiths y los

³⁵¹ China se remite a este respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Comisión Europea, UE - Prueba documental 18.

³⁵² Comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a la Comisión Europea, China - Prueba documental 3.

³⁵³ China se remite al informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.225.

hechos de que se tenía conocimiento que utilizó para establecer el derecho antidumping residual. China solicita a este Grupo Especial que rechace las alegaciones de la Unión Europea.

7.399 La primera frase del párrafo 9 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a informar de "los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Al interpretar esa disposición utilizamos como orientación las recientes constataciones del Órgano de Apelación en *China - GOES*:

El párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 no exigen la divulgación de *todos* los hechos que una autoridad tenga ante sí, sino de los que sean "esenciales", una palabra que tiene la connotación de significativo, importante o destacado. Al considerar qué hechos son "esenciales" se plantea la siguiente pregunta: ¿esenciales para qué fin? El contexto que ofrece la última parte del párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 aclara que esos hechos son, en primer lugar, los que "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" y, en segundo lugar, los que aseguren que las partes interesadas tengan la capacidad de defender sus intereses. Por lo tanto, entendemos que la expresión "hechos esenciales" se refiere a aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas. Esos hechos son los destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario. Una autoridad debe divulgar esos hechos, de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas. A nuestro juicio, informar de los hechos esenciales considerados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 es primordial para asegurar que las partes tengan la capacidad de defender sus intereses.³⁵⁴

7.400 Coincidimos con el análisis del párrafo 9 del artículo 6 que hace el Órgano de Apelación. Destacamos especialmente su referencia a la necesidad de que las partes interesadas tengan la capacidad de defender sus intereses y observamos a este respecto que, aunque la alegación de la Unión Europea se basa en la primera frase del párrafo 9 del artículo 6, esta disposición tiene además una segunda frase en la que se declara que la información de los hechos esenciales "deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". Teniendo presente el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consideramos que la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 proporciona el contexto para interpretar el alcance de la disposición de la primera frase de ese párrafo y, en consecuencia, que es importante interpretar la primera frase del párrafo 9 del artículo 6 de una forma que permita a las partes interesadas defender sus intereses

a) Datos en que se basó el análisis de los efectos sobre los precios y método utilizado

7.401 La Unión Europea alega que el MOFCOM, en contra de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6, no divulgó a las partes interesadas el método que utilizó en el análisis de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación ni los datos en que se basó en ese análisis. Aduce que ese método y esos datos son "hechos esenciales considerados [...] que [sirvieron] de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. China niega que el método utilizado por el MOFCOM para el análisis de los efectos sobre los precios sea un "hecho" y que sea "esencial". Niega asimismo que el MOFCOM estuviera obligado a revelar las pruebas en las que se basó el análisis de los efectos sobre los precios y sostiene que el MOFCOM

³⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240 (no se reproduce la nota de pie de página).

cumplió lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 al informar de las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos, así como de los costos internos.

7.402 Recordamos que, al evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping en el precio, el MOFCOM constató la existencia de subvaloración de los precios y de contención de su subida. La constatación de subvaloración de los precios del MOFCOM se basó en una comparación de los valores unitarios medios anuales de las importaciones objeto de dumping con los valores unitarios medios anuales del producto nacional similar. En lo que respecta a la contención de la subida de los precios, el MOFCOM constató que la tasa de disminución de los precios internos fue mayor que la tasa de disminución del costo unitario de producción. Por las razones que se exponen *infra*, consideramos que los valores unitarios medios determinados por el MOFCOM y los datos sobre los precios³⁵⁵ en que se basaron esos valores unitarios medios³⁵⁶ deberían haber sido revelados por el MOFCOM como "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas", de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.403 Los valores unitarios medios y los datos sobre los precios subyacentes tienen carácter fáctico.³⁵⁷ Además, fueron "considerados" por el MOFCOM. En lo que respecta a si los valores unitarios medios y los datos sobre los precios subyacentes son "esenciales" y "sirv[e]n de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas", señalamos que las partes parecen discrepar acerca de si es necesario determinar en primer lugar que esos hechos son "esenciales" para determinar después si "sirv[e]n de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" o si el análisis debe realizarse de forma más integral (considerando que un hecho es "esencial" si "sirve de base para" la determinación definitiva). Entendemos que la Unión Europea, al basarse en las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón*, propugna un enfoque integral, ya que ese Grupo Especial constató que "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas son el conjunto de hechos *esenciales para las determinaciones que debe formular la autoridad investigadora antes de que pueda decidir si aplica o no medidas definitivas*".³⁵⁸ Por el contrario, China parece considerar que hay que analizar primero si los hechos son o no "esenciales" para examinar después si esos "hechos esenciales" sirven o no "de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".³⁵⁹ Dada la estructura de la primera frase del párrafo 9 del artículo 6 y de conformidad con el enfoque adoptado por el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, consideramos que el carácter "esencial" o no de un hecho depende de la función que cumple en el proceso de adopción de decisiones de la autoridad investigadora: los hechos

³⁵⁵ Los argumentos de la Unión Europea se refieren únicamente a los datos sobre los precios (véase, por ejemplo, el párrafo 107 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea y el párrafo 78 de su segunda comunicación escrita) y no mencionan los datos sobre los costos. En consecuencia, hemos limitado nuestras constataciones a los datos sobre los precios en que se basó el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM. Al hacerlo, no excluimos la posibilidad de que la divulgación de determinados datos básicos sobre los costos pueda ser también necesaria de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

³⁵⁶ Esos datos incluyen los datos sobre los precios de Nucotech utilizados por el MOFCOM para determinar los valores unitarios medios anuales internos y los datos sobre el valor en aduana utilizados por el MOFCOM para determinar los valores unitarios medios anuales de las importaciones objeto de investigación (véanse las respuestas de China a las preguntas 78-82 del Grupo Especial). Señalamos que China considera que la alegación de la Unión Europea se refiere a "las fuentes o las pruebas en que se basan los hechos esenciales" (primera comunicación escrita, párrafo 153). Entendemos la alegación de la Unión Europea de modo algo diferente. Consideramos que se refiere a los datos sobre los precios en que se basaron realmente las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios, y no a las fuentes o pruebas de que se tomaron esos datos.

³⁵⁷ Al formular esta constatación, rechazamos la distinción entre hechos y razonamiento establecida por la Unión Europea y en particular no aceptamos que todo lo que no sea razonamiento constituya necesariamente un hecho.

³⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.807 (sin cursivas en el original).

³⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 148.

que "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" son "esenciales". Este enfoque está en consonancia con la constatación antes mencionada del Órgano de Apelación en *China - GOES* de que "la expresión 'hechos esenciales' se refiere a aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas".³⁶⁰

7.404 Consideramos que los valores unitarios medios y los datos sobre los precios subyacentes son esenciales en relación al menos con una de las determinaciones formuladas por el MOFCOM antes de poder decidir sobre la aplicación o no de medidas definitivas, en concreto la determinación de que las importaciones objeto de dumping tuvieron efectos de subvaloración de los precios y contención de su subida. Los valores unitarios medios y los datos sobre los precios subyacentes constituían el conjunto de hechos en los que se basó la determinación del MOFCOM relativa a los efectos sobre los precios. Habida cuenta de que este conjunto de hechos era, por consiguiente, necesario para comprender la base del análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM, consideramos que debería haber sido divulgado por éste de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

7.405 China sostiene que los hechos considerados para el análisis de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 no son "esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 porque la primera de esas disposiciones sólo exige que las autoridades "tengan en cuenta" los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping y no que formulen constataciones o determinaciones al respecto. El argumento de China se basa en la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, según la cual la expresión "consider" ("tendrá en cuenta") del texto no requiere "una 'constatación' o 'determinación' explícita de las autoridades investigadoras que indique si el aumento de las importaciones objeto de dumping es 'significativo'".³⁶¹ Destacamos que China expuso infructuosamente el mismo argumento ante el Órgano de Apelación en *China - GOES*. En el contexto de una alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación admitió que "[la utilización de] la palabra 'consider' ('tendrá en cuenta') [significa que] el párrafo 2 del artículo 3 [...] no impone [...] a una autoridad investigadora la obligación de hacer una *determinación definitiva* del volumen de las importaciones objeto de investigación y el efecto de tales importaciones en los precios internos".³⁶² No obstante, el Órgano de Apelación aclaró que la evaluación en el marco del párrafo 2 del artículo 3 es parte integrante del establecimiento de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.³⁶³ El Órgano de Apelación aclaró también que el análisis de los efectos sobre los precios debe, en todo caso, ajustarse a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁶⁴ Por consiguiente, en el contexto de una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

[E]n el contexto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 [...], consideramos que los hechos esenciales que deben divulgar las autoridades investigadoras son los necesarios para comprender la base de su examen de los efectos sobre los precios, que conduzcan a la decisión de aplicar o no medidas definitivas, de forma que las partes interesadas puedan defender sus intereses.³⁶⁵

³⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

³⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161, citado por China en el párrafo 146 de su primera comunicación escrita y en el párrafo 89 de su segunda comunicación escrita.

³⁶² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original).

³⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

³⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

³⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 242.

7.406 En consecuencia, aunque la autoridad investigadora sólo está obligada a "tener en cuenta" los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación, los hechos en que se base esa consideración son, no obstante, "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.407 Antes de completar nuestro análisis de la alegación de la Unión Europea con respecto a los datos en que se basó el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM, hemos de abordar el argumento de China de que el MOFCOM cumplió lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 al divulgar las tendencias de los precios internos y de los precios de las importaciones objeto de investigación.³⁶⁶ China se remite a este respecto a la siguiente constatación del MOFCOM:

El precio de importación del producto objeto de investigación siguió aumentando, aunque en pequeña cuantía, en tanto que el precio de los productos nacionales similares descendió en un gran margen y se redujo un 72,68% en 2008 con respecto a 2006. El precio de importación del producto objeto de investigación fue considerablemente inferior al de los productos nacionales similares en 2006 y 2007, lo que entrañaba una grave subvaloración del precio de los productos nacionales similares, con precios de venta inferiores a los costos unitarios de producción de los productos nacionales similares e importantes reducciones de los beneficios antes de impuestos durante ese período. Aunque el precio de importación del producto objeto de investigación fue ligeramente superior al de los productos nacionales similares, en 2008, permaneció en un nivel bajo, mientras que el precio de venta de los productos nacionales similares descendió un 46,75% en 2008 en relación con 2007, reduciéndose casi al costo unitario de las ventas, con lo que la tasa de beneficio bruto por unidad se situó en un bajo nivel.³⁶⁷

7.408 La tesis de China de que la divulgación de los datos de las tendencias por el MOFCOM satisface las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 se basa en la siguiente constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Determinado papel*:

En cuanto a la conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 de las explicaciones que se proporcionan en el mencionado informe, consideramos que las tendencias de los precios pueden concebirse como uno de los hechos esenciales en que se basó la decisión de la KTC de aplicar el derecho antidumping definitivo de que se trata. Tomamos nota de que en el informe se describen las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios de la rama de producción coreana durante el período objeto de investigación. No compartimos la opinión de Indonesia de que la omisión de incluir cifras absolutas para los precios de la rama de producción coreana haga incompatible esta información facilitada con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6. No encontramos respaldo para la proposición de Indonesia en el texto del párrafo 9 del artículo 6 ni en otras disposiciones del Acuerdo. Por lo tanto, también rechazamos este aspecto de la alegación de Indonesia.³⁶⁸

7.409 Por las razones que exponemos a continuación, no estamos convencidos de que las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Determinado papel* en que se basa China avalen la afirmación de ese país de que la divulgación de las tendencias de los precios por el MOFCOM fue suficiente a efectos del párrafo 9 del artículo 6. En primer lugar, que los datos sobre las tendencias "puedan concebirse como uno de los hechos esenciales" no excluye la posibilidad de que los valores unitarios medios deban concebirse como otro hecho esencial. En segundo lugar, en el

³⁶⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 155-162.

³⁶⁷ Determinación preliminar del MOFCOM, UE - Prueba documental 12, páginas 15 y 16.

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.328.

asunto *Corea - Determinado papel*, el reclamante alegaba que la autoridad investigadora debía haber divulgado "cifras absolutas [de precios]". No nos parece que la Unión Europea alegue que el MOFCOM debía haber divulgado cifras absolutas de precios.³⁶⁹ La Unión Europea admite que los datos sobre precios reales pueden considerarse información confidencial³⁷⁰, pero cree que podrían haberse divulgado los rangos de datos de precios.³⁷¹ En tercer lugar, recordamos que el alcance de la obligación de información establecida en la primera frase del párrafo 9 del artículo 6 se determina en función del objetivo, establecido en la segunda frase, de asegurar que las partes interesadas tengan capacidad para defender adecuadamente sus intereses. A nuestro juicio, al limitarse a informar a las partes interesadas de las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y de los precios internos, el MOFCOM no proporcionó a las partes interesadas una base suficiente para defender sus intereses. Para defender adecuada y plenamente sus intereses, las partes interesadas necesitaban conocer todo el conjunto de hechos esenciales para el análisis de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping que realizó el MOFCOM.³⁷² Por último, señalamos que un argumento similar fue rechazado por el Órgano de Apelación en *China - GOES*. En ese asunto, China adujo que el MOFCOM informó de los hechos esenciales relativos a la reducción de los precios al revelar que los precios internos medios habían disminuido un 30,25% en un determinado período. China adujo además, con respecto a la contención de la subida de los precios, que el MOFCOM informó de que la diferencia entre precios y costos se redujo en un 7% en un período y en un 75% en otro.³⁷³ El Órgano de Apelación constató que esa información no bastaba para que se cumplieran las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6. Según el Órgano de Apelación, "los hechos esenciales que el MOFCOM debería haber divulgado [...] incluían las comparaciones de precios entre [las] importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares".³⁷⁴

7.410 Por lo que respecta a la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM debía haber dado a conocer el método aplicado en su análisis de los efectos sobre los precios, recordamos que ese método incluía una comparación de los valores unitarios medios anuales del producto nacional con los valores unitarios medios anuales de las importaciones objeto de dumping. Hemos constatado ya que el MOFCOM debería haber divulgado esos valores unitarios medios en virtud del párrafo 9 del artículo 6. Si lo hubiera hecho, habría revelado inevitablemente también la utilización de los valores unitarios medios como base para evaluar los efectos sobre los precios. En consecuencia, en las

³⁶⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 15: "no sostenemos que China estuviera obligada en virtud del párrafo 9 del artículo 6 [del Acuerdo Antidumping] a divulgar los precios absolutos" (no se reproduce la nota de pie de página).

³⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 107. A nuestro juicio, la constatación citada del Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Determinado papel* se debió al hecho de que se habían designado como confidenciales los datos de las cifras absolutas de los precios, lo que explicaría por qué el Grupo Especial señaló expresamente que Indonesia no había impugnado la decisión de la autoridad investigadora de tratar como confidenciales, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, los datos sobre los precios pertinentes (informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.327).

³⁷¹ En lo que respecta al trato de la información confidencial en el contexto del párrafo 9 del artículo 6 hacemos nuestra la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* (párrafo 7.410) de que "cuando la información es confidencial pero al mismo tiempo también forma parte de los 'hechos esenciales considerados', la obligación de divulgar la información es, pese a todo, vinculante". Al hacerlo, destacamos que la constatación del Grupo Especial fue confirmada por el Órgano de Apelación (informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247). Además, aunque los datos sobre los precios en que se basó el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM sean acreedores al trato de información confidencial, dudamos de que pueda decirse lo mismo de los valores unitarios medios anuales.

³⁷² En la medida en que se plantea la cuestión de la información confidencial, recordamos nuestra coincidencia con la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* (párrafo 7.410) de que el párrafo 9 del artículo 6 exige que se faciliten resúmenes no confidenciales de los hechos esenciales pero confidenciales. Al hacerlo, destacamos que la constatación del Grupo Especial fue confirmada por el Órgano de Apelación (informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247).

³⁷³ Informe del órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 246.

³⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247.

circunstancias concretas del análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM, no es posible establecer una distinción significativa entre el método utilizado por el MOFCOM y los valores unitarios medios en que se basó la aplicación de ese método. En tales circunstancias, la cuestión de si el MOFCOM debería haber divulgado también el método que utilizó en su análisis de los efectos sobre los precios carece de sentido, y no es necesario que sigamos analizándola.

Conclusión

7.411 Por las razones expuestas, aceptamos las alegaciones de la Unión Europea de que el MOFCOM debería haber comunicado los valores unitarios medios y los datos sobre los precios subyacentes que utilizaría para analizar los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping. No nos pronunciamos sobre la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM debería haber divulgado también su método para el análisis de los efectos sobre los precios.

b) Ajuste del precio de exportación en relación con el distribuidor afiliado

7.412 La Unión Europea alega que el MOFCOM no divulgó "los hechos y criterios en que se basaron los ajustes realizados en el precio de exportación".^{375 376} China pide al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea y sostiene que el MOFCOM explicó cuáles eran los ajustes realizados, su cuantía y el motivo de realizarlos.

7.413 En su comunicación sobre la existencia de dumping a Smiths, el MOFCOM indicó que, a consecuencia de la información facilitada por esa empresa, ajustaría a la baja el precio de exportación en el caso de las ventas a distribuidores afiliados. Aunque inicialmente se preveían ajustes para tener en cuenta los gastos de venta directos e indirectos y una tasa de beneficio, el MOFCOM explicó que finalmente sólo realizó un ajuste para tener en cuenta los gastos de venta directos e indirectos comunicados por Smiths.³⁷⁷ La comunicación sobre la existencia de dumping del MOFCOM contenía también un cuadro en el que figuraban el "precio CIF" y el "precio de exportación". El "precio de

³⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 111. La Unión Europea indicó que esa alegación se centraba "en los criterios seguidos por el MOFCOM al decidir los ajustes en el precio de exportación" (declaración oral de la Unión Europea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 23). En su primera comunicación escrita, la Unión Europea afirma también que el MOFCOM no informó sobre "las cantidades específicas de los elementos de ajuste, incluidos los datos específicos sobre las proporciones ajustadas de los gastos en que incurrió el distribuidor afiliado". En la medida en que cabe entender que la alegación de la Unión Europea incluye también la supuesta omisión por el MOFCOM de información sobre las cantidades específicas absolutas del ajuste realizado para tener en cuenta determinadas transacciones de exportación, esa cuestión se trata en la próxima subsección de nuestro informe, relativa a la información del MOFCOM con respecto al margen de dumping establecido para Smiths.

³⁷⁶ En su primera comunicación escrita, la Unión Europea se refirió en general a la supuesta falta de información del MOFCOM sobre "los ajustes que se realizaron en los precios y los cálculos del valor normal y del precio de exportación" (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 109). Sin embargo, en su respuesta a la pregunta 11, la Unión Europea confirmó que su alegación no incluía los ajustes realizados en el valor normal (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 85). Además, en sus comunicaciones escritas, la Unión Europea sólo formuló argumentos detallados con respecto a un ajuste realizado por el MOFCOM en el precio de exportación para tener en cuenta los gastos contraídos por un distribuidor afiliado. En su declaración oral en la segunda reunión sustantiva, la Unión Europea confirmó que no pedía al Grupo Especial que formulara constataciones relativas a los ajustes realizados por el MOFCOM en el valor normal. En consecuencia, sólo formulamos constataciones con respecto a la supuesta omisión por el MOFCOM de información sobre los hechos esenciales relativos al ajuste realizado en el precio de exportación con respecto a las ventas hechas a un distribuidor afiliado.

³⁷⁷ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths, UE - Prueba documental 17, página 12.

exportación" era inferior en un $[[n]]$ % al "precio CIF", y la diferencia entre uno y otro reflejaba la cuantía del ajuste realizado.³⁷⁸

7.414 A nuestro juicio, la comunicación sobre la existencia de dumping del MOFCOM era suficiente para poner en conocimiento de Smiths: i) la realización de un ajuste con respecto a las ventas hechas mediante su distribuidor afiliado; ii) que el ajuste se realizó para tener en cuenta los gastos de venta directos e indirectos comunicados por Smiths; y iii) que la cuantía del ajuste era un $[[n]]$ %. En esas circunstancias, consideramos que carece de base fáctica la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no divulgó los hechos y criterios en que se basaron los ajustes realizados en el precio de exportación.

Conclusión

7.415 Por las razones expuestas, rechazamos la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no divulgó los hechos y criterios en que se basaron los ajustes realizados en el precio de exportación.

c) Determinación del margen de dumping de Smiths

7.416 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque no divulgó los cálculos en que se basó para determinar el margen de dumping de Smiths, ni los datos y ajustes en que se basaron a su vez esos cálculos. China sostiene que el MOFCOM explicó adecuadamente cómo se calculó el margen de dumping. En cuanto a los cálculos concretos realizados por el MOFCOM para determinar el valor normal y el precio de exportación, China sostiene que tales cálculos no constituyen "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Con respecto a los datos de las transacciones y ajustes, China sostiene que incluso suponiendo que sean "hechos esenciales", no hay una forma específica de divulgarlos. China explica que el MOFCOM identificó con precisión los elementos de los cálculos, a saber, los datos utilizados para la determinación del valor normal y el precio de exportación, los ajustes que se realizaron y el nivel de dichos ajustes, de tal modo que, incluso sin hojas de cálculo, a Smiths le resultaba sencillo hacer su propio cálculo. Según China, el MOFCOM ha cumplido plenamente la prescripción del párrafo 9 del artículo 6.³⁷⁹

³⁷⁸ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths, UE - Prueba documental 17, página 13. Aunque en el cuadro no se indicaba expresamente que la diferencia entre el precio de exportación y el precio CIF correspondiera al ajuste realizado en relación con el distribuidor afiliado, en la subsección titulada "Elementos de ajuste" no se analizaba ningún otro ajuste del precio de exportación.

³⁷⁹ China aduce también (segunda comunicación escrita, párrafo 113 y declaración inicial en la segunda reunión, párrafo 17) que la Unión Europea ha ampliado el alcance de su alegación. Según China, la alegación de la Unión Europea se refería únicamente a i) una supuesta omisión relativa al cálculo del margen de dumping y ii) una supuesta omisión relativa a los cálculos concretos realizados por el MOFCOM para determinar el valor normal y el precio de exportación. La interpretación de China se basó en la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 11 del Grupo Especial, en la que la Unión Europea indicó que no formularía argumentos con respecto a una supuesta omisión relativa a "la determinación del valor normal". En opinión de China, esto aclaró que la alegación de la Unión Europea no se refería a una divulgación insuficiente de los datos utilizados para calcular el valor normal y los ajustes realizados en él. El Grupo Especial observa, no obstante, que en el párrafo 117 de su primera comunicación escrita, la Unión Europea mencionó expresamente "los datos que sirvieron de base para los cálculos de la autoridad" en el contexto de su alegación sobre la divulgación por el MOFCOM de los hechos esenciales relativos al margen de dumping de Smiths. Además, la pregunta 11 se planteó en relación con un argumento formulado por China en el párrafo 164 de su primera comunicación escrita, que se refería a una parte distinta de la alegación de la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 (referente a la divulgación por el MOFCOM de la determinación del valor normal y el precio de exportación). En cualquier caso, no entendemos que la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 11 redujera en algún modo el alcance de su alegación con respecto a la divulgación de los hechos esenciales relativos al margen de dumping de Smiths, en particular habida cuenta de que la Unión Europea declaró expresamente que su respuesta a la pregunta 11 debe entenderse "sin perjuicio" de su alegación con respecto al "cálculo del margen de dumping

7.417 Aunque no pretendemos definir el alcance total de los hechos esenciales que deben revelarse en una determinada investigación, consideramos que los datos sobre precios y ajustes relativos a transacciones específicas obtenidos y utilizados por la autoridad investigadora para establecer un margen de dumping son "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Esos datos tienen una importancia destacada para el establecimiento del margen de dumping. Además, el margen establecido no puede comprenderse sin ellos. En el presente caso, el MOFCOM proporcionó a Smiths un cuadro en el que se indicaban el volumen de ventas, el valor normal, el precio de exportación, el precio CIF y el margen de dumping establecido para 10 modelos de escáneres.³⁸⁰ En el cuadro se indicaba también el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinado sobre la base de esos datos por modelos. A nuestro juicio, la visión general por modelos que ofrece este cuadro proporcionaba poca o ninguna base para que Smiths defendiera sus intereses. Para defenderlos adecuadamente, Smiths habría necesitado comprender plenamente la base fáctica de la que derivaban las constataciones por modelos del MOFCOM. A tal fin, habría necesitado tener acceso a los datos sobre los precios y ajustes relativos a transacciones específicas en los que se basaron las constataciones específicas por modelos del MOFCOM en cuanto al valor normal y al precio de exportación.

7.418 Señalamos que China se apoya en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* para sostener que sólo las "cantidades específicas determinadas como valor normal y precio de exportación", son "hechos esenciales".³⁸¹ A nuestro juicio, ese Grupo Especial no abordó la cuestión concreta de si los datos en que se basaban las determinaciones del valor normal y del precio de exportación eran o no "hechos esenciales", sino que consideró si el hecho de que la autoridad investigadora no informara a las partes interesadas de que determinados datos sobre el valor normal y las exportaciones comunicados por los exportadores *no* se iban a utilizar en la determinación definitiva constituía o no una infracción del párrafo 9 del artículo 6. En consecuencia, su informe no proporciona ninguna orientación para resolver la cuestión concreta sometida a este Grupo Especial. Hemos considerado la cuestión de si la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* de que "los datos sobre el valor normal y el precio de exportación" son hechos esenciales se refiere únicamente a las cantidades específicas determinadas como valor normal y precio de exportación, con exclusión de los datos en que se basan. Hemos llegado a la conclusión de que no. Señalamos en este sentido la siguiente constatación de ese Grupo Especial:

Si bien aceptamos que los datos sobre el valor normal y el precio de exportación utilizados finalmente en la determinación definitiva son hechos esenciales que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, no consideramos que el hecho de que determinados datos sobre el valor normal y el precio de exportación no se van a utilizar sea un hecho esencial.³⁸²

7.419 En el pasaje citado, se establece una distinción entre "datos sobre el valor normal y el precio de exportación" utilizados en la determinación definitiva y "datos sobre el valor normal y el precio de exportación" que no van a utilizarse en ella. Si con la expresión "datos sobre el valor normal y el

individual del productor cooperante". Teniendo en cuenta el párrafo 117 de su primera comunicación escrita mencionado *supra*, no consideramos que deba entenderse que el término "cálculo" se refiere únicamente a los cálculos del MOFCOM, con exclusión de los datos en que se basaron. Por consiguiente, no consideramos que deba entenderse que la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 11 significa que ésta haya desistido de su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la falta de divulgación por el MOFCOM de los datos en que se basó su determinación del margen de dumping de Smiths.

³⁸⁰ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Smiths, UE - Prueba documental 17, página 13.

³⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.224.

³⁸² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.224 (el subrayado figura en el original).

precio de exportación" se hiciera referencia a las cantidades específicas determinadas como valor normal y precio de exportación, esa distinción carecería de sentido, porque las cantidades específicas determinadas como valor normal y precio de exportación se utilizan necesariamente en la determinación definitiva: sin esas cantidades específicas, no puede establecerse un margen de dumping. En consecuencia, la expresión "datos sobre el valor normal y el precio de exportación" debe significar algo distinto que las cantidades específicas determinadas como valor normal y precio de exportación. A nuestro juicio, la expresión sólo puede referirse a un conjunto más amplio de datos que pueden ser utilizados en su caso para determinar esas cantidades específicas. Según el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, esos datos son "hechos esenciales" cuando se utilizan efectivamente para determinar el valor normal y el precio de exportación. Esta interpretación es coherente con nuestra opinión de que los datos en que se basan las determinaciones del valor normal y el precio de exportación son "hechos esenciales".

7.420 Aunque aceptamos la tesis de la Unión Europea de que el MOFCOM debería haber revelado los datos sobre los precios y ajustes relativos a transacciones específicas en los que se basó su determinación del margen de dumping, no estamos convencidos de que el párrafo 9 del artículo 6 obligue al MOFCOM a divulgar también el cálculo real del margen de dumping de Smiths. Aunque no cabe duda de que una hoja de Excel en la que se recogieran todos los hechos y cálculos esenciales pertinentes sería útil a las partes interesadas, no consideramos que la determinación matemática real por la que la autoridad investigadora calcula el margen de dumping de un declarante constituya un "hecho ... considerado". Los "hechos ... considerados" son los elementos fácticos que sirven de base para la determinación matemática, y esta última es parte de la "consideración" de esos hechos.³⁸³

Conclusión

7.421 Por las razones expuestas, aceptamos la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no revelar los datos sobre los precios y los ajustes en que se basó su determinación del margen de dumping de Smiths. Por el contrario, rechazamos su alegación de que el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar los cálculos del margen de dumping de Smiths.

d) Determinación del derecho antidumping residual

7.422 La Unión Europea alega que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 porque no proporcionó a las partes interesadas información acerca de los hechos esenciales considerados para el cálculo del derecho residual. En particular, sostiene que el MOFCOM no divulgó "los hechos que constituían el fundamento de su decisión de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento" ni "los hechos que lo llevaron a concluir que el 71,8% era el tipo residual procedente".³⁸⁴ China pide que rechacemos la alegación de la Unión Europea.

7.423 En relación con la primera parte de la alegación de la Unión Europea, señalamos que el MOFCOM declaró en su comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Comisión Europea lo siguiente:

Respecto de otras empresas de la UE que no respondieron ni presentaron ninguna hoja de respuestas, la autoridad investigadora, en el marco del artículo 21 del "Reglamento Antidumping", decidió adoptar los hechos y la mejor información de

³⁸³ Además, no es seguro que los cálculos se hayan llevado a cabo en el momento en el que se informe de los hechos esenciales en virtud del párrafo 9 del artículo 6.

³⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 124.

que se tenía conocimiento para formular la determinación relativa a la existencia de dumping y al margen de dumping.³⁸⁵

7.424 A nuestro juicio, esta declaración indica adecuadamente que la decisión del MOFCOM de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento se basó en la falta de respuesta de otras empresas de la Unión Europea al cuestionario del MOFCOM. En consecuencia, rechazamos la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no divulgó los hechos que constituían el fundamento de su decisión de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento.

7.425 En lo que respecta a la divulgación por el MOFCOM de los hechos esenciales que sirvieron de base para imponer un tipo residual del 71,8%, señalamos que el MOFCOM indicó que el tipo residual estaría basado en los hechos de que se tenía conocimiento procedentes de "los datos que dio a conocer la empresa declarante sobre las ventas de los productos de los modelos pertinentes".³⁸⁶ No consideramos que esta declaración revele la totalidad de los "hechos esenciales" de los que debería haberse informado en virtud del párrafo 9 del artículo 6. Esa divulgación limitada no revela todos los hechos destacados, puesto que no es suficientemente detallada para que las partes interesadas puedan comprender la base fáctica de la imposición de un tipo de derecho residual del 71,8%.³⁸⁷ Hemos identificado ya algunos de los "hechos esenciales" que el MOFCOM debería haber divulgado con respecto a la determinación del margen de dumping de Smiths. A nuestro juicio, otros "hechos esenciales" similares deberían haberse divulgado (aunque fuese en forma de resumen no confidencial) con respecto a la determinación por el MOFCOM del tipo para todos los demás.³⁸⁸

Conclusión

7.426 En conclusión, rechazamos la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no divulgó los hechos que constituían el fundamento de su decisión de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento. En cambio, aceptamos su alegación de que el MOFCOM no divulgó los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación de que el derecho residual debía ser el 71,8%.

e) Alegaciones adicionales formuladas al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6

7.427 La Unión Europea alega que las infracciones antes mencionadas del párrafo 9 del artículo 6 por el MOFCOM dieron también lugar a que el MOFCOM infringiera los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁸⁹

³⁸⁵ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Comisión Europea, UE - Prueba documental 18.

³⁸⁶ Comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a la Comisión Europea, China - Prueba documental 3.

³⁸⁷ China, tras afirmar que la Unión Europea pretende que se divulgue la "razón" por la que era precedente el tipo residual del 71,8%, sostiene que esa "razón" no es un *hecho* esencial comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 9 del artículo 6. No estamos de acuerdo. Entendemos que la alegación de la Unión Europea se refiere a la base fáctica del tipo residual del 71,8%. Aunque esa base fáctica puede poner de manifiesto si el tipo del 71,8% era o no apropiado, ese hecho no convierte por sí solo a la base fáctica en una "razón".

³⁸⁸ En la medida en que se plantea la cuestión de la información confidencial, recordamos nuestra coincidencia con la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* (párrafo 7.410) de que el párrafo 9 del artículo 6 exige que se faciliten resúmenes no confidenciales de los hechos esenciales pero confidenciales. Al hacerlo, destacamos que la constatación de ese Grupo Especial fue confirmada por el Órgano de Apelación (informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247).

³⁸⁹ La alegación de la Unión Europea al amparo del párrafo 2 del artículo 6 se basa en las infracciones antes mencionadas del párrafo 9 del artículo 6 y en la supuesta infracción consiguiente del párrafo 4 del artículo 6 (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 101: "la obligación establecida en el

7.428 Tal como las presenta la Unión Europea, sus alegaciones en relación con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 son enteramente dependientes de las que formula al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Hemos estimado muchas de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Del razonamiento en que se basa la presentación por la Unión Europea de alegaciones dependientes en relación con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 se infiere que, cuando ponga su medida en conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, China pondría al mismo tiempo su medida en conformidad con esas disposiciones adicionales, en caso de que se aceptaran las alegaciones adicionales de la Unión Europea. El razonamiento en que se basa la presentación de alegaciones dependientes por la Unión Europea no requeriría que China adoptara medidas adicionales para poner su medida en conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 4 del artículo 6 en caso de aceptación de las alegaciones adicionales de la Unión Europea en relación con esas últimas disposiciones. El Órgano de Apelación constató en *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* que la práctica de la economía procesal "permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es incompatible con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia".³⁹⁰ Aun en caso de que aceptáramos las alegaciones de la Unión Europea de que, al infringir el párrafo 9 del artículo 6, el MOFCOM actuó también de forma contraria a lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 6, consideramos que nuestras constataciones en el marco del párrafo 9 del artículo 6 permiten al OSD formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas para asegurar la resolución eficaz de la presente diferencia.³⁹¹ En consecuencia, no es necesario que abordemos esas alegaciones adicionales presentadas por la Unión Europea.

Conclusión

7.429 Con respecto a las alegaciones adicionales formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, aplicamos el principio de economía procesal.

I. AVISO PÚBLICO: PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12

1. Introducción

7.430 La Unión Europea sostiene que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping debido a supuestas deficiencias del contenido del aviso público dado por el MOFCOM de la determinación positiva que preveía la imposición de derechos antidumping definitivos.³⁹² China solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea.

2. Disposiciones pertinentes

7.431 En la parte pertinente, el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En los avisos públicos de conclusión ... de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo ... figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las

párrafo 2 del artículo 6 es tan amplia que una constatación de infracción de los párrafos 9 y 4 del artículo 6 entraña necesariamente la constatación de una infracción del párrafo 2 del artículo 6").

³⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

³⁹¹ Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 257; y *Australia - Salmón*, párrafo 223.

³⁹² El aviso público del MOFCOM se reproduce en la versión pública de su determinación definitiva, UE - Prueba documental 2.

razones que hayan llevado a la imposición de las medidas definitivas, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores o importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

7.432 El párrafo 2.1 del artículo 12, al que se hace referencia en el pasaje anterior, establece lo siguiente:

En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican el método utilizado en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;
- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;
- v) las principales razones en que se base la determinación.

7.433 Además, la parte introductoria del párrafo 2 del artículo 12 dispone que en cada uno de los avisos públicos "de todas las determinaciones preliminares o definitivas ... figurarán con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes".

3. Principales argumentos de las partes

a) Unión Europea

7.434 En las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 hay dos elementos. En primer lugar, la Unión Europea sostiene que el MOFCOM no incluyó en su aviso público (o en un informe separado³⁹³) determinada información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas, en contra de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12. En segundo lugar, la Unión Europea aduce que

³⁹³ El MOFCOM no proporcionó a las partes interesadas ningún informe separado. En consecuencia, sólo hemos de considerar el contenido de su comunicación definitiva. Por consiguiente, prescindimos de cualquier referencia ulterior a un "informe separado" al examinar los argumentos de las partes en relación con el párrafo 2.2 del artículo 12 y las prescripciones de ese párrafo.

el MOFCOM no incluyó en su aviso público los motivos para rechazar los argumentos o alegaciones pertinentes formulados por Smiths en el curso de la investigación, en contra de lo dispuesto en la segunda frase de ese párrafo.

i) *Información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas: primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12*

7.435 En apoyo de sus alegaciones acerca de la supuesta omisión por el MOFCOM en su aviso público de información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas, la Unión Europea se refiere a la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Calzado (China)* de que el párrafo 2.2 del artículo 12 obliga a la autoridad investigadora a aportar "informaciones y razones suficientes para esa determinación, de manera que puedan discernirse y entenderse sus razones para llegar a la conclusión a la que llegó".³⁹⁴ La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no incluyó en su aviso público (ni en un informe separado) "información pertinente" relativa a los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping y al cálculo del margen de dumping de Smiths y del tipo residual.

El análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM

7.436 La Unión Europea sostiene que la conclusión del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación causaron una significativa subvaloración de los precios y una significativa reducción/contención de la subida de los precios es un componente esencial de su determinación positiva de daño, que a su vez es una condición previa para la imposición de medidas definitivas por China. La Unión Europea afirma que el MOFCOM no explicó el método utilizado para calcular esos efectos sobre los precios.

Los cálculos para determinar el margen de dumping de Smiths y el derecho antidumping residual y los datos en que se basaron esos cálculos

7.437 La Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no incluir en el aviso público los cálculos y datos de base que utilizó para determinar i) el margen de dumping de Smiths y ii) el derecho residual. Sostiene que los cálculos utilizados por la autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping y los datos en que se basan esos cálculos constituyen "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que [han] llevado a la imposición de medidas definitivas" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12. Según la Unión Europea, los propios cálculos son "pertinentes" a la decisión de aplicar medidas definitivas porque constituyen la base matemática para obtener los márgenes de dumping establecidos por la autoridad investigadora y porque llevan a la imposición de medidas definitivas, en el sentido de que sólo pueden aplicarse medidas definitivas cuando el resultado de los cálculos sea un margen positivo de dumping.

ii) *Motivos del rechazo de los argumentos pertinentes expuestos por Smiths: segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12*

7.438 La Unión Europea sostiene que Smiths expuso argumentos "pertinentes" acerca del trato de las ventas internas a distribuidores afiliados, la credibilidad de determinados datos sobre el daño y otras cuestiones relacionadas con el daño, y la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Según la Unión Europea esos argumentos son "pertinentes" porque se refieren a los elementos que debe contener obligatoriamente un aviso público definitivo según indican los párrafos 2.1 iii)-v) del artículo 12 del

³⁹⁴ China se remite a este respecto al informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

Acuerdo Antidumping. La Unión Europea alega que el MOFCOM rechazó esos argumentos sin indicar ningún motivo de ese rechazo en el aviso público.

El trato de las ventas internas a distribuidores afiliados

7.439 La Unión Europea alega que el MOFCOM no incluyó en su aviso público los motivos para rechazar los argumentos "pertinentes" expuestos por Smiths sobre la cuestión de si determinadas ventas en el mercado interno a empresas afiliadas se hicieron o no en el curso de operaciones comerciales normales (en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping). La Unión Europea sostiene que Smiths abordó esta cuestión en una serie de observaciones a la comunicación sobre la existencia de dumping del MOFCOM.³⁹⁵ Según la Unión Europea, la determinación definitiva del MOFCOM se limita a hacer referencia a los argumentos y pruebas presentados por Smiths para rechazarlos después sin explicar los motivos para hacerlo.³⁹⁶

La credibilidad de determinados datos sobre el daño y otras cuestiones relacionadas con el daño

7.440 La Unión Europea sostiene que el MOFCOM no incluyó en su aviso público los motivos para rechazar los argumentos expuestos por Smiths acerca de la credibilidad de determinados datos en los que el MOFCOM se basó para su análisis del daño.³⁹⁷ La Unión Europea afirma que el MOFCOM no explicó en su aviso público los motivos por los que rechazó esos argumentos.

La determinación de la relación causal

7.441 La Unión Europea sostiene que Smiths incluyó en su escrito sobre el daño varios argumentos en el sentido de que las importaciones objeto de dumping no habían causado daño a la rama de producción nacional. Según la Unión Europea, Smiths afirmó en su escrito sobre el daño lo siguiente:

El eventual daño a la rama de producción nacional no puede imputarse a las supuestas importaciones objeto de dumping sino a la escala inferior de modelos suministrados por la rama de producción nacional al sector de alta gama del mercado de escáneres de baja energía (el sector de la aviación) y al hecho de que el mayor cliente de ese mercado (el Gobierno chino) prefiriera comprar escáneres de la Unión Europea y los Estados Unidos para proteger la seguridad pública.³⁹⁸

7.442 La Unión Europea sostiene también que Smiths se ocupó de cuatro factores pertinentes causantes del supuesto daño importante: la crisis económica mundial, la expansión comercial dinámica de NucTech, la política de fijación de precios agresiva de esa empresa y la presión de la competencia leal. La Unión Europea sostiene además que Smiths reiteró esos argumentos en sus observaciones con respecto a la comunicación sobre la existencia de daño del MOFCOM.³⁹⁹ Según la Unión Europea, el MOFCOM no explicó en su aviso público los motivos por los que rechazó esos argumentos de Smiths.

³⁹⁵ La Unión Europea se remite a este respecto a las observaciones de Smiths con respecto a la comunicación sobre la existencia de dumping, UE - Prueba documental 19, páginas 2-4 y al correspondiente texto de la versión pública de las observaciones, UE - Prueba documental 19, páginas 2 y 3.

³⁹⁶ La Unión Europea se remite a este respecto a la determinación definitiva del MOFCOM, UE - Prueba documental 2, página 17.

³⁹⁷ La Unión Europea se remite a este respecto a las observaciones de Smiths con respecto a la comunicación sobre la existencia de daño, UE - Prueba documental 16, páginas 9 y 10.

³⁹⁸ Escrito de Smiths sobre el daño, UE - Prueba documental 11, página 15.

³⁹⁹ La Unión Europea se remite a este respecto a las observaciones de Smiths con respecto a la comunicación sobre la existencia de daño de Smiths, UE - Prueba documental 16, página 6.

b) China

7.443 China solicita al Grupo Especial que rechace las diversas alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12.

i) *Información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas: primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12*

Análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM

7.444 China señala que el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping exige la inclusión en un aviso público o en un informe separado de "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". China sostiene que el método utilizado por el MOFCOM para analizar los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping no es una "cuestión de hecho".

7.445 China añade que, aun en caso de que el método fuera una "cuestión de hecho" no sería "pertinente" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, puesto que la explicación de ese método no es necesaria para discernir y entender las razones para llegar a la conclusión de que deben imponerse medidas antidumping.⁴⁰⁰

7.446 China sostiene también que el requisito de dar a conocer en un aviso público "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" debe interpretarse en el contexto de las obligaciones más concretas que establece el párrafo 2.1 del artículo 12, incorporado por referencia al párrafo 2.2 de ese artículo. China señala que el párrafo 2.1 iv) del artículo 12 exige, con respecto a la determinación de la existencia de daño, que el aviso público o informe separado contenga "las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia del daño según se establece en el artículo 3". Según China, la obligación de proporcionar una explicación de conformidad con ese párrafo se refiere únicamente a las prescripciones especificadas en el artículo 3. China reconoce que el análisis de los efectos de los precios de las importaciones en los precios internos en el marco del párrafo 2 del artículo 3 es un elemento que debe tenerse en cuenta en la determinación de la existencia de daño, pero señala que, no obstante, no hay ninguna obligación de utilizar un método de cálculo para examinar cuáles han sido los efectos de los precios de las importaciones en los precios internos. En consecuencia, según China, no existe ninguna base para considerar que hay obligación de dar a conocer o explicar ese método de cálculo.

7.447 Además, China sostiene que en todo caso el MOFCOM facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho en relación con el cálculo de la subvaloración de los precios o de la contención de la subida de los precios.

Los cálculos para determinar el margen de dumping de Smiths y el derecho antidumping residual y los datos en que se basan esos cálculos

7.448 China solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no incluir en el aviso público los cálculos y los datos de base para determinar el margen de dumping de Smiths y la tasa correspondiente a todos los demás.

7.449 China sostiene que el Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Calzado (China)* confirmó que la información confidencial no puede incluirse en el aviso público previsto en el párrafo 2.2 del

⁴⁰⁰ China se remite a este respecto al informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

artículo 12 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰¹ Los cálculos de las determinaciones del margen de dumping y los datos en que se basan contienen necesariamente información confidencial, y por tanto no están comprendidos en el ámbito de aplicación de ese párrafo.

7.450 Además, China niega que los cálculos utilizados por la autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping, los datos en que se basan esos cálculos o el método para el cálculo del derecho residual constituyan "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. China indica que en *UE - Calzado (China)*, el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto rechazó una alegación muy similar formulada con respecto al cálculo del margen de dumping.⁴⁰²

ii) *Motivos del rechazo de los argumentos pertinentes expuestos por Smiths: segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12*

7.451 China sostiene que en el texto del párrafo 2.2 del artículo 12 no hay ningún elemento que respalde la tesis de la Unión Europea de que los argumentos relativos a los factores obligatorios enumerados en el párrafo 2.1 del artículo 12 son necesariamente "pertinentes" a los efectos del párrafo 2.2 de ese artículo. Según China, el texto del párrafo 2 del artículo 12, que exige en general la publicación de las constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere importantes, y que constituye el contexto pertinente para la interpretación del párrafo 2.2 del artículo 12⁴⁰³ avala más bien la opinión de que el término "pertinente" de la última frase del párrafo 2.2 del artículo 12 significa importante para las autoridades investigadoras y por ello implica necesariamente un cierto grado de subjetividad y discrecionalidad por parte de éstas.

El trato de las ventas internas a los distribuidores afiliados

7.452 China solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no indicó los motivos del rechazo del argumento de Smiths de que las ventas internas a los distribuidores afiliados se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales. Según China, la determinación definitiva⁴⁰⁴ explica claramente que el MOFCOM rechazó la alegación de Smiths acerca de su relación con su distribuidor afiliado por dos razones: i) en primer lugar, porque la verificación del MOFCOM estableció que "los procesos de fijación de precios y de ventas y los precios reales de venta de Smiths Heimann a distribuidores afiliados de la Unión Europea durante el período objeto de investigación se vieron claramente afectados por la relación de afiliación"; y ii) en segundo lugar, porque "Smiths Heimann no tenía pruebas suficientes para demostrar que las diferencias de precios se debían puramente a los gastos de venta que ahorró". China afirma que, por esas razones, el MOFCOM llegó a la conclusión de que "los precios de las ventas a empresas afiliadas no podían representar un valor de mercado justo" y de que "esas transacciones no se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales".⁴⁰⁵

La credibilidad de determinados datos sobre el daño y otras cuestiones relacionadas con el daño

7.453 China sostiene que los argumentos de Smiths relativos a la credibilidad de los datos aportados por Nucotech no pueden considerarse "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12, ya que

⁴⁰¹ China se remite a este respecto al informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.870.

⁴⁰² China se remite a este respecto al informe del Grupo especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.894.

⁴⁰³ China se remite a este respecto al informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

⁴⁰⁴ China se remite a este respecto a la determinación definitiva, *UE - Prueba documental 2*, página 17.

⁴⁰⁵ China se remite a este respecto a la determinación definitiva, *UE - Prueba documental 2*, página 17.

no era necesario adoptar una decisión sobre ellos para que el MOFCOM llegara a su determinación definitiva. China afirma que, en todo caso, el MOFCOM se ocupó exhaustivamente de esos argumentos en su determinación definitiva.⁴⁰⁶

La relación causal

7.454 China pide al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no indicó los motivos para rechazar argumentos pertinentes relativos a la relación causal. China afirma que la Unión Europea no fundamenta adecuadamente su alegación, puesto que no identifica de forma precisa los argumentos relativos a la existencia de la relación causal supuestamente planteados por Smiths durante la investigación. *A fortiori*, China sostiene que la Unión Europea no demostró por qué los argumentos supuestamente planteados por Smiths serían "pertinentes".

4. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.455 La Unión Europea formula dos tipos de alegación al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12. En primer lugar, con respecto a la primera frase de esa disposición, alega que el MOFCOM no incluyó en su aviso público determinada información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas. En segundo lugar, con respecto a la segunda frase de dicha disposición, alega que el MOFCOM no incluyó en su aviso público las razones para rechazar argumentos pertinentes formulados por Smiths en el curso de la investigación. China pide al Grupo Especial que rechace las alegaciones de la Unión Europea. Evaluamos en primer lugar las alegaciones de la Unión Europea en relación con la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12.

- a) Supuesta omisión por el MOFCOM de incluir en su aviso público información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas: primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12

7.456 Las alegaciones de la Unión Europea con respecto a la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12 se refieren a la supuesta omisión por el MOFCOM de incluir en su aviso público información pertinente en relación con el análisis de los efectos sobre los precios, el margen de dumping establecido para Smiths y el derecho antidumping residual para todos los demás exportadores/productores de la Unión Europea.

i) Análisis de los efectos sobre los precios efectuado por el MOFCOM

7.457 En su primera comunicación escrita, la Unión Europea se refiere, de forma muy general, a la supuesta omisión por el MOFCOM de publicar "la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones" que llevaron a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación causaron efectos significativos sobre los precios.⁴⁰⁷ China pide que el Grupo Especial rechace la alegación de la Unión Europea, aduciendo que ésta no ha indicado de forma precisa qué "información pertinente" se omitió en el aviso público.⁴⁰⁸ En respuesta al argumento de China, la Unión Europea declara que debe entenderse, a la luz de la referencia que se hace en el párrafo anterior de su primera comunicación escrita (en el que se alude a una supuesta infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping), que la expresión "información pertinente" se refiere a la

⁴⁰⁶ China se remite a este respecto a la determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 28.

⁴⁰⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 149. Al describir de esta forma la alegación de la Unión Europea, suponemos que la referencia a "la conclusión" de la segunda frase de ese párrafo se refiere a la "conclusión de que las importaciones objeto de investigación causaron efectos significativos sobre los precios" a que se alude en la primera frase de dicho párrafo.

⁴⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 231.

supuesta omisión por el MOFCOM de incluir en el aviso público su método para el análisis de los efectos sobre los precios. La Unión Europea manifiesta expresamente que "esa información -la relativa al método- es información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas".⁴⁰⁹ Inferimos de esa respuesta que la "información pertinente" objeto de la alegación de la Unión Europea se refiere a la explicación del método del MOFCOM para el análisis de los efectos sobre los precios.⁴¹⁰ En consecuencia, examinaremos si la obligación del MOFCOM de incluir en su aviso público toda la "información pertinente" sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas exigía o no que el MOFCOM incluyera en su aviso público una explicación del método utilizado para el análisis de los efectos sobre los precios.

7.458 Al interpretar el alcance de la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12, señalamos que el texto de esa disposición se refiere al párrafo 2.1 de ese mismo artículo. En consecuencia, la información descrita en el párrafo 2.1 del artículo 12 debe incluirse en los avisos públicos dados de conformidad con el párrafo 2.2 de ese artículo. Consideramos que es también procedente tener presente la orientación contextual que ofrece el párrafo 2 del artículo 12, aplicable a los avisos públicos de determinaciones preliminares y definitivas. El párrafo 2 del artículo 12 dispone que en esos avisos públicos figurarán "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". Al analizar la orientación contextual que ofrece el párrafo 2 del artículo 12, tenemos presentes las siguientes constataciones formuladas por los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *UE - Calzado (China)* y *CE - Accesorios de tubería*:

La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 12, el párrafo 2, obliga a publicar "las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que *la autoridad investigadora* considere pertinentes" (sin cursivas en el original). A nuestro modo de ver, esta disposición es un contexto pertinente para interpretar correctamente el párrafo 2.2 del artículo 12 y por tanto informa nuestra interpretación de lo que debe incluirse en un aviso público de conformidad con esa disposición. China sugiere que la cuestión de si se debe hacer constar en tal aviso la información y los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos debe juzgarse desde la perspectiva de las partes interesadas. No estamos de acuerdo con esta opinión. Consideramos que aunque la autoridad investigadora tiene que adoptar innumerables decisiones en el curso de una investigación antidumping, con respecto a cuestiones de procedimiento, métodos de investigación, consideraciones fácticas y análisis jurídico, que pueden ser importantes para las distintas partes interesadas, no todas ellas son "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12. A nuestro juicio, lo que es "pertinente" a este respecto se refiere a una cuestión que tiene que resolverse en el curso de la investigación para que la autoridad investigadora pueda llegar a su determinación de imponer o no un

⁴⁰⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 108.

⁴¹⁰ En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea se refirió no sólo al hecho de que supuestamente el aviso público del MOFCOM no "incluy[era] una explicación por la autoridad investigadora del método utilizado para calcular la supuesta subvaloración de los precios o su reducción", sino también a la supuesta omisión de "cualquier información sobre los hechos subyacentes" (segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 109). Aunque estamos dispuestos a aceptar la afirmación inicial de la Unión Europea de que su alegación se refiere al método aplicado por el MOFCOM para el análisis de los efectos sobre los precios, las exigencias del debido proceso nos impiden aceptar la inclusión en el alcance de la alegación de la Unión Europea, en un momento relativamente tardío del procedimiento, de un elemento adicional (el relativo a la "información sobre los hechos subyacentes"). Por tanto, en la medida en que la frase "información sobre los hechos subyacentes" amplía el alcance de la alegación de la Unión Europea más allá de la explicación y descripción del método aplicado por el MOFCOM para el análisis de los efectos sobre los precios, nos abstenemos de formular constataciones al respecto.

derecho antidumping definitivo. Destacamos en este sentido las opiniones del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Accesorios de tubería*:

El párrafo 2 del artículo 12 establece que las constataciones y conclusiones sobre cuestiones de hecho y de derecho que hayan de incluirse en los avisos públicos, o en un informe separado, son las que la autoridad investigadora considere "pertinentes" (en el texto inglés se utiliza la palabra *material*). El sentido corriente de la palabra "*material*" es "*important, essential, relevant*" (importante, esencial, pertinente).

Entendemos que una cuestión "pertinente" es una cuestión que se ha planteado en el curso de la investigación y que necesariamente tiene que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación. Observamos que la lista que figura en el párrafo 2.1 del artículo 12 se circunscribe a las cuestiones relacionadas con las determinaciones del dumping y el daño, mientras que el párrafo 2.2 del artículo 12 está redactado en forma más general ("toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios"). Sin embargo, las palabras "hayan llevado a" implican cuestiones sobre las que necesariamente tiene que hacerse una determinación fáctica o jurídica relacionada con la decisión de imponer un derecho antidumping definitivo. ... consideraciones contextuales respaldan también esta interpretación, ya que las únicas cuestiones a las que se hace referencia "en particular" en el párrafo 2.2 del artículo 12 son, además de la información descrita en el párrafo 2.1, los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes y el fundamento de determinadas decisiones.

No podemos concluir que se pueda considerar que toda decisión adoptada por la autoridad investigadora en el curso de la investigación haya "llevado a" la imposición de las medidas definitivas, de tal manera que deba describirse, junto con la "información" pertinente a su decisión, en el aviso publicado de la determinación definitiva. No toda duda o cuestión que se plantea durante una investigación, y que la autoridad investigadora resuelve, es considerada necesariamente pertinente por las autoridades investigadoras, ni puede decirse que haya "llevado a" la imposición del derecho antidumping, aunque pueda ser de interés o importante para una o más partes interesadas. A nuestro juicio, el concepto de "pertinente" en el párrafo 2.2 del artículo 12 debe juzgarse principalmente desde la perspectiva de la determinación definitiva efectivamente formulada de la cual se da aviso, y no de la totalidad del proceso de investigación. Otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, sobre todo los párrafos 1.2, 2, 4 y 9 del artículo 6 se refieren a las obligaciones de la autoridad investigadora de poner la información a disposición de las partes, divulgar la información y dar a las partes oportunidades para que puedan defender sus intereses. A nuestro juicio, el párrafo 2.2 del artículo 12 no repite estas disposiciones sino que obliga a la autoridad investigadora a explicar su determinación definitiva, dando

información y razones suficientes para esa determinación, de manera que puedan discernirse y entenderse sus razones para llegar a la conclusión a que llegó.⁴¹¹

7.459 Estamos de acuerdo en líneas generales con esas constataciones. En consecuencia, consideramos que la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12 obliga a la autoridad investigadora a incluir en su aviso público una descripción de sus constataciones y conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho que considere pertinentes⁴¹² a su decisión de imponer medidas definitivas. Esa descripción debe hacerse "con suficiente detalle". Aunque la suficiencia del detalle de la descripción puede depender de la naturaleza concreta de las constataciones formuladas por la autoridad investigadora, esa descripción debe en todo caso ser suficiente para que el público pueda discernir y entender las razones que tuvo la autoridad investigadora para llegar a la conclusión a que llegó.⁴¹³ La capacidad del público para entender las constataciones y conclusiones de la autoridad investigadora es importante, ya que el concepto de "público" es amplio: ese término incluye tanto las "partes interesadas" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como, por ejemplo, las organizaciones de consumidores que es previsible que tengan interés en la imposición de medidas antidumping. El artículo 13 del Acuerdo Antidumping prevé la revisión judicial de las determinaciones definitivas a que se hace referencia en el párrafo 2.2 del artículo 12. A nuestro modo de ver, el grado de detalle de la descripción de las constataciones y conclusiones de la autoridad debe ser suficiente para que las entidades antes mencionadas puedan evaluar la conformidad de esas constataciones y conclusiones con el ordenamiento jurídico nacional y recurrir al mecanismo de revisión judicial del artículo 13 cuando lo consideren necesario. De forma análoga, entendemos también que el grado de detalle debe ser suficiente para que el Miembro exportador afectado pueda examinar la conformidad de las constataciones y conclusiones con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC cuando lo considere necesario.⁴¹⁴ Nuestro enfoque está en consonancia con las siguientes constataciones formuladas recientemente por el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*:

El párrafo 2.2 del artículo 12 ... incorpora[] el principio de que las partes cuyos intereses se ven afectados por la imposición de derechos antidumping y compensatorios definitivos tienen derecho a conocer, por razones de equidad y de respeto de las debidas garantías procesales, los hechos, las normas jurídicas y las razones que hayan llevado a la imposición de esos derechos. La obligación de divulgación prevista en el párrafo 2.2 del artículo 12 ... está delimitada por el requisito de "pertinencia", que entraña la divulgación de la matriz de los hechos, normas jurídicas y razones que se encajan de manera lógica para adoptar la decisión de imponer medidas definitivas. Al disponer la divulgación de "toda la información pertinente" relativa a estas clases de información, el párrafo 2.2 del artículo 12 ... trata[] de garantizar que las partes interesadas puedan lograr la revisión judicial de

⁴¹¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844 (no se reproducen las notas de pie de página).

⁴¹² Destacamos la constatación del Órgano de Apelación en *China - GOES* (párrafo 265 de que "los hechos que una autoridad investigadora puede considerar pertinentes para sus determinaciones están delimitados por el marco de las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping").

⁴¹³ Nuestra interpretación está en consonancia con la constatación del Órgano de Apelación en *China - GOES* (párrafo 256) de que "[l]a inclusión de ['toda la información pertinente'] debe por tanto dar una explicación motivada del fundamento fáctico de la decisión de la autoridad de imponer medidas definitivas".

⁴¹⁴ No obstante, coincidimos con el Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Calzado (China)* en que el párrafo 2.2 del artículo 12 no repite las obligaciones de transparencia establecidas en los párrafos 1.2, 2, 4 y 9 del artículo 6, por lo que no hay que incluir necesariamente en el aviso público todos los "hechos esenciales" a que se refiere el párrafo 9 del artículo 6.

una determinación definitiva conforme a lo previsto en el artículo 13 del *Acuerdo Antidumping* ...⁴¹⁵

7.460 En cuanto a los argumentos de la Unión Europea, coincidimos con ella en que las constataciones del MOFCOM de que las importaciones objeto de dumping tuvieron por efecto una subvaloración de los precios y una contención de su subida son pertinentes a su decisión de imponer medidas definitivas. En consecuencia, el MOFCOM estaba obligado a incluir en su aviso público una descripción de la "información pertinente" al respecto para garantizar que pudieran discernirse y entenderse las razones de esas constataciones.⁴¹⁶ El aviso público del MOFCOM contenía la siguiente descripción de sus constataciones en relación con los efectos sobre los precios:

Había pruebas de que durante el período objeto de investigación el precio de importación del producto considerado siguió aumentando, aunque en pequeña cuantía, en tanto que el precio de los productos nacionales similares descendió en un gran margen y se redujo un 72,68% en 2008 con respecto a 2006. El precio de importación del producto objeto de investigación fue considerablemente inferior al de los productos nacionales similares en 2006 y 2007, lo que entrañaba una grave subvaloración del precio de los productos nacionales similares, y daba lugar a precios de venta inferiores a los costos unitarios de producción de los productos nacionales similares e importantes reducciones de los beneficios antes de impuestos durante ese período. Aunque el precio de importación del producto objeto de investigación fue ligeramente superior al de los productos nacionales similares en 2008, permaneció en un nivel bajo, mientras que el precio de venta de los productos nacionales similares descendió un 46,75% en 2008 en relación con 2007, reduciéndose casi al costo unitario de las ventas, con lo que la tasa de beneficio bruto por unidad se situó en un bajo nivel. Otras pruebas demostraron que el costo de producción unitario de los productos nacionales similares disminuyó un 53,67% de 2006 a 2008, mientras que el precio de venta de los productos nacionales similares se redujo un 72,68% a lo largo del mismo período, lo cual quiere decir que la tasa de disminución del precio de las ventas fue superior a la tasa de reducción del costo de producción en 19,01 puntos porcentuales, lo cual indicaba que el precio de las ventas de los productos nacionales similares no permaneció en un nivel razonable como consecuencia de su reducción por el precio de las importaciones del producto objeto de investigación. Por consiguiente, es evidente que el precio de importación del producto objeto de investigación tuvo efectos de subvaloración de los precios de los productos nacionales similares y de reducción de dichos precios.⁴¹⁷

7.461 A nuestro parecer, la descripción que hace el MOFCOM de sus constataciones en relación con los efectos sobre los precios no se ajusta a las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12, puesto que no proporciona ningún análisis de la manera en que se llegó a esas constataciones. En particular, no hay ninguna explicación de la manera en que el MOFCOM evaluó la relación entre los precios internos y los precios de las importaciones objeto de investigación, y entre el precio interno y el costo.⁴¹⁸ A nuestro entender, el aviso público del MOFCOM debería haber descrito la

⁴¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 258.

⁴¹⁶ Recordamos que el aviso público previsto en el párrafo 2.2 del artículo 12 debe contener la información descrita en el párrafo 2.1 de ese artículo. Observamos en particular que el párrafo 2.1 iv) del artículo 12 se refiere a "las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3". Por consiguiente, en el aviso público previsto en el párrafo 2.2 del artículo 12 deben incluirse esas consideraciones.

⁴¹⁷ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, páginas 23 y 24.

⁴¹⁸ Señalamos que en *China - GOES*, el Órgano de Apelación constató que el MOFCOM debería haber incluido en su aviso público "aquellos hechos que subyacen a la existencia de subvaloración de precios que habrían permitido comprender este elemento de la constatación del MOFCOM de existencia de una reducción

utilización de valores unitarios medios por el MOFCOM, y explicado la base fáctica de esos valores unitarios medios y las razones por las que era procedente utilizarlos. Consideramos que esos elementos son pertinentes para entender cómo llegó el MOFCOM a sus constataciones en relación con los efectos sobre los precios y para evaluar la conformidad de esas constataciones con las disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico interno y del Acuerdo sobre la OMC.

ii) *Los cálculos para determinar el margen de dumping de Smiths y el derecho antidumping residual y los datos en que se basaron*

7.462 La Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no dar a conocer los cálculos y los datos en que se basó para determinar: i) el margen de dumping de Smiths, y ii) el derecho residual para todos los demás exportadores/productores europeos.⁴¹⁹ Según la Unión Europea, esos datos y cálculos constituyen "información pertinente" sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de las medidas definitivas.⁴²⁰

7.463 Coincidimos con la Unión Europea en que el margen de dumping determinado para Smiths constituye una cuestión de hecho y/o una razón que llevó a la imposición de medidas definitivas. Por consiguiente, el MOFCOM estaba obligado a describir toda la "información pertinente" relativa a la forma en que determinó ese margen. En relación con la cuestión de si el MOFCOM debería o no haber incluido los cálculos para determinar el margen de dumping de Smith como "información pertinente", compartimos la opinión expuesta por el Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* de que la interpretación del párrafo 2.2 del artículo 12 en el contexto de las

significativa de los precios y una contención significativa de su subida" (informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 262). Observamos también la constatación del Órgano de Apelación de que "[c]uando la información confidencial forma parte de la información pertinente sobre las cuestiones de hecho en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12, las obligaciones de divulgación establecidas en esta[] disposición[] deben cumplirse divulgando resúmenes no confidenciales de esa información" (párrafo 259).

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 162.

⁴²⁰ El Grupo Especial analizó detenidamente si esta alegación estaba o no comprendida en el ámbito de su mandato, conforme a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea (WT/DS425/2). En relación con el párrafo 2.2 del artículo 12, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC :

[P]orque China no hizo constar en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones definitivas relativas a la existencia de dumping y de daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos. En particular, China no incluyó: a) una explicación completa de las razones que justificaron el método utilizado en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal (párrafo 2.1 iii) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*); b) todas las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* (párrafo 2.1 iv) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*); y c) las principales razones en que se basó la determinación (párrafo 2.1 v) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*).

A la luz de las observaciones formuladas por ambas partes (véanse la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 63 del Grupo Especial y las observaciones de China al respecto), consideramos que aunque la expresión "en particular" de la segunda frase del pasaje citado *supra* parece indicar que las alegaciones de la Unión Europea se refieren a las cuestiones a), b) y c) de esa segunda frase, la referencia anterior a que el MOFCOM no hizo constar en su aviso público "explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones definitivas relativas a la existencia de dumping" es suficiente para considerar comprendida en el ámbito de nuestro mandato su alegación relativa a los cálculos y datos utilizados para determinar el margen de dumping de Smiths.

determinaciones del margen de dumping deben ajustarse a lo dispuesto en el párrafo 2.1 iii) de ese mismo artículo, que establece que en los avisos públicos deben incluirse:

[L]os márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican el método utilizado en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2.

7.464 En particular, estamos de acuerdo con la siguiente constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* en el sentido de que no es necesario incluir los cálculos en el aviso público previsto en el párrafo 2.2. del artículo 12:

[A]unque la prescripción de dar aviso público de "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" pueda parecer lo bastante amplia para abarcar los datos y cálculos utilizados para determinar los márgenes de dumping, esta prescripción debe interpretarse a la luz de la obligación más concreta que se enuncia en el apartado iii) del párrafo 2.1 del artículo 12, incorporado por referencia en el párrafo 2.2 del artículo 12. A juicio del Grupo Especial, es significativo que en el texto de ese apartado se exponga con detalle la información relativa a los márgenes de dumping que debe incluirse en un aviso público o un informe separado, pero se omita toda referencia a los cálculos o datos. Si bien el párrafo 2.2 del artículo 12 establece que sus obligaciones en materia de divulgación se aplican "en particular" a los factores indicados en el apartado iii) del párrafo 2.1 del artículo 12 y a los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes, reconocemos que no se trata de una descripción exhaustiva de la "información pertinente" que puede incluirse en un aviso público o informe separado de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12. Aun así, debe atribuirse cierta importancia al hecho de que los redactores del párrafo 2 del artículo 12 ofrecieran una lista bastante detallada de la información requerida en un aviso público o informe separado y optaran por no incluir en ella los datos y cálculos utilizados para llegar a un margen de dumping, incluso si, según argumentan los Estados Unidos, ésta es una "información pertinente" que debería incluirse en todo aviso público o informe separado hecho público al término de una investigación antidumping. Por consiguiente, con arreglo al texto del párrafo 2.2 del artículo 12, que, por referencia, incluye el texto del párrafo 2.1 del artículo 12, es difícil concluir que existe la obligación de divulgar los cálculos y datos en que se basa un margen de dumping.⁴²¹

7.465 En lo que respecta a la cuestión de si el MOFCOM debería o no haber incluido en el aviso público los datos en que se basó su determinación del margen de dumping de Smiths, recordamos que hemos estimado la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 relativa a la falta de divulgación de esos datos. En nuestra opinión, no obstante, el párrafo 2.2 del artículo 12 no exige la inclusión en el aviso público de todos los "hechos esenciales" en que se basó la determinación del margen de dumping.^{422, 423} Hay más matices en lo que respecta al alcance del

⁴²¹ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.333.

⁴²² Aunque el párrafo 2.2 del artículo 12 sirve en parte para que las partes interesadas puedan solicitar la revisión judicial de las determinaciones definitivas, debe haber límites a la cantidad de información que es necesario hacer constar en un aviso público. A nuestro juicio, la orientación que ofrece el párrafo 2.1 del artículo 12 como contexto ayuda a determinar cuáles son esos límites.

⁴²³ El alcance de la alegación de la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 parece ser el mismo que el de su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6. En el párrafo 157 de su primera comunicación escrita, la Unión Europea afirma que, con respecto a la omisión de los cálculos del MOFCOM, formula alegaciones al amparo de ambas disposiciones. Además, en el párrafo 161 de su primera comunicación escrita, alega que, en los casos en que los datos en que se basan los cálculos del MOFCOM no se dan a conocer

párrafo 2.2 del artículo 12, que no exige la inclusión de todos los datos subyacentes. En ausencia de una descripción más precisa por la Unión Europea de los datos subyacentes concretos que, a su juicio, deberían haberse reflejado en el aviso público, carecemos de fundamento para aceptar la alegación de la Unión Europea.

7.466 Por lo que se refiere a la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no incluyó en su aviso público los cálculos correspondientes al derecho antidumping residual aplicado a todos los demás exportadores/productores de la Unión Europea y los datos en que se basaron esos cálculos, hemos constatado ya que no es necesario que los cálculos del margen de dumping se reflejen en los avisos previstos en el párrafo 2.2 del artículo 12. En lo que respecta a los datos en que se basaron los cálculos, la Unión Europea aduce de forma más concreta que "el MOFCOM estaba obligado a explicar en el aviso público las razones por las que recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar el tipo del derecho residual y los hechos que respaldaban su conclusión. Estaba obligado además a publicar la base fáctica pertinente (al menos en forma de un resumen no confidencial) de su determinación y el método que utilizó".⁴²⁴

7.467 Estamos de acuerdo en que el MOFCOM estaba obligado a incluir en su aviso toda la "información pertinente" relativa al tipo residual. Observamos que el aviso público del MOFCOM contenía únicamente la siguiente información acerca del tipo residual:

Respecto de las demás empresas de la UE que no respondieron a la solicitud ni al cuestionario, el MOFCOM, de conformidad con el artículo 21 del *Reglamento Antidumping*, decidió utilizar los hechos de que se había tenido conocimiento y la mejor información que podía obtenerse para determinar el valor normal y el precio de exportación correspondientes.⁴²⁵

7.468 A nuestro juicio, esa información no es suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12, puesto que el MOFCOM no facilita información acerca de la base fáctica de su determinación del tipo residual.

7.469 Por todas las razones expuestas, rechazamos la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 al no incluir los cálculos para determinar el margen de dumping de Smiths y los datos en que se basaron. Rechazamos también la alegación de la Unión Europea con respecto a la falta de inclusión por el MOFCOM en su aviso público de su cálculo del tipo residual. Sin embargo, aceptamos la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 al no incluir "información pertinente" relativa a la base fáctica de su determinación del tipo residual.

iii) *Conclusión*

7.470 En conclusión, aceptamos la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM infringió la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12 al no proporcionar información pertinente relativa a su análisis de los efectos sobre los precios y a su determinación del tipo residual. Sin embargo, rechazamos la alegación de la Unión Europea con respecto a los cálculos relativos al margen de dumping de Smiths y los datos en que se basaron y a los cálculos para determinar el tipo residual.

de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, dichos datos deberían incluirse en el aviso público previsto en el párrafo 2.2 del artículo 12.

⁴²⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 128.

⁴²⁵ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 21.

- b) Supuesta omisión por el MOFCOM de explicar los motivos del rechazo de determinados argumentos de Smiths: segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12

7.471 La Unión Europea alega que el MOFCOM infringió la segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12 porque no explicó en su aviso público los motivos por los que rechazó los argumentos de Smiths relativos al trato de las ventas internas a los distribuidores afiliados, la credibilidad de determinados datos sobre el daño y otras cuestiones relativas al daño y la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. China pide al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea.

7.472 La segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12 exige la inclusión en el aviso público de "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores". A la luz de nuestra interpretación de la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12, consideramos que por argumentos o alegaciones "pertinentes" se entiende los que se refieren a las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Dado que esta disposición se refiere a los argumentos y alegaciones de los exportadores e importadores, cuyos intereses resultarán negativamente afectados por una determinación positiva, reviste especial importancia que los "motivos" para rechazar o aceptar esos argumentos se expongan con un grado de detalle suficiente para que esos exportadores e importadores puedan entender las razones del trato dado a sus argumentos o alegaciones y evaluar si el trato dado por la autoridad investigadora a la cuestión pertinente fue o no compatible con el ordenamiento jurídico interno y/o el Acuerdo sobre la OMC.

- i) *El trato de las ventas internas a los distribuidores afiliados*

7.473 En sus observaciones con respecto a la comunicación sobre la existencia de dumping del MOFCOM, Smiths cuestionó la determinación del MOFCOM de que las ventas internas a distribuidores afiliados no se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales. En particular, puso en tela de juicio la determinación del MOFCOM de que esas ventas se vieron afectadas por la relación de afiliación y de que Smiths no había proporcionado información suficiente que pusiera de manifiesto que las diferencias de precio en el caso de las ventas a distribuidores no afiliados reflejaban simplemente los gastos de venta que ahorró Smiths:

En apoyo de su alegación de que al calcular el valor normal deben tenerse en cuenta las ventas a distribuidores afiliados y no afiliados de la UE, Smiths presentó, en su respuesta al cuestionario, observaciones sobre la determinación preliminar, documentación complementaria proporcionada después de la determinación preliminar, datos y explicaciones que ponían de manifiesto que los distribuidores afiliados cumplían determinadas funciones que, de otro modo, eran realizadas por el departamento de ventas de Smiths y se hacían cargo de los gastos correspondientes, lo que daba lugar a que el costo de las ventas de Smiths a distribuidores afiliados fuera inferior al costo de las ventas a distribuidores no afiliados, pero reflejaba una práctica basada en condiciones de libre competencia. Además, en el curso de la verificación *in situ*, Smiths presentó los documentos originales de venta a los funcionarios investigadores y respondió a sus preguntas. Al término del trámite de verificación, Smiths facilitó a los funcionarios los documentos que le solicitaron.

...

Desearíamos poner también de relieve a su distinguida Oficina que empresas de auditoría públicamente acreditadas han confirmado sistemáticamente que las prácticas de fijación de precios de Smiths con respecto a los distribuidores afiliados responden a los principios del libre mercado y reflejan el valor normal de sus

productos. Nos remitimos a este respecto a los informes de auditoría de Smiths que obran en el expediente. En consecuencia, Smiths sostiene que la exclusión sin justificación suficiente de las transacciones con empresas afiliadas es injusta para ella y tiene como resultado un cálculo distorsionado del valor normal.⁴²⁶

7.474 En relación con las pruebas documentales, Smiths manifiesta lo siguiente:

En la documentación complementaria para la investigación antidumping sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad proporcionada por Smiths el 11 de agosto de 2010, Smiths explicó que sólo se efectuaban deducciones en los precios de venta a las empresas afiliadas con respecto a los gastos de venta y tasas de beneficio pertinentes de Smiths porque las ventas a empresas afiliadas entrañaban un riesgo menor, lo que le permitía ahorrar costos y gastos que tenía que asumir en las ventas a empresas no afiliadas. Además, Smiths facilitó un cuadro de cálculo de los precios a las empresas afiliadas en la UE (apéndice 2 de la documentación complementaria) en el que explicaba más detalladamente que las diferencias de precio en el caso de las empresas afiliadas se debían al hecho de que un riesgo menor daba lugar a menores gastos de venta. Smiths presentó posteriormente en la verificación *in situ* a los funcionarios investigadores amplia documentación sobre las ventas y dio respuesta a las diversas preguntas que formularon al examinar los documentos. Smiths facilitó copias de determinados documentos en los casos en los que los funcionarios solicitaron copias de las declaraciones y documentos a que hemos hecho referencia. No obstante, en la Carta de divulgación se determinó efectivamente que los datos de todas esas comunicaciones eran "datos que no se utilizaban para calcular el valor normal". Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, el MOFCOM debe explicar los *motivos* para no utilizar esos datos o, en palabras de la Carta de divulgación, por qué consideró que no eran "suficientes". (no se reproduce la nota de pie de página, las cursivas figuran en el original)⁴²⁷

7.475 La Unión Europea alega que el MOFCOM no indicó en su aviso público los motivos por los que rechazó esos argumentos, contrariamente a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12.

7.476 China no niega que el MOFCOM estuviera obligado a abordar esta cuestión en su aviso público, pero alega que abordó debidamente los argumentos de Smiths en su determinación definitiva.⁴²⁸ China se basa en la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Calzado (China)* en el sentido de que el párrafo 2.2 del artículo 12 no establece que la autoridad "esté obligada a responder detalladamente" a los argumentos de las partes interesadas, y sostiene que las explicaciones del MOFCOM en relación con las cuestiones planteadas por Smiths fueron "ampliamente suficientes". Dado que China no niega que el MOFCOM estuviera obligado a abordar en su aviso público los argumentos de Smiths, no es necesario que determinemos si los argumentos de Smiths son o no "pertinentes", sino que lo único que necesitamos examinar es si la explicación del rechazo de esos argumentos dada por el MOFCOM fue suficiente.

⁴²⁶ Observaciones de Smiths con respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping del MOFCOM, UE - Prueba documental 19, páginas 2-4. Véase también el texto correspondiente de la versión pública de las observaciones, UE - Prueba documental 19, páginas 2 y 3.

⁴²⁷ Observaciones de Smiths con respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping del MOFCOM, UE - Prueba documental 19, páginas 2-4. Véase también el texto correspondiente de la versión pública de las observaciones, UE - Prueba documental 19, páginas 2 y 3.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 220.

7.477 En su aviso público de la determinación definitiva, el MOFCOM facilitó la siguiente información sobre el trato que dio a los argumentos de Smiths:

La empresa manifestó en las observaciones que presentó tras la determinación preliminar que, aunque los precios de venta a empresas afiliadas eran inferiores a los precios de venta a empresas no afiliadas en la UE, la diferencia de precio reflejaba únicamente los gastos de venta pertinentes ahorrados por la empresa; que la relación de afiliación no afectó a los precios de venta a esas empresas afiliadas, que representaron un valor justo de mercado; y que las transacciones en cuestión se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales. La verificación *in situ* y la verificación posterior pusieron de manifiesto al MOFCOM que los procesos de fijación de precios y de ventas y los precios reales de venta de Smiths Heimann a distribuidores afiliados de la Unión Europea durante el período objeto de investigación se vieron claramente afectados por la relación de afiliación y que Smiths Heimann no tenía pruebas suficientes para demostrar que las diferencias de precio se debían puramente a los gastos de venta que ahorró. Por consiguiente, los precios de las ventas a empresas afiliadas no podían representar un valor de mercado justo, y esas transacciones no se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales. El MOFCOM decidió mantener en su determinación definitiva la decisión recogida en la determinación preliminar de excluir de la determinación del valor normal las transacciones realizadas por la empresa a través de distribuidores afiliados en la UE durante el período objeto de investigación.⁴²⁹

7.478 Aunque este pasaje de la determinación definitiva pone de manifiesto que el MOFCOM tomó nota de los diversos argumentos expuestos por Smiths, constatamos que no explica de manera suficientemente detallada los motivos para rechazar esos argumentos. La cuestión planteada por Smiths era si, *a pesar de la relación de afiliación*, las ventas seguían reflejando una práctica basada en condiciones de libre competencia. El MOFCOM no abordó esta cuestión en su determinación definitiva. Al limitarse a declarar que el precio de venta a distribuidores afiliados se vio "claramente afectado por la relación de afiliación", el MOFCOM no aclara el motivo por el que rechaza el argumento de Smiths de que, *a pesar de la afiliación* entre Smiths y determinados distribuidores, las ventas en cuestión "siguen reflejando una práctica basada en condiciones de libre competencia". Además, al declarar únicamente que Smiths "no tenía pruebas suficientes para demostrar que las diferencias de precio se debían puramente a los gastos de venta que ahorró", el MOFCOM no explica los motivos por los que las *pruebas documentales aportadas por Smiths* no eran suficientes para demostrar que los precios inferiores de venta a los distribuidores afiliados reflejaban los menores gastos de venta resultantes de un riesgo menor.⁴³⁰ En ausencia de esa explicación detallada, Smiths no tenía forma de entender los motivos por los que se rechazaban sus argumentos, ni de evaluar si el trato dado por el MOFCOM a esta cuestión era compatible con las disposiciones de la legislación china y/o el Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, constatamos que la omisión por el MOFCOM de explicar exhaustivamente los motivos por los que rechazó este argumento es incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

⁴²⁹ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 17.

⁴³⁰ En el párrafo 149 de su segunda comunicación escrita, China sostiene que Smiths reconoció que los precios a los distribuidores afiliados no sólo eran menores debido a los ahorros en gastos directos de venta, sino principalmente debido a la menor cifra de gastos generales y beneficios. Sin embargo, ese razonamiento no se expone en la determinación definitiva del MOFCOM, ni está claro que deba entenderse necesariamente que la expresión "gastos de venta" a que alude el MOFCOM se refiera sólo a los gastos directos de venta.

ii) *La credibilidad de determinados datos sobre el daño y otras cuestiones*

7.479 La Unión Europea alega que el aviso público del MOFCOM omitió los motivos por los que se rechazaron determinados argumentos formulados por Smiths acerca de la credibilidad de los datos sobre el daño del MOFCOM. Alega también que el MOFCOM no indicó los motivos para rechazar determinados argumentos adicionales formulados por Smiths acerca de las constataciones de existencia de daño hechas por el MOFCOM.

Credibilidad de los datos del MOFCOM sobre el daño

7.480 La Unión Europea alega que el MOFCOM no explicó en su aviso público los motivos para rechazar los argumentos de Smiths relativos a la credibilidad de determinados datos sobre el daño en los que se basó. En particular, la Unión Europea se refiere a los argumentos de Smiths según los cuales los datos sobre la rentabilidad y el empleo en que se basó el MOFCOM eran incompatibles con los que figuraban en declaraciones públicas presentadas por Nucotech a la Administración Estatal de Industria y Comercio ("SAIC") y en expedientes públicos de la empresa matriz de Nucotech.

7.481 China sostiene que los argumentos de Smiths no son "pertinentes" por no ser importantes para la decisión del MOFCOM de imponer derechos definitivos. Añade que en todo caso el MOFCOM se ocupó exhaustivamente de los argumentos de Smiths en su determinación definitiva.

7.482 La determinación definitiva del MOFCOM abordó esta cuestión en los siguientes términos:

Smiths Heimann declaró en sus opiniones en defensa relativas a la inexistencia de daño y observaciones con respecto a la determinación preliminar que algunas informaciones y datos sobre la rama de producción nacional que figuraban en la determinación preliminar, incluidas informaciones y datos sobre la situación de la producción y de las operaciones y el número de empleados, estaban en contradicción con informaciones y datos publicados en sus informes anuales por la empresa matriz cotizada en Bolsa del solicitante, así como con informaciones y datos presentados a la Administración Estatal de Industria y Comercio. Smiths Heimann declaró también en su réplica a las observaciones del solicitante con respecto a la determinación preliminar que en varios documentos públicos la empresa matriz cotizada en Bolsa del solicitante había indicado que las exportaciones no eran la razón de la solidez global de sus operaciones, sino la causa de sus dificultades financieras.

Nucotech manifestó en sus observaciones con respecto a las opiniones en defensa sobre la determinación preliminar formuladas por las CE y Smiths Heimann GmbH que el objeto de su Solicitud, y por ende de la presente investigación, eran las situaciones de daño que afectaban al producto objeto de investigación. Los buenos resultados de la actividad global del solicitante se debían a sus demás productos y exportaciones, pero había sufrido un daño importante en relación con los productos citados debido a los efectos del dumping de los productos objeto de importados.

Cuando investigamos, comprobamos que el peticionario fabricaba también otros productos, además de los productos similares del presente asunto. Tanto la información y los datos revelados por la sociedad matriz del peticionario en sus informes anuales como la información y los datos presentados a la Administración de Industria y Comercio abarcaban la información y los datos relativos a otros productos, además de los productos similares, mientras que las determinaciones en el

presente asunto se basarían únicamente en la información y los datos relativos a los productos similares.⁴³¹

7.483 Dejando aparte la cuestión de si los argumentos de Smiths acerca de esta cuestión son o no "pertinentes", consideramos que, en todo caso, la determinación definitiva del MOFCOM explica suficientemente los motivos por los que dichos argumentos fueron rechazados. En la determinación definitiva se explica que las discrepancias entre los datos identificadas por Smiths se debían a diferencias en cuanto a los productos abarcados, en el sentido de que los datos a que aludía Smiths se referían a productos que no eran objeto de la investigación del MOFCOM. A nuestro parecer, la explicación del MOFCOM fue suficiente para que Smiths pudiera entender los motivos por los que sus argumentos fueron rechazados y evaluar si el trato dado por el MOFCOM a esta cuestión era o no compatible con las disposiciones de la legislación china y/o el Acuerdo sobre la OMC.

Argumentos adicionales formulados por Smiths

7.484 La Unión Europea alega también que el MOFCOM no abordó varios argumentos adicionales formulados por Smiths. En particular, en el párrafo 151 de su primera comunicación escrita y en una nota a dicho párrafo, la Unión Europea afirma lo siguiente:

Además, Smiths formuló también varios argumentos pertinentes relativos al análisis por el MOFCOM de la existencia de daño habida cuenta de las obligaciones de China en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹¹⁷

¹¹⁷ Las alegaciones sustantivas de la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo 3 se exponen en la sección 5 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea.

7.485 La Unión Europea no indicó más detalles de este aspecto de su alegación en su primera comunicación escrita, ni identificó los "argumentos pertinentes" a los que se refiere esta alegación. Esa falta de argumentación detallada lleva a China a afirmar que debe rechazarse la alegación de la Unión Europea, debido a la falta de identificación adecuada de los argumentos de Smiths de que se trata.⁴³² En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, en la que se le pidió que formulara observaciones sobre la respuesta de China a su alegación⁴³³, la Unión Europea señala que el párrafo 151 de su primera comunicación escrita se remite a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 3 que figuran en la sección 5 de su comunicación. La Unión Europea también afirma que las observaciones pertinentes de Smiths "se identifican posteriormente en los párrafos 255, 280, 281, 293, y 297-302" de su primera comunicación escrita.

7.486 A nuestro juicio, la Unión Europea no ha acreditado *prima facie* la existencia de una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 con respecto a argumentos adicionales supuestamente formulados por Smiths. La referencia general de la primera comunicación escrita de la Unión Europea a argumentos *sustantivos* sobre el daño que se exponen en la sección 5 de esa comunicación no es suficiente para establecer que el MOFCOM incumplió su obligación *de procedimiento* de explicar los motivos por los que fueron rechazados determinados argumentos supuestamente formulados por Smiths. Pedir al Grupo Especial: i) que examine cuidadosamente la sección 5 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea para identificar los argumentos pertinentes formulados por Smiths; ii) que analice si esos argumentos se refieren a cuestiones importantes para la decisión del MOFCOM de imponer derechos definitivos; y iii) que hojee la determinación definitiva para encontrar el lugar de ella en que el MOFCOM puede haber abordado esos argumentos, equivale a

⁴³¹ Determinación definitiva, UE - Prueba documental 2, página 28.

⁴³² Declaración oral de China en la primera reunión sustantiva, párrafo 17.

⁴³³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 94.

pedirle que formule una argumentación en nombre de la Unión Europea. Aunque, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea ha señalado algunos párrafos de su primera comunicación escrita, sus referencias no son suficientes para identificar los argumentos pertinentes supuestamente formulados por Smiths, explicar la relación de esos argumentos con cuestiones que son importantes⁴³⁴ o indicar el grado en que el MOFCOM puede o no haber explicado los motivos para rechazar esos argumentos en su determinación definitiva. En consecuencia, aun teniendo en cuenta las referencias adicionales facilitadas por la Unión Europea, seguimos considerando que ésta no ha establecido la necesaria presunción *prima facie*.

iii) *La relación causal*

7.487 La Unión Europea alega que el MOFCOM no explicó los motivos por los que rechazó determinados argumentos formulados por Smiths con respecto a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. En el párrafo 154 de su primera comunicación escrita, la Unión Europea afirma:

Smiths enumeró varios factores que la autoridad investigadora debería tener en cuenta al evaluar la existencia de la relación causal.¹²¹

¹²¹ [Comunicación sobre la existencia de daño, sección I) C) 1), página 6, UE - Prueba documental 16,] páginas 5-7. Véanse también los párrafos 312-314 *infra* de la presente comunicación.

7.488 En el párrafo 312 de su primera comunicación escrita, la Unión Europea sostiene que Smiths afirmó en su escrito sobre el daño que "el eventual daño a la rama de producción nacional no puede imputarse a las supuestas importaciones objeto de dumping sino a la escala inferior de modelos suministrados por la rama de producción nacional al sector de alta gama del mercado de escáneres de baja energía (el sector de la aviación) y al hecho de que el mayor cliente de ese mercado (el Gobierno chino) prefiriera comprar escáneres de la Unión Europea y los Estados Unidos para proteger la seguridad pública". En ese párrafo se declara también que "Smiths se ocupó de cuatro factores pertinentes causantes del supuesto daño importante": la crisis económica mundial, la expansión comercial dinámica de Nucotech, la política de fijación de precios agresiva de esa empresa y la presión de la competencia leal.

7.489 China sostiene que la Unión Europea no demostró que los argumentos de Smiths relativos a esos factores fueran "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 y que, por tanto, el MOFCOM hubiera debido explicar en su aviso público los motivos para rechazarlos.

7.490 Si se lee el párrafo 154 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea conjuntamente con su párrafo 312, es posible identificar los argumentos de Smiths a que se refiere esta alegación. Sin embargo, la Unión Europea no explica en qué medida esos argumentos son "pertinentes" a cuestiones importantes para la decisión del MOFCOM de imponer las medidas

⁴³⁴ En el párrafo 143 de su primera comunicación escrita, la Unión Europea afirma que todas las observaciones o argumentos que "se refieren a los elementos que debe contener obligatoriamente un aviso público definitivo, según indican los apartados iii) a v) del párrafo 2.1 del artículo 12" son necesariamente pertinentes, y por consiguiente deben abordarse en el aviso público. No estamos de acuerdo con la interpretación de la Unión Europea porque de ella parece desprenderse que *cualquier* argumento u observación referente al establecimiento del margen de dumping o a la determinación de la existencia de daño debería abordarse en el aviso público. Como hemos explicado antes, consideramos que el alcance de las obligaciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 12 es menos amplio. En cualquier caso, al no haber identificado la Unión Europea los argumentos pertinentes en cuestión, no existe una base clara para determinar si se refieren o no a los elementos obligatorios indicados en el párrafo 2.1 del artículo 12.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

8.1 Habida cuenta de las constataciones que figuran en el presente informe, el Grupo Especial concluye que China ha actuado de manera incompatible con:

- a) los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de productos similares en el mercado interno;
- b) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no realizó un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional:
 - i) al no evaluar la magnitud del margen de dumping; y
 - ii) en relación con su examen de determinados factores individuales de daño;
- c) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas:
 - i) de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional con respecto a la evaluación por el MOFCOM de los precios de las importaciones objeto de dumping; y

- ii) en su análisis de no atribución, especialmente en relación con el trato dado por el MOFCOM a los argumentos de Smiths sobre la calidad de los productos y los factores tecnológicos, la competencia leal, la supuesta expansión comercial dinámica de Nuctech y su supuesta política de fijación de precios agresiva;
- d) el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de las incompatibilidades con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3;
- e) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no exigió a las partes interesadas que facilitaron información confidencial que suministraran resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la siguiente información presentada con carácter confidencial:
 - i) la información relativa a los modelos abarcados por la Solicitud; y
 - ii) la información contenida en las respuestas de Nuctech a las preguntas 17, 19, 19 1), 19 2), 32, 33 y 38 5) del cuestionario del MOFCOM y los apéndices 4 y 15 de esas respuestas;
- f) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no exigió a una parte interesada que explicara las razones por las que determinada información presentada con carácter confidencial no podía ser resumida;
- g) el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó a las partes interesadas de los siguientes hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas:
 - i) los valores unitarios medios y los datos sobre los precios subyacentes utilizados para analizar los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping;
 - ii) los datos sobre los precios y ajustes en que se basó el margen de dumping de Smiths; y
 - iii) los hechos que sirvieron de base para la determinación de que el tipo del derecho residual debía ser del 71,8%;
- h) la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el aviso público del MOFCOM fue deficiente, por cuanto en él no se proporcionó información pertinente sobre:
 - i) su análisis de los efectos sobre los precios; y
 - ii) la base fáctica para la determinación del tipo residual;
- i) la segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el aviso público del MOFCOM fue deficiente por cuanto en él no se explicaron los motivos por los que el MOFCOM rechazó los argumentos de Smiths relativos al trato de las ventas internas a los distribuidores afiliados.

8.2 Habida cuenta de las constataciones que figuran en el presente informe, el Grupo Especial concluye que la Unión Europea **no** ha establecido que China haya actuado de manera incompatible con:

- a) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no basar su examen de los factores que influían en el estado de la rama de producción en pruebas positivas;
- b) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con el trato dado por el MOFCOM en su análisis de no atribución al efecto de las exportaciones, la repercusión de la crisis financiera mundial y la supuesta situación de puesta en marcha de Nuctech;
- c) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con los resúmenes no confidenciales de la información confidencial de los apéndices 14, 16, 17, 18 y 19 de la respuesta de Nuctech al cuestionario;
- d) el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a informar a las partes interesadas de:
 - i) los hechos y criterios en que se basaron los ajustes realizados en el precio de exportación en relación con el distribuidor afiliado;
 - ii) los cálculos del margen de dumping de Smiths; y
 - iii) los hechos que constituían el fundamento de la decisión de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en relación con el tipo del derecho residual;
- e) la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, al no haber incluido en el aviso público:
 - i) los cálculos para determinar el margen de dumping de Smiths y los datos en que se basaron; y
 - ii) el cálculo del tipo del derecho residual;
- f) la segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, en relación con:
 - i) los argumentos de Smiths acerca de la credibilidad de determinados datos sobre el daño; y
 - ii) los argumentos adicionales supuestamente formulados por Smiths sobre el análisis del daño y la relación de causalidad realizado por el MOFCOM.

8.3 Habida cuenta de las constataciones que figuran en los párrafos 8.1 y 8.2 del presente informe, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones respecto de las alegaciones hechas por la Unión Europea al amparo de las siguiente disposiciones:

- a) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la cuestión de si el MOFCOM debería haber tenido en cuenta las diferencias entre escáneres "de alta energía" y escáneres "de baja energía";

- b) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con el análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por el MOFCOM;
- c) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; y
- d) el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

B. RECOMENDACIÓN

8.4 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas en el marco de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que China, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho Acuerdo.

8.5 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y tras haber constatado que China ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, recomendamos que China ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.
